

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2012

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, enero de 2012

Corte Suprema de Justicia --2012--

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Hernán A. De León Batista

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Ldo. Aníbal Salas Céspedes.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D

Ldo. . Harry A. Díaz G.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, ENERO DE 2012.....	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, enero de 2012.....	i
Corte Suprema de Justicia --2012--.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Presidente: Ldo. Hernán A. De León Batista.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.	i
Secretario: Ldo. Mariano Herrera.....	i
Ldo. Luis R. Fábrega S.....	i
Secretaria : Lda. Katia Rosas	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Ldo. . Harry A. Díaz G.	i
Índice General.....	i
Amparo de Garantías Constitucionales.....	3
Primera instancia.....	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ENRIQUE CAMPOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	3
CONSIDERACIONES DEL PLENO.....	3
PARTE RESOLUTIVA.....	5
Hábeas Corpus.....	6
Apelación.....	6
APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)	6

RECURSO DE APELACIÓN PREENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	11
Primera instancia.....	14
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO LEE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	14
CONSIDERACIONES DEL PLENO.....	16
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARIEL ALBERTO RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	17
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	20
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PONENTE : LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	22
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO RAMOS E INDIRA MUDARRA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	26
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR JOSÉ MATOS A., A FAVOR DE ROLANDO ANTONIO VIZCAYA GARRIDO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUARTRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2011).....	31
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONENTE:LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	33

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE GEORGE ANTONIO GUILLÉN CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	34
Hábeas Data.....	37
Apelación.....	37
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO RUFO A. GARAY, PROFESOR HECTOR MURILLO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	37
RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFGAEL BENAVIDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMON HERRERA LIMA, CONTRA LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	41
PARTE RESOLUTIVA.....	50
Impedimento.....	50
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCION DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RAUL E. OLMOS ESPINO, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	50
Primera instancia.....	52
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ROBERTO ISAAC NURSE, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	52
Inconstitucionalidad.....	54
Advertencia.....	54
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CALDER INTERNATIONAL CORP., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N 45 DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	54
Tribunal de Instancia.....	56

Impedimento.....	56
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO A. FRANCESCHI CONTRA LA MAGDA. MILIXA HERNÁNDEZ DIAZ. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	56
SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	57
Civil.....	61
Apelación.....	61
COMPAÑÍA CHILENA (COMBUSTIBLE A BORDO DE LA M/N ANTILLANCA) APELA CONTRA LA SENTENCIA N 8 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A SERVICIOS TÉCNICOS AGRÍCOLAS GUAYCARA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	61
Casación.....	71
BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UREÑA & UREÑA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	71
CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	73
CARDOZE Y LINDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A FLOW TECH PANAMÁ, S.A. Y JOSÉ ARAÚZ ARAÚZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	75
JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	76
PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DATA SECURITY SOLUTIONS, S. A. CONTRA ASEGURADORA ANCON, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	78

BIENVENIDA CORTEZ CORTEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORNELIA CORTEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 82

CAMELIA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPA M, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 83

RAIMUNDO UREÑA CAES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE HELIODORA UREÑA CAES DE GOMEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 86

Recurso de revisión - primera instancia..... 88

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.622 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. CONTRA PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 88

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EVERADO E. HERRERA M. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EVERARDO E. HERRERA M. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.39 DE 15 DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EVERARDO HERRERA MEDINA CONTRA JAIME PAZ, BEATRIZ LUGO DE MAZZA Y JORGE FLORES PAYARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 89

Casación penal..... 94

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ JAMIR MELÉNDEZ RODRÍGUEZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)..... 94

..... 94

PARTE RESOLUTIVA..... 94

PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO VEGA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ARMONIZA CENTRO AMÉRICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). 95

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO ELIAS ESCUDERO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MINI SUPER LOS MELLOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	96
PROCESO SEGUIDO A REYNALDO RAMÓN BERNUIL, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MINI SUPER ROBERTO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	97
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES CARDENAS (L) O ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ (U) SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	99
PROCESO SEGUIDO A HUGO ALFONSO AVILA ESQUINA, OMAR ALEXIS DUNCAN FLETCHER, DAGOBERTO ORNANO JIMÉNEZ Y ELEUTERIO LÓPEZ BERNAL, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA COLON IMPORT AND EXPORT. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)....	100
PROCESO SEGUIDO A AMIR FERNANDO GUARDIA FONSECA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE N.W. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	102
PROCESO PENAL SEGUIDO A LINA MARIA MUÑOZ CORREA PROCESADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	103
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE R.A.L.W. PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	104
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORICZEL PINEDA CAICEDO, SINDICADA POR EL DELITO DE HURTO. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	105
PARTE RESOLUTIVA.....	106
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 24 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	106
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BERTA CERRUD GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON DEL CARMEN RAMOS IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO	

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	108
PROCESO SEGUIDO A DELMIRA TAYNA FUENTES POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MARIA CABALLERO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	110
PROCESO SEGUIDO A ACM, RIBD, Y AABD, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JEAN KADIR VALDÉS Y DELANY RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	112
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RAMIRO ARAÚZ VARGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	115
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IRIS CELINA CASTRO Y ANEL JAVIER BARRÍA, POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA KARDU BROTHERS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	116
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE GERMÁN ANTONIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE DORIS ALICIA LLORENTE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	118
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	119
PROCESO SEGUIDO A GLENFOR SMALL RODRÍGUEZ, CORRY SMALL DIAZ, MANUEL RICARDO BONILLA Y LUCIANO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	121
PROCESO SEGUIDO A HILARIO HUSTACIO PRICE HUNT POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARIA MERCEDES MENDOZA REYES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	123
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. KENIA PORCELL, EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAAN GERARD DE HASETH PUPPIN, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 51 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	124
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EFRAIN ARCHIBOLD DIXON POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE:	

JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	126
PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR FIGUEROA, POR DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	127
PROCESO SEGUIDO A SERGIO ORTIZ BRAVO Y RUFINO ORTIZ BRAVO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE EN PERJUICIO DE MARIANO ALBERTO CHANIS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	128
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ BORBÚA Y KERIMA MARÍN POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	131
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABRAHAM HASKY BTESH POR LA COMISION DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y USO INDEBIDO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	133
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIA EDITH VÁSQUEZ DE SANTAMARÍA Y LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA) EN PERJUICIO DE LAS EMPRESAS AUTO PARTES SAN JUAN, S. A. Y DISTRIBUIDORA SAN JUAN S. A. (ADMISIBILIDAD). PONENTE:HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	134
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO SAMUEL BARROSO VIQUEZ, POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, RELACIONADO CON DELITO FINANCIERO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	139
PROCESO SEGUIDO A ROGELIO ESPIÑO TABOADA SINDICADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	141
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO LEWYS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL Y FAMILIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	144
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MELVIN ARIEL AROSEMENA REYES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN PERJUICIO DE IGNACIO CARPINTERO VENADO.	

PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	146
PARTE RESOLUTIVA	147
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVÁN RÍOS ARAÚZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO ESTAFA Y OTROS FRAUDES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	147
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EL SEÑOR PROCESADO DEIVIS RAMITO TENORIO RIVERA POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL (CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS). PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	149
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE Y.C.L. POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN CRUZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	151
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDGAR ENRIQUE GÓMEZ CUEVAS Y EDDIER ANTONIO VELIZ RUIZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). . .	152
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE ORLANDO CAMARENA CERRUD, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VICTOR MARCELO BECERRA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	155
PROCESO SEGUIDO A CARMEN CECILIA MIRANDA ACOSTA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	160
PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA BETANCOURT POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	162
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ SAIZ VILLANUEVA, MARITZA PONCE, GILBERTO BOLAÑOS Y RAÚL LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	164
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A EZRA HAMOUI HOMSANY SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS Y USO INDEBIDO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD INFINITY BRANDS, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	172
Primer Motivo.....	173

Segundo Motivo.....	175
Tercer Motivo.....	177
Cuarto Motivo.....	178
SEGUNDA CAUSAL	180
PROCESO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ Y OTROS, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL BAR Y RESTAURANTE LIBRE BILLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	181
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO PHILLIPS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	186
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA Y BERTA LORENA GARCÍA ROJAS, SINDICADOS POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	188
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FÉLIX HERNÁN PONCE PRESCILLA Y BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE AGROGANADERÍA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	190
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADO POR LA LICDA. NIDIA HERRERA GUARDIA DE LEANDRO, EN DEFENSA DEL ADOLESCENTE I.M.C. , CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LA CARNICERÍA LA DUPLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	193
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL GUSTAVO FONG Y JOSE DIAZ SULLIVAN, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	195
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADO A FAVOR DE VICTOR PANAGIOTIS POLITIS, PROCESADO POR DELITO DE TRATA SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE SANDRA AYALA LUNA Y OTRAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	201
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA MODALIDAD AGRAVADA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR L. I. P. S.	

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	202
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JEAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	203
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLÍS UDIC, DEFENSORA DE OFICIO DE CIRCUITO, ENCARGADA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 59 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE JUSTICIA (SALA TRANSITORIA), CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.121 DE 21 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO ERIBERTO ALVEO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR DE 12 AÑOS S. E. R. C. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	207
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADO POR LA LICDA. NIDIA HERRERA GUARDIA DE LEANDRO, EN DEFENSA DEL ADOLESCENTE I.M.C. , CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LA CARNICERÍA LA DUPLÉ. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	209
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICDO. PABLO CHEN VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ABDIEL GARAY TENORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE REINA EDITH AGUILAR GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	211
PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RIOS SILVA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	214
PROCESO PENAL SEGUIDO A ANEL ISAAC SAMANIEGO SOTILLO SENTENCIADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA) EN PERJUICIO DE MINI SUPER LLANO GRANDE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	216
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DAYRA IVETTE BOTELLO OTERO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA N 36 DE 29 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	217

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEIVY HERNÁNDEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	219
Incidente de objeciones.....	222
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A MARLON ANDRÉS SEBALLOS PAZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR ERNESTO TORRES HURTADO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	222
Penal - Negocios de primera instancia.....	227
Conflicto de competencia.....	227
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A SALOMÓN CARPINTERO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE H.J. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	227
Impedimento.....	230
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LIC. JOSÉ AYÚ PRADO C. DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA Y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA, POR LA PRESENTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA CONTRA EL FISCAL DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	230
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL LCDO. RAMSÉS M. BARRERA PAREDES DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR ROBERTO ANTONIO JOUDRY MORENO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	231
PARTE RESOLUTIVA.....	234
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO DENTRO DEL CUADERNILLO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE ANGEL MARÍA COMA PEÑA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2012.	234
Incidente.....	235
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EDUARDO AYU PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	235

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL GONZÁLEZ POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE BÁRBARA GLOUDE Y MARKUS KONRAD (RESTAURANTE JOSÉ DEL MAR). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).238

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICAUARTE AURELIO HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ANTONIO DOMÍNGUEZ ACOSTA. PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....239

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INCOADO POR EL LICENCIADO ANTONIO GALLARDO, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD J. D. F. R., V. J. P. Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).241

Querella..... 242

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LA QUERELLA PROMOVIDA POR SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE WYNE THOMAS ARENA Y ARENA INC., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICDO. SERGIO GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).242

Recurso de hecho..... 247

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO GENERAL), EN PERJUICIO DE DELERMINO BATISTA BATISTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).247

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA YAMILKA ZELAYA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO VICTORIA LUNA, CONTRA RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).249

Revisión..... 252

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR EMERSON ROBERTS WRIGHT, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE FERMÍN ELÍAS PRESCOTT, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE MAYO DE 2009, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).252

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. SABUL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL DR. RIGOBERTO CERRUD GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 7 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	255
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR PEDRO HERRERA TREJOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	256
PARTE RESOLUTIVA.....	257
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR BLADIMIR ALEN TRAVERSO JORDAN, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE JAVIER HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	258
PARTE RESOLUTIVA	259
PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME ANIBAL RUIZ CALVO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE PRÓSPERO GARRIDO (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	259
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS RAÚL HURTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	261
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALCIDES CASTRO VALDÉZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE ROGELIO ENRIQUE LUNA BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE MAYO DE 2009, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	263
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. ELÍAS AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MONTILLA, CONTRA LA SENTENCIA N° 57, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL TERCER CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, QUE LO DECLARÓ RESPONSABLE POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (INCENDIARISMO) EN PERJUICIO DE EUGENIO GONZÁLEZ, IMPONIÉNDOLE LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERIODO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MI DOCE (2012).	265
Sumarias.....	267
ACUMULACIÓN DE SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO	

DENUNCIADO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ AUERBACH, MALCA & ASOCIADOS CONTRA EL INGENIERO GIOVANNI LAURI E INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2011, EMANADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	267
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE WANG GUO QIANG CONTRA LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	268
SUMARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2011, POR LOS ABOGADOS RONIEL E. ORTIZ ESPINOSA Y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA, EN CONTRA DE HERNÁN DE JESÚS MORA G., EN SU CALIDAD DE FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	269
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL AMBIENTE EN PERJUICIO DEL ÁREA PROTEGIDA, BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO, HECHO DENUNCIADO POR OSWALDO JORDÁN. (AUTO INHIBITORIO). PONENTE: HARRY A.DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	274
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE HARMODIO VILLARREAL, HECHO DENUNCIADO POR LOS LICENCIADOS RONIEL ORTÍZ ESPINOSA, Y RUBÉN ORTÍZ ESPINOSA CONTRA EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	276
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA (SUSTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS), EN PERJUICIO DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	281
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	287
Penal - Negocios de segunda instancia.....	294
Auto de fianza.....	294
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA ZOITZA N. AYALA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANDRÉS TOSCANO Y VÍCTOR CLARK, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JONATHAN SPRINGER BROWN	

(Q. E. P. D), PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	294
Sentencia absolutoria apelada.....	296
AUTO CONSULTADO DENTRO DE LA QUERELLA PROMOVIDA POR SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE WYNE THOMAS ARENA Y ARENA INC., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICDO. SERGIO GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	296
Sentencia condenatoria apelada.....	301
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIRO ALEJANDRO BABILONIA Y CARLOS AGUSTÍN HERNÁNDEZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ZHIDONG LIAO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	301
Revisión.....	308
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, CONTRA LA SENTENCIA N 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA Y OTROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO. RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, CONTRA LA SENTENCIA N 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	308
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO CHAMAPURO CONQUISTA, ABELITO CHEUCURAMA CHIRIMÍA Y BENELIO PISARIO NEGRÍA, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LAS MENORES Y. I. Q. O. Y V. Q. M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	311
Tribunal de Instancia.....	313
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADO 19 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	313

Acción contenciosa administrativa.....317**Nulidad.....317**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....317

Plena Jurisdicción.....320

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE.: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012.....320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO AMARIS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ELIAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.12-2010 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03) PONENTE:LUIS R. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012.	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMERICAN OUTDOORS ADVERTISING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 18 DE MAYO DE 2011. PONENTE: VICTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	329
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA MAIBETH LEZCANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIBIA ROSAS SALINAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAL-146-ADM-11- PANAMÁ 18 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	336
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.46,080-2011-J.D. DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	338
DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012.	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FERROVIAL, AGROMAN,	

S. A. Y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DS-MOP-DINAC-171-03 DEL 10 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).....	343
Protección de derechos humanos.....	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1133 DE 5 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.....	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1133 DE 5 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012). 347	347
Reconsideraciones / Recursos Humanos.....	352
Magistrados de tribunal superior.....	352
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ANA ZITA ROWE LÓPEZCONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001-2010 DE VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011), DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL HERRERA-LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	352
Penal - Negocios de segunda instancia.....	360
Apelación de auto interlocutor.....	360
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IRMA YOLANDA AROSEMENA, DEFENSORA DE OFICIO DE LAS VÍCTIMAS, CONTRA EL AUTO N 267 DE 28 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO FOX TURNER. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).	360

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENERO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ENRIQUE CAMPOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 12 de enero de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 663-11

VISTOS:

En grado de admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, actuando en nombre y representación de Ramiro Enrique Campos, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de abril de 2010, proferida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El licenciado Quintero presentó amparo de garantías fundamentales ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 2 de agosto de 2011, fundamentándolo en que la Resolución No.29 de 28 de abril de 2010, no establece los medios de impugnación que pueden presentarse de no estar de acuerdo con lo que la misma ordena. Señala que la resolución que busca impugnar, modifica la jubilación de su representado de un monto mensual de B/.1,156.62 a B/.912.04.

Aunado a lo anterior, indica que la mencionada resolución No.29 no fue debidamente notificada, como lo establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en su artículo 118, en concordancia con el artículo 92 de la Ley 39 de 2000, sino que se enteró de la modificación hecha a su jubilación al momento de retirar el cheque correspondiente del mes de julio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Corporación a determinar si el amparo presentado por el licenciado Guillermo Castañeda cumple con los elementos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico para su admisión.

Corresponde hacer mención que los parámetros fundamentales que deben cumplir los amparos de garantías constitucionales son los requisitos comunes de toda demanda, contenidos en el artículo 2615 del Código Judicial, así como de los requisitos adicionales exigidos por el artículo 2619 del Código Judicial.

En su escrito, el accionante alega que se le ha violado el derecho al debido proceso de su representado, al desconocérsele su derecho a recurrir, hace mención de la orden impugnada y quien la impartió, es decir, advierte como acto impugnado la Resolución No. 29 de 28 de abril de 2010, proferida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social y, aportó la prueba de la orden impartida.

No obstante lo anterior, la propia Resolución No.29 de 28 de abril de 2010 aportada por el amparista, visible a foja 9 del expediente, en el segundo párrafo de la parte resolutive, señala lo siguiente:

“Se le advierte al (a la) interesado (a) que en contra de esta resolución se podrá interponer Recurso de Revisión Administrativa, bajo los supuestos previstos en los Artículos (sic) 188 y siguientes de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.”

Por otra parte, se observa que la orden atacada, contenida en la Resolución calendada 28 de abril de 2010, fue notificada el día 12 de abril de 2011, tomando como fundamento el artículo 1020 del Código Judicial, mientras que la demanda de Amparo de Garantías Fundamentales fue presentada el 2 de agosto del año en curso, es decir, 3 meses y 20 días después de ejecutoriada la citada resolución, hecho del cual se advierte que la orden atacada adolece de la gravedad e inminencia del daño que exige la ley - conditio sine qua non- para la admisión de éstos procesos, tal como lo ha explicado esta Alta Corporación de Justicia, en fallo de 3 de diciembre de 2010:

“Aunado a lo anterior, es oportuno volver a destacar que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho fundamental que se estima conculcado, por lo que la inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo o más del tiempo que la jurisprudencia ha establecido para que permanezca el referido elemento. (Fallo de 09 de junio de 1998).

Veamos el pronunciamiento reciente del Pleno mediante el Fallo de 5 de julio de 2010:

“La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar la sentencia de 16 de marzo de 2009, entre otras”. “

En concordancia con la jurisprudencia antes mencionada, este Tribunal Constitucional, en fallo calendado 3 de marzo de 2010, señala lo siguiente:

“De tal forma, que le asiste la razón al Tribunal de amparo de primera instancia, porque los accionantes ahora recurrentes, dejaron transcurrir más de tres (3) meses desde que se dio la orden de proceder, para entonces interponer la presente acción de amparo, lo que ocasiona que

desaparezca la gravedad e inminencia del daño. Pues, en copiosa jurisprudencia de este Tribunal de Amparo, se ha establecido que el concepto de inminencia tiene relación con un suceso que amenaza o está por suceder prontamente, en tanto que la gravedad supone una importancia extrema.”

En virtud de los defectos anotados, esta Corporación de Justicia considera procedente declarar la no admisibilidad de la presente Acción de Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en nombre y representación del señor Ramiro Enrique Campos Cerrud, contra la Resolución No. 29 de 28 de abril de 2011, proferida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de enero de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 993-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, hábeas corpus interpuesto por el licenciado José Del C. Murgas Ábrego, a favor de FÉLIX VÁSQUEZ.

El recurso es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, identificada como Sentencia 1° Inst. N°57, de 31 de octubre de 2011, que declara legal la detención de FÉLIX VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

Al señor FÉLIX VÁSQUEZ, se le sigue proceso contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales) y por Asociación ilícita en delitos relacionados con drogas. La acción de Hábeas Corpus incoada, tenía como finalidad declarar la ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre el señor VÁSQUEZ, decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de diligencia calendada 16 de mayo de 2006, consultable a folios 22310.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia 1° Inst. N° 57, de 31 de octubre de 2011 (fs. 11-16), declaró legal la detención de FÉLIX VÁSQUEZ, decisión que no es compartida por el Licenciado José Del C. Murgas, defensor técnico del hoy procesado, quien anunció recurso de apelación, tal como se hace constar a folios 16, vuelta.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El licenciado José Del C. Murgas, se fundamentó en que la presente acción de hábeas corpus, está dirigida a garantizar a su representado el debido proceso, permitiendo el goce de las garantías constitucionales y legales para su debida defensa.

Destaca el Licenciado Murgas que la presente demanda está basada en el hecho de que su poderdante está anuente a comparecer al proceso, con el fin de que el juez de la causa conozca la verdad

material de los hechos; sin embargo, al existir una orden de detención previa a su indagatoria, se le hace imposible comparecer, al considerarla que atenta contra su libertad.

Apunta el licenciado Murgas, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al entrara a decir la acción de hábeas corpus a favor de FÉLIX VÁSQUEZ, lo hizo endilgándole hechos que no ha cometido. Señala que el Segundo Tribunal no estudió la acción de hábeas corpus, ya que continuó endilgando una serie de hechos que no cometió su defendido, resultando obvio que su patrocinado aún no había rendido su declaración indagatoria, incurriendo el Segundo Tribunal en un grave error que le causa grandes perjuicios al señor VÁSQUEZ.

Por ello solicita el licenciado Murgas, se enmienden los agravios inferidos a su patrocinado por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, se ordene la aplicación de las medidas cautelares previstas en el artículo 2127, ordinales a, b y c, con la finalidad de que FÉLIX VÁSQUEZ pueda comparecer al proceso. (fs. 17 a 20).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORTE

La acción constitucional del Hábeas Corpus persigue la revisión integral de las circunstancias o hechos sobre los cuales se encuentra fundamentada la detención en contra de una persona; el petente en esta ocasión ha invocado que su defendido, FÉLIX VÁSQUEZ, se le ha ordenado su detención previa a su indagatoria, lo que hace imposible su comparecencia al proceso, lo que considera atenta contra la libertad.

La génesis de la presente encuesta penal, se da con el desarrollo de la operación denominada “Estero”, por parte de la Dirección de Información e Investigación Policial, Subdirección Anti Drogas; con la finalidad de desarticular un grupo de ciudadanos, de nacionalidad colombiana, quienes, según información obtenida, realizaban acciones con el fin de trasladar sustancias ilícitas, utilizando los esteros de Chepo cuando hay marea alta y, la vía terrestre, es decir la vía panamericana, en los sectores de El Espavé, Tapagra y las riveras del Río Chichebre, en la comunidad Superación Campesina. En operación realizada el 4 de septiembre de 2002, unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial, Zona de Policía de Panamá Este, en la entrada de Superación Campesina; se produjo el hallazgo de veinticinco (25) ameses vacíos, por lo que se presume que el área es utilizada por grupos dedicados al narcotráfico. En la información obtenida, salen a relucir los apodos de “Negro”, “Salomón”, “Caifás” y “Lucho” como parte de los que integran el grupo dedicado a estas actividades ilícitas. (fs. 2-3)

Como parte de las operaciones efectuadas por la Dirección de Información e Investigación Policial, Subdirección Anti Drogas, del Ministerio de Gobierno de Justicia y, como resultado de la operación “Estero”, se produce la aprehensión, en el Distrito de Chepo, el 6 de noviembre de 2002, de los ciudadanos de nacionalidad colombiana: Manuel Gómez Mosquera, Ramón Hurtado Bellaiza, Bianor Mercedes Rentarías Gómez, Never Hinojosa Moreno, Salomón Hinojosa Asprilla, Héctor Sócrates Riascos Gamboa y Ana María Roblado Cerón. Como producto de un intercambio de disparos, se produce el fallecimiento de Manuel Moreno, también de nacionalidad colombiana. Se produjo el hallazgo de mil ciento treinta y cuatro (1134) cilindros de tamaño pequeño, de color crema, contentitos de una sustancia compacta, que se presume sea droga. Cuatrocientos diez (410) comprimidos forrados de látex color celeste con rayas de color negro, contentitos de una sustancia compacta que se presume sea droga. Trescientos dieciséis (316) paquetes de regular tamaño, contentitos de una sustancia en forma de polvo, de color blanco, que se presume sea droga. Cincuenta y siete (57) paquetes de tamaño mediano forrados con papel plástico, color negro y cinta adhesiva de papel plástico transparente, contentitos de una sustancia en forma de polvo color crema, que se presume sea droga. Una pistola 380, sin

serie, marca Utica, con un proveedor, sin municiones; una pistola 380 marca Walter, serie ad2915, con dos proveedores, sin municiones; una pistola 380 marca Taurus Millenium, serie kse51552, con un proveedor, sin municiones; una pistola 9 milímetros marca Brownings, serie t0258, con un proveedor y nueve (9) municiones; una pistola 9 milímetros marca Llama, serie 4131, con proveedor vacío; una pistola 9 milímetros con serie 1098062, con un proveedor vacío; una pistola marca Glock, con serie aca767, con un proveedor vacío; una pistola 9 milímetros marca Smith & Wesson, serie VAA7144, con tres (3) proveedores vacíos; una pistola 9 milímetros, con serie limada, marca Glock y un cargador vacío; un revólver calibre 38, con serie se731088; trece (13) fusiles Ak-47, once (11) de ellos con serie limada, otro con serie 06935 sin culata, y otro con culata plegable, con serie 929574; tres (3) proveedores de Ak. 47 vacíos, veintiún (21) municiones de Ak-47, calibre 7.62; un fusil M-16 A.I., marca Colt, sin serie, con dos proveedores vacíos y 182 municiones calibre 5.56; un fusil T.56, con serie 089435 con dos proveedores vacíos; un fusil G-3, con serie 7007455, un proveedor con una munición y un proveedor vacío; una sub ametralladora Belga, sin serie y cuatro (4) proveedores vacíos y un porta cargador; una escopeta marca Mossberg, calibre 12, con serie J796182; un porta fusil color negro, marca Ace y, una sub ametralladora Beretta, con serie 37815, con un cargador y diecisiete (17) municiones calibre 9 milímetros. Un vehículo marca Daewoo Lanos, color gris, con matrícula 234164; un vehículo marca Mazda, color gris, con matrícula 230292 y un vehículo marca Toyota Yaris, color Beige, con matrícula 24715. (v. fs. 10 a 13).

Con lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas, mediante resolución de 7 de noviembre de 2002, dispone la realización de todas aquellas diligencias a fin de acreditar el hecho punible, así como a sus autores o partícipes. (fs. 68)

El dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la otrora Policía Técnica Judicial, a los trescientos dieciséis (316) paquetes, forrados en cinta adhesiva, contentitos de polvo blanco; cincuenta y siete (57) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva negra y contentivo de polvo gris; cuatrocientos diez (410) comprimidos de látex, contentitos de polvo color gris y un (1) respaldar ortopédico de carro, confeccionado con mil ciento treinta y cuatro (1134) bolitas de madera, dentro de las cuales se encontró polvo color gris; arrojaron resultados positivos para la presencia de cocaína, en la cantidad de 320,170,0 g. y, de heroína en la cantidad de 12,928.4 g., para un gran total de 333,099.4 gramos. (fs. 884).

A través de diferentes informes y diligencias de seguimiento, se determina la presencia en nuestro país, de una supuesta organización criminal, dedicada al tráfico internacional de drogas y armas de guerra, organización liderada por Pablo Rayo Montaña. A través del Informe de Novedad, consultable a fojas 22043, tomo 42, se comunica que Pablo Rayo Montaña, mantiene una serie de ciudadanos, identificados en nuestro país, quienes son las personas encargadas de coordinar y dirigir todas las actividades ilícitas.

Se plasma igualmente en este informe, que a través de las labores de seguimiento en la operación denominada "Tranca II", se logra ubicar la residencia propiedad de José María Bermúdez, en el sector Cárdenas, calle de Los Ríos, N°637, quien forma parte de esta organización delictiva. En la parte final de dicho informe, se detalla que se observa estacionado en la residencia, un vehículo Zuzuki Vitara, con matrícula N-021862, que al ser verificado, pertenece a FÉLIX VÁSQUEZ. (fs. 22043-22044, tomo 42)

En informe de seguimiento posterior, visible a fojas 22057, se expone que el señor FÉLIX VÁSQUEZ, es ubicado en un vehículo Zuzuki Vitara, matriculado N° 021862, vehículo que fue ubicado en la residencia 62376 de Los Ríos y en la residencia N° 5235 en el sector de Diablo, e igualmente se logró determinar que

mantiene un vehículo marca Toyota, Land Cruiser, Prado, con matrícula N° 517018, que tiene como dirección Boquerón, Los Ríos, casa N° 6210. FÉLIX VÁSQUEZ es denominado como testaferro de esta organización.

A fojas 22094, en un resumen de seguimiento efectuado, se plasma que el día 2 de mayo de 2006, al efectuarse recorrido en el sector de Diablo, específicamente en la residencia 5735, propiedad de Jaime Micolta Hurtado, quien es identificado como parte de la organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, se pudo observar en la parte exterior de la residencia, tres vehículos estacionados, entre los cuales se encontraba un vehículo Land Cruiser, Prado, con matrícula 507018, propiedad de FÉLIX VÁSQUEZ. En el mismo informe de Inteligencia, a fojas 22095, se realiza un esquema de los miembros de esta organización, en el que figura FÉLIX VÁSQUEZ, como testaferro, tal como se puede apreciar a folios 22104.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en resolución de 15 de mayo de 2006, dispuso tomar declaración indagatoria a FÉLIX VÁSQUEZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XII del Libro II del Código Penal de 1982, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, es decir por delito de Blanqueo de Capitales; así como el artículo 1 del Texto Único de Drogas del 29 de agosto de 1994, que contiene la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, es decir por Asociación Ilícita para Delinquir en Materia de Drogas, y ordena la aprehensión provisional de todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, dineros y valores registrados a su nombre. (fs. 22119 a 22152)

Dentro de las diligencias investigadas adelantadas por el representante de la Vindicta Pública, se tiene la declaración jurada rendida por el señor Hércules Pinzón Torres, quien señaló que labora en el Astillero de Juan Díaz, Llano Bonito, cuidando los barcos "Ladiador" y "Pargo Rojo". Su jefe inmediato lo es un sujeto que conoce con el nombre de "FÉLIX", persona que le realiza los pagos de manera semanal, en efectivo. Lo describe como moreno, bajo, gordito, cabello duro, de nacionalidad panameña.

En resolución sumarial motivada, de 16 de mayo de 2006, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de FÉLIX VÁSQUEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XII del Libro II del Código Penal de 1982, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, es decir por delito de Blanqueo de Capitales; así como el artículo 1 del Texto Único de Drogas del 29 de agosto de 1994, que contiene la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, es decir por Asociación Ilícita para Delinquir en Materia de Drogas. (fs. 22310-22347, Tomo 42)

A folios 22486, reposan los resultados del análisis del Ion Sacan, realizado al vehículo Toyota Land Cruiser, Prado, color Beige, con matrícula 517018, los cuales arrojaron positivos para la presencia de cocaína, heroína y marihuana, en el área de los asientos traseros.

Visible a fojas 145, del tomo identificado RI, se encuentra el Registro Único de Propiedad Vehicular, N° 712354, correspondiente al vehículo Toyota, Land Cruiser Prado 2006, con matrícula 517018, tipo camioneta, color beige metálico, con chasis N° JTEBY25J500040570, apareciendo como su propietario el señor FÉLIX VÁSQUEZ.

Luego del análisis de las principales piezas que guardan relación con el hoy procesado, señor FÉLIX VÁSQUEZ, se colige que la orden de detención fue dictada por escrito, de manera razonada y por autoridad competente; por tanto se cumplen los requisitos formales de la medida cautelar aplicada en su momento por la

Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución motivada de 16 de mayo de 2006. Cabe destacar que el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, través de Auto N° AE-23, de 31 de marzo de 2011, abrió causa criminal contra FÉLIX VÁSQUEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales); y el Artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13, de 27 de julio de 1994 (Texto Único de Drogas), es decir por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas. Así mismo mantiene la detención preventiva de FÉLIX VÁSQUEZ, tal como se aprecia de fojas 73028 a 73548 (Tomo 147).

La piezas probatorias inmersas en la presente encuesta, permiten conocer las diligencias de seguimiento realizada por la Dirección de Información e Investigación Policial, Subdirección Anti Drogas, con la operación denominada "Estero", en la que se logró la incautación de una gran cantidad de sustancia ilícita: cocaína, en la cantidad de 320,170,0 g. y, de heroína en la cantidad de 12,928.4 g., para un gran total de 333,099.4 gramos; arma de fuego de grueso calibre, así como una suma considerable de dinero en efectivo (más de tres millones de dólares). Producto de los informes de seguimiento e inteligencia, se logra establecer que se trata de una organización dedicada al tráfico internacional de drogas y armas.

Como producto de la operación "Tranca II", se recaban indicios que establecen la posible participación del señor FÉLIX VÁSQUEZ, como miembro de esta organización. Mediante diligencias de seguimiento realizadas, se obtiene la ubicación de un vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, con matrícula 517018, en una residencia propiedad de uno de los coimputados. Al verificarse las generales del vehículo, el mismo se encuentra registrado a nombre de FÉLIX VÁSQUEZ. Al realizarse prueba de calentamiento iónico (Ion-Scan), se obtienen resultados positivos para la presencia de cocaína, heroína y marihuana, en el área de los asientos traseros. A través de las diligencias sumariales realizadas, se incorpora dentro de la presente encuesta el Registro Único de Propiedad Vehicular, N° 712354, correspondiente al vehículo Toyota, Land Cruiser Prado 2006, con matrícula 517018, propiedad de FÉLIX VÁSQUEZ. Se anexa igualmente a fojas 30215, del Tomo 57, la Patente Reglamentaria de Navegación de la nave "Islas De Las Perlas", donde aparece como propietario el señor FÉLIX VÁSQUEZ.

Sin el ánimo de incidir en el fondo del asunto, el Pleno estima que en virtud del elemento probatorio anexado dentro de la presente encuesta, es posible concluir, al menos por el momento, la posible vinculación del señor FÉLIX VÁSQUEZ, con la una organización delincencial dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas.

La pena que la ley depara para el comportamiento desvalorado mencionado admite detención preventiva, según lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, en atención a la escala penal contemplada en la ley. En adición, se determina que el hecho por el cual se ha ordenado la privación de libertad del encartado FÉLIX VÁSQUEZ, se encuentra debidamente tipificado en la ley como delito, por lo que el Pleno estima que se han observado las normas procedimentales y penales.

En conclusión, contrario a lo planteado por el recurrente, en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida de detención preventiva exige, por lo que la resolución de primera instancia debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ; CONFIRMA el fallo apelado de 31 de octubre de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN PREENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. JOSÉ RICARDO LARA POLANCO, A FAVOR DE JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de enero de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1049-11

VISTOS:

Ha ingresado en grado de apelación a esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus incoada por el Lic. José Ricardo Lara Polanco a favor de JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, contra la Fiscalía Tercera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso de apelación lo es la Resolución N° 27 de 26 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual declaró legal la orden de detención preventiva de JOSÉ BLANDÓN FERNÁNDEZ, dentro del proceso que se sigue, por un delito Contra el Patrimonio (robo con arma de fuego en grado de tentativa), en perjuicio de Eric Anel Quintero Martínez, por considerar que existen medios probatorios que dan cuenta de la ocurrencia del delito investigado, así como de la vinculación del sindicado con el mismo.

Se indica además en la mencionada resolución, que el Tribunal de Habeas Corpus sólo tiene competencia para determinar si la orden de detención preventiva cumple con las formalidades legales y constitucionales para ello, por lo cual lo esgrimido por la defensa de BLANDÓN FERNÁNDEZ, en cuanto a que las pruebas no acreditan la responsabilidad penal del imputado, es materia del Tribunal de la causa, toda vez que este debate debe ser abordado en el plenario.

Se señala además en la resolución impugnada que no se aprecian vulneraciones a las garantías fundamentales de JOSÉ BLANDON, pues le fueron informadas las razones de su detención, la medida impuesta consta por escrito y fue ordenada por autoridad competente, por lo que la orden de detención preventiva cumple con las formalidades constitucionales y legales.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Con respecto a este apartado es conveniente precisar que el Lic. José Ricardo Lara anunció el recurso de apelación al momento de notificarse personalmente, es decir, el 18 de noviembre de 2011, a las 11:50 A.M., de manera que a partir de ese momento le corría el término de la hora para sustentar el mismo, según el artículo 2608 del Código Judicial, (téngase presente que con la notificación personal, se renuncia a la notificación edictal, de manera que los términos empiezan a correr a partir de la notificación personal); sin embargo, el Lic. José Ricardo Lara, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación el 22 de noviembre de 2011, es decir, mucho después que se venciera la hora establecida por Ley.

En ese sentido, este Tribunal de alzada procederá a revisar la resolución impugnada, en atención al anuncio oportuno del recurso de apelación, pues ya esta Corporación de Justicia en otras oportunidades ha resultado recursos de apelación en habeas corpus, con su sólo anuncio. Más no tomará en cuenta los argumentos planteados por el apoderado judicial en su escrito de sustentación de apelación, pues el mismo se presentó a todas luces de manera extemporánea.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto los planteamientos que llevaron al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a dictar la Resolución N° 27 de 26 de octubre de 2011, para declarar legal la detención preventiva de JOSÉ BLANDÓN, y luego de aclarado el aspecto concerniente al recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial del sindicado, esta Corporación de Justicia procede a hacer las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, se aprecia que nos encontramos ante un habeas corpus reparador, pues lo pretendido por el accionante es que se verifique si la detención preventiva que sufre JOSÉ BLANDÓN, se origina de una orden arbitraria o manifiestamente ilegal.

Para constatar dicha situación, resulta necesario verificar si los medios probatorios incorporados al sumario penal dan cuenta de la existencia de un hecho punible y si se desprende la forma en como ha sido vinculado JOSÉ BLANDÓN con la conducta delictiva investigada, ello sin dejar de lado las formalidades y requisitos mínimos establecidos por la Constitución y la Ley, para ordenar y mantener restringida la libertad ambulatoria de una persona.

Así tenemos que, la instrucción sumarial inicia con la denuncia presentada por Eric Anel Quintero Martínez, quien pone en conocimiento del Ministerio Público, que el 6 de marzo de 2011, mientras esperaba a su esposa en el Mirador, Belisario Frías, frente a la Parrillada Raciny y el Minisuper Eric, observó a un sujeto que caminaba hacia él con una mano debajo del suéter, se abalanzó sobre su persona, trató de introducir la mano derecha en el bolsillo delantero de su pantalón y le dijo "pasa lo mío", en ese instante empujó al sujeto y le dijo "como que pasa lo mío", fue entonces cuando el individuo sacó la mano debajo del suéter con una pistola cromada y le disparó, impactándole en la pierna izquierda, atravesó el forro (escroto) de su testículo y penetró

su pene. Agrega que herido salió corriendo y luego fue trasladado al Hospital Santo Tomás donde permaneció hospitalizado por 10 días. Agrega además que puede reconocer al agresor, que moradores del lugar se llama MIGUEL BLANDON (alias) AGUA SUCIA (fs. 1-4).

Se aprecia a folio 16, el examen médico legal practicado a Eric Quintero, en donde el Médico Forense determinó que efectivamente el evaluado presenta cicatrices en el cuerpo del pene, parte izquierda de la base del pene, bolsa escrotal, región inguinal y muslo izquierdo, y mantiene una sonda urinaria suprapúbica.

En ampliación de denuncia, Eric Quintero refirió que luego de recuperarse y hacer algunas averiguaciones del sujeto que lo agredió e intentó robarle, pudo constatar que el nombre correcto es JOSÉ BLANDON (alias) AGUA SUCIA y que el mismo reside por el sector de Torrijos Carter.

Cuenta además el sumario penal con la diligencia de reconocimiento en carpeta, en la cual Eric Quintero identificó a JOSÉ BLANDON como el sujeto que dice lo agredió e intentó robarle el día de marras.

En virtud de los hechos y pruebas antes mencionadas, la Fiscalía Tercera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 18 de julio de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a JOSÉ BLANDON FERNÁNDEZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Eric Quintero (fs. 54-56).

Luego que JOSÉ BLANDON rindiera sus descargos y negara la comisión del hecho delictivo investigado, la agencia de instrucción, mediante Resolución de 18 de julio de 2011, ordenó su detención preventiva por los cargos mencionados en el párrafo anterior.

De todo lo anterior, se puede constatar sin mayor reparo que la orden de detención preventiva dictada contra JOSÉ BLANDON se hizo por escrito, emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscalía Tercera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por el delito de robo agravado (con arma de fuego) cuya sanción penal mínima supera los 4 años de prisión, que aunque pudiera enmarcarse en grado de tentativa, no debe perderse de vista la gravedad del hecho ejecutado, pues la víctima fue impactada con proyectil de arma, lesionándolo en sus partes genitales y muslo.

Por su parte, en cuanto a las pruebas que la agencia de instrucción tomó como elemento vinculatorio de JOSÉ BLANDÓN con el hecho de marras, se tiene el señalamiento directo que le hace la víctima, así como la diligencia de reconocimiento en carpeta, en donde lo identifica como el sujeto agresor.

Así las cosas, esta Superioridad llega a la convicción que la orden de detención decretada contra JOSÉ BLANDON cumple con las formalidades y requisitos mínimos establecidos por la Constitución Nacional y la Ley, de manera que se procederá a confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 27 de 26 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de habeas corpus presentada por el Lic. José Lara Polanco, a favor de JOSÉ BLANDON FERNÁNDEZ, en contra de la Fiscalía Tercera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el

proceso penal que se le sigue al precitado, por un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Eric Quintero.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEON BATISTA -- HARRY A. DÍAZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO LEE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1011-11

VISTOS:

El licenciado Roniel Ortiz, actuando en representación del señor Roberto Lee, presentó Acción de Habeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2010, unidades de la DIJ solicitaron realizar Diligencia de Inspección Ocular para verificar una carga que fue detectada como sospechosa por alerta de un canino. Como resultado de dicha diligencia, las unidades de la Dirección de Investigación Aeroportuaria encontraron en una carga dirigida al señor Roberto Lee, cuarenta y cuatro (44) paquetes de forma rectangulares contenidos en tres (3) CPUs (fs. 4-7).

En la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar practicada por la Dirección de Investigación Judicial del 24 de febrero de 2010 (foja 29) y el Dictamen Pericial del Ministerio Público (foja 183) comprobaron que las sustancias encontradas en la Diligencia de Inspección Ocular dieron como resultado positivo para la droga conocida como cocaína.

Basándose en estos elementos probatorios y múltiples testimonios, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos con Drogas, mediante Providencia del 10 de junio de 2010 (fojas 1686-1705), dispuso detener

preventivamente al señor Roberto Lee y otros, por ser supuestos infractores de delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El libelo de Hábeas Corpus fue presentado por el licenciado Roniel Ortiz el día 1 de diciembre del año en curso, exponiendo que consta en la Fiscalía General de la República de Colombia la existencia de siete operaciones de investigación con relación a una organización criminal especializada en introducir sustancias ilícitas en empresas de carga aérea del aeropuerto El Dorado en Bogotá, Colombia, así como los miembros de dicha organización, dentro de los cuales se identifica al señor Samuel Valderrama.

Manifiesta que los Fiscales Antinarcoóticos certificaron que, al 6 de mayo de 2011, no existen pruebas que le atribuyan al señor Roberto Lee autoría o participación de las infracciones legales materia de las investigaciones mencionadas.

Finalmente, señala que su representado no tenía compromiso de autoría o coautoría con la organización delictiva antes mencionada y que, a pesar que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado, la vinculación de Samuel Valderrama consta dentro del expediente.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En sus descargos, el funcionario de instrucción señala que ordenó la detención preventiva del señor Roberto Lee Castro mediante resolución judicial del 10 de junio de 2010 y que las razones de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención, se encuentran debidamente acreditados en dicha resolución.

Fundamentó su decisión en el Informe de Novedad fechado 24 de febrero de 2010, suscrito por las unidades policiales de la División de Investigación Aeroportuaria de la Policía Nacional, Nelson Reyes, Roberto Ballesteros e Ismael Palacios, en que señalan que, al verificar los arribos de vuelos de carga de ese día se percataron de algunas irregularidades en la carga del vuelo 308 de la Línea Aérea Suramericana (LAS), por lo que buscaron al encargado de recibir la carga, el señor Samuel Valderrama. Seguidamente, la unidad canina Apolo alertó una carga como positiva a drogas y el operador del escáner de Tocumen, S. A., Henry Renfor, confirmó que se encontraba material orgánico dentro de la misma.

Dentro de su informe explican que, por este hallazgo, procedieron a realizar Diligencia de Inspección Ocular a las cargas, dando como resultado 12 paquetes de tamaño regular contentivos de polvo blanco en un CPU que se encontraba dentro de una caja, 20 paquetes de tamaño regular contentivos de polvo blanco en un segundo CPU y 12 paquetes de tamaño regular contentivos de un polvo blanco dentro de un tercer CPU, señalan que dicha carga tenía como destinatario al señor Roberto Lee con dirección en edificio Century Tower, avenida Ricardo J. Alfaro, piso No.20, of. 2003, teléfono 6090-4984, ciudad de Panamá. La Prueba de Campo Preliminar practicada por la DIJ, determinó que el polvo blanco se trataba de cocaína.

Señala que el día 9 de junio de 2010, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Roberto Lee,

entre otros por delito Contra la Seguridad Colectiva, por delitos relacionados con drogas. En su declaración, recibida el 10 de junio de 2010, el señor Lee niega los cargos que se le atribuyen, manifestó desconocer que la carga se encontraba a su nombre, que la misma pertenecía al señor Gudni Valssson y que, al ser coordinador de operaciones de la empresa Master Line Logistic Panamá, su función era recibir la carga del señor Valssson y enviarla a Hong Kong por una tarifa previamente acordada entre su persona y el señor Valssson.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar la legalidad de la detención de 10 de junio de 2010, proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos con Drogas y que pesa sobre Roberto Lee Castro, satisfaciendo las exigencias que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

El licenciado Ortiz fundamenta la acción de habeas corpus en que, si bien existe un delito, no existen elementos que vinculen a su representado con la droga incautada por las autoridades.

Consideramos pertinente remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial, que señala que la orden de detención preventiva debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios que permitan comprobar el hecho punible y aquellos elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona investigada.

Tomando como fundamento lo anterior, procedemos a analizar los elementos encontrados en la resolución emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos con Drogas, al ordenar la detención preventiva del señor Roberto Lee.

En cuanto al hecho imputado, la resolución de 10 de junio de 2010 destaca que al imputado se le atribuye el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, y acredita el hecho punible con los siguientes elementos probatorios:

- La diligencia de inspección ocular (fojas 13-15) practicada por las unidades policiales de la División de Investigación Aeroportuaria de la Policía Nacional, Nelson Reyes, Roberto Ballesteros e Ismael Palacios, a la carga destinada para el señor Roberto Lee, luego que el can "Apolo" y el escáner de Tocumen, S.A., identificaron una de las cajas de dicha carga como positivo a drogas.
- La Diligencia de Prueba de Campo Preliminar de 24 de febrero de 2010 (foja 29), realizada por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional sobre el polvo blanco encontrado durante el allanamiento antes mencionado, resultó positivo a la droga conocida como cocaína.

La vinculación del procesado surge del hecho que el mismo mantenía una relación laboral con el dueño de la carga, el señor Gudni Valssson, mantenía sustancias ilícitas en su interior y que la misma estaba destinada a ser recibida por su persona.

Como se aprecia la detención satisface las formalidades básicas que condicionan su aplicación y, en estos términos, no existen reparos que afecten su aplicación, por lo que, fuera de emitir concepto sobre el fondo del proceso, es el criterio de esta Corporación que la resolución fechada 10 de junio de 2010, emanada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos con Drogas, cumple con los elementos para ordenar la detención preventiva que requiere nuestro ordenamiento jurídico.

Somos del criterio que, a pesar de la negativa del señor Díaz sobre el conocimiento de la droga que se transportaba en la carga dirigida a su persona, existen varios indicios en contra del procesado, como es que el mismo mantiene una relación con la persona que envió la carga desde Bogotá y que, de acuerdo con el Dictamen Pericial No. L.S.C. 83-10 de 3 de marzo de 2010, emitido por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, en dicha embarcación se transportaba un total de 46.22 Kg. de cocaína contenidos en 44 paquetes rectangulares forrados con plásticos transparentes.

La Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada 24 de septiembre de 2010, señala lo siguiente:

“En la doctrina se ha discutido ampliamente el tema de los indicios, determinándose que los mismos constituyen un medio de prueba que se infiere a partir de la ocurrencia de ciertos hechos, que no constituyen por sí solo el hecho punible, pero de los que sobrevienen otros hechos que permiten luego de utilizar un razonamiento lógico deducir la existencia del delito y de los partícipes del mismo. En ese sentido, el autor Jorge Arenas Salazar ha señalado que el indicio es el "medio de prueba resultante de una operación lógica mediante la cual, a partir de una circunstancia fáctica plenamente demostrada en el proceso, se infiere la existencia de otro hecho llamado indicado" (ARENAS SALAZAR, Jorge. Crítica del Indicio en Materia Penal. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. p.p. 40).”

Es por lo anterior, que consideramos que la orden de detención preventiva proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos con Drogas cumple con todos los elementos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico para la emisión de medidas cautelares de ésta índole.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema De Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Roberto Lee Castro sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, en modalidad de delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARIEL ALBERTO RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 16 de enero de 2012

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1030-11
VISTOS:

La licenciada Sarai Blaisdell, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus correctivo a favor de Ariel Alberto Rivas, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la activadora constitucional que, de las declaraciones de los agentes encubiertos, se desprende que el hallazgo de la sustancia ilícita objeto de la presente investigación, tuvo lugar en la circunscripción territorial del Tercer Circuito Judicial de Panamá, motivo por el cual es en la cárcel pública de dicho sector, que debe cumplirse la detención provisional.

Añade que la distancia y las limitaciones económicas de los familiares del procesado, le impiden a éste mantener comunicación con aquéllos, por lo cual solicita que el beneficiario de la acción sea trasladado a la Cárcel del Distrito de La Chorrera, por ser la jurisdicción competente.

Javier Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por medio del Oficio 10274-FDJ-T55-0255-10, de 14 de diciembre de 2011, señaló que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción el 29 de marzo de 2010, por su presunta vinculación a un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, al término de una operación encubierta, realizada en el Distrito de La Chorrera, calle El Puerto, en el Jardín Juan y Juan.

En su informe, el Fiscal Primero de Drogas indicó que dentro del sumario, concurren elementos que determinan la incriminación de Ariel Alberto Rivas, quien es señalado directamente por el agente encubierto, como la persona que le dio en venta tres (3) carrizos de cocaína.

Por último, informó que el procesado está detenido en el Centro Penitenciario La Joyita.

Procede de inmediato el Pleno de la Corte a resolver la presente institución de garantía protectora de la libertad personal, de conformidad con lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, se logra apreciar que lo que la activadora constitucional promovió en favor de Ariel Alberto Rivas, fue una acción de Hábeas Corpus correctivo, en el cual no se busca la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva; sino evitar el traslado o permanencia del detenido a un centro penitenciario distinto al de la sede del tribunal que tiene competencia para juzgarlo. Sobre la naturaleza y finalidad de esta modalidad de Hábeas Corpus, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

"...el hábeas corpus correctivo tiene como propósito poner fin a los traslados de personas que están siendo sindicadas por la comisión de un delito y que están detenidas legalmente, a otro centro

penitenciario distinto de la jurisdicción del tribunal que tiene competencia para juzgarlo (Resolución Judicial de 22 de octubre de 2001).”

De esta forma, el Hábeas Corpus correctivo tiene como finalidad lograr que el privado de libertad permanezca dentro de la circunscripción o sede del tribunal competente para conocer su causa o revertir el traslado realizado a otro Centro Penitenciario que por ley, no le corresponde.

En el presente negocio, se puede constatar que a Ariel Alberto Rivas se le ordenó la detención preventiva por estar presuntamente vinculado a la comisión de un delito relacionado con drogas, hecho que se ejecutó en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Barrio Balboa, calle El Puerto, en el Jardín Juan y Juan.

Al revisar los antecedentes del caso, no se evidencia ningún informe que justifique el ingreso del beneficiario de la acción hacia un Centro Penitenciario de la Capital, y en el informe remitido por el Fiscal Primero de Drogas, al momento de contestar la presente acción de Hábeas Corpus, tampoco da una explicación al respecto.

De hecho, no consta que haya sido una decisión de la Fiscalía de Drogas disponer el ingreso del imputado al Centro Penitenciario La Joyita, pues en el oficio girado al Director de la D.I.J., para comunicar la detención preventiva (fs. 92 del antecedente), sólo se pidió la custodia hasta tanto fuera efectivo el traslado al centro penitenciario correspondiente, pero sin indicarse cuál era éste.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, por la supuesta comisión de un delito cometido en el Distrito de La Chorrera, el beneficiario de la acción está cumpliendo su detención preventiva en un Centro Penitenciario distinto al de la sede del Tribunal que tiene competencia para conocer su causa.

La situación planteada contraviene el primer párrafo del artículo 2146 del Código Judicial, que establece que la detención preventiva de una persona, debe cumplirse en el centro penitenciario de la provincia donde se cometió el hecho, o en la cárcel del distrito correspondiente. La referida disposición legal establece que:

"Artículo 2146: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso.

...".

No obstante, a criterio de la Corte, la alternativa que la detención preventiva de una persona, según la norma anterior, deba cumplirse en el centro penitenciario de la provincia donde se cometió el hecho, o en la cárcel del distrito correspondiente, dependerá de otros factores como las garantías de seguridad para la vida del imputado, las exigencias cautelares en relación con el nivel de seguridad del centro de detención y la finalidad de facilitar el contacto familiar del procesado, o de su defensa.

Se comprueba entonces en este negocio, la infracción cometida y denunciada a través de esta institución de garantía, en vista que las autoridades competentes no ha podido justificar las razones por las cuales se ordenó el traslado de Ariel Alberto Rivas a un Centro que no corresponde, al de la sede del Tribunal Competente para juzgarlo.

Con vista de lo antes señalado, esta Superioridad estima que lo procedente y de lugar es ordenar el traslado del beneficiario de la acción al Centro Penitenciario que legalmente le corresponde, y por tanto, que sea trasladado a la Cárcel Pública del Distrito de La Chorrera, lugar en donde se encuentra la sede o circunscripción del Tribunal que debe conocer su causa.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la permanencia de Ariel Alberto Rivas en el Centro Penitenciario La Joyita con sede en la provincia de Panamá, y ORDENA que sea trasladado a la Cárcel Pública del Distrito de La Chorrera, a órdenes de la autoridad competente, lugar donde se encuentra la sede del Tribunal competente para conocer su causa.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JAVIER SÁNCHEZ CORTÉS
CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE
(19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1026-11

VISTOS:

Según el informe secretarial suscrito por un funcionario de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, se presentó el señor Samuel Hyron Mathews James, con el propósito de

interponer acción de habeas corpus verbal a favor de GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue al precitado, por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de Noel Peralta.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante el Oficio N° 459-LMC de 16 de diciembre de 2011, el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Luis Mario Carrasco, contestó el mandamiento de habeas corpus, indicando que dicho Tribunal no ha ordenado la detención del ciudadano GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES, ni se encuentra a sus órdenes, pues no consta en el expediente diligencia que ordene su detención preventiva, y que el expediente reposa en su Despacho para calificar el mérito legal del sumario.

Agrega que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 1110-11 de 15 de marzo de 2011, solicitó al Lic. Gustavo Pérez, Director de la Policía Nacional, la conducción de GASPAR JAVIER SÁNCHEZ toda vez que se requería la presencia para la práctica de una diligencia judicial (declaración indagatoria).

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de habeas corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta demanda constitucional.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado advierte que si bien mediante la acción de habeas corpus en estudio, se cuestiona la supuesta restricción a la libertad del ciudadano GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES, lo cierto es que al contestar el mandamiento de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, indicó que no ha ordenado la detención, ni consta orden de detención preventiva contra el precitado SÁNCHEZ. Recalcando que lo único que consta es un oficio de conducción emitido por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sobre el particular, y luego de hacer una revisión del proceso penal seguido a GASPAR SÁNCHEZ CORTES, se ha podido constatar que efectivamente hasta el momento no existe orden de detención contra el sindicado. Sólo se tiene que mediante Resolución de 4 de marzo de 2011, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó la declaración indagatoria de GASPAR SÁNCHEZ y otros por el delito de homicidio, en perjuicio de Noel Peralta Salas (fs. 58-65), de manera que ante el desconocimiento de su paradero, la agencia de instrucción giró oficios de conducción, para obtener la comparecencia del imputado y así evacuar la respectiva diligencia de declaración indagatoria.

En este sentido, concluye el Pleno de la Corte que al no existir orden de detención contra GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES, dentro del proceso penal, del cual se originó la acción de habeas corpus en estudio, conlleva al hecho que no existe materia sobre qué pronunciarse, de manera que se procederá a decretar el cese del procedimiento del habeas corpus aquí analizado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE PROCESO de habeas corpus verbal, presentado Samuel Hyron Mathews a favor de GASPAR JAVIER SÁNCHEZ CORTES,

contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se sigue al precitado por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de Noel Peralta.

Notifíquese, .

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN -- HARRY A. DÍAZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA LICDA. MÓNICA RODRÍGUEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, A FAVOR DE E.A.S.D., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTE QUE SE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LESTER BRAVO PINILLA (Q.E.P.D.). PONENTE : LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de enero de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 882-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus incoada por la Licda. Mónica Rodríguez, Defensora de Oficio de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, a favor de E.A.S.D., contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso penal de adolescente que se sigue por el delito de homicidio, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere la Licda. Mónica Rodríguez que E.A.S.D. se encuentra cumpliendo detención provisional ordenada por la Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, mediante Resolución de 4 de enero de 2011 y confirmada mediante Auto N° 2 de 6 de enero de 2011, por el Juez Penal de Adolescente de Colón y la Comarca Kuna Yala.

Sigue explicando que mediante Sentencia N°25 de 6 de julio de 2011, E.A.S.D. fue condenado a la pena de prisión de 4 años y 5 meses, en el Centro de Cumplimiento Basilio Lakas; sin embargo, el proceso fue remitido, en grado de consulta, al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Argumenta que a la fecha se cumplió el periodo de detención preventiva de los nueve (9) meses, sin que se haya dictado un pronunciamiento en relación a la misma.

Acota que el artículo 65 de la Ley 40 de 1999, señala que la detención provisional puede mantenerse hasta que concluya el proceso, si se trata de homicidio doloso, lo cual es el caso, pero considera que para que opere esta excepcionalidad debe existir un pronunciamiento por parte de la autoridad competente.

Concluye indicando que no puede entenderse que el precepto legal opera de forma automática y aceptar legal una detención más allá de lo que en resolución judicial se estableció y notificó a las partes, se estaría violentando principios penales y procesales establecidos en la misma ley, además de la garantía constitucional del debido proceso.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Milixa Hernández, mediante Oficio N° 014-2011/T.S.N.A. de 20 de octubre de 2011, contestó el mandamiento de habeas corpus, indicando que el proceso seguido a E.A.S.D., ingresó a ese Tribunal el 1 de agosto de 2011, en grado de consulta; sin embargo, la magistrada, a quien le correspondió sustanciar el proceso, solicitó la declararan impedida para conocer del mismo, por lo que mediante Resolución de 9 de agosto de 2011, se declaró legal el impedimento solicitado y por tanto se solicitó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la designación de un Magistrado Suplente Especial para que conociera el caso.

Agrega que mediante Oficio SGP-1700-2011 de 17 de octubre de 2011, la Secretaría General de la Corte Suprema informa que mediante Acuerdo N° 446 de 24 de agosto de 2011, se había nombrado a un magistrado suplente especial; sin embargo, no ha recibido dicho Acuerdo, y por tal razón aún se encuentra el proceso pendiente de resolverse la consulta.

DECISIÓN DEL PLENO

Conviene precisarse en primer lugar que la acción constitucional de habeas corpus ensayada por la Licda. Mónica Rodríguez, gira en torno a que este Máximo Tribunal Colegiado determine si la detención preventiva que está enfrentando el menor de edad E.A.S.D., resulta legal o no, en atención a que, desde su percepción, ya el menor cumplió los nueve meses de detención preventiva y a la fecha el tribunal competente, no se ha pronunciado en torno a la prórroga o no de dicha medida cautelar.

Desde esta perspectiva, se expondrá a continuación los elementos necesarios que permitirán a esta Colegiatura comprobar la legalidad o ilegalidad de la detención del menor E.A.S.D.

En ese sentido, se aprecia que el proceso seguido a E.A.S.D., gira en torno a los cargos que se le formularon por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla (q.e.p.d), hecho investigado de oficio.

En atención a lo anterior, la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, en Resolución de 4 de enero de 2011, ordenó la detención provisional por el término de nueve (9) meses del menor E.A.S.D. (Fs. 302-305). Decisión esta que fue confirmada por el Juzgado Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, mediante Auto N° 02 de 6 de enero de 2011 (fs. 321-326).

Concluida la fase de instrucción sumarial, la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, remitió el Sumario al Tribunal de instancia, mediante Escrito N° 43 de 25 de mayo de 2011, solicitando la apertura de proceso contra E.A.S.D., por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª del Libro II, del Código Penal, es decir, por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (fs. 410-414).

El Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, en la audiencia calificatoria celebrada bajo las reglas del proceso abreviado, el 4 de julio de 2011, llamó a juicio a E.A.S.D., por el delito expuesto en el párrafo anterior(fs. 445.453); y mediante Sentencia N° 25 de 6 de julio de 2011, declaró penalmente responsable a E.A.S.D., como cómplice primario del delito de homicidio, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla y lo sancionó con 4 años y 5 meses de privación de libertad; ordenando además la remisión del proceso al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en grado de consulta, toda vez que la pena a cumplir excede los tres (3) años de prisión(fs. 454-460).

Encontrándose el expediente en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, para resolver la consulta, la Magistrada Marcela Gómez, presentó ante el resto de los magistrados, solicitud de impedimento dentro del proceso en comento, la cual fue resuelta el 9 de agosto de 2011, accediéndose a dicha petición, y en atención ello, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia solicitó a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la designación de un magistrado suplente especial para que continúe conociendo el proceso. Petición que de acuerdo a los informes secretariales y oficios, obrantes en el proceso, se indica que la resolución que designa al Magistrado Suplente Especial, está recogiendo firma de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Es en esta etapa procesal, en la que la Licda. Mónica Rodríguez ha presentado la acción de habeas corpus indicando que ya su defendido cumplió los nueve meses de detención provisional y no se ha emitido una resolución, por parte de la autoridad competente que haya prorrogado dicha medida, por lo que considera la accionante que la detención que pesa en estos momentos E.A.S.D., es ilegal.

Sobre este particular, ha de tenerse en cuenta que la detención preventiva, constituye una medida provisional de privación de libertad, decretada en determinados casos y bajo determinadas circunstancias descritas en la Ley, y que tiene como finalidades, el evitar la posibilidad de fuga, desatención al proceso, destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese orden de ideas, es importante destacar que las medidas cautelares aplicables a los menores por infracción a la ley penal se encuentran delimitadas en la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 (Texto Único publicado en la Gaceta Oficial 26613-A el 3 de septiembre de 2010). Así el artículo 65 de esta excerta legal establece el plazo de detención preventiva que puede imponerse a un menor de edad y las prórrogas posibles de dicha medida cautelar, veamos:

Artículo 65. Plazo máximo de la detención provisional y de otras medidas cautelares. La detención provisional tendrá un plazo máximo de nueve meses improrrogables, salvo que se trate de delito de homicidio doloso, caso en el que la detención podrá mantenerse hasta que concluya el proceso.

Las medidas cautelares que no implican la privación de libertad podrán ser decretadas hasta por un máximo de seis meses y prorrogadas a su vencimiento por el juez de la causa hasta por un plazo de seis meses. Si al vencimiento de este término no hay sentencia sancionatoria de primera

instancia, la medida cesa de pleno derecho. Si hay sentencia sancionatoria apelada por el adolescente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrá disponer, por una sola vez, que se extienda la medida por el tiempo que necesite para pronunciar su fallo, el cual no podrá exceder de dos meses.

De la lectura de esta disposición legal, puede colegirse que para los efectos de mantener la detención provisional de un menor, más allá de los nueve meses, se ha hecho una distinción entre los procesos seguidos por homicidio doloso y los seguidos por los demás delitos. Así, mientras que para los demás delitos el plazo fijado de detención preventiva es de nueve meses improrrogables; en los delitos de homicidio doloso, la detención provisional podrá mantenerse hasta que culmine de manera definitiva el proceso.

En el caso que nos ocupa, puede constatarse con claridad meridiana que el Tribunal de primera instancia dictó la Sentencia N° 25 de 6 de julio de 2011, declarando penalmente responsable a E.A.S.D., como cómplice primario del delito de homicidio doloso, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla y lo sancionó con 4 años y 5 meses de privación de libertad; y adicionalmente remitió el proceso al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en grado de consulta, toda vez que la pena a cumplir excede los tres (3) años.

En ese orden de ideas, se aprecian dos aspectos importantes a saber:

1). el Juzgador dictó la sentencia dentro de los nueve (9) meses estipulados por Ley. Ello se desprende del hecho que el menor de edad está detenido físicamente desde el 4 de enero de 2011, de manera que los nueve meses vencían el 4 de octubre del mismo año, y la sentencia se emitió el 6 de julio de 2011, es decir, antes del vencimiento del plazo estipulado para las detenciones preventivas. Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha expresado que los términos legales establecidos por la Ley Penal de Adolescentes para la detención provisional, constituye el límite para que el juzgador dictamine la responsabilidad o no del menor encausado, veamos lo que dijo el Pleno en el Fallo de 17 de marzo de 2010:

“Ahora bien, el Pleno interpreta que esos términos de vigencia (9 meses iniciales y 2 meses de prórroga) asignados al régimen de detención provisional, encuentran aplicación, de manera privativa, en el curso del proceso penal que se ventila en esta especial jurisdicción. Es decir, el plazo de duración de la medida cautelar tiene validez y eficacia sólo en esta jurisdicción especial, hasta tanto el proceso instruido contra la persona menor de edad, sea definido de acuerdo a los trámites ordinarios, por las autoridades encargadas de impartir justicia en esta esfera legal.

Este criterio hermenéutico se apoya, medularmente, en la consideración que la fijación legal de límites para la detención provisional dispuesta en la Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, nace a la vida jurídica para la consecución de dos situaciones procesales concretas, relacionadas con la función que mantienen los órganos jurisdiccionales ordinarios, en el tema de la definición de la responsabilidad penal que le cabe al adolescente investigado: 1. que el Juez Penal de Adolescentes resuelva la situación jurídica del menor de edad, mediante la emisión de la respectiva sentencia de fondo; y 2. que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia atienda y decida el recurso de apelación que eventualmente se proponga contra la decisión del juez de grado.

2.) Además de haberse determinado la responsabilidad penal del menor E.A.S.D., dentro del plazo fijado por ley para la detención preventiva, no debe perderse de vista que la condena impuesta al menor de edad, lo es por homicidio doloso, de manera que tal como lo establece el actual artículo 65 de la Ley 40 de 1999

(Texto Único), la medida cautelar de detención preventiva puede ser mantenida mientras se resuelva de manera definitiva el proceso penal del adolescente. Que en este caso se ha visto extendida y a la espera de la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sobre la consulta de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado llega a la convicción que la detención de E.A.S.D., es legal, pues tiene sustento jurídico en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 (Texto Único, publicado en la Gaceta Oficial 26613-A de 3 de septiembre de 2010).

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse el hecho que una vez el proceso penal seguido al menor E.A.S.D., ingresó al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para que resuelva la consulta de la sentencia de primera instancia, se vio paralizado y justificado por el hecho de la declaratoria de la legalidad del impedimento de la Magistrada Ponente, y posterior remisión a la Corte Suprema de Justicia, para la designación y toma de posesión del Magistrado Suplente Especial, que viene a ser a quien le corresponderá sustanciar la consulta en comento.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a declarar legal la detención de E.A.S.D., dentro del proceso penal de adolescente que seguido por homicidio doloso, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención que de E.A.S.D, dentro del proceso penal de adolescente que se sigue por el delito de homicidio, en perjuicio de Lester Bravo Pinilla (q.e.p.d.).

En consecuencia de lo anterior, se pone al procesado a disposición del tribunal competente.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO RAMOS E INDIRA MUDARRA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 1003-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus incoada por el licenciado Alexis Ríos a favor de GILBERTO RAMOS e INDIRA MUDARRA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Se advierte en el libelo de esta acción constitucional, que la detención de los precitados es consecuencia de un operativo de profilaxis donde el señor Ramos intentó darse a la fuga cuando vio el vehículo policial y la señora Mudarra fue vista arrojando por una ventana una bolsa plástica y una cajeta de fósforos. Se señala que posteriormente la corregidora de Omar Torrijos realizó una diligencia de allanamiento a la residencia de Indira Mudarra, encontrándose utensilios para el embalaje de drogas y, debajo de una ventana, una bolsa plástica (con una sustancia blanca) y una cajeta de fósforo (con fragmentos sólidos) que el señor Ramos aceptó como de su propiedad. En la vivienda de Gilberto Ramos no se encontró nada ilícito.

Agregan los recurrentes, que estos allanamientos resultan ilegales, toda vez que las unidades policiales entraron en las residencias antes que se apersonara la corregidora del lugar. Aclarándose al respecto, que solo en caso de flagrancia pueden realizarse allanamientos en estas condiciones, lo que no sucedió en esta oportunidad, toda vez que la detención del señor Ramos es producto de un operativo de profilaxis y la de Indira Mudarra es por la búsqueda de objetos de dudosa procedencia. Por último se recalca, que la diligencia fue realizada sin las formalidades de ley y por un funcionario no competente para ello, ya que se realizaron actuaciones propias de operaciones encubiertas y relacionadas con drogas, por lo que el allanamiento correspondía era al fiscal de drogas.

Acto seguido, la acción se admitió y se sometió a los procedimientos de rigor, por lo cual se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. En ese sentido, la Fiscal Segunda de Drogas señaló que la detención preventiva de Ramos y Mudarra se dispuso mediante resolución de 25 de enero de 2011, en la que se les considera presuntamente vinculados con el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los planteamientos antes expuestos, se procede a determinar si dentro de la presente causa convergen los presupuestos legales que permiten disponer la detención preventiva.

En ese sentido, obra de fojas 68 a 73 del antecedente penal, la resolución escrita y dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, donde se dispone la medida restrictiva de la libertad contra Gilberto Ramos e Indira Mudarra y, en la cual, se les señala como presuntos involucrados en el hecho punible establecido en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal (delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas).

Dentro de las normas que integran dicho capítulo, se incorporan conductas a las cuales se les establecen penas mínimas de prisión superior a los cuatro años, lo que permite disponer la medida de detención preventiva.

Ahora bien y respecto a la vinculación subjetiva debemos indicar, que según se indica tanto en el libelo de la acción como en otros documentos insertos al dossier, el señor Ramos aceptó la propiedad de la sustancia

ilícita decomisada. Aún así, nos referiremos a ciertos aspectos en torno a la vinculación subjetiva, recordando que uno de los aspectos que se plantea en esta controversia es la ilegalidad de la diligencia de allanamiento.

Veamos entonces el tema de la vinculación, y principalmente lo relacionado a la diligencia de allanamiento.

La investigación inicia con el informe de novedad donde se señala que la aprehensión de los prenombrados es consecuencia de una diligencia de profilaxis. Ante esta situación, quienes hoy accionan al notar la presencia policial se dieron a la fuga, pero el señor Ramos fue detenido fuera de su residencia. Respecto a Indira Mudarra, ésta logró introducirse en un inmueble y se observó cuando por una de las ventanas arrojó una bolsa plástica y una cajeta de fósforos; por lo que se le ordenó se ubicara en un lugar visible. Luego se acordona el área y se espera el arribo de las autoridades competentes.

También se señala que el señor Ramos pidió llamar a su abogado y, posteriormente se presenta al lugar, la tía de éste con un dinero (B/.1,320.00) que ella señala su sobrino le había ordenado le entregara a la policía para que lo dejaran libre. Ante esta situación, el subteniente Henríquez se comunicó con su superior para informar el hecho, y éste le manifestó que tomara el dinero, realizara el informe y esperara a que llegara la autoridad correspondiente. Acto seguido, se le puso el dinero al señor Ramos en el bolsillo de su pantalón, para que fuera entregado cuando estuviese el funcionario competente. Presente la corregidora del lugar, se inicia la diligencia de allanamiento, y en ese momento el señor Ramos hace entrega del dinero. Producto del allanamiento se encuentran implementos comúnmente utilizados en la fabricación de drogas, así como sustancias que se presumen sean ilícitas, y las cuales el señor Ramos se hace responsable (fjs 2-3 antecedente).

Se encuentra la resolución y acta de diligencia de allanamiento, suscrito por la corregidora del lugar. Se establece que la misma se realizará en la residencia N°21, con el fin de buscar artículos de dudosa procedencia. Se indica en dichos documentos, que se entrevistaron con la responsable del inmueble, Indira Mudarra. Al entrar en una de las habitaciones, se encontró bajo la cama una caja de carrizos enteros, una vasija con gran cantidad de pedazos de carrizos vacíos, una cuchara y una coladera. En la parte trasera de la residencia y debajo de una ventana se encontró una bolsa plástica que en su interior mantenía una sustancia blanca que se presume sea cocaína y una cajeta de fósforos con 15 fragmentos de una sustancia sólida blanca que se sospecha sea la droga conocida como piedra. Similar diligencia se practica en la residencia N°36, cuyo responsable es el señor Gilberto Ramos. En dicho inmueble se encontró en un gavetero, una munición calibre 38 y otra M16, un carrizo transparente contenido de polvo blanco, así como la suma de B/.778.90 (fjs 6 a 14 infolio).

Posteriormente, Indira Mudarra rinde declaración indagatoria y señala, que acababa de salir del baño cuando entra su primo y avisa sobre la presencia de los guardias, los cuales entran a la casa y ordenan que nadie saliera. Vio que a cierta distancia de su cuarto, mantenían a Gilberto en el piso esposado. Señala que tenían a varias personas fuera de los cuartos y los policías sin orden de allanamiento se encontraban en la parte de atrás de la casa. Indica que a Gilberto le estaban pidiendo una recompensa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por lo que luego llegó la tía de éste con dinero y los policías se lo pidieron antes que llegara la corregidora. Agrega que previo al arribo de dicha autoridad, los policías habían entrado a la casa y observaron lo que se encontraba debajo de la cama. Aclara que Gilberto es su pareja, pero que él vive en la casa N°36. Señala que la droga encontrada le pertenece a él (fjs 40 a 49 antecedente).

Mediante similar diligencia, el señor Gilberto Ramos manifestó que las cosas no sucedieron como se ha relatado. El iba camino a la tienda cuando unos policías le dijeron que se tirara al piso, luego se dirigieron a la casa de su esposa, a la cual entraron y revisaron. Luego un guardia le indicó que si conseguía cinco mil balboas lo dejaba ir, por lo que se comunica con su tía para que le consiguiera el dinero. Al llegar ésta al lugar, tomaron el dinero y se lo pusieron en el bolsillo del pantalón. Posteriormente, se realiza el allanamiento donde se encuentran objetos y sustancias presumiblemente ilícitos, algunos de los cuales acepta le pertenecen, mas no así la sustancia que se menciona fue encontrada fuera de la residencia (fjs 50 a 56 infolio). La señora Ana de Falcón (tía de Gilberto Ramos) señala que Gilberto no trabaja, y que cuando la llamó para que le llevara el dinero, él le indicó donde lo tenía guardado. Advierte que a parte de esa cantidad de dinero tenía mas en un mueble de su cuarto. Relata que cuando llegó al lugar, tanto Gilberto Ramos como Indira Mudarra se encontraban fuera de la residencia de esta última (fjs 57 a 66 infolio).

A foja 96 del antecedente, se encuentra un informe del Instituto de Medicina Legal donde se indica que la precitada "se encuentra en período de lactancia (amamantando), aunque su bebe tiene siete meses y no debe recibir lactancia exclusiva...".

Por último, se cuenta con la declaración jurada de la corregidora que participó de la diligencia objeto de análisis. En ella señaló, que en efecto ordenó la práctica del allanamiento. Señala que cuando llegó a la primera residencia que se allanó, dentro de ella, en un cuarto y esposado, se encontraba el joven Gilberto y fuera de ésta otras personas más. Agrega que no observó que el cuarto allanado hubiese sido revisado antes de su llegada, ya que todo se encontraba normal. También informa que la señora que se encontró presente en la diligencia del inmueble de la joven Mudarra, fue quien levantó el colchón donde se encontraron los carrizos, el colador y otros utensilios. Adicionalmente niega haber sido informada sobre algún acto de soborno a miembros de la Policía Nacional, pero sí a su persona, ya que el joven Gilberto le dijo que lo ayudara y que le entregaría el dinero que tenía en el bolsillo, a lo que respondió que no. También informa que el joven Gilberto se hizo responsable de lo encontrado en la residencia N°36. Respecto al tema de las drogas advierte que no se solicitó la intervención de la fiscalía de drogas, ya que ella no sabía que la sustancia encontrada efectivamente fuera droga. Por último aclara, que la casa allanada está compuesta de varios cuartos dedicados a alquiler. Indica que no observó a ningún policía dentro del cuarto de la joven Indira, así como tampoco se verificaba que se hubiese removido algo dentro del mismo. Respecto al inmueble del señor Gilberto señala la corregidora, que contrario a lo indicado por éste, no se rompió nada, máxime cuando el precitado estuvo presente cuando su cuarto se revisó y no advirtió ni señaló nada al respecto (fjs 178 a 187 antecedente).

De fojas 21 a 22 del expediente principal, se encuentra el informe del laboratorio de drogas del Instituto de Medicina Legal. En él se señala, que la bolsa con polvo blanco arrojó un peso de 29.99 gramos de cocaína, los quince fragmentos sólidos en una caja de fósforo dio positivo para crack con un peso de 1.28 gramos, a uno de los pedazos de carrizo con polvo blanco se le detectó cocaína con 0.05 gramos, igual sustancia se encontró en una cuchara plateada, sin embargo su peso era insuficiente.

Lo anterior permite señalar, que en esta particular causa concurren situaciones y deficiencias por quienes han intervenido en el mismo. Expliquemos.

No puede soslayarse que el relato que precede permite verificar el requisito de la vinculación subjetiva de los señalados con el ilícito que se les imputa, ya que en los inmuebles de ambos, se encontró o sustancias ilícitas o los implementos utilizados para el embalaje de la misma. Aunado a que se señala sobre la aceptación

que al respecto manifestó el señor Gilberto Ramos. Estos aspectos permiten manifestar a prima facie, que se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar la detención preventiva.

Sin embargo y no obstante lo anterior observamos, que dentro de la presente causa convergen varios aspectos a ponderar, máxime cuando en los fallos de esta Corporación de Justicia se aboga por el respeto de las garantías constitucionales, que operan y son extensivas a quienes utilizan la vía de la acción de Hábeas Corpus.

Aclarado este punto, debe indicarse que los elementos que pesan contra los precitados no son solo los señalados, sino también, el señalamiento de las autoridades de que el señor Ramos intentó darse a la fuga, y que Indira Mudarra fue la persona que se observó lanzando por la ventana unos objetos que a la postre resultaron contener sustancias ilícitas. También se cuenta con el hecho que según el decir de la corregidora encargada de la diligencia, el señor Gilberto Ramos intentó sobornarla.

Pero del lado de los funcionarios públicos, también se advierten ciertas situaciones que inciden en la controversia que nos ocupa. Aunado a lo indicado, y según el decir de la propia funcionaria encargada de la diligencia de allanamiento, al momento de su arribo al inmueble, mantenía al señor Ramos esposado y dentro de su cuarto. Es decir, que se entró en el dormitorio de esta persona, antes que la mencionada autoridad llegase al lugar. Resaltando a este respecto, que la aprehensión del señor Ramos se concretó fuera del inmueble.

Queda claro con lo indicado, que en esta causa convergen elementos que dan muestras de la legalidad de la medida impuesta, pero también actuaciones en desafío de las autoridades. Pero además y por parte de éstas, obran aspectos e irregularidades formales. Por ello, somos del criterio que ambos extremos deben ser ponderados en la presente causa, por lo que concluimos que la medida impuesta debe declararse legal, pero sustituirla por otras menos graves. Ello en adición, a que la situación de la señora Indira Mudarra permite que las consideraciones de los artículos 108 y 109 del Código Penal, se le hagan extensivas y por ende, se le aplace la ejecución de la medida preventiva, toda vez que como se indicó con antelación, su hijo tiene 7 meses de nacido y se amamanta de su madre. Por esta razón y concordancia con el artículo 2129 del Código Judicial, debe aplicársele a Indira Mudarra, una medida distinta a la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra GILBERTO RAMOS e INDIRA MUDARRA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y la SUSTITUYE por aquellas contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR JOSÉ MATOS A., A FAVOR DE ROLANDO ANTONIO VIZCAYA GARRIDO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUARTRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 24 de enero de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1019-11

VISTOS:

El Licenciado Héctor José Matos A., ha presentado ante esta Superioridad Acción de Hábeas Corpus a favor de ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO y, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El Licenciado Matos A., fundamenta la acción en que su representado fue aprehendido por la Policía Nacional, bajo el supuesto de mantener en su poder un aparato electrónico, conocido como "Skimer", bajo el supuesto de ser utilizado para captar información de las bandas magnéticas de las tarjetas de créditos y utilizado en la clonación de tarjetas. Agrega que una vez puesto a órdenes del Ministerio Público, la Fiscalía Auxiliar de la República determinó que, el portar tal aparato no constituye conducta delictiva o hecho probado mediante el cual se le pudiese formular cargos. Que a través del auto de desaprehensión N° 36-11, la Fiscalía Auxiliar dejó sin efecto la aprehensión de ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO y, lo remitió a la Dirección Nacional de Migración para evaluar su situación migratoria.

Finaliza señalando que su representado se encuentra legalmente en el país, sin tener pendiente ningún tipo de caso que pueda impedir su libertad y, ante la negativa de la jefa de investigaciones del Servicio Nacional de Migración, solicita se conceda el Hábeas Corpus solicitado, a fin de que el señor VISCAYA GARRIDO, goce de su libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General de Migración y Naturalización, la cual dio contestación mediante Nota de 7 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

"a. Sí se ordenó la detención del señor ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO, de nacionalidad venezolana, mediante Resolución N° 1791, del 1 de diciembre de 2011. b. Entre los motivos de hecho y derecho que se tuvieron para ordenar la detención del ciudadano ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO, de nacionalidad venezolana tenemos:

El ciudadano ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO, de nacionalidad venezolana, fue remitido al Servicio Nacional de Migración, mediante oficio N° 1405-11, del 30 de noviembre de 2011, procedente

de la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Bella Vista, para la evaluación de su situación migratoria tras ser investigado en sumaria seguida por Delito contra la Fe Pública.

Que ante tal situación, se ordenó la detención del ciudadano, ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO, mediante Resolución N° 1791 del 1 de diciembre de 2011, basándonos para ello en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley 03 de 22 de febrero de 2008, que establece lo siguiente:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.

18. Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Cabe mencionar que la resolución en referencia se encuentra debidamente notificada.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO, de nacionalidad venezolana, tras la verificación en nuestros archivos y Sistema Integrado de Migración (SIM), en el Servicio Nacional de Migración, se pudo comprobar que el mismo se encuentra de manera irregular dentro del territorio nacional, en calidad de turista.

Por lo anteriormente expuesto se procede a conceder libertad mediante la resolución N° 22606 del 6 de diciembre de 2011, al ciudadano ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO, de nacionalidad venezolana.c) El ciudadano ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO, de nacionalidad venezolana, actualmente se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que se le concede libertad mediante resolución N° 22,606 el día 6 de diciembre de 2011."

CONSIDERACIONES LEGALES

Del informe presentado por la Dirección Nacional de Migración, se colige que, si bien es cierto existió una orden de detención en contra del señor ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO, en la actualidad al prenombrado se le concedió la libertad, mediante Resolución N° 22,606, del 6 de diciembre de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

En virtud de lo expuesto, la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, que tiene como fin la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal, no podrá ser examinada, dado que, tal como se comunica en la nota calendada 7 de diciembre de 2011, suscrita por Javier Carrillo Silvestre, Director General del Servicio Nacional de Migración, el afectado se encuentra actualmente en libertad; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la acción solicitada provocando de manera inequívoca el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial, el cual establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

Por consiguiente, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Héctor José Matos A., a favor de ROLANDO ANTONIO VISCAYA GARRIDO, y en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN ORTIZ A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONENTE:LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de enero de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 15-12

VISTOS:

Del despacho del Magistrado Hernán De León, fue remitido el presente proceso de habeas corpus promovido por el Lic. Roniel E. Ortiz, a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, contra el Fiscal Especializado de Herrera y Los Santos, a fin que se estudie la posible acumulación con el proceso de habeas corpus identificado con la entrada N° 916-11, adjudicado al despacho a mi cargo.

Al revisar la acción de habeas corpus remitido por el Magistrado De León, se desprende que el Lic. Roniel Ortiz cuestiona las diligencias llevadas a cabo por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Santos, en torno al diligenciamiento del exhorto remitido por el Fiscal Primero de Drogas de Panamá, el tiene como propósito que se le tome declaración indagatoria a DAVID VERNAZA, dentro del proceso penal seguido en esta última agencia de instrucción, por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

Si bien ambos procesos de habeas corpus se originan del mismo proceso penal seguido a DAVID ANTONIO VERNAZA, lo cierto es que el expediente N° 916-11 ya se encuentra en la etapa de recolección de firma del resto de los Magistrados de la Corte, de la resolución final. De manera que por encontrarse los procesos en etapas procesales distintas, no resulta procedente ordenar la acumulación, en atención a lo dispuesto en el artículo 720 del Código Judicial.

Sin embargo, a este Despacho ingresó el proceso de habeas corpus identificado con la entrada N° 15-12, presentado por el Lic. Rubén Ortiz a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, dentro del mismo proceso penal en que tiene origen el habeas corpus con entrada N° 1075-11 y que fue remitido por el Magistrado De León. De igual forma, en vista que este Despacho ha prevenido el conocimiento de habeas corpus a favor del precitado imputado (Entradas 585-11 y 916-11), dentro del mismo proceso penal que se sigue

por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos, se procederá a ordenar la acumulación del expediente 1075-11 al expediente 15-12, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados Sustanciadores del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA ACUMULACIÓN del expediente identificado con el número de entrada 1075-11, al expediente N° 15-12 que reposa en este Despacho Judicial, ambos referentes a habeas corpus presentados a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA, dentro del proceso que se le sigue por delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y posesión y tráfico de armas y explosivos.

Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE GEORGE ANTONIO GUILLÉN CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	549-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento presentado por la firma de abogados Orobio & Orobio, dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de GEORGE GUILLÉN BURGOS contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo al hecho que nos encontramos frente a una petición de desistimiento, se procede a verificar si se cumplen los presupuestos de esta figura jurídica.

En ese sentido debemos advertir, que previo a la actual petición de desistimiento, se había promovido una solicitud similar por parte de quien presentó la acción constitucional de Hábeas Corpus. No obstante, al ponderarse las circunstancias fácticas y jurídicas en ese momento, se determinó mediante resolución de 11 de noviembre de 2011, que la petición de desistimiento no podía admitirse. Ello en virtud, que no constaba poder

donde se pudiera verificar que quien desistía, a saber, el licenciado José De Jesús Góndola, se encontraba facultado para ello.

En esta ocasión, somos del criterio que la solicitud de impedimento presentada por la firma de abogados Orobio & Orobio, debe ser admitida. Ello es así, porque no puede desconocerse que se adjunta un poder otorgado a la firma antes mencionada, para que asumiera la representación de George Guillén en el proceso penal que se le sigue, donde además consta la facultad expresa para desistir. Este poder de representación para el proceso penal, engloba la práctica de diversos recursos o medios de impugnación, dentro de los que no se descartan acciones constitucionales como la que da lugar a la petición de desistimiento.

Adicional a lo indicado debe advertirse, que en situaciones similares, donde quien presentó la acción de Hábeas Corpus no es la que desiste, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Sin embargo, encontrándose en lectura de los Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, el proyecto del Magistrado Sustanciador del Habeas Corpus, que resolvía el recurso planteado, el licenciado IDRIS SANTANA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DA SILVA TAVARES, dentro de las sumarias que se adelantan en la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, ha presentado escrito en el cual desiste de la apelación promovida a favor del detenido.

Observa esta Superioridad, que el desistimiento no ha sido presentado por el letrado que propuso la acción de acción de habeas corpus o el recurso de apelación, ni por el propio beneficiario de la acción.

No obstante, el desistimiento proviene del apoderado legal y defensor técnico del señor ARMANDO DA SILVA, quien se encuentra debidamente constituido como tal dentro de las sumarias que se le siguen al prenombrado por el delito de estafa, según se ha podido constatar a foja 330 del expediente sumarial. Verificada esta circunstancia, observamos que el apoderado del sumariado ha recibido dentro del proceso penal, poder con amplias facultades, incluyendo la de desistir.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad que le cabe al apoderado judicial de defender los intereses de su cliente, en cuyo nombre y representación actúa, el Pleno estima de lugar aceptar el desistimiento de la apelación dentro de la acción de habeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación presentada dentro de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO”. (Fallo de 14 de febrero de 2006. Mag. Winston Spadafora). Lo resaltado es de la Corte.

Con lo citado, queda en evidencia que situaciones similares a la que nos ocupa, han sido tratadas y decididas a lo interno de esta Corporación de Justicia; quien ha arribado a la conclusión que en materia de desistimientos, debe respetarse el poder otorgado al abogado que representa a alguien dentro del proceso, así como la facultad que tiene para desistir.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de DESISTIMIENTO presentado dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de GEORGE GUILLÉN BURGOS contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO RUFO A. GARAY, PROFESOR HECTOR MURILLO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 26 de enero de 2012
Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 129-11

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ROGER E. DOMÍNGUEZ en nombre y representación del señor HÉCTOR MURILLO AYARZA, dentro de la Acción de Hábeas Data propuesta por JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra el Director del INSTITUTO RUFO A. GARAY.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución del 11 de enero de 2011, concedió la Acción de Habeas Data presentada por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra el Magíster HÉCTOR M. MURILLO AYARZA, Director del Instituto RUFO A. GARAY; y en consecuencia ordena al referido funcionario que suministre la información concerniente a la aplicación de la Transformación Curricular en ese plantel educativo, requerida por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, en su nota presentada el 1° de noviembre de 2010, y que de no hacerlo dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esa resolución, se le declare en desacato y sea sancionado con multa equivalente al doble del salario mensual que devenga.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En lo medular de su libelo, el recurrente señala que JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Vergüenses, a través de nota presentada el día 1 de noviembre de 2010, solicitó al Director del Instituto RUFO A. GARAY, a través de un cuestionario, información relacionada con los nuevos planes y programas de estudios en el segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, que se implementó experimentalmente a través del Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de

2009. En tal sentido, el petente suscribió la nota en referencia, utilizando el membrete de la Asociación, y suscribió la misma en su condición de Secretario General.

Señala que como quiera que el solicitante es una persona jurídica, que actuó a través del Secretario General, el mismo omitió cumplir lo señalado en el párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. que dice: "Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal."

Que la acción de Habeas Data presentada ante el Tribunal A-quo, la formula el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, a nivel personal y no a nombre de la Asociación de Educadores Veraguenses. Y que se observa que el poder que otorga a su apoderado judicial lo hace en nombre propio y no de la Asociación que presuntamente representa.

Por último, señala que JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, actuando en nombre propio, no está legitimado procesalmente en la causa para interponer la presente acción de Hábeas Data en contra de su representado, toda vez que quien hizo la solicitud de información, fue la Asociación de Educadores Veraguenses, representada presumiblemente por el referido ciudadano y que en ese sentido el Primer Tribunal Superior de Justicia no debió admitir la acción propuesta, en base a lo normado en el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Por lo que solicita que se revoque en todas sus partes la resolución aludida.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A. apoderado judicial del profesor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, manifestó en su escrito que el funcionario al momento de presentar su informe no objetó o excepcionó, que su representado no había acreditado su condición de representante legal de la AEEV. Que a pesar de manifestar que había dado respuesta mediante nota de 1° de diciembre de 2010, y que el cuestionario formulado por el Profesor Herrera, se encontraba en dicho centro educativo en espera de que el solicitante se acercara a retirarlo, no se hizo gestión alguna para comunicarse con su representado, a fin de entregar la documentación, a pesar de que en el documento constan los teléfonos, correo electrónico y Dirección de la Asociación de Educadores Veraguenses.

En cuanto a la legitimación en la causa, señala que su representado cuenta con toda la legitimación para accionar, porque es quien firma la solicitud de información dirigida mediante nota recibida el 1° de noviembre de 2010, el Instituto RUFO A. GARAY, como lo corrobora el Profesor HECTOR MURILLO AYARZA, porque es a quien se le niega el derecho a acceder a la información requerida, al no suministrarle la misma en el periodo de 30 días que establece la ley 6 de 2002, por parte del funcionario demandado. Por lo cual su representado en cuanto a su legitimación para accionar se encuentra amparado por lo que establece el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, el cual no hace diferencia alguna entre persona natural o jurídica.

DECISIÓN DEL PLENO

De acuerdo a los antecedentes de la presente Acción Constitucional el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación presentó al país una propuesta de Transformación Curricular de la Educación Media, mediante el Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, "Por el cual se implementan

experimentalmente nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media.”

Se escogieron según el accionante sesenta y tres planteles educativos a nivel nacional para la implementación de dicha Transformación Curricular entre las que se encuentra la Escuela Rufo A. Garay; posteriormente con la finalidad de obtener información relacionada con el tema se dirigió un cuestionario mediante nota al Profesor HECTOR MURILLO, Director del Instituto RUFO A. GARAY, la cual fue recibida el 1 de noviembre de 2010.

De acuerdo al accionante dicha información le fue negada, violando su derecho constitucional y legal de acceder a la información pública; procediendo a interponer una acción de Habeas Data ante las autoridades correspondientes.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, admitió la acción de Habeas Data y solicitó un informe al Director de la Escuela Rufo A. Garay, el cual contestó en un escueto oficio de fecha 31 de diciembre de 2010, señalando que mediante nota del 1 de diciembre de 2010, dieron respuesta al cuestionario formulado por el profesor Herrera, cuyo documento reposa en secretaría de ese centro educativo, en espera de que el solicitante se acerque a retirarlo.

Mediante resolución del 11 de enero de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió la Acción de Hábeas Data, y ordena al Director de dicho plantel a suministrar la información requerida por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA en su nota del 1 de noviembre de 2010.

La misma fue recurrida en apelación mediante apoderado judicial por el Magíster HECTOR MURILLO AYARZA, en calidad de Director del Instituto RUFO A. GARAY, cuestionando la legitimidad para actuar del señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, quien actuó como Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses, ya que según el recurrente, omitió cumplir, con lo señalado en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que se refiere a que cuando se trate de personas jurídicas, en las solicitudes (para el acceso de la información requerida) deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales del representante legal.

En cuanto a la legitimación para actuar es importante establecer el tipo de información que se solicita, es decir si es de carácter público y por ende de libre acceso, o si es una información de carácter confidencial o que atañe específicamente a una persona en particular.

En ese sentido, tenemos que en el caso que nos ocupa, se trata de una información que atañe al desarrollo e implementación de un plan y programa de transformación curricular de enseñanza expedido por un Decreto de Ley, donde el Ministerio de Educación garante y regente de la enseñanza pública de la población mayormente infantil y juvenil del país, está implementando un plan piloto en las escuelas cuyos efectos, ya sean positivos o negativos, redundaran a futuro en el desarrollo intelectual y profesional de la nación. Por tanto, el Pleno considera que la información es de carácter público y de acceso libre a cualquier persona, no debe haber mayor limitación en el acceso a esa información. El argumento del apelante, en el sentido de que el accionante no está legitimado para actuar como representante legal de la Asociación de Educadores Veraguenses,

conculca el principio de simplicidad y de ausencia de formalismo que debe imperar al momento de solicitar una información que es de carácter público y que debe estar a disposición de cualquier persona interesada.

El Pleno al examinar el cuestionario solicitado por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, como Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses, al Director del Instituto RUFINO A. GARAY, constata que no se trata de datos o informaciones de carácter confidencial o privado, sino por el contrario de información pública que es de interés no sólo de esta asociación, sino de todo padre de familia que tiene el derecho como dice la Constitución Nacional en su artículo 91 de participar en el proceso educativo de sus hijos, y esta es una de las maneras donde el Estado a través del Ministerio de Educación, debe garantizar ese derecho.

Uno de los Principios fundamentales del Habeas Data es la ausencia de formalismos, establecidos en el artículo 19 de la Ley de Transparencia o Ley 6 de 2002, que de acuerdo a la doctrina señala:

“La acción de hábeas data se promoverá ‘sin formalidades’ y ‘sin necesidad de abogado’. Lo que significa que así como no se requiere de formalidades para el ejercicio del derecho de acceso a dicha información y sin que se requiera de apoderado judicial para solicitar el acceso a la información ya sea pública o confidencial o personal, el mecanismo previsto para su tutela tampoco estará sujeto al cumplimiento de formalidades...” (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A., El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un estudio Legislativo, Panamá: Impreso D’Vinni, 2004, p. 92)(Lo subrayado es nuestro).

De manera tal que este principio es aplicable de manera dual, es decir al momento de solicitar la información ante la Institución pública de la que se requiere la información, y también cuando se ejerce la acción de habeas data ante los Tribunales competentes; en ambos casos, no se requiere de mayores formalidades, no obstante, ello no significa, desde luego, que no haya que acreditar el día en el que se formuló la petición de la información y el resultado negativo de esta solicitud según haya sido el caso, a objeto de determinar el momento a partir del cual se podrá promover la acción de habeas data.

La norma establecida en el artículo 6 de la ley 6 de 2002, no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe tomarse en cuenta el contexto de la ley, y su finalidad lo cual es lograr el acceso de la información a los ciudadanos, sin mayores limitaciones salvo las excepciones establecidas por la ley, lo cual se cimenta en un sistema democrático de derecho y en el principio de publicidad, y la ausencia de formalismos que imperan en una sociedad que tiene el derecho de saber y controlar las actuaciones de quienes detentan el poder.

En ese sentido Norberto Bobbio señala en cuanto al principio de publicidad lo siguiente:

“...la obligación de publicidad de los actos gubernamentales es importante no sólo, como se dice, para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detenta el poder y en consecuencia de controlarlos, sino también porque la publicidad es en sí misma una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito”. (BOBBIO, Norberto, El Futuro de la democracia. Edit. Fondo de Cultura Económico. México, 1986, p.23).

Básicamente en la Sentencia recurrida, el A-quo hace referencia al hecho de que el funcionario demandado no cumplió con suministrarle la información al peticionario de la acción dentro de los treinta días

establecidos por la ley, y no consta que haya realizado las gestiones para comunicarse con el peticionario de la información ya sea a través de teléfono o correo electrónico, para manifestarle que la misma estaba a su disposición desde el primero (1) de diciembre de 2010. En ese sentido el Pleno de la Corte, procede a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida y ordena que la información sea puesta a disposición del solicitante dentro de los cinco (5) días luego de la notificación de la presente resolución, y de no cumplir se le declare en desacato, sancionándolo con lo establecido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es decir con multa equivalente al doble del salario mensual que devenga.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la resolución del 11 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE la acción de Habeas Data presentada por el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA contra el Magíster HÉCTOR M. MURILLO AYARZA, Director del Instituto RUFO A. GARAY.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFGAEL BENAVIDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMON HERRERA LIMA, CONTRA LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	171-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 19 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas data instaurada por el Licenciado RAFAEL BENAVIDES A. en nombre y representación de JUAN HERRERA LIMA, contra la Directora del Instituto RUBIANO.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronuncio respecto a la acción de habeas data de la siguiente manera:

“...Para el Tribunal, la elaboración del documento de respuesta no es suficiente para que el pretensor lo tenga, pues el funcionario público debe hacer gestiones tendentes a informar al solicitante que efectivamente se ha cumplido con el requerimiento de información y lo tiene a su disposición.

Por ello, el funcionario demandado debe realizar gestiones, como llamadas telefónicas, al pretensor de la información, y mediante informes certificar tales llamadas, pues de esta manera queda cubierta la responsabilidad del funcionario público al que se le solicita la información en base al derecho constitucional.

Se concederá el Habeas Data solicitado, y el funcionario deberá realizar las gestiones para que el pretensor conozca que tiene el informe a su disposición y pueda retirarlo.

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Habeas data solicitado por Juan Ramón Herrera contra la Directora del Instituto Rubiano, y solicita a la funcionaria que el el (sic) término de Diez (10) días a partir de la notificación de esta resolución, realice las gestiones que impliquen informar sobre la disponibilidad de la respuesta al pretensor, con la advertencia que de no hacerlo dentro del término señalado, se le declarará en desacato y será sancionada con multa equivalente al doble del salario mensual que devenga.”.

EL APELANTE

El Licenciado ROGER E. DOMÍNGUEZ, apoderado judicial de la señora ZELMA YOLANDA BOLAÑOS, mediante escrito de apelación en lo medular sostiene que el señor JUAN RAMON HERRERA LIMA, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses, solicitó a su representada, información sobre los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, que se implementó a través del decreto Ejecutivo No 944 de 21 de diciembre de 2009. En tal sentido, el petente suscribió la nota en referencia, utilizando el membrete de la Asociación, y suscribió la misma en su condición de Secretario General.

Señala que como quiera que el solicitante es una persona jurídica, que actuó a través del Secretario General, el mismo omitió cumplir lo señalado en el párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. que dice que: “Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.”

Asimismo indica que la acción de habeas data fue formulada por el señor HERRERA LIMA, sin estar legitimado procesalmente en la causa para interponerla; por lo que considera que el Tribunal Superior no debió admitir la acción propuesta tomando como base lo normado en el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Por lo que solicita que se revoque en todas sus partes la resolución aludida.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado RAFAEL A. BENAVIDES apoderado Judicial del Profesor JUAN RAMON HERRERA LIMA, en su escrito de oposición señaló:

PRIMERO: El Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la Directora del INSTITUTO RUBIANO, profesora BEATRIZ DE HERRERA, lo que busca es dilatar la entrega de la información requerida.

Lo anterior lo afirmamos, porque la funcionaria al momento de presentar su informe no objetó o excepcionó, argumentando que el profesor JUAN RAMON HERRERA, no había acreditado su condición de representante legal de la A EVE, por el contrario, como observamos en el expediente cuando la propia profesora BEATRIZ DE HERRERA, al responder el mandamiento de HABEAS DATA, en su informe argumentó lo siguiente “Que el cuestionario formulado por el profesor Herrera, constaba de preguntas que requerían ser contestadas adjuntando sustentatorios, que la solicitud fue presentada en el periodo donde se realizan un sin número de actividades y que se ha realizado un gran esfuerzo para recabar la información solicitada; y que a pesar de todos los inconvenientes señalados anteriormente procedimos con la mayor diligencia posible, a dar respuesta a la solicitud requerida por la asociación de Educadores Veraguenses. Sin embargo, a la fecha no se han presentado a retirar la documentación pendiente”; sin embargo, no hizo gestión alguna para comunicarse con el profesor HERRERA, a fin de entregar la documentación.

SEGUNDO: En efecto los Magistrados al CONCEDER la acción de Habeas Data, le indican a la Profesora BEATRIZ DE HERRERA, que debe entregar la información requerida y para tal efecto en la nota suscrita por el profesor JUAN RAMON HERRERA, constan los teléfonos, correo electrónico y la dirección de la Asociación de Educadores Veraguense, donde puede hacer llegar la información y de haber llamado a informarnos que tenía la documentación, la hubiésemos ido a buscar.

TERCERO: En cuanto a la Legitimación en la causa, de nuestro representado, el mismo cuenta con toda la legitimación para accionar, porque es quien firma la solicitud de información dirigida mediante nota fechada el 26 de octubre 2010 y recibida el 28 de octubre de 2010, en el INSTITUTO RUBIANO, como lo corrobora la Profesora BEATRIZ DE HERRERA, por que es a quien se le niega el derecho a acceder a la información requerida, al no suministrarle la misma en el periodo de 30 días que establece la ley de 2002, por parte de la funcionaria demandada.

Por lo cual nuestro representado en cuanto a su legitimación para accionar se encuentra amparado por lo que establece el artículo 17 de la ley 6 de 2002, el no hace diferencia entre persona natural o jurídica.

CUARTO: Además el artículo 19 de esta misma ley precisa que la acción de Habeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades.

Pues estamos ante un proceso sumario y frente a una acción que tiene como objeto proteger el derecho constitucional de acceder a información de carácter público, por lo tanto no se le puede comparar con un proceso civil ordinario, como pretende el apelante.

QUINTO: En cuanto al fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de febrero de 2010, a propósito de la legitimación, contrario a lo que entiende el apelante nos ampara, porque es JUAN RAMON HERRERA LIMA, quien suscribe la nota de solicitud de la

información que no fue suministrada por la funcionaria demandada, lo cual fue corroborado al momento de presentar la acción de habeas data, al presentar la copia de dicha nota.

Por lo cual nuestro representado contaba con la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva (en este caso el artículo 17 de la ley 6 de 2002), para lograr que el juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda (en este caso en la Acción de Habeas Data, donde la pretensión consiste en que el tribunal ordene a la funcionaria entregar la información que no se ha suministrado).

SEXTO: Es importante poner en conocimiento de este augusto tribunal, que el mismo cuestionario presentado por nuestro representado a la Profesora BEATRIZ DE HERRERA, Directora del INSTITUTO RUBIANO, se le presentó de la misma forma a los Directores de los sesenta y tres (63), Centros Educativos de enseñanza media en todo el país donde se está aplicando la Transformación Curricular, muchos de los cuales entregaron la información y alrededor de 45 no suministraron la misma, por lo que tuvimos que presentar acciones de Habeas Data para lograr acceder a la información requerida, y una vez los tribunales le piden informe a estos funcionarios han procedido a entregar la información, sin embargo es aquí en el caso de los HABEAS DATA que se adelantan en el Primer Tribunal de Justicia que el Ministerio de Educación ha contratado a un defensor particular para que apele las sentencias, con la manifiesta intención de dilatar y negar la entrega de la información, lo que nos demuestra que es una política del MEDUCA, pese a que se trata de información de acceso público.”.

DECISIÓN DEL PLENO

El recurrente, mediante escrito de apelación, indica que su disconformidad radica en que la acción de Habeas Data fue formulada por el señor HERRERA LIMA, sin estar legitimado procesalmente en la causa para interponerla; por lo que considera que el Tribunal Superior, no debió admitir la misma.

Antes de adentrarnos al análisis de lo reseñado por el apelante, es importante establecer si la información solicitada es de carácter público, lo que conlleva al acceso libre o si se trata de información confidencial o que atañe a una persona en particular. Esto significa que siempre será fundamental determinar la clase de información requerida, por cuanto que, la propia ley se encarga de establecer la prohibición de suministrar determinada información.

Primeramente debemos señalar que se trata de una propuesta hecha por el Gobierno Nacional y presentada por el Ministerio de Educación, referente a la Transformación Curricular de la Educación Media, esto a través del DECRETO EJECUTIVO No 944 de 21 de diciembre de 2009, por la que se implementan nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media.

En cuanto al cuestionario solicitado a la Directora del Instituto Rubiano, respecto a la implementación del plan piloto, visible a foja 4-10:

- “1. Cuantos y cuales eran los planes y programas que se dictaban en ese plantel hasta el año 2009, antes de la Transformación Curricular, es decir qué bachilleratos, peritos y carreras técnicas o intermedias, ofertaba este plantel educativo.
2. Nos facilite las mallas curriculares de dichos bachilleratos, peritos o carreras técnicas o intermedias, donde consten las asignaturas y las cargas horarias semanales, por bimestres y al año.
3. Que nos precise cuál fue la Organización Docente que se aplicó en este plantel al inicio de este año escolar 2010, si se aplicó la que se acordó u aprobó en los meses de junio y julio del año pasado (2009) o se aplicó una nueva basándose en lo que establece el Decreto Ejecutivo número 944 del 21 diciembre de 2009, sobre la Transformación Curricular y de ser este último caso cómo y cuándo se aprobó esta Organización Docente.
- 4.Cuál fue el criterio o cómo fue seleccionado este Plantel educativo como escuela piloto para la aplicación de la Transformación Curricular; Fue seleccionado de forma directa por las autoridades nacionales de MEDUCA, se dio a solicitud de la dirección del plantel. Fue sometida esta decisión a la aprobación del CONSEJO DE PROFESORES, solicitamos copia del acta del consejo, formas de los docentes asistentes a dicho consejo y los resultados de la votación, si existe alguna documentación que sustente esta selección, conforme al artículo 304, de la Ley 47 Orgánica de Educación de 1946.
5. Conforme lo establece el artículo 2 del 944, si este plantel contó con el apoyo de la comunidad educativa y de los diversos sectores de la sociedad civil. Favor facilitarnos la documentación que sustente que se hizo esta consulta y donde conste que estos sectores dieron su apoyo a estos nuevos planes y programas de estudio”. .(fs.4).
6. Actualmente Cuántos y cuales son los planes y programas que se ofertan en ese plantel, es decir, qué bachilleratos, peritos y carreras técnicas o intermedias oferta este plantel educativo, desde este año 2010.
7. Nos facilite las mallas curriculares de dichos bachilleratos, peritos o carreteras técnicas o intermedias, dónde consten las asignaturas y las cargas horarias semanales, por bimestres y al año.
8. Nos indique que asignaturas o cátedras se vieron afectadas con los nuevos bachilleratos que se implementan con el Decreto 944, si desaparecen asignaturas cuáles son estas, si se disminuye la carga horaria de estas asignaturas y de qué manera.
9. Nos indique cuántos profesores componen la planta docente de este plantel, en que turnos y que asignaturas dicta cada uno de ellos y que cargas horarias dieron, tienen y tendrán en los años 2009, 2010 y 2011.
10. Si con la transformación curricular han sido afectados docentes regulares de este plantel en su carga horaria y si han perdido sus cátedras o si se les ha puesto a dictar otras asignaturas para las cuales no fueron nombrados o se les ha asignado otras funciones para

completar su carga horaria como docentes regulares, tal cual lo establece EL ARTÍCULO 7, del Decreto 944, de ser así cuántos y cuales docentes son afectados y de qué manera.

11. Que nos precise cuál fue la Organización para el próximo año lectivo 2011, que se aprobó en este plantel, en los meses de junio y julio del presente año 2010.

12. Nos indique si en los nuevos bachilleratos establecido en el decreto 944, que se ofertan en este plantel educativo, se dicta la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 31 de 29 de enero de 1963 y de igual forma la Enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y la Cívica, como establecen los Artículos 3 y 4 de la Ley No 42 de 5 de agosto de 2002.

13. En caso de ser este un colegio de educación técnica profesional, nos indique si en el mismo se eliminaron el décimo grado a partir del este año las carreras técnicas intermedias y los peritos que permitían la inclusión en el sistema regular de los estudiantes con discapacidades. Cuántos estudiantes con discapacidad se matricularon en estos nuevos planes, cuántos se han retirado y cuántos permanecen hasta esta fecha cursando las asignaturas del décimo grado.

14. En este sentido, cuántas y qué asignaturas asisten y en el caso de las asignaturas académicas con más horas teóricas si la reciben en el aula de clase o las reciben con algún profesor docente especializado.

Y en el caso de no haber estudiantes discapacitados matriculados, solicitamos nos indique porqué razón, si se debe a que no hay ofertas académicas para ellos en este plantel o simplemente porque no hay población discapacitada en estos planteles y en las escuelas básicas generales de la región.

15. Que nos indiquen si al momento de iniciar el año escolar contaban con estudiantes con discapacidades que tuvieron que ser trasladadas a la Escuela Vocacional Especial o al Instituto Panameño de Rehabilitación Especial de la Región, por la falta de oferta académica para ellos, producto de la implementación de la transformación curricular.

16. ¿Cuáles fueron los criterios del Proyecto Educativo de Centro (PEC) y de los Programa Educativo Individual (PEI) donde se establecieron pautas académicas para realizar la Transformación Curricular en el Centro Educativo para que no afectaran a los jóvenes con discapacidad que estudian en dicho centro?

17. ¿Qué diploma se le otorgara a los jóvenes con discapacidad que se gradúen del Centro y que no cumplan con todo el plan de estudio centros educativos?

18. ¿Cuáles son los tipos de discapacidades de los estudiantes de inclusión que estudian en el Centro Educativo?

19. ¿Qué alternativas educativas se le brinda a los estudiantes de inclusión de X° que se habían matriculado en una carrera técnica que fue eliminada del plan de estudio del centro educativo?.

20. ¿Cuáles fueron los criterios médicos, y técnico médicos que se aplicaron para establecer la Transformación Curricular si en el centro educativo estudian jóvenes con discapacidad?.

21. ¿Cuántas y cuáles son las materias que se eliminaron del programa de su centro educativo y Cuales son aquellas que no le brindan la igualdad de oportunidad de estudio a los jóvenes de inclusión en especial los jóvenes con Deficiencia Intelectual?.

22. ¿Cuáles fueron las adecuaciones curriculares significativas que se aplicaron en el centro educativo para la modificación y cambios de los planes de estudio?.

23. Nos indique si de acuerdo con el ARTÍCULO 3. Del Decreto 944, La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, validaron los planes y programas de estudio, a fin de actualizarlos de acuerdo a las tendencias vigentes.

.....

.....

24. Nos indique si de acuerdo con el ARTÍCULO 5, del decreto 944, La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, han planificado y ejecutado jornadas de actualización, capacitación, sensibilización y divulgación de los nuevos planes y programas de estudio.

De ser así cuántas y en qué fechas se realizaron y si hay algún registro de esto.

25. Nos indique si conforme al ARTÍCULO 6 del decreto 944, este centro educativo en que se implementan los nuevos planes y programas de estudio, han sido dotado, progresivamente, de los recursos didácticos, laboratorios, equipamiento e infraestructura que sean necesarios para ofrecer y afianzar los conocimientos en las distintas ofertas educativas para el complemento del aprendizaje. De ser así por favor especificar.

Solicitamos copia de de (sic) los programas por asignatura recibido por su escuela para la aplicación de los planes del 944.

26. Nos indique si la Dirección del plantel ha hecho una evaluación de la aplicación de la transformación curricular, en este centro educativo donde se advierte las irregularidades o afectaciones al momento de su aplicación o implementación y si ha hecho las respectivas recomendaciones a las autoridades nacionales para corregir las mismas.

27. Solicitamos nos indique si su colegio ha recibido un apoyo económico por parte del MEDUCA (B/.10,000 ó B/. 15,000), de ser afirmativo nos indique cuánto y en qué se han invertido estos recursos.

28. Solicitamos copia de los informes del FECE desde el mes de marzo a la fecha. Favor señalarnos cuántos recursos del FECE han sido utilizados para la implementación de la transformación curricular.

29. En una verdadera transformación de planes y programas requiere necesariamente nuevas estrategias metodológicas. Qué estrategias ha señalado el MEDUCA deben ser aplicadas en la implementación de los nuevos planes y programas. De existir un nuevo formato de planeamiento dado por el MEDUCA o diseñado por la escuela favor remitirnos copia de los mismos.

30. Solicitamos el fundamento legal (decreto y resuelto) que establece la evaluación de los aprendizajes para estos nuevos planes y programas. De existir un nuevo diseño de boletín, libreta de calificación u otro documento favor darnos copia de los mismos.

31. Durante que tiempo (horas días, meses) fue capacitado el personal docente de su escuela para poder aplicar la implementación de esos planes y programas. Indicar los temas, metodología utilizada y quién los capacitó. Favor remitir copia de lista de asistencia.

32. Remitir las estadísticas de deserción o abandono de los estudios por parte de los estudiantes de los años 2008, 2009 y 2010 (hasta el tercer bimestre)....”.

Vemos que la información solicitada es de carácter público y de acceso libre, ya que se trata de la implementación de un plan piloto referente a una transformación Curricular para la educación media aplicado a distintos centros educativos, y cuyo cuestionario solicitado es con el fin de conocer los efectos del mismo; es decir, no se trata de datos o informaciones de carácter confidencial o privado; por tanto no debe haber mayor limitación en el acceso de la misma.

En ese sentido Norberto Bobbio señala en cuanto al principio de publicidad lo siguiente:

“...la obligación de publicidad de los actos gubernamentales es importante no sólo, como se dice, para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detenta el poder y en consecuencia de controlarlos, sino también porque la publicidad es en sí misma una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito”. (BOBBIO, Norberto, El Futuro de la democracia. Edit. Fondo de Cultura Económico. México, 1986, p.23).

En cuanto al punto alegado por el apelante que la acción de habeas data fue formulada por el señor HERRERA LIMA, sin estar legitimado procesalmente en la causa para interponerla, debemos señalar que uno de los principios fundamentales del Habeas Data es la ausencia de formalismos, como bien se encuentra estipulado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia o Ley 6 de 22 de Enero de 2002,

Art.19.La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En ese sentido el Licenciado RIGOBERTO GONZALEZ , señala:

“..Por la importancia que implica el tener acceso a los archivos, registros o banco de datos, por el significado que para el sistema democrático tiene el conocimiento por parte de todos los que integran o componen la comunidad, el manejo de la administración pública en su carácter amplio o general, por lo que para la persona humana representa el tener control de la información o dato que sobre ella se haya recabado, se parte del principio que para el ejercicio de la acción de Habeas Data, no se requiera para su presentación de mayores formalidades.

Se establece en ese sentido en la primera parte del artículo 19 de la Ley 6 de 2002, que la acción de Hábeas Data se promoverá “sin formalidades” y “sin necesidad de abogado”, lo que viene a simplificar su formulación ante los tribunales competentes para conocer de ésta, en procura de lograr un acceso rápido y sin mayores obstáculos, a una tutela judicial efectiva en defensa de tan importantes derechos fundamentales, como lo son, el derecho a la información y el dela intimidad, y dentro de éste, el de la protección de los datos personales.

Por lo demás, esta concepción es cónsona con lo que en el artículo 212 de la Constitución se establece, al disponer que las “leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros principios”, en la de la “ausencia de formalismos de los derechos consignados en la Ley substancial”. (GONZALEZ, Rigoberto, El Hábeas Data. Edit. Chen, S. A.. Panamá, 2002.).

Aunado a lo anterior, no podemos soslayar lo contemplado en el artículo 8 de la citada ley preceptúa que "Las instituciones del Estado están obligadas a brindar a cualquier persona, que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha señalado, “La acción de habeas data constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución procesal permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público”.(fallo 7 de julio de 2004).(lo subrayado es nuestro).

De lo expuesto, somos del criterio que lo argumento por el apelante, en el sentido de que el accionante no está legitimado para actuar como representante legal de la Asociación de Educadores Veraguenses, viola el principio de simplicidad y de ausencia de formalismo que debe prevalecer al momento de solicitar una información que es de carácter público y que debe estar a disposición de cualquier persona interesada; puesto que La Ley N°6 de 22 de enero de 2002, consagra con extremada claridad el derecho que tenemos todos los asociados de exigir y recibir, sin necesidad de cumplir con ningún formalismo, las informaciones consideradas de acceso público que se encuentran en manos de las instituciones que dicha normativa describe, pues es una garantía prevista específicamente para tutelar el derecho a la información de toda persona.

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente, por lo que el Pleno de la Corte, procede a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida ya que el criterio vertido en la misma fue adecuado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de diecinueve (19) de enero de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Habeas Data instaurada por el Licenciado RAFAEL A. BENAVIDES, en representación de JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, contra la Directora del Instituto Rubiano, BEATRIZ DE HERRERA.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNAN A. DE LEON BATISTA -- HARRY A. DIAZ -- LUIS R. FABREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RAUL E. OLMOS ESPINO, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de enero de 2012
Materia:	Hábeas Data
	Impedimento
Expediente:	718-10

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJIA ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido de conocer la Acción de Habeas Data interpuesta por el Licenciado JAVIER E. SHEFFER TUÑON, Apoderado Judicial del Licenciado RAÚL OLMOS ESPINO, contra la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, Licenciada JOYCE MAYORGA.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía se fundamenta, en el hecho que cuando ejerció la Abogacía el Licenciado JAVIER E. SHEFFER T, le solicitó una opinión jurídica en otro proceso constitucional, razón por la cual considera que debe ser separado del conocimiento del presente negocio.

Señala que su petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, pese a que es consiente que la Acción de Habeas Data contempla taxativamente las causales de impedimento en el artículo 2628 del Código Judicial.

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...5..Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Se observa que el presente negocio trata de una acción de Hábeas Data regulada en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, la cual dispone en el artículo 19 del citado texto legal, que en materia de impedimentos se aplicaran las normas jurídicas que norman la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la ley, por su naturaleza, en estos procesos constitucionales, establece causales de impedimentos específicas, limitando las razones por las cuales los Magistrados y Jueces se deban manifestar impedidos, a los supuestos taxativamente señalados en el artículo 2628 del Código Judicial.

Ahora bien, el Magistrado Jerónimo Mejía, fundamenta su solicitud en la causal genérica contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, sin embargo, luego de examinar la razón por la cual solicita el Magistrado Mejía sea separado del conocimiento del presente proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber dado una opinión jurídica en otro proceso constitucional al Licenciado JAVIER E. SHEFFER; siendo así no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente. Razón por la cual no se cumple con lo estipulado en los numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente el Pleno de esta Corporación de Justicia procederá a decretar no legal la presente solicitud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ROBERTO ISAAC NURSE, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 12 de enero de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 835-11

Entrada 835-11 Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Acción de Hábeas Data propuesta por el señor Roberto Isaac Nurse, en contra de la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá. Ponente: Harry A. Díaz. Panamá, doce (12) de enero de dos mil doce (2012).

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data propuesta por el señor Roberto Isaac Nurse, en contra de la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de Hábeas Data interpuesta.

Del examen indicado, se advierte que la pretensión del accionante consiste en que se ordene a la funcionaria requerida, dar respuesta a su nota de fecha 26 de junio de 2011, en la cual, supuestamente, pidió a la entidad demandada que le aclarara el tiempo que laboró en dicha institución pública.

Específicamente, señaló en su libelo "... que presentó una solicitud, a fin de presentar una serie de documentación que acredita..." su permanencia como ex empleado de la Autoridad Marítima de Panamá, desde 1982 hasta 1996 y desde 2005 hasta 2010.

Mas adelante, indicó que su solicitud consistía en que se esclareciera el tiempo que laboró en la mencionada Institución, donde no reposan registros de que haya laborado allí desde 1982 hasta 1996, y sólo existen constancias del periodo comprendido entre 2005 a 2010.

Conocidos, medularmente, los hechos que se deducen de la demanda de Hábeas Data interpuesta por el señor Roberto Isaac Nurse, este Alto Tribunal advierte que no resulta viable admitir la iniciativa procesal ensayada por el petente, por las razones siguientes.

Si bien el accionante ha presentado como prueba la Nota recibida en el Despacho Superior de la Autoridad Marítima de Panamá el 26 de julio de 2011, no se deduce de ésta una petición que consista o vaya

encaminada a recabar una información de tipo personal o de acceso público; sino, por una parte, la entrega de documentación que hace el petente a la entidad marítima; y por otro lado, con base en dicha piezas, una clara y concreta solicitud o reclamo de situaciones que apuntan hacia pretensiones de índole laboral. Es decir, la nota entregada por el accionante, en lugar de pedir información, en realidad lo que hace es entregar información a la entidad acusada, sobre la cual el actor espera una respuesta; que sin embargo, no puede ser reclamada por vía de la acción de Hábeas Data.

Ciertamente, según dispone el artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes"; sin embargo, de los hechos y las pruebas de la presente demanda, no se evidencia la denegación del derecho fundamental de acceso y obtención de información personal reconocido por la Ley y la Constitución.

Así, este Alto Tribunal concluye que no se debe admitir la acción de Hábeas Data presentada por el señor Roberto Isaac Nurse, en contra de la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud de las razones esgrimidas en los párrafos anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por el señor Roberto Isaac Nurse, en contra de la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CALDER INTERNATIONAL CORP., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N° 45 DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	11 de enero de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	769-11

VISTOS:

Mediante el Oficio N° 958/11 de 2 de septiembre de 2011, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que contra el numeral 2 del artículo 124 de la Ley N° 45 de 2007, formuló la firma forense Watson & Associates, en representación de la sociedad CALDER INTERNATIONAL CORP.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el advirtiente denuncia la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 124 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, mediante la cual se dictan normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia. Lo anterior se suscita dentro del proceso de protección al consumidor, interpuesto por la señora Paula Machado Muñoz contra CALDER INTERNATIONAL CORP., adelantado ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, la norma legal advertida se refiere a la competencia que se le asigna a los juzgados civiles creados en materia de protección del consumidor, en este caso, por controversias que se deriven de una relación de consumo nacida, dentro “o fuera” del ámbito de aplicación de la presente ley, siendo sólo la frase cerrada en comillas la que se advierte de inconstitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que la normativa advertida de inconstitucional, ya fue aplicada por el juzgador de la causa, dentro del proceso de protección al consumidor radicado en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, desde el momento en que dicho tribunal asumió la competencia y conoció de la causa formulada por la señora Paula Machado Muñoz contra CALDER INTERNATIONAL CORP., lo cual se desprende de los propios señalamientos del advirtiente, así como del expediente contentivo del proceso de protección al consumidor en cuestión, allegado a este Tribunal.

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede, lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Watson & Associates, en representación de la sociedad CALDER INTERNATIONAL CORP.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO A. FRANCESCHI CONTRA LA MAGDA. MILIXA HERNÁNDEZ DIAZ. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de enero de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 221-10

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJIA ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido de conocer la QUEJA DISCIPLINARIA interpuesta por el señor ALFREDO FRANCESCHI contra la Magistrada MILIXA HERNÁNDEZ DÍAZ, actuando como su apoderado judicial el Doctor GILBERTO BOUTIN ICAZA.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía se fundamenta, en el hecho de que antes de su designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, representó al Dr. GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, en otro proceso distinto al que se ventila en esta oportunidad.

Señala que su petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que señala:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Ahora bien, el Magistrado Jerónimo Mejía, fundamenta su solicitud en la causal genérica contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, luego de examinar la razón por la cual solicita el Magistrado Mejía sea separado del conocimiento del presente proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber representado al Licenciado BOUTIN ICAZA en otro proceso distinto al que se ventila; siendo así no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente. Razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente el Pleno de esta Corporación de Justicia procederá a decretar no legal la presente solicitud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIO SEGUIDO A ALVARO VISUETTI ZEBALLOS, MAYRA LÓPEZ, JORGE MOTTLEY, ROCIO ABRIL DE VIDAL, HORONIA DE PROTILLO E HIPÓLITO MARTINEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY ELENA MALCA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	253-11

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, lo declaren impedido para conocer el Sumario seguido a Álvaro Visuetti Cevallos, Mayra De López, Jorge Mottley, Rocio De Vidal, Honorina De Portillo, Hugo Carrillo e Hipólito Martínez, por supuesto delito contra la Administración Pública, en virtud de la querella suscrita por Betsy Malca.

La manifestación de impedimento del Magistrado HARRY A. DÍAZ, se fundamenta en el hecho que es sobrino de Álvaro Visuetti, con quien además mantiene vínculos de amistad, lo que los lleva a compartir habitualmente la mesa; motivo por el cual considera se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 760, en concordancia con el artículo 2279, ambos del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Díaz, se ajusta al contenido de las normas jurídicas invocadas, considera el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se configura el impedimento alegado, motivo por el cual se accede a la solicitud presentada y procede a declararlo impedido.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y CONVOCAN a su suplente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial, para que conozca del caso.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL
Apelación

COMPAÑÍA CHILENA (COMBUSTIBLE A BORDO DE LA M/N ANTILLANCA) APELA CONTRA LA SENTENCIA N 8 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A SERVICIOS TÉCNICOS AGRÍCOLAS GUAYCARA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 31 de enero de 2012
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 253-05

VISTOS:

Mediante la Sentencia No.8 de 19 de agosto de 2005, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por SERVICIOS TÉCNICOS AGRÍCOLAS GUAYCARA, S.A. contra COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A.

Toda vez que la parte demandada anunció Recurso de Apelación en contra de la referida Sentencia y sustentó en tiempo oportuno dicho Recurso, el expediente fue remitido a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir sobre la juridicidad o no de la Resolución apelada, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 14 de junio de 2002 (f.1), la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderada judicial de SERVICIOS TÉCNICOS AGRÍCOLAS GUAYCARA, S.A., propuso Proceso Marítimo Ordinario en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. para que ésta sea condenada a pagarle la suma de US\$11,520.00 más los intereses, costas y gastos del proceso.

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido, la referida apoderada judicial explicó que el 25 de febrero de 2002, la sociedad denominada Kevit Corp., domiciliada en los Estados Unidos, le confirmó a la demandante, domiciliada en Costa Rica, un pedido de plátanos.

Kevit Corp. mantiene suscrito con la demandada un Contrato de Servicios que rige entre ellos las relaciones con respecto al transporte marítimo de las importaciones de Kevit Corp.

Así las cosas, Kevit Corp. le remitió a la demandante el calendario de embarques de los buques de la demandada, mismo que debía ser cumplido para la exportación-importación del producto.

El referido Contrato de Servicios establece la obligación de la demandada, como transportista, de suministrar al vendedor, en este caso la demandante, un contenedor para que lo cargue con la mercancía a importar antes de ser embarcado en una nave también de propiedad de la demandada.

El 23 de marzo de 2002, la demandante envió a la agente de la demandada, Pan Canal Shipping, el documento denominado "Instrucciones para Temperatura de Contenedores Reefers", en el cual le indicaba que la temperatura que debía mantener el contenedor asignado para cargar su mercancía era de 45°F o 7.2°C.

El 26 de marzo de 2002, en Laurel, Costa Rica, la demandante cargó su producto (plátano verde) en el contenedor de la demandada, operación que demoró aproximadamente seis (6) horas.

El día 28 de marzo de 2002, cuando el contenedor arribó al Puerto de Manzanillo, mediante inspección efectuada en cumplimiento de los requisitos para su entrada al recinto portuario, se determinó que el mismo no mantenía la temperatura requerida.

Ese mismo día la demandante, a petición de la agente de la demandada, Pan Canal Shipping, emitió una carta autorizando la entrada del contenedor al Puerto de Manzanillo, dejando establecido que la temperatura del mismo era distinta a la indicada en las instrucciones de temperatura especificadas el día 23 de marzo de 2002.

El contenedor debía ser embarcado a bordo de la M.V Sea Puma, de propiedad de la demandada, el día 30 de marzo de 2002. Sin embargo, ese mismo día, Kevit Corp. giró instrucciones a la demandante de no embarcar el producto, toda vez que el mismo había sido sometido a temperaturas muy altas que ocasionaron su daño, razón por la cual no cumplía con la calidad por ella requerida.

La demandante, por órdenes de Kevit Corp., envió nota de 30 de marzo de 2002 a la agente de la demandada, Pan Canal Shipping, informándole lo ocurrido.

La demandada, a través de su agente, mediante notas de 30 de marzo y 1 de abril de 2002, contestó a la demandante que no existía daño en su unidad de refrigeración y que el procedimiento a seguir era retirar cuanto antes el contenedor del muelle, descargar la mercancía, y tratar de colocarla localmente.

La demandante trató de colocar el producto en el mercado local, pero no lo logró, razón por la cual inició las gestiones para desechar el mismo en el vertedero de basura de la Ciudad de Colón, operación que tuvo un costo de US\$1,750.00, lo cuales fueron sufragados por la agente de la demandada, a falta de fondos de la demandante, suma que le está siendo cobrada por Pan Canal Shipping.

Así las cosas, la demandante reclama a la demandada la suma de US\$11,520.00 que representa el valor F.O.B. de la mercancía puesta en el Puerto de Manzanillo, tomando en cuenta el valor de la misma en el Mercado Mayorista de Baltimore, USA.

Al contestar la demanda propuesta (f.142), la demandada negó los hechos que fundamentan la misma por tres razones: por no constarle dichos hechos, por ser falsos o por ser incorrectos.

Adicionalmente, la demandada propuso en su defensa excepciones de nulidad, de falsedad de la obligación y de dolo (f.144).

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante la Sentencia No.8 de 19 de agosto de 2005 (f.566), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decidió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR las excepciones de nulidad, falsedad de la obligación y dolo alegada por COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA (CCNI).

SEGUNDO: CONDENAR a COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA (CCNI) a pagar a favor de SERVICIOS TÉCNICOS AGRÍCOLAS GUAYCARA, S.A., la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES CON 00/100 (US\$11,520.00), más costas, las que por el trabajo en derecho se calculan en la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (US\$2,880.00), más los intereses y gastos que genere la interposición de la presente acción.

TERCERO: Liquidese por Secretaría los intereses y gastos del proceso una vez que esté ejecutoriada la presente resolución.”

Al motivar lo resuelto, la Juez de la causa explicó, en primer lugar, que la parte demandada no acreditó en el proceso las excepciones de nulidad, dolo y falsedad de la obligación propuestas, por lo que debían declararse no probadas.

Al entrar al fondo del asunto, la Juez A-quo determinó que la Ley sustantiva aplicable a la causa es la Ley panameña, y que en el Proceso quedaron acreditados los hechos siguientes: la relación contractual existente entre las partes del proceso; que la carga fue estofada en Laurel, Costa Rica; que la carga llegó dañada al Puerto de Manzanillo; que la demandada suministró a la demandante el contenedor donde fue embalada la carga; y que el contenedor no fue embarcado con destino a Nueva York, Estados Unidos, lugar donde estaba la compradora de la carga.

La Juez de la causa explicó que tanto el contrato de compraventa celebrado entre la demandante y Kevit Corp., como las comunicaciones comerciales mantenidas entre la demandante y la agente de la demandada, evidencian que la demandada estaba en la obligación de suministrar a la demandante un contenedor en las condiciones adecuadas para el transporte de su mercancía.

En ese sentido, la Juzgadora consideró probado que, con motivo del contrato de compraventa internacional pactado entre la demandante y Kevit Corp., la demandada adquirió la responsabilidad del transporte de la mercancía para la ejecución y perfeccionamiento de dicho contrato, no sólo con Kevit Corp., sino también con la demandante; razón por la cual, aún cuando esta última mantuviese un contrato en términos F.O.B. con la compradora (que hace al embarcador soportar el riesgo de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que la misma sea colocada a bordo del buque), subsiste la responsabilidad de la demandada en cuanto al contenedor que proporcionó para el transporte terrestre de la mercancía.

La Juez de la causa explicó que la responsabilidad de la demandada, con relación a la carga de propiedad de la demandante, inició desde el momento en que le fue requerido el contenedor con un nivel de temperatura determinado para realizar el transporte vía terrestre, y posteriormente, vía marítima, es decir, desde la bodega de la embarcadora.

Así las cosas, la Juez Marítima estimó que en el Proceso quedó acreditado lo siguiente: que la mercancía de la actora se encontraba en buenas condiciones al momento de ser embarcada en el contenedor; que el contenedor proporcionado por la demandada-transportista no cumplía con los requerimientos de temperatura para el transporte de dicha mercancía; y que al no mantener el contenedor la temperatura

adecuada, se produjo la pérdida de la mercancía de propiedad de la actora.

Lo anterior, a juicio de la Juez de primera instancia, determinó la obligación de la demandada de reparar los daños ocasionados, que fueron tasados de conformidad con la factura emitida por la actora, visible a foja 65 del expediente.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.594), la apoderada judicial de la demandada alega, en primer lugar, que la Ley panameña no es la legislación aplicable a la presente causa.

En ese sentido, la parte apelante explica que, si bien no emitió un Conocimiento de Embarque original, porque la carga no se embarcó, su agente, Pan Canal Shipping, entregó a la demandante-embarcadora un Conocimiento de Embarque que tiene un sello que dice "COPY NON NEGOTIABLE", o sea, copia no negociable, el cual se requería para que el contenedor pudiese ser admitido en el Puerto de Manzanillo. Por tanto, explica, de haberse embarcado el contenedor, se habría expedido el Conocimiento de Embarque original.

En cuanto a dicho Conocimiento de Embarque, la apoderada judicial de la demandada sostiene que el mismo incluye una Cláusula Paramount que fija la jurisdicción en los términos siguientes:

"TRADUCCIÓN LIBRE

2. CLAUSULA PARAMOUNT – Para embarques de o hacia los Estados Unidos, y para embarques de o hacia Canadá, este Conocimiento de Embarque se tendrá que ha incorporado y tendrá efecto sujeto a las disposiciones de la Ley de Transporte de Mercaderías por Mar, (COGSA) promulgada el 16 de abril de 1936, o la Ley de Transporte de Mercaderías por Agua, (WCOGA) de 1936, reformada, de Canadá, cual sea aplicable, y nada de lo aquí contenido se tendrá como una renuncia del Transportista de cualesquiera de sus derechos o inmunidades o un incremento de cualesquiera de sus responsabilidades u obligaciones bajo este contrato, ni se tendrá que el Transportista ha garantizado la navegabilidad de la nave. Las disposiciones establecidas en dichas Leyes tendrán (sic) (excepto como de otra forma se disponga en este contrato) regirán desde antes que las mercaderías sean cargadas en o después que sean descargadas de la Nave y durante todo el tiempo que estén en custodia del Transportista en un puerto de los Estados Unidos o de Canadá. El Transportista también tendrá el beneficio adicional de las Secciones 181 a 189, inclusive, del Título 46, Código de los Estados Unidos, y los beneficios de las Secciones 4281 a 4286, inclusive y la Sección 4289 de los Estatutos revisados de los Estados Unidos, reformados, al igual que sí (sic) fuera el dueño de la nave u otra embarcación marítima usada para el transporte de mercaderías. El Transportista tendrá el beneficio de todo otro estatuto de los Estados Unidos y Canadá que pueden ser aplicables y que le otorguen al Transportista exoneración de o limitación de responsabilidad.

Para embarques entre puertos fuera de los Estados Unidos de América, Chile y Canadá, se entenderá que este Conocimiento de Embarque incorpora y por ende tendrán efecto sujeto a cualesquiera ley nacional que haga que las disposiciones de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a Conocimientos de Embarque fechada 25 de agosto de 1924 (las Reglas de la Haya, o HR), o si son aplicables, tales como fueron enmendadas por el Protocolo firmado el 23 de febrero de 1968 (las Reglas de la Haya-Visby, o HAGVR), obligatoriamente aplicable a este Conocimiento de Embarque.

Salvo cuando COGSA, WCOGA, HAGR o HAGVR se apliquen en función de los dos párrafos precedente, este Conocimiento de Embarque tendrá efecto sujeto a la ley nacional de Chile (NLOCH:

Reglas de Hamburgo y Título V del Libro Tercero del Código de Comercio Chileno) y/o la legislación nacional de cualesquiera otro país que haga obligatoriamente aplicable a este Conocimiento de Embarque la Convención de las Naciones Unidas sobre Transporte de Mercadería por Mar de 1978 (las Reglas de Hamburgo o HR), en cuyo caso este Conocimiento tendrá efecto sujeto dichas reglas que anularán cualesquiera estipulación que derogue cualquiera de ellas en detrimento del embarcador o el consignatario.

Cuando cualesquiera de estas leyes no esté en vigor en el país de embarque o el país de destino, las disposiciones de las Reglas de la Haya aplicaran (sic).”

La cláusula citada, expone la recurrente, obliga a que a un embarque entre Panamá y los Estados Unidos le sea aplicable el régimen de US COGSA 1936, sustancialmente idéntico a las Reglas de La Haya-Visby, que resulta, en consecuencia, el derecho aplicable a este caso.

La parte apelante considera que la Sentencia impugnada “se enfrascó en una labor deductiva de la aplicabilidad de las normas del Código de Comercio y del Código Civil para determinar, con una supuesta base en la costumbre, que la Ley aplicable a este caso era la panameña.”

Y tal actividad deductiva, a juicio de la recurrente, es criticable por cuanto, según el artículo 798 del Código Judicial, los usos y costumbres deben acreditarse con documento auténtico o con un conjunto de testimonios que den al Juez certeza sobre su existencia, salvo que sean de conocimiento público.

Así las cosas, la parte apelante se muestra disconforme con que la presente causa haya sido resuelta según lo dispuesto en la Ley panameña.

En segundo lugar, la parte demandada sostiene que la demandante había realizado con anterioridad operaciones comerciales similares a la examinada en este Proceso, por lo que tenía conocimiento de que la demandada no se encargaba del transporte terrestre, pues actuaba únicamente como transportador marítimo.

En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la demandante no aportó prueba alguna de que el transporte terrestre estuviese a cargo de la demandada, y que incluso reconoció que el transporte a prestar por esta última era de puerto a puerto; circunstancia que adicionalmente está establecida en el contrato suscrito entre la demandada y Kevit Corp., compradora de la carga de propiedad de la demandante.

En ese orden de ideas, la demandada advierte que el embarque del contenedor no se produjo, porque la propia demandante ordenó su retiro del Puerto de Manzanillo, razón por la cual el transporte de puerto a puerto nunca se dio.

Por otra parte, la demandada alega también que el transporte terrestre del contenedor, desde Costa Rica hasta el Puerto de Manzanillo, fue contratado por la demandante, razón por la cual resultan de su exclusiva responsabilidad todas las acciones y omisiones del transportista por ella contratado.

Así, la demandada considera que cumplió con su obligación de entregar el contenedor al transportista terrestre contratado, contenedor que debía ser limpiado y objeto de la inspección pre-embarque, antes de que se embalara la carga en el mismo.

Y es en esta inspección anterior al embalaje de la carga en que la parte demandada hace recaer los daños a la mercancía de la demandante, al explicar que si no se hace, o se hace mal, la carga estofada en el contenedor no se refrigeró debidamente, aunque el contenedor esté en perfectas condiciones mecánicas.

La demandada señala que fue la omisión de la transportista terrestre de no realizar la inspección pre-embarque, así como de la demandante de no comprobar o exigir la misma, lo que ocasionó el daño a la carga.

Como prueba de lo anterior, la parte apelante remite a esta Superioridad a la valoración del contenido de los documentos visibles a fojas 44 y 371 del expediente y del testimonio del señor José Niño, visible de fojas 517 a 526.

La parte recurrente alega también que la demandante embaló su mercancía en el contenedor, antes que el personal designado por la compradora para certificar lo relativo a la calidad del producto llegara al sitio de carga, razón por la cual dicho personal no pudo establecer las condiciones de limpieza del contenedor.

En cuanto a las condiciones del contenedor por ella proporcionado a la demandante, la parte recurrente sostiene: que el mismo estaba en buenas condiciones; que la actora no demostró, a través de una prueba pericial ni alguna otra, que dicho contenedor mantuviese daños en la computadora que maneja su temperatura; que según testificó el señor José Niño, empleado del Puerto de Manzanillo, el contenedor en cuestión no tenía daños mecánicos y no se le había hecho la inspección pre-embarque de rigor, lo que equivale a decir que no se le fijaron los rangos de la temperatura necesaria antes de embarcar los plátanos; y que la demandante recibió el contenedor y cargó su producto en él sin objetar sus condiciones.

Por lo anterior, la apelante considera que las conclusiones de la Sentencia apelada en torno a las condiciones del contenedor se basan en meras suposiciones carentes de fundamento científico y por tanto resultan inadmisibles.

Para finalizar, la parte recurrente discrepa de la descalificación que hizo la Juez de la causa del testimonio brindado por el señor José Niño, empleado del Puerto de Manzanillo, luego de considerar que Manzanillo International Terminal tiene interés en los resultados del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, la apoderada judicial de la parte recurrente solicita a esta Colegiatura que revoque la Sentencia apelada y, en su lugar, absuelva a su representada de la pretensión incoada en su contra, además, que se declare temeraria la demanda, se condene a la demandante al pago de costas y gastos judiciales y se ordene la devolución de la caución depositada por su representada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación, la firma forense Carreira Pittí, P.C. Abogados, apoderada judicial de la parte demandante, sostiene que la obligación del contrato de transporte, en todas sus modalidades (mar, tierra y aire), es una obligación de resultado y no de medios. En ese sentido, la referida apoderada explica que el transportista se compromete a transportar la carga desde un punto de origen a un punto de destino, en el mismo orden y condición en que la recibió, y si no lo hace, es responsable contractualmente.

Considera entonces la apoderada de la actora que en estos casos, la carga de la prueba se invierte, correspondiendo al transportista demostrar por qué se dañó o perdió la carga durante el transporte.

Así las cosas, la parte actora-opositora considera que en el presente Proceso, la parte demandada-apelante se limitó a obstruir el proceso probatorio y a esperar que la demandante-embarcadora probase su negligencia, lo cual no se requiere en estos casos.

Adicionalmente, la opositora al Recurso de Apelación sostiene que en el Proceso se acreditó la

existencia de un contrato para transportar su carga, transportación que estaba amparada por un contrato de servicios celebrado entre la compradora/importadora y la demandada-transportista, del cual surge la obligación de esta última de proporcionar un contenedor con ciertas especificaciones. Siendo la entrega de este contenedor para la ejecución del transporte lo que hace, a juicio de la parte actora, que la responsabilidad de la demandada se extienda también al transporte terrestre.

En ese orden de ideas, la parte actora sostiene que la demandada aceptó, a través de sus agentes y representantes en Panamá, que incumplió su obligación de fijar los rangos de la temperatura requerida para la carga de propiedad de la actora.

Asimismo, la demandante estima que la demandada aceptó de manera tácita su responsabilidad con respecto a la pérdida de la carga, al permitir la entrada del contenedor al Puerto de Manzanillo.

La parte actora considera que la ley aplicable a la causa es la Ley sustantiva panameña, al extender la demandada su responsabilidad al transporte terrestre que se efectuó en territorio panameño.

Para finalizar, la parte demandante advierte que, según el artículo 483 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, el Recurso de Apelación sólo permite la discusión de asuntos de derecho, por lo que la constatación de los hechos realizada por la Juez de la causa no es materia de discusión, salvo que el Tribunal de segunda instancia advierta errores en esa labor que produzcan la inobservancia de derechos sustantivos de la apelante.

Por lo expuesto, la parte demandante solicita que no se acceda a lo pretendido por la parte recurrente y, en consecuencia, que se mantenga la Sentencia apelada en todas sus partes.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de atender la alzada impetrada, la Sala considera imprescindible referirse a dos aspectos que resultan determinantes para pronunciarse en torno a la presente causa.

En primer lugar, la Sala considera que debe referirse a la competencia del Tribunal Marítimo para conocer del proceso propuesto.

En materia de competencia, el artículo 19 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo establece:

“Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

...”

De acuerdo con la citada disposición, a la jurisdicción especializada en materia marítima se adscriben los negocios surgidos o relacionados con el comercio, transporte y tráfico marítimo.

Como se dijo en líneas anteriores, la Sentencia proferida por la Juez A-quo se fundamenta esencialmente en la responsabilidad que, a su juicio, la demandada adquirió con la demandante a consecuencia del Contrato de Servicios suscrito por aquella con la compradora-importadora Kevit Corp. para el transporte de sus importaciones.

No obstante lo anterior, al revisar los hechos que sustentan la pretensión de la actora, se observa que los mismos dan cuenta de que el transporte marítimo (elemento determinante para que el Tribunal Marítimo adscriba competencia), no se produjo, por cuanto la carga de propiedad de la demandante terminó desechada en el vertedero de basura de la Ciudad de Colón.

En virtud de lo anterior, la Sala debe aclarar que el Tribunal Marítimo es competente para conocer de la presente causa, no porque la misma haya surgido de actos referentes al transporte marítimo (porque dicho transporte no se verificó), sino porque la misma se origina a consecuencia de actos referentes al comercio marítimo, según expone la parte demandante.

Es el contrato de compraventa celebrado por la demandante con Kevit Corp., que obligaba a la demandante a utilizar un contenedor de propiedad de la demandada para efectuar su exportación, el elemento que hace que la causa sea de competencia del Tribunal Marítimo.

Y es que, por sus elementos, según fueron expuestos por la parte demandante, dicho contrato constituye una compraventa internacional marítima.

Sobre dicha figura jurídica, Joaquín Garrigues ha señalado:

“... surge cuando el vendedor (exportador) celebra el contrato antes de iniciar el viaje la mercadería y se prevé por los interesados el transporte marítimo de ella hasta el lugar donde radica la empresa del comprador (importador). Se trata, pues, en la venta marítima de una venta trayecticia o venta de plaza a plaza, en la que el buque es el medio previsto para la ejecución del contrato de venta.” (Curso de Derecho Mercantil, Tomo V, Bogotá: Temis, 1987, pág. 271)

Establecido el elemento que determina la competencia del Tribunal Marítimo para atender la presente causa, la Sala considera también necesario referirse a la legitimación en la causa de las partes involucradas en la misma, como presupuesto para la emisión de una sentencia de fondo.

La legitimación en la causa es “... la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.) que faculta a estos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y, en el del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra.” (Fábrega, Jorge. Estudios Procesales, Tomo I, Panamá: Editora Jurídica Panameña, 1989, p.247)

En cuanto a la legitimación activa, no hay dudas para esta Colegiatura que la misma recae en la sociedad SERVICIOS TÉCNICOS AGRÍCOLAS GUAYCARA, S.A., pues ha sido un hecho aceptado a lo largo del Proceso por la parte demandada que dicha sociedad es propietaria de la carga de plátanos que se dañó, luego de ser embalada y transportada vía terrestre en un contenedor proporcionado por la demandada.

Sin embargo, la conclusión es distinta cuando se trata de ubicar en la sociedad COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. la legitimación pasiva en la causa, veamos por qué.

Iniciemos por determinar qué tipo de responsabilidad está exigiendo la sociedad demandante de la sociedad demandada.

El artículo 974 del Código Civil establece el origen de las obligaciones de la siguiente manera:

“Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”

Como se dijo con anterioridad, la sociedad actora sostiene que celebró un contrato de compraventa con la sociedad denominada Kevit Corp., con domicilio en los Estados Unidos de América, y que, en virtud del referido contrato, debía embalar 960 cajas de plátano marca Kenny de su propiedad en un contenedor proporcionado por la demandada para proceder a la exportación de las mismas. Así, la actora reclama que la demandada le entregó un contenedor que no reunía las condiciones de temperatura por ella requeridas, lo que produjo la pérdida de su mercadería.

De lo expuesto se deduce que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad contractual, pues la pretensión que se debate en el Proceso se origina en la ejecución de un contrato, el contrato de compraventa celebrado entre la actora y Kevit Corp.

El daño reclamado por la actora consiste en la pérdida de la ventaja que el contrato celebrado con Kevit Corp. le garantizaba.

La responsabilidad contractual presupone una obligación anterior, produciéndose entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente.

Cabe aquí mencionar que la conclusión a la que arribó la Juez A-quo, en el sentido de que la demandada, en virtud del contrato de servicios celebrado por ella con Kevit Corp., adquiriría también con la demandante la obligación de proporcionarle un contenedor en condiciones adecuadas para el transporte de su mercancía, resulta equívoca, pues hace extensivos los efectos del contrato de servicios a quien no es parte del mismo.

La responsabilidad contractual tiene su fundamento legal en el artículo 986 del Código Civil que a la letra dice:

“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”

Ahora bien, al dilucidar si la actora puede reclamar de la demandada responsabilidad de tipo contractual, por haberle entregado un contenedor supuestamente en condiciones distintas a las que le fueron requeridas, esta Superioridad debe concluir que tal reclamación no es posible.

Y es que, según el artículo 976 del Código Civil, “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

Adicionalmente, el artículo 1108 del mismo Código dispone que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan.

Es decir, que sólo puede exigirse responsabilidad contractual a quien forma parte del contrato

celebrado, y es del caso que, en la presente causa, la actora no ha suscrito contrato alguno con la demandada, pues no ha alegado tal supuesto y mucho menos lo ha demostrado.

Según quedó acreditado en autos, la utilización por parte de la demandante del contenedor de propiedad de la demandada, no obedeció a una contratación directa entre ellas, sino a un requerimiento de Kevit Corp., compradora-importadora de la carga de plátanos, quien mantiene con la demandada un contrato para el transporte de sus importaciones.

Tenemos, entonces, que la demandante mantiene una relación contractual con Kevit Corp. (cuyo objeto es una compraventa de plátanos), mas no así con la demandada.

Evidencia de lo anterior la constituyen los documentos visibles a fojas 39 y de fojas 42 a 43, además de que así ha sido planteado por la actora en su libelo de demanda y aceptado por la demandada.

Aunado a lo anterior, tenemos que la parte actora no aportó al Proceso el contrato de compraventa celebrado con Kevit Corp., situación que impide determinar si el mismo incluía alguna estipulación relativa a la participación de la demandada en la ejecución de dicho convenio.

Lo expuesto trae como consecuencia que la sociedad demandada carezca de legitimación en la causa, pues el incumplimiento de la obligación de entregar un contenedor en las condiciones requeridas por la embarcadora-demandante, si lo hubo, no le es exigible por dicha demandante, al no ser ésta parte del contrato de servicios que establecía tal obligación (fs.32-38), y al no ser la demandada parte del contrato de compraventa que obligaba a la demandante a utilizar uno de sus contenedores para la exportación de su producto a los Estados Unidos de América.

Se ha configurado así la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, lo cual trae como consecuencia que se dicte una sentencia absolutoria, como lo ha señalado en varias ocasiones la Sala.

Siendo entonces que el artículo 80 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (antiguo artículo 77) permite al Juez que halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, reconocerla en el fallo, la Sala procede a revocar la Sentencia apelada y declarar probada la Excepción de Falta de Legitimación en la causa de la sociedad demandada COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A.

Antes de concluir, la Sala debe manifestar que considera la actuación de la demandante de buena fe, toda vez que la misma acreditó en autos haber sufrido un perjuicio por razón de la ejecución del contrato de compraventa celebrado con Kevit Corp., razón por la cual la absolverá de la condena en costas de rigor, tal como permite el artículo 434 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (antiguo artículo 431).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia No.8 de 19 de agosto de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por SERVICIOS TÉCNICOS AGRÍCOLAS GUAYCARA, S.A. contra COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. y, en su lugar, RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA de la parte demandada, en consecuencia, la ABSUELVE de la pretensión incoada en su contra por la parte actora;
2. ABSOLVER a la demandante de la correspondiente condena en costas por haber actuado con evidente buena fe; y
3. CONDENAR a la demandante al pago de los gastos correspondientes del Proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Tribunal de la causa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UREÑA & UREÑA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	47-11

ENTRADA N°47-11

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, ahora ARRENDADORA GLOBAL S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de UREÑA Y UREÑA, S.A.

Antes de entrar a resolver la admisibilidad definitiva, la Sala considera oportuno señalar lo siguiente:

Mediante providencia de 19 de septiembre de 2011, se sustituyó poder a la firma de abogados Guevara Legal Bureau como apoderados judiciales de la sociedad Budget Rent A Car De Panamá, ahora Arrendadora Global S.A. (fs. 515).

Mediante Resolución de 26 de agosto de 2011 a fojas 491 a 496 del expediente, esta Sala no admitió la Causal en la forma y ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que mediante informe secretarial a foja 514 del expediente, la firma forense Guevara Legal Bureau presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 500 a 508 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Por otro lado, la observa que la Licenciada Ludgeria Santana de Scott en representación de la parte demandada, presentó oposición a la corrección del Recurso de Casación, pero dicho escrito fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala Civil. Esta Sala considera que el escrito debe ser rechazado de plano por improcedente, puesto que sólo le correspondía a la parte Recurrente el término de cinco días para corregir el Recurso de Casación, según lo establecido en el artículo 481 y 1181 del Código Judicial.

Respecto a la Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala ordenó a la firma forense Morgan y Morgan, primeramente, que debía dirigir el libelo de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los Motivos segundo al noveno se ordenó que debía eliminarse porque no contenían cargo de ilegalidad contra la Resolución impugnada.

En lo que respecta a las normas consideradas infringidas, se le ordenó a la Recurrente eliminar los artículos 781 del Código Judicial, 1132, 1637, 1638, 1643 y 1643a del Código Civil, debido a que dichos artículos no son congruente con el Motivo ni la Causal invocada.

Por último la Casacionista debía incluir la norma sustantiva que consagra el derecho que consideraba le había sido vulnerado por el Ad quem con motivo de la falta de apreciación de las pruebas.

Ahora bien, y luego de confrontar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo, corregido, estima la Sala que la Recurrente ha cumplido con lo ordenado a través de la Resolución de 26 de agosto de 2011, de tal manera, que al haber subsanado, en términos generales, los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad.

Finalmente, la Sala debe advertir que en lo que respecta al Recurso de Casación, que sólo se atenderá la segunda Causal de fondo, no así la primera Causal de forma, toda vez que la misma no fue admitida por esta Superioridad a través de la Resolución de 26 de agosto 2011, tal como se dejó señalado en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1- ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido en el Recurso de Casación presentado por la firma forense GUEVARA LEGAL BUREAU, actuando en su condición de apoderada judicial de BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, ahora ARRENDADORA GLOBAL S.A., contra la Resolución de 14 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso de Ordinario de UREÑA Y UREÑA, S.A.

2- RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el escrito de oposición a la corrección del Recurso presentada por la Licenciada Ludgeria Santana de Scott.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	248-11

VISTOS:

El licenciado JOSE PIO CASTILLERO, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del

Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA Y OTRAS contra CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI.

Mediante Resolución de 23 de noviembre 2011, esta Sala no admitió el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el licenciado JOSE PIO CASTILLERO, en representación de la sociedad CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, y ordenó la corrección de la única Causal de fondo, en atención que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables (fs. 590 a 600 del expediente).

El Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 602 a 607 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto a la única Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala ordenó al licenciado Jose Pio Castillero, que debía corregir el primero, segundo y tercer Motivo, en el aspecto de identificar correctamente las pruebas documentales, señalar las fojas en que se encontraban, cómo se produce la errada valoración y de qué manera influyó en lo dispositivo del Fallo.

En relación al cuarto Motivo, se ordenó que debía eliminarse, ya que no contenía cargo de injuridicidad contra la Sentencia impugnada.

Referente al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, se le ordenó al Recurrente en cuanto a los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, que debía corregir la redacción extensa y las argumentaciones personales, y sin olvidar la forma cómo se produjo la errada valoración probatoria y de qué manera influyó en lo dispositivo del Fallo.

También en el artículo 980 del Código Judicial, el Casacionista hizo alusión al artículo 1644-A del mismo Código, por lo que esta Sala Civil, le ordenó corregir o eliminar la norma si es el caso, ya que este artículo fue mencionado en la explicación de la norma 980 del Código Judicial, sin realizar ninguna transcripción del contenido ni la explicación de la misma.

Ahora bien, y luego de confrontar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo, corregido, estima la Sala que el Recurrente ha cumplido con lo ordenado a través de la Resolución de 23 de noviembre de 2011, de tal manera, que al haber subsanado, en términos generales, los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad.

Finalmente, la Sala debe advertir que en lo que respecta al Recurso de Casación propuesto por el licenciado JOSE PIO CASTILLERO, sólo se atenderá la única Causal de fondo, no así la Causal de forma del Recurso de Casación, toda vez que la misma no fue admitida por esta Superioridad a través de la Resolución de 23 de noviembre 2011, tal como se dejó señalado en párrafos precedentes.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite el Recurso de Casación en el fondo como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido presentado

por el licenciado JOSE PIO CASTILLERO, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, contra la Resolución de 18 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA Y OTRAS contra CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARDOZE Y LINDO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A FLOW TECH PANAMÁ, S.A. Y JOSÉ ARAÚZ ARAÚZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	246-11

VISTOS:

La firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad CARDOZE & LINDO, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por CARDOZE & LINDO, S.A., contra FLOW TECH PANAMÁ, S.A. Y JOSÉ ANTONIO ARAÚZ ARAÚZ.

Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2011 a fojas 65 a 69 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 71 a 74 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

En lo que respecta a la única Causal del Recurso de Casación en el fondo, esta Sala ordenó a la firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, que debía corregir los tres Motivos, en el aspecto de unificar los Motivos, pues contenía un sólo cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida. Además, no debía olvidar el cargo de ilegalidad contra la Resolución impugnada, el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Ahora bien, y luego de confrontar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo, corregido, estima la Sala que la Recurrente ha cumplido con lo ordenado a través de la Resolución de 15 de septiembre de 2011, de tal manera, que al haber subsanado, en términos generales, los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite el Recurso de Casación en el fondo como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido presentado por la firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad CARDOZE & LINDO, S.A., contra la Resolución de 11 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario propuesto por CARDOZE & LINDO, S.A., contra FLOW TECH PANAMÁ, S.A. Y JOSÉ ANTONIO ARAÚZ ARAÚZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	197-11

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE.

Mediante Resolución de 24 de octubre de 2011 a fojas 208 a 212 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 214 a 220 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto a la única Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala ordenó a la firma forense Berrios & Berrios, corregir los tres Motivos, en el sentido que se unifique y lo que resulte de esa unión, se adecúe a la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Además el Recurrente debía expresar el respectivo cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, sin dejar de especificar el medio probatorio que aduce, el porqué el Tribunal Superior incurrió en el supuesto error probatorio y de qué forma influyó en lo dispositivo del Fallo. También el Casacionista debía corregir la redacción subjetiva utilizada en el Recurso, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En ese sentido, al confrontar la Resolución que ordenó la corrección del Recurso, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que la Casacionista ha subsanado o corregido, en términos generales, las deficiencias o defectos señalados, en la Causal de fondo, razón por la cual se procede a su admisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Causal en el fondo del Recurso de Casación presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, contra la Resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFañE.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DATA SECURITY SOLUTIONS, S. A. CONTRA ASEGURADORA ANCON, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 291-09

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación corregido que formalizó el Licenciado Gilberto Bósquez Díaz, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 22 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. contra ASEGURADORA ANCON, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria en la cual solicita que se condene a la demandada por la suma de B/.25,000.00, más las costas, gastos e intereses que se generen hasta la finalización del presente proceso.

En su libelo de demanda, la parte actora afirma que suscribió un contrato de seguro de automóvil con la aseguradora, y que en virtud de accidente de tránsito sufrido, promovió el reclamo correspondiente. No obstante, la demandada declinó el reclamo al considerar que el seguro no cubre daño o responsabilidad que sufra el asegurado, mientras que el vehículo sea conducido por una persona que se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas y/o drogas alucinantes y/o nocivas y/o tóxicas.

De la demanda propuesta, se le corrió traslado a la demandada, quien oportunamente presentó sus descargos. (fs.44-47)

Después de surtidos los trámites inherentes a este tipo de negocios, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia No.14 de 13 de febrero de 2008, declaró probado la excepción de falta de legitimidad factiva de la causa de pedir de la parte actora y la condena en costas en B/.5,000.00.

Contra lo resuelto, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

Luego de evacuados los trámites de alzada, el Tribunal Ad quem, procedió a dictar la resolución de 22 de junio del 2009, que confirmó la sentencia apelada, y condenó en costas a la recurrente en la suma de B/.100.00. (fs.526-531)

En la sentencia recurrida, el Tribunal Ad quem externó las siguientes consideraciones:

“En esa línea de pensamiento, debe señalar esta Superioridad que el reconocimiento que llevó a cabo el Juez de la causa de la Excepción de Falta de Legitimidad activa en la causa alegada por ASEGURADORA ANCON, S.A., encuentra sustento legal en la cláusula 15 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóvil de ASEGURADORA ANCON, S.A., la cual es del tenor siguiente:

’15. CESION

Este seguro quedará nulo y sin efecto desde el momento en que el automóvil sea traspasado a otra persona o entidad o haya cambio en o la cesión de intereses que tenga el Asegurado en el automóvil y tal traspaso, cambio o cesión de interés no obligará a la Compañía sino hasta que su consentimiento a ella haya sido endosado por escrito en la Póliza. En caso que la Compañía no acepte tal traspaso, cambio o endoso, la Póliza quedará cancelada y la Compañía pagará o abonará al Asegurado la prima no devengada calculada a prorrata’.

Como vemos, la cláusula arriba transcrita establece claramente que si la cesión que se realice sobre la Póliza de Automóvil contratada con ASEGURADORA ANCON, S.A. no es puesta en conocimiento de la mencionada Aseguradora el seguro en cuestión deviene en nulo, ello es así, ya que, respetando la autonomía de la voluntad de las partes contratantes que, para el caso bajo examen, fueron ASEGURADORA ANCON, S.A. y Finanzas Generales, S.A. (ver al respecto fojas 80 del infolio) las que suscribieron la Póliza N°0203-03120-01 y no DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. , quien es la persona jurídica que hoy reclama la cobertura de la referida póliza.

Y es que, en el evento de que la sociedad demandante haya celebrado Contrato de Cesión con Finanzas Generales, S.A., sobre la póliza arriba meritada debió así acreditarlo, a través de los medios idóneos de prueba, situación que, como quedó dicho no aconteció, pues, en el expediente de marras no consta endoso alguno sobre la Póliza N°0203-03120-01”. (fs. 178-179)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A la parte demandante sólo se le admitió el recurso de Casación respecto de la “infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada”.

La modalidad de la causal de fondo invocada se sustenta en dos motivos que transcribimos para mejor análisis:

“MOTIVO PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la resolución que se impugna, incurrió en un error jurídico y éste consistió en que al aplicar la norma sustantiva de derecho, efectuó una interpretación errónea y sin entrar a considerar el sentido tiene la norma violada, cuando manifestó que la cesión es nula ya que no ha sido notificada a la compañía de seguro, que en este caso es la demandada la Aseguradora Ancón, sin entrar a analizar el contenido y el alcance de la norma quebrantada. En este sentido la norma violada es imperativa al otorgarle valor a la cesión presentada, ya que la misma póliza establece unos requisitos posteriores a la cesión, algo que en este caso no sucedió.

MOTIVO SEGUNDO: Este error de interpretación se tradujo en violación de la ley, y que influyó sustancialmente en la resolución recurrida porque gracias a ese error, se confirmó la resolución del juez de primera instancia, que negó las pretensiones demandadas. Si el Tribunal Superior le hubiese otorgado el significado lógico y correcto a la norma jurídica la decisión hubiese sido otra". (f.189)

La impugnadora estima que la resolución de segunda instancia infringió el artículo 789 del Código de Comercio, más el artículo 9 del Código Civil.

Antes de adentrarnos a la decisión del recurso de casación interpuesto, esta Corporación desea dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

En este sentido, la Sala, tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina patria como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma.

También se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada, a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado -a la norma aplicada- un sentido y alcance que no le corresponde.

En el caso que nos ocupa, esta Superioridad comparte la advertencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada en el libelo de alegatos de fondo (fs.221-223), en el sentido que los cargos de injuridicidad y las normas que sustentan la causal de fondo por interpretación errónea, no fueron aplicadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de dictar la Sentencia confirmatoria de la decisión de primera instancia.

Ello es así porque de una atenta lectura de los razonamientos expresados por el Tribunal Ad quem para tomar su decisión (Cfr. fs. 169-180), no se hace mención alguna a los artículos 789 del Código de Comercio y 9 del Código Civil, razón por la cual no pueden prosperar los cargos de errada interpretación, cuando estos artículos nunca fueron aplicados.

Bajo esta línea de pensamiento se ha pronunciado esta Magistratura, con anterioridad, al externar los siguientes planteamientos:

“Aunque se trata de una norma sustantiva, en el presente caso, la sentencia recurrida no mencionó ni aplicó el artículo 986 del Código Civil, que el casacionista invoca como norma infringida y transcribe en el recurso corregido; por lo cual esta Sala considera que esta norma no se adecua (sic) a la causal invocada, puesto que el Tribunal

no examinó el contenido de esa disposición ni estableció su sentido o alcance y, por ende, no fue interpretada por el fallo impugnado.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra *Casación y Revisión*, página 107, al examinar la modalidad de la interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, señalan:

‘Es necesario que un texto que se ha convertido en problemático para el tribunal...es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no se aplica el criterio interpretativo legal correspondiente al texto conforme con su recto sentido: 'le texte á appliquer pretait a controverse'. Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez, 'aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su alcance general y abstracto'. (Casación Civil, pág. 95). La sentencia debió haber realizado un análisis, un examen del contenido de la norma'. (El resaltado es de la Sala)

Por lo tanto si la norma que cita el casacionista como infringida no fue aplicada ni interpretada por el fallo impugnado, tampoco pudo influir en la parte dispositiva de dicha resolución”. (Resolución de 16 de agosto de 2005, de esta Sala Civil, dentro del Proceso Sumario incoado por DARIO ERNESTO PEZET VILLALAZ contra ROSA PEZET VILLALAZ. Magistrado Ponente: JOSE A. TROYANO, Expediente: 265-04)

“La segunda causal de fondo que fuera invocada es la ‘Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo’, al igual que la anterior, se encuentra consagrada en el citado artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

...

Aunado a lo dicho, tal cual se vio en el examen de los motivos expuesto de cara a esta causal, la norma que se dice violada ni siquiera aparece aplicada o interpretada en alguna medida en el fallo impugnado, por lo que mal pudo influir en la parte dispositiva de dicho pronunciamiento”. (Resolución de 15 de marzo de 2004, proferida por esta Sala Civil dentro del Proceso Ordinario interpuesto por JORGE LUIS PEREZ MORENO contra ARTURO ANTONIO MONTERREY. Magistrado Ponente: ROGELIO FÁBREGA Z. Exp: 133-03)

Como corolario de lo expuesto, la Sala estima que no puede acusarse la interpretación errónea de una norma jurídica que no fue aplicada, puesto que esa misma falta de aplicación impide cualquier error en la interpretación de una disposición sobre una situación discutida en el proceso.

En consecuencia, esta Corporación descarta los cargos que fundamentan la infracción de normas de derecho por interpretación errónea, así como deben desecharse las presuntas infracciones del artículo 789 del Código de Comercio, más el artículo 9 del Código Civil.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 22 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por DATA SECURITY SOLUTIONS, S.A. contra ASEGURADORA ANCON, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENVENIDA CORTEZ CORTEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORNELIA CORTEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 313-11

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO MENDIETA GONZALEZ, representante judicial de BIENVENIDA CORTEZ CORTEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución N° 31 de once (11) de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado contra CORNELIA CORTEZ GUTIERREZ, QUERUBINA CORTEZ DE PEREZ Y JULIO CESAR DE LEON.

Recibido el negocio a la Sala Civil, y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, sin que ninguna hiciera uso de la oportunidad.

Por lo tanto, lo procedente es examinar el recurso ubicado de foja 194 a 196, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía además, fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El casacionista judicial ha anunciado como causal de fondo el concepto de “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Le sirven de apoyo tres (3) motivos en los que se observa el necesario cargo contra el ad quem, además de ello se distinguen las fojas donde reposan los elementos probatorios que se dicen mal valorados; sin embargo, en ningún momento explica de qué manera lo resuelto por el tribunal influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida; solamente se limita a señalar que el tribunal no apreció las pruebas según el valor que tenían, pero omite explicar cómo se afectan los derechos de su representada, por aquella decisión, situación que deberá ser remediada por el activador judicial.

En el apartado de las normas cita el artículo 1159 del Código Civil y el 781 del Código Judicial. Advierte la Sala que el casacionista no citó en debido orden las normas procesales para luego citar las sustantivas, cosa que hizo al revés; además, lo transcrito como artículo 781 no se compadece con esa excerta del citado cuerpo de leyes. Tampoco explica la vulneración de las normas en base a los otros motivos que adujo, sino que dejó incompleto este apartado, por lo tanto, también éstas irregularidades deberán ser enmendadas por el casacionista.

Por las consideraciones que anteceden la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación contra la resolución de 11 de mayo de 2011, interpuesto por el licenciado Santiago Mendieta González en representación de BIENVENIDA CORTEZ CORTEZ dentro del proceso que le sigue a CORNELIA CORTEZ GUTIERREZ, QUERUBINA CORTEZ DE PEREZ Y JULIO CESAR DE LEON.

Se concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181, para la corrección del recurso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAMELIA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPA M, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 203-11

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado para decidir sobre la admisibilidad, el expediente contentivo del recurso de casación propuesto por el licenciado RAUL TRUJILLO

MIRANDA, en su calidad de apoderado judicial sustituto de la demandante CAMELIA, S.A., contra la resolución de 26 de enero de 2011, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado contra COMPA M, S.A.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por la parte actora, según consta a fojas 678 a 680; mientras que la contraparte presentara su escrito de oposición de manera extemporánea, según se deja plasmado en el informe rendido por la Secretaría de la Sala Civil, en atención a lo establecido en el artículo 481 lex cit.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado a fojas 658 a 668 para determinar su adecuación con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, de la misma forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL.

“Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, fundamentada en dos motivos que pasamos a transcribir:

“1. La sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dejó de apreciar los dictámenes periciales de la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada dentro del proceso especial promovido por COMPA M, S.A. sobre la Finca N°17, Rollo 24207, documento 1, Asiento 1, en donde se notificaron como colindantes AGROGANADERA GP, S.A. y CAMELIA, S.A., la cual realizó(sic) Juez Quinto del Circuito de Chiriquí y que corre de fs 139 a 153, con la participación como perito designado por la parte actora el Técnico Topógrafo IVAN ONET PATIÑO SANTIAGO y como perito designado por el Tribunal el Técnico Topógrafo RODOLFO RODRIGUEZ OLACIREGUI. Esta prueba pericial, de enorme valor probatorio, fue omitida, no valorada, pasada por alto por el Juzgador de segunda instancia. La no ponderación de esta prueba, en donde aparecen hechos apreciados por los peritos y de gran trascendencia en el proceso, ha influido sustancialmente en lo resuelto en la sentencia recurrida.

2. La resolución que se ha impugnado en este recurso de casación, no tomó en cuenta y, por lo tanto, no valoró la prueba testimonial rendida por RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS (fs. 269-276), rendida dentro del proceso ordinario promovido ante el mismo Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Chiriquí, por PRODUCTOS AGRICOLAS PANAMEÑAS, S.A. contra LOU MARY SHIWANOV DE FONG, en donde COMPA M, S.A. compareció como litisconsorte del demandante, cuya copia fue aducida en este proceso a través de COMPA M, S.A., testimonio que aclara perfectamente quienes fueron y el tiempo de posesión de los primeros dueños antes de ser transmitida a la demandante la posesión del lote de terreno en disputa. La no apreciación de esa prueba influye sustancialmente en la decisión recurrida, ya que al no ponderarla se deja de apreciar hechos relevantes existentes y que tienen una importancia decisiva en el pronunciamiento de la sentencia.”

El casacionista afirma que el tribunal desconoció los peritajes y los testimonios oportunamente acreditados en el expediente y que, aun cuando eran pruebas de enorme valor, fueron ignoradas a la hora de resolver y, debido a las omisiones señaladas, se emitió un fallo adverso a sus pretensiones,

Entre las normas que cita como vulneradas, menciona los artículos 780, 834, 795 del Código Judicial y como norma sustantiva, señala el artículo 1679 del Código Civil, exponiendo en sus argumentos que a aún cuando los documentos identificados fueron aportados al proceso, en el fallo ni siquiera se hace referencia a ellos, ignorándolos a la hora de decidir y emitir la resolución. Percibe la Sala que tanto de los motivos como de la explicación sobre las normas vulneradas se desprende el debido cargo y la congruencia necesaria dentro del recurso de casación.

SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”

MOTIVOS

En los tres (3) motivos que le sirven de apoyo a la causal se acusa a la resolución del Tribunal Superior, de apreciar de manera errónea el caudal probatorio aportado ya que la prueba fue confrontada solamente con uno de los documentos y no con otros que también reposan en el expediente, restándoles el valor probatorio que realmente merecen.

El apartado de las normas contiene del Código Judicial los artículos 781, 836, 917, 919, 980; y, del Código Civil cita el artículo 1696, determinando en cada una de ellas, la manera en que fue vulnerada por la resolución del ad-quem, cumpliendo así con los requisitos del recurso de casación; sin embargo, advierte la Sala que al explicar la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, el actor se equivoca y dice que: “el Tribunal lo hace contrariando totalmente el artículo 280 del Código Judicial, ...” cuando la referencia debió hacerse al artículo 980 de la citada Ley. A pesar de este error, la Sala se percata fácilmente que se trata de un error de escritura y que el actor se refiere al titulado y transcrito artículo 980 del Código Judicial, por lo que obviando ese yerro, procederá a dictaminar la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado RAUL TRUJILLO MIRANDA, contra la resolución de 26 de enero 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado contra COMPA M, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAIMUNDO UREÑA CAES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE HELIODORA UREÑA CAES DE GOMEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de enero de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 191-11

VISTOS:

El licenciado CARLOS IVAN REYES MARIN, apoderado judicial de RAIMUNDO UREÑA CAES, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo de mayor cuantía (daños y perjuicios) interpuesto por HELIODORA UREÑA CAES DE GOMEZ.

Ingresado el negocio la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término desaprovechado por las partes de este recurso.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 313 a 325 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía además, fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

Primeramente debe la Sala expresar que la manera de redactar el concepto de la causal de fondo, que ha utilizado el censor, no es la correcta en el recurso de casación, redacción que para mejor comprender se transcribe:

“1. Causal invocada N°1

1.a Invocamos como Causal de Casación en el fondo la “Infracción de normas sustantivas de derecho”.

1.b Concepto de la Infracción:

La violación directa de la ley sustantiva de derecho se da en concepto de “Error de Hecho sobre la existencia de la prueba”.

1.c Motivos.”

Sobre este particular modo de exponer la causal, hay que señalar que el artículo 1169 del Código Judicial establece que la causal de fondo es una y que tiene lugar “al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.” Se entiende entonces que los conceptos o modalidades de fondo son cinco (5) y que cada uno de ellos debe expresarse clara y separadamente sin embutir uno dentro del otro, tal como ha añadido la censura al utilizar la frase, violación directa, dentro del concepto que desea exponer.

Realizadas esas advertencias, se impone invocar la causal en la forma correcta que sería “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que influido en lo dispositivo de la resolución recurrida; en atención al penúltimo párrafo de la misma excerta legal, frase que también había sido omitida por el casacionista.

Aclarada estas deficiencias, la Sala transcribirá el único motivo que le sirve de apoyo y que se lee:

“MOTIVO PRIMERO: La sentencia número 18 calendada de diez (10) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, desconoció la existencia de la declaración jurada rendida por CANDELARIO FLORES GONZALEZ (F.271), prueba testimonial ésta que, en este caso, desestima total y absolutamente la existencia de afectación material y/o emocional con respecto a la demandante HELIODORA UREÑA CAEZ, siendo preponderante en lo dispositivo de la Resolución atacada, dado que dicho medios(sic) probatorio no fue valorado y, por tanto, dicha decisión, deviene injusta.”

Como se observa, el motivo se aviene completamente con el concepto de error de hecho que quiso anunciar el proponente, según lo que ha resaltado. De seguido, el casacionista expone como normas infringidas los artículos 780 y 904 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, de cuya explicación se encuentra congruencia entre causal y motivo.

SEGUNDA CAUSAL (fs.318)

En la exposición del segundo concepto de la causal de fondo, el censor también ha utilizado su particular forma de redactar, y resalta “la infracción de normas sustantivas de derecho”. En el concepto de “Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, omitiendo expresar que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida. En este punto la Sala reitera al recurrente, la advertencia sobre la particularidad a la hora de invocar los conceptos o modalidades de la causal de fondo.

Como sustento a su causal casacionista expresa cuatro (4) motivos a los cuales se ha atribuido un cargo específico contra la resolución del ad quem, y además se han identificado los folios donde reposan las pruebas acusadas de equivocada valoración guardando la debida congruencia entre causal y motivos.

Seguidamente, en la sección de las normas vulneradas se acusa del Código Judicial los artículos 781, 917, 832, 980 y del Código Civil cita los artículos 1644 y 1644a, exponiendo claramente la forma en que fueron infringidos en la resolución del Tribunal Superior venida en casación, convergiendo con los motivos y la causal sometida a estudio.

Advertida la forma que el recurrente ha utilizado para invocar las modalidades de fondo y conminándolo para que en el futuro utilice la forma correcta, la Sala ha comprendido el concepto de fondo

utilizado debido a que la censura lo ha resaltado y lo ha concatenado armónicamente con los motivos y las normas por lo que en aras de no excederse en formalismos, se procederá a declarar la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS IVAN REYES MARIN, apoderado judicial de RAIMUNDO UREÑA CAES, contra la resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por HELIODORA UREÑA CAES DE GOMEZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.622 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. CONTRA PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de enero de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	294-11

VISTOS:

Mediante apoderada judicial, la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., presentó Recurso de Revisión contra el Auto N° 622 de 16 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por la sociedad MULTIBANK, INC., contra la Sociedad recurrente.

Al examinar el libelo del Recurso de Revisión, se observa que la pretensión de la Sociedad demandante va dirigida principalmente a que se anule todo lo actuado dentro del Proceso antes mencionado, a partir del trámite de la notificación del Auto que libra mandamiento de Pago en su contra, así como se reestablezca la inscripción de los bienes inmuebles (Fincas 4446, 5847, 5785 y 7354), a nombre de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., los cuales fueron adjudicados definitivamente mediante Auto N° 622 de 16 de mayo de 2011, a la empresa INMOBILIARIA CALDERA, S.A.

Es por lo anterior, haciendo uso del Despacho Saneador contemplado en el último párrafo del artículo 1209 del Código Judicial, y en razón que, en el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Hipotecario se ha acreditado, que la empresa INMOBILIARIA CALDERA, S.A., se constituyó en la Rematante y Adjudicataria definitiva de los bienes inmuebles rematados en la venta judicial celebrada el día 12 de mayo de 2011, por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial; y, que a través de este Recurso extraordinario pretende la demandante le sean devueltos; es por lo que esta Sala de lo Civil considera necesario ordenar a la Revisionista que corrija su Demanda de Revisión, con la finalidad que se incluya en la misma, como parte demandada para los efectos del presente Recurso, a la mencionada empresa INMOBILIARIA CALDERA, S.A., y que de esta manera se integre debidamente la relación procesal.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CORREGIR la Demanda del Recurso de Revisión interpuesto por la licenciada ÁNGELA ARDINES ORTEGA en nombre y representación de la sociedad PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A., contra el Auto N° 622 de 16 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por la sociedad MULTIBANK, INC., contra la Sociedad Recurrente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución y dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en atención a lo dispuesto en los artículos 678, 686, 696 del Código Judicial, en concordancia con el 733 numeral 5 del mismo texto legal.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EVERADO E. HERRERA M. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EVERARDO E. HERRERA M. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.39 DE 15 DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EVERARDO HERRERA MEDINA CONTRA JAIME PAZ, BEATRIZ LUGO DE MAZZA Y JORGE FLORES PAYARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de enero de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	204-11

VISTOS:

El Licenciado MANUEL E. CAJAR MENACHO, apoderado judicial del señor EVERARDO E. HERRERA M., ha interpuesto Recurso de apelación contra la Resolución de 21 de junio de 2011, dictada por esta Sala Civil dentro del Recurso de Revisión interpuesto por EVERARDO E. HERRERA M. en contra de la Sentencia No.39 de 15 de diciembre de 2006, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso sumario promovido por EVERARDO HERRERA MEDINA contra JAIME PAZ, BEATRIZ LUGO DE MAZZA Y JORGE FLORES PAYARES.

Mediante la referida Resolución de 21 de junio de 2011, se RECHAZA DE PLANO el Recurso de revisión presentado y su principal argumento se sintetiza en los siguientes términos:

“En la presente causa la Sala observa que la sentencia impugnada contra la cual se presenta el recurso de revisión, fue emitida el 15 de diciembre de 2006, y quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2007 (fs.38). No obstante, el recurso se presentó a la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema el 30 de mayo del año 2011, es decir, después de los dos años previsto en la Ley.

Por tanto la causal contenida en el ordinal 5 del artículo 1204 del Código Judicial se encuentra prescrita, ya que entre la ejecutoria de la sentencia recurrida en revisión, y la presentación del recurso de revisión transcurrieron cuanto (4) años, término que excede el plazo establecido en el artículo 1207 del Código Judicial, para la interposición del recurso de revisión.”

Al respecto, la Sala observa, que el referido rechazo tuvo como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 1212 del referido Código, que textualmente expresa lo siguiente:

“Artículo 1212: El Recurso de Revisión puede ser rechazado de plano cuando fuere manifiesta su improcedencia. La resolución respectiva la dictará el sustanciador y es apelable ante el resto de los Magistrados.”

Ante tales circunstancias, la Sala advierte, que la decisión sometida al conocimiento del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene suficiente asidero legal en las constancias del expediente, especialmente y en particular, en la Sentencia No.39-2006 de 15 de diciembre de 2006, (fs.28-38 vuelta), propuesta para la revisión por esta Colegiatura. De tales constancias, ha confirmado el resto de la Sala que, la ejecutoria de la referida Resolución N° 39, en efecto, ocurrió el día 31 de enero de 2007.

Como quiera que desde tal fecha, hasta el día 30 de mayo de 2011, cuando fue presentado el Recurso de Revisión sometido al escrutinio de esta Corporación de justicia, ha transcurrido en exceso el término de dos (2) años a que alude el artículo 1207 del Código Judicial, como máximo para promover dicho medio de impugnación, es evidente y así debe resolverse, que el término correspondiente se encuentra vencido, razón por la cual lo procedente es CONFIRMAR la Resolución emitida por el Sustanciador, venida ahora en grado de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de junio de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto ante la Sala Civil por el Licenciado MANUEL E. CAJAR MENACHO, en representación de EVERARDO E. HERRERA M., contra la Sentencia No.39-2006 de 15 de diciembre de 2006 proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario

promovido por EVERARDO HERRERA MEDINA contra JAIME PAZ, BEATRIZ LUGO DE MAZZA y JORGE FLORES PAYARES.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ JAMIR MELÉNDEZ RODRÍGUEZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de enero de 2011
Materia: Casación penal

Expediente: 523-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Arosemena, en representación del señor JOSE YAMIR MELÉNDEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada.

Mediante Resolución de 24 de octubre de 2011 esta Sala le ordenó al recurrente la corrección del motivo en el que sustentaba la causal invocada: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", ya que no explicaba de forma concreta cuál era el vicio de ilegalidad que le atribuía al fallo impugnado. Del mismo modo, se le ordenó explicar el concepto de la infracción alegada del artículo 2529 del Código Judicial y la supresión del artículo 2 ibídem, por ser incongruente con la causal invocada.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

La Sala advierte que en su libelo de corrección, el recurrente acata lo ordenado por el suscrito, por lo que se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Arosemena, en representación del señor JOSÉ YAMIR MELÉNDEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de Segunda Instancia de 30 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO VEGA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ARMONIZA CENTRO AMÉRICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 6 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 774-G

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de marzo de 2011, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Alberto González H., en su condición de Defensor de Oficio de SANTIAGO VEGA, contra la sentencia de segunda instancia No. 108 S.I. de 27 de abril de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirma la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsable a su defendido y lo condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como autor del delito de Hurto Agravado.

A fojas 332 reverso del expediente consta la notificación del Defensor de Oficio, licenciado Alberto González H. quien se da por notificado de la resolución anterior y presenta el escrito de corrección del libelo visible a fojas 333-339.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el referido Defensor, se observa que el recurrente corrigió la primera causal de conformidad con lo indicado por esta Sala, por lo que lo procedente es admitirla.

No obstante, en cuanto a la segunda causal, el censor cometió los mismos errores anotados en la resolución que ordenó la corrección del libelo.

Respecto al único motivo de la segunda causal, tampoco se desprende de manera clara el cargo de injuridicidad que intenta ensayar contra el fallo de segunda instancia. Ahora bien, a pesar de que en esta segunda oportunidad aportó la norma sustantiva penal, la explicación del concepto de infracción de éstas y de las demás normas no llena los requerimientos de esta sección porque no se explica de forma clara de qué manera el tribunal infringió dicha disposición, además que la explicación contiene opiniones personales y están inconclusas.

Dada la relevancia de los errores anteriores, la Sala considera que lo procedente es negar esta segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la segunda causal del recurso presentado por el licenciado Alberto González H. a favor de SANTIAGO VEGA y ADMITE la primera causal del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Alberto González H., en su condición de Defensor de Oficio de SANTIAGO VEGA, contra la sentencia de segunda instancia No. 108 S.I. de 27 de abril de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por el referido Defensor de Oficio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO ELIAS ESCUDERO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MINI SUPER LOS MELLÓS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 10 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 826-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Ana E. González, defensora de oficio del señor ANTONIO ESCUDERO RUEDA contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se le declara penalmente responsable y se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, al tenerlo como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Minisúper Los Mellós.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma aceptable.

Se invoca como única causal infringida la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos. De la lectura de ambos motivos se desprenden cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo recurrido.

Finalmente, en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se citan los artículos 917 y 921 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión. Además, se señala que, como consecuencia de la infracción a las citadas normas adjetivas, el Tribunal infringió los artículos 184 y 185 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por Licenciada Ana E. González, defensora de oficio del señor ANTONIO ESCUDERO RUEDA contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A REYNALDO RAMÓN BERNUIL, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MINI SUPER ROBERTO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de enero de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	770-G

VISTOS:

El licenciado Rigoberto Alfredo Vargas, en su condición de Defensor de REYNALDO RAMON BERNUIL GARCIA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de 30 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia No. 15 de 29 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, y se condenó a su representado a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión como cómplice primario del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Súper Roberto.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Se invocaron dos causales. Ambas están contenidas en el numeral 1ero del artículo 2430 del Código Judicial, siendo la primera el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en cinco motivos de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que le hace a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente adujo los artículos 917, 919 y 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Ésta también viene fundamentada en cinco motivos de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia atacada y las respectivas disposiciones legales infringidas, estas son, los artículos 780 en concepto de violación directa por omisión y el artículo 219 del Código Penal por indebida aplicación.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rigoberto Alfredo Vargas, en su condición de Defensor de REYNALDO RAMON BERNUIL GARCIA, contra la sentencia de 30 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIBÍADES CARDENAS (L) O ALCIBÍADES DOMÍNGUEZ (U) SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 727-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense Guerra Y Guerra Abogados, a favor del señor Alcibiades Cárdenas (legal) ó Alcibiades Domínguez (usual), contra la sentencia de 28 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra por el supuesto delito Posesión de Arma Fuego Ilegal.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma aceptable.

El recurso está sustentando en una causal, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo de cuya lectura se desprende el cargo que se le atribuye al fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones legales violadas se señalan los artículos 833 y 781 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. La explicación de ambos dispositivos permite apreciar cómo presuntamente se han infringido dichos artículos. A continuación se citan como normas sustantivas infringidas los artículos 333 y 334 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense Guerra Y Guerra Abogados, a favor del señor Alcibiades Cárdenas (legal) ó Alcibiades Domínguez (usual), contra la sentencia de 28 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HUGO ALFONSO AVILA ESQUINA, OMAR ALEXIS DUNCAN FLETCHER, DAGOBERTO ORNANO JIMÉNEZ Y ELEUTERIO LÓPEZ BERNAL, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA COLON IMPORT AND EXPORT. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 10 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 726-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala de lo Penal el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Bolivia Rosa Jaén, en representación del señor OMAR DUNCAN, contra la Sentencia de 22 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa Colón Import & Export.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

El escrito fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales.

La casacionista invoca como causal infringida la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el artículo 2430, ordinal 1 del Código Judicial.

En la exposición del motivo que sustenta la causal, la recurrente se limita a cuestionar la ponderación que efectuó el Tribunal Superior de la declaración indagatoria de su patrocinado, para acto seguido referirse a la declaración del denunciante sobre el hecho. A juicio de la Sala, se trata de una redacción confusa, que no permite apreciar de manera objetiva y concreta el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo recurrido.

Es responsabilidad de la censora ser más clara en cuanto a sus planteamientos desde el punto de vista de la causal que escoja para explicar el agravio producido por la injuridicidad de la sentencia que recurre. No se trata ni de exponer su opinión personal ni de convertir sus argumentos en un alegato de instancia, sino de demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley, a través de argumentos que demuestren un correcto manejo de este recurso extraordinario.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión sin que se aprecie una explicación que acredite cómo y en qué consistió la violación de este precepto. Como norma sustantiva se cita el artículo 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Conviene reiterar el criterio jurisprudencial relativo a los motivos, cuando se alude a una causal probatoria. Quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Bolivia Rosa Jaén, en representación del señor OMAR DUNCAN, contra la Sentencia de 22 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A AMIR FERNANDO GUARDIA FONSECA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE N.W. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de enero de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	632-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense Ceballos y Ceballos, en su condición de apoderados de AMIR FERNANDO GUARDIA FONSECA, en contra la sentencia No. 25-S.I. de 7 de febrero de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de 3 años de prisión como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de Nazareth Judais Worrel Moreno.

Mediante resolución de 31 de octubre de 2011, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 334 reverso del expediente consta la notificación del licenciado Juan José Cevallos por la firma forense Ceballos y Ceballos, por medio de la cual se da por notificado de la resolución anterior y presenta el escrito de corrección del libelo en tiempo oportuno.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la firma forense Ceballos y Ceballos, en su condición de apoderados de AMIR FERNANDO GUARDIA FONSECA, en contra la sentencia No. 25-S.I. de 7 de febrero de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por la firma forense Ceballos y Ceballos, en su condición de apoderados de AMIR FERNANDO GUARDIA FONSECA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A LINA MARIA MUÑOZ CORREA PROCESADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 601-G

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de octubre de 2011 el Despacho sustanciador en sala unitaria ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la licenciada NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ a favor de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra la salud pública (tráfico internacional de drogas).

El recurso está fundamentado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal y la Sala ordenó la corrección de los tres motivos que la sustentan por lo siguiente:

El primer y segundo motivo se citan las pruebas cuya valoración se cuestiona y la foja del infolio en que se ubican pero no se explicaba en qué consistía el error de apreciación.

En cuanto al tercer motivo se puntualizó que no contenía “vicio de injuridicidad alguno sino que se limita a enunciar que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba el Tribunal de Segunda Instancia aplicó indebidamente normas sustantivas de derecho penal, por lo que la censora puede o reformular su contenido o suprimirlo”(Fs.160-161).

En esta oportunidad la casacionista acogió las observaciones hechas por esta Superioridad: de la lectura del primer y segundo motivo la Sala aprecia los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la sentencia impugnada. En cuanto al tercer motivo, la censora optó por omitirlo.

En otro orden de ideas, la recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 980 y 896 del Código Judicial, observando la Sala que no se mencionaron los conceptos de infracción de las normas(F.161).

Al examen del libelo la Sala advierte que la censora manifestó que las tres normas adjetivas resultan vulneradas en concepto de violación directa por omisión y los argumentos que explican la trasgresión de los artículos están en correlación con la causal aducida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, apoderada judicial de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE R.A.L.W. PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 10 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 508-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la Licenciada DIANA UREÑA, defensora de oficio del adolescente R.A.L.W., contra la sentencia de segunda instancia de 1 de abril de 2011 dentro del proceso seguido en su contra por un supuesto delito contra el patrimonio económico, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011) (fs.402-404).

La mencionada resolución, ordenó la corrección del recurso en el sentido de que se debía modificar la redacción del quinto motivo, pues la redacción era confusa con lo cual no se identificaba claramente el cargo de injuridicidad.

En tal sentido, se observa que la Licenciada DIANA UREÑA, al desarrollar el recurso lo hace atendiendo a las indicaciones vertidas por la Sala.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir la Defensora con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada DIANA UREÑA, defensora de oficio del adolescente R.A.W.L. dentro del proceso seguido por delito contra el patrimonio.

En consecuencia, ordena darle traslado del recurso de casación presentado al Procurador General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORICZEL PINEDA CAICEDO, SINDICADA POR EL DELITO DE HURTO. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 481-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, apoderada judicial de ORICZEL PINEDA CAICEDO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Hurto en perjuicio de Martha Ordoñez.

Mediante Resolución de 14 de septiembre de 2011 esta Sala le ordenó a la recurrente la corrección del motivo en el que apoyaba la causal invocada: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el artículo 2430, ordinal 1 del Código Judicial, debido a que no explicaba en qué consistía la alegada apreciación errónea y cómo la misma influiría en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Adicionalmente, se le señaló a la casacionista que el sustento fáctico del artículo 917 del Código Judicial alegado como disposición infringida, no se encontraba consignado en motivo alguno (fs.261-262).

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que en su libelo de corrección la casacionista acata lo dispuesto por el suscrito, por lo que al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación de ORICZEL PINEDA CAICEDO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 24 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de enero de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	644-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de los recursos de casación penal formalizado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos con Drogas, licenciado Javier E. Caraballo, en contra de la sentencia de segunda instancia No.46 de 24 de marzo de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El licenciado Javier E. Caraballo, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos con Drogas, presentó libelo de casación penal en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 46 de 24 de marzo de 2011. Es importante señalar que el recurrente formaliza el recurso de casación en tiempo oportuno.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa un resumen adecuado de los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, destacando las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

La única causal invocada, es la de violación directa de la ley sustancial penal al caso juzgado, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal, se apoya en cuatro motivos, en los cuales cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior.

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal no valoró en su totalidad notas de la Agencia Británica contra el crimen organizado, por lo que no reconoció que las mismas establecen la ejecución de actos de tráfico internacional de drogas y transferencia y recepción de dinero producto del narcotráfico, infringiendo la regla que exige el análisis de los documentos de manera integral.

En el segundo y tercer motivo, señala el Tribunal Ad-Quem apreció limitadamente los allanamientos realizados en la residencia de uno de los imputados en el presente proceso, Iván Marulanda, porque sólo estimó que permitió encontrar documentos de uno de los socios del allanado, Leo Morgan, y en las celdas de los dos imputados restantes, Leo Morgan y Benjamín Perschky, pues, al valorarlos, únicamente estimó que permitieron hallar documentos para acreditar un delito.

El casacionista, en el cuarto motivo, advierte que el Tribunal valoró sesgadamente la inspección a los celulares encontrados, por haber considerado que sólo se relacionaban con uno de los imputados.

Consideramos que los cuatro motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que a través de ellos se plantea que el Tribunal Ad-Quem incurrió en vicios de índole probatorio.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 836 y 985 del Código Judicial y el artículo 329 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión, explicando en cada caso, cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas y sustantivas antes citadas.

Dado que el libelo formalizado por el agente del Ministerio Público está debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el Fiscal Primero especial en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Javier Caraballo, contra la Sentencia Penal de segunda instancia No. 46 fechada 24 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, DISPONE correrlos en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,.

HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BERTA CERRUD GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON DEL CARMEN RAMOS IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 710-G

VISTOS:

Mediante resolución de veintitrés (23) de noviembre de 2011, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la licenciada Berta Cerrud García, en representación de Milton Del Carmen Ramos Ibarra, contra la Sentencia de segunda instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y en su lugar condenó al prenombrado a la pena de 68 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, como responsable del delito contra el patrimonio en perjuicio de Compra y Ventas David, S. A.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si la recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa de Milton Del Carmen Ramos Ibarra; que fue anunciada, sustentada y corregida dentro de los términos de ley; que se dirige contra una resolución

judicial susceptible de ser impugnada vía casación y que el memorial se dirige a la Presidencia de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta en general de manera correcta, ya que es contentiva de las referencias procesales básicas del negocio, relativas a la génesis de la causa, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia.

El recurso corregido se apoya en una sola causal de fondo, que la postulante identifica como: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.468).

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla cinco motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de pruebas documentales y testimoniales (fs. 443 y ss), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio, al declarar la responsabilidad del sindicato con base en pruebas documentales y testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 904, 917, 918, 2112 y 2113 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como normas sustantivas infringidas, invocó los artículos 43 y 218 del Código Penal vigente, ambos en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

Concluido el examen del libelo corregido, estima el Despacho Sustanciador que, como quiera que se han realizado las modificaciones esenciales advertidas, corresponde imprimirle al negocio el trámite legal correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el libelo de casación corregido presentado por la licenciada Berta Cerrud García, en representación de Milton Del Carmen Ramos Ibarra, contra la Sentencia de segunda instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DELMIRA TAYNA FUENTES POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MARIA CABALLERO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 16 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 800-G

VISTOS:

La Licenciada ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de la señora DELMIRA TAYNA FUENTES, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No.33 de 25 marzo de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia y les impuso la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al de la pena principal, como autora del delito de lesiones personales en perjuicio de MARIA CABALLERO.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Respecto a la historia concisa del caso, se observa que fue desarrollada correctamente, pues la proponente relaciona de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación.

En el epígrafe correspondiente a la identificación de las causales que sustentan el recurso, la casacionista invoca dos causales: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" y "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", ambas establecidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

Respecto a la primera causal, se debe indicar que el primer motivo que la fundamenta tiene una redacción confusa, pues hace referencia a varios testimonios que, según la recurrente, fueron erróneamente valorados pero sin indicar en qué consiste el error en la valoración de cada uno de ellos. En el primer motivo, no se aprecia claramente el cargo de injuridicidad.

El segundo motivo, está redactado de manera correcta al apreciarse el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia proferida por el Tribunal Superior, pues se aduce que el Tribunal valoró equivocadamente un testimonio de oídas.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la censora estima vulnerados, en concepto de violación directa por omisión, los artículos 917 y 922, siendo satisfactoria la explicación del concepto de infracción.

De igual forma, la Defensora de Oficio plantea que fue infringido, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 del Código Penal (que establece los requisitos para que opere la legítima defensa) y el artículo 137 del Código Penal, lo consideró vulnerado en concepto de indebida aplicación, como consecuencia de los supuestos errores probatorios en que incurrió el Tribunal. No hay reparos que formular, sobre la sección de las disposiciones legales infringidas de la primera causal.

Por otro lado, la segunda causal, "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", viene sustentada en un motivo del cual se desprende un cargo de injuridicidad compatible con la causal.

No obstante, en la sección de las disposiciones la recurrente invoca como vulnerados los artículos 4 y 32 del Código Penal, pero al desarrollar el concepto de infracción hace alusión a aspectos probatorios relacionados con la existencia de una legítima defensa en el desarrollo de los hechos que dan origen al proceso. Esta argumentación no es congruente con lo expuesto en los motivos.

En el caso del artículo 9 del Código Penal, la recurrente lo consideró vulnerado en concepto de violación directa por omisión, explicando el concepto de infracción de forma congruente con lo señalado en el motivo que fundamenta la causal.

Por otro lado, si bien la recurrente invoca como violado el artículo 137 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, no identifica cuál es la norma que debió ser aplicada al caso, en circunstancias en que el tema debatido es una ley que supuestamente estaba vigente al momento de ocurrir los hechos.

En otras palabras, la censora no señala la norma que resultó infringida en concepto de violación directa por omisión, lo cual es importante si se toma en consideración que en el motivo se hace referencia a que el hecho ocurrió cuando aún no estaba en vigencia la ley aplicada por el Tribunal Superior.

El Tribunal de Casación observa que el recurso planteado debe ser corregido conforme lo señalado en los párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licenciada ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA contra la Sentencia No.33 de 25 de marzo de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ACM, RIBD, Y AABD, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JEAN KADIR VALDÉS Y DELANY RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 853-G

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal, los recursos de casación formalizados por la licenciada Flor María González Miranda, contra la sentencia de segunda instancia de 8 de junio de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia No. 15 de 2 de marzo de 2011 emitida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable a RIBD, AABD y ACM, como autores del delito de robo agravado en perjuicio de Jean Kaddir Valdés Reyes y Delany Rodríguez.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar los recursos interpuestos con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que la media jurisdiccional censurada, es la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 8 de junio de 2011 (ver fojas 260-276vt), contra la cual, cabe recurso de casación.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, los recursos fueron presentados dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si los recursos cumplen con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR LA LICENCIADA FLOR MARÍA GONZÁLEZ A FAVOR DE RIBD (FS. 287-306)

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, se advierte que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En cuanto a la sección de la causal se invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplado en el

numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se ciñe a su exacta redacción de la ley.

La causal en mención se apoya en cinco motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Finalmente se citan y explican como normas adjetivas conculcadas en concepto de violación directa por omisión los artículos 917 y 986 del Código Judicial, así como los artículos 43, 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y 141 del de la Ley 40 del Régimen de Responsabilidad Penal Para la Adolescencia modificada por la Ley 15 de 2007 en concepto de indebida aplicación.

Debido a que el recurso cumple con los requisitos de forma se procederá a su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE AABD (fs. 297-306)

En primer lugar se observa que el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso se encuentra en términos generales bien planteada.

En segundo lugar se invoca la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere al "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustantiva penal", transcrita conforme a la ley.

En tercer lugar se advierte que la causal se sustenta en cuatro motivos los cuales contienen cargo de injuridicidad, contra la sentencia de segunda instancia.

En cuarto lugar se citan y explican como normas adjetivas conculcadas en concepto de violación directa por omisión los artículos 917 y 986 del Código Judicial, así como los artículos 43, 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y 141 del de la Ley 40 del Régimen de Responsabilidad Penal Para la Adolescencia modificada por la Ley 15 de 2007 en concepto de indebida aplicación.

Dado que el recurso cumple con los presupuestos de forma se procederá a su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ACM. (FS. 307-323)

Al examinar la sección de la historia concisa del caso se constata que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Se aducen dos causales, la primera "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, redactada conforme lo señala la ley.

La causal en mención se apoya en cuatro motivos que contienen cargo de injuridicidad en contra de la resolución impugnada.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y expone como normas transgredidas los artículos 917 y 986 del Código Judicial (concepto de violación directa por omisión), 43, 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Así como el artículo 141 de la Ley 40 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal Para la Adolescencia en concepto de indebida aplicación.

Observa la Sala que la primera causal cumple con los presupuestos de forma razón por la cual será admitida.

Como segunda causal se señala "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado", contemplada en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido debidamente transcrita. Es importante señalar que cuando se alude a esta causal se cuestiona: "... la sanción impuesta por el Tribunal bien porque no se adecua a la calificación hecha del delito, o a su grado de responsabilidad o simplemente al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal. Al aducir esta causal, el recurrente no puede objetar la sanción impuesta, si la misma se encuentra dentro del intervalo penal fijado por la ley, ya que el Tribunal como destinatario de la ley penal, tiene facultad para fijar la sanción dentro del tramo penal señalado en la norma, haciendo uso de su discrecionalidad" (FÁBREGA Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.273).

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que esta causal sobreviene en dos supuestos: 1. Cuando al imponer la pena el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole (Sentencia de 13 de abril de 2010, reproducida en la resolución de 4 de febrero de 2011).

La causal se sustenta en un motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia. Se citan como normas transgredidas los artículos 8, 14, 16 numeral 13 de la Ley 40 de 1999 en concepto de violación directa por omisión. Así como el artículo 14 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. Y los artículos 3 de la Ley 6 de 8 de marzo de 2010, 7 de la Ley 32 de 22 de junio de 2010, 141 numeral 4 de la Ley No. 40 de 1999, reformado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007 en concepto de indebida aplicación.

Debido a que el recurso cumple con sus presupuestos se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación promovidos por la licenciada Flor María González Miranda defensora de oficio de RIBD, AABD Y ACM En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ SINDICADO POR DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RAMIRO ARAÚZ VARGAS. PONENTE:
JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de enero de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	845-G

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación formalizado por el licenciado Crispulo Leouteau, contra la sentencia de segunda instancia No. 99 S.I. de 1 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con la cual se confirma la Sentencia No. 45 de 24 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Roberto Antonio González a la pena de setenta (70) meses de prisión como autor del delito de robo agravado y se le inhabilita por el término de dos años para el ejercicio de funciones pública una vez cumplida la pena principal.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que la media jurisdiccional censurada, es la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 1 de junio de 2011, mediante la cual se confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, contra la cual, cabe recurso de casación.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, se advierte que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En cuanto a la sección de la causal se invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en dos motivos. El primero esta bien redactado y se desprende de éste el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia; sin embargo, el segundo es una continuación del primero y no se constata en su contenido un cargo de injuridicidad distinto al planteado en el primer motivo. Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente se cita y explica como normas adjetivas conculcadas en concepto de violación directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, así como el 218 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Debido al error advertido en el segundo motivo se ordena la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Crispulo Leouteau Lee, defensor de oficio de Roberto Antonio González Vásquez. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IRIS CELINA CASTRO Y ANEL JAVIER BARRÍA, POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA KARDU BROTHERS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de enero de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	844-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Chanan Chai Singh Oro, apoderado judicial de la sociedad anónima denominada KARDU BROTHERS, S.A., contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 18 de abril de 2011, mediante la cual se confirma la resolución No. 66 de 10 de junio de 2009, emitida por el Juez décimo cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Chana Chai Sing se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 18 de abril de 2011, mediante la cual se confirma la sentencia No. 66 de 10 de junio de 2009, emitida por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 400-421).

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Se advierte que el casacioncita omitió el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor invoca el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en tres motivos en los que se advierten los siguientes errores: Los tres motivos se encuentran carentes de cargos de injuridicidad y no se explica a este tribunal cómo el error en la valoración influye en lo dispositivo del fallo.

Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión no se citó la norma adjetiva vulnerada. Mientras que la explicación que se hizo de la manera en que se vulnera la norma sustantiva está redactado a manera de alegato de instancia.

Debido a los errores advertido se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Chanan Chai Singh Oro, apoderado judicial de la sociedad anónima KARDU BROTHERS, S.A. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE GERMÁN ANTONIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE DORIS ALICIA LLORENTE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 843-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Nicolás Cornejo Castillo contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 22 de agosto de 2011, dentro del proceso penal seguido a GARJ contra el patrimonio en perjuicio de Refrigeración Internacional, S. A.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Nicolás Cornejo Castillo se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de 22 de agosto de 2011, mediante la cual se revocó los puntos segundo y tercero de la Sentencia No. 23 de 3 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar se impone al joven GARJ, la sanción de cinco (5) años de prisión (f. 439).

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor establece como causal: "Violación directa por omisión", la cual no fue invocada correctamente, pues esta deberá ser expresada así: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa".

En el apartado de los motivos el casacionista cita disposiciones legales las cuales utiliza como sustento para explicar los motivos. Sobre esta sección es importante señalar que en esta sección no se deben invocar disposiciones legales, pues para tales menesteres existe un apartado. Igualmente, no se advierten cargos de injuridicidad en los expresados motivos. Finalmente, no se establece el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Nicolás Cornejo, contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 22 de agosto de 2011. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 833-G

VISTOS:

El licenciado Arcenio García Valdés, apoderado judicial del señor Santiago Rodríguez ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia de 25 de julio de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Santiago Rodríguez Jaramillo, por el supuesto delito Contra la Fe Pública.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 959-968), dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Se advierte que el recurrente invoca dos causales, la primera es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se ciñe a su exacta definición de ley.

La causal en mención se sustenta en dos motivos en los que se advierte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y expone como normas transgredidas los artículos 780 del Código Judicial (concepto de violación directa por omisión), 265 y 266 del Código Penal (concepto de indebida aplicación).

Dado que la primera causal cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar su admisión.

Como segunda causal se cita correctamente el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La misma se sustenta en dos motivos en los que se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia del Ad-quem. En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citó y explicó la violación de los artículos 917, 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Y los artículos 265 y 266 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Debido a que la segunda causal cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Arcenio García Valdés dentro del proceso penal seguido a Santiago Rodríguez Jaramillo, por el supuesto delito Contra la Fe Pública. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GLENFOR SMALL RODRÍGUEZ, CORY SMALL DIAZ, MANUEL RICARDO BONILLA Y LUCIANO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 825-G

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios de la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo a favor de GLENFORD SMALL RODRÍGUEZ y contra la sentencia de 20 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de 24 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a su representado a la pena de 54 meses de prisión luego de ser encontrado culpable del delito de Posesión Agravada de Drogas y Posesión Ilícita de Armas de Fuego.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso viene propuesto con dos causales. La primera es por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual está sustentada en un motivo del que se desprende con claridad el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia. Adujo como disposición legal infringida el artículo 333 del Código Penal por indebida aplicación con la respectiva explicación del concepto de infracción.

La segunda causal se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal está fundamentada en tres motivos de los que se desprenden cargos de injuridicidad compatibles con la causal. Las disposiciones legales infringidas son los artículos 985, 917 y 897 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión las cuales fueron planteadas de manera correcta. Lo mismo ocurre con la norma sustantiva penal, esta es, el artículo 321 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y la respectiva explicación del mismo.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios de la firma forense Fonseca & Asociados, en su condición de apoderado de GLENFORD SMALL RODRIGUEZ, contra la sentencia de 20 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A HILARIO HUSTACIO PRICE HUNT POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARIA MERCEDES MENDOZA REYES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 823-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la Mgtr. Bolivia Rosa Jaén, Defensora de Oficio contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 29 de 30 de marzo de 2011, por medio de la cual se condena a Hilario Hustacio Price Hunt a la pena de ochenta meses de prisión, como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de María Mercedes Mendoza Reyes.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se estima que el recurso promovido por la Magíster Bolivia Rosa Jaén se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá el 30 de marzo de 2011 (fs. 331-346).

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, se advierte que en término generales ha sido desarrollada correctamente, pues se hizo un relato breve y preciso de los eventos más trascendentes que se presentan en de la investigación penal hasta la emisión de la sentencia que se impugna.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que la censora invoca el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal se sustenta en cinco motivos de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad. Se cita como norma adjetiva infringida el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva el artículo 171 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Dado que el recurso cumple con los requisitos de forma se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Magister Bolivia Rosa Jaén, contra la sentencia de segunda instancia No. 29 de 30 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. KENIA PORCELL, EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAAN GERARD DE HASETH PUPPIN, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 51 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 821-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Kenia Porcell, en representación de Christiaan Gerard De Haseth Puppín, contra la Sentencia 2ª Inst. N° 51 de 14 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su lugar declaró responsable al prenombrado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Jesús Veleiro Carballeda, imponiéndole la sanción de 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena principal.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene

señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla cinco motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas testimoniales (fs. 320 a 323), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio, al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 917, 919 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva infringida, invocó el artículo 136 del Código Penal vigente, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía. Así mismo, señaló que la sentencia infringe el artículo 32 del Código Penal de 2007, en concepto de violación directa por omisión, ya que se deja de reconocer la legítima defensa del procesado.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la Licda. Kenia Porcell, contra la Sentencia 2ª Inst. N° 51 de 14 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY A.DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EFRAIN ARCHIBOLD DIXON POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 728-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Ricardo Enrique Duncan Herrera, de la firma forense DUNCAN Y DUNCAN ABOGADOS, contra la resolución de segunda instancia No. 221 de 14 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se reformó la sentencia condenatoria de cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón.

Luego de cumplirse el término preceptuado en el artículo 2439 del Código Judicial, se pasa a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, como lo es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien reformó la sentencia condenatoria de cuatro de marzo de dos mil ocho, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, en el sentido de condenar a Efraín Archibold Dixon a la pena de cincuenta (5) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de posesión agravada de drogas.

En segundo lugar, se observa que el recurso de casación fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

La sección de la historia concisa del caso en términos generales fue desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se aprecia que el recurrente invoca la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en tres motivos, los cuales han sido mal elaborados. En primer lugar no se señala en los dos primeros motivos las fojas en la que se encuentran las pruebas que se dicen mal valoradas. Además, en el segundo motivo se enuncia una disposición legal (artículo 316 del Código Penal), olvidando así que en este apartado no se citan normas legales, pues ello corresponde a la sección de las disposiciones

legales infringidas. Finalmente se hace necesario resaltar que los dos últimos motivos se encuentran carentes de cargos de injuridicidad.

Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se citan y explican como transgredidos los artículos 780 y 781 del Código Judicial. Así como el artículo 260 del Código Penal.

En este sentido es importante señalar que el artículo 780 define los medios de prueba que existen en el ordenamiento panameño y no es consecuente con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; por lo que el actor debe suprimir su referencia y en su lugar, seleccionar una norma contentiva de un criterio de valoración probatoria.

Con relación a la norma sustantiva el casacionista aduce como infringido el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, no obstante, omitió identificar la norma que se debió aplicar.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Ricardo E. Duncan Herrera, a favor de Efraín Archibold Dixon. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JULIO CÉSAR FIGUEROA, POR DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 522

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio de JULIO CESAR FIGUEROA, contra la Sentencia de 24 de enero de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) (fs.405-407).

La mencionada resolución, ordenó la corrección del recurso en el sentido de que se debían corregir los motivos primero y segundo de la causal error de derecho en la apreciación de la prueba.

En tal sentido, se observa que la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, al desarrollar el recurso lo hace atendiendo a las indicaciones vertidas por la Sala, pues se corrigieron los motivos primero y segundo en los términos expuestos por la Sala.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir la Defensora con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, contra la sentencia de 24 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, ordena darle traslado del recurso de casación presentado al Procurador General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A SERGIO ORTIZ BRAVO Y RUFINO ORTIZ BRAVO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE EN PERJUICIO DE MARIANO ALBERTO CHANIS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 439-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 31 de octubre de 2011 el Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ G., apoderado judicial de los señores SERGIO ORTIZ BRAVO y RUFINO ORTIZ BRAVO dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito de lesiones personales con resultado muerte cometido en perjuicio de MARIANO ALBERTO CHANIS CALDERON.

El primero de los reparos advertidos por la Sala fue que el censor interpuso un solo recurso a favor de dos procesados, dejando de lado que la situación penal de los enjuiciados debe individualizarse.

La Sala advierte que el casacionista en esta ocasión presentó dos libelos en los que plantea la situación jurídica de cada uno de sus mandantes por separado. Por ello se procederá a examinar los recursos:

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE SERGIO ORTIZ BRAVO

El censor desarrolla la historia del caso en una relación concisa y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El recurso está sustentado en tres causales que serán analizadas a continuación:

La primera causal alegada es por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo.

La causal fue sustentada en cuatro motivos. La Sala indicó que cumplían con los requisitos de mencionar las pruebas que se estiman erróneamente valoradas, el cargo de injuridicidad y la foja en que se ubican, pero este último aspecto no se apreciaba en el cuarto motivo defecto que fue subsanado por el casacionista.

En cuanto a la segunda causal aducida por el recurrente es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

A renglón seguido el censor enuncia cuatro motivos en los que cita las pruebas que el juzgador no tomó en cuenta, con indicación de la foja en que se ubica en el expediente y se desarrolla el cargo de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

Respecto a las disposiciones legales aducidas como infringidas el casacionista indica que el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios de pruebas aceptados en nuestra legislación y cuya mención es necesaria cuando se aduce la causal de error de hecho, resultó vulnerada en concepto de violación directa por omisión. Y como consecuencia de la trasgresión de la norma adjetiva sostiene que los artículos 135 y 136 del Texto Único del Código Penal de 2001 resultan infringidos por indebida aplicación. Los argumentos que expresan la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas guardan relación con la causal y los motivos que le preceden.

Como tercera causal el censor enuncia el error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

A continuación el recurrente expone un solo motivo en el que el argumento ensayado contiene un cargo de injuridicidad en correlación con la causal invocada. Lo mismo ocurre con la sección de las disposiciones legales en la que aduce como infringido el numeral 1 del artículo 88 del Texto Único del Código Penal de 2007, que consagra la circunstancia agravante de abuso de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido en concepto de indebida aplicación.

De lo que viene expuesto la Sala concluye que el recurso de casación cumple con los requisitos que dan lugar a su admisión y a ello procede.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE RUFINO ORTIZ BRAVO

La Sala observa en primer lugar que el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Tres son las causales que invoca el casacionista las que serán analizadas a renglón seguido:

Como primera causal el recurrente aduce "Por la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo".

A continuación el censor desarrolla cuatro motivos en los que menciona las pruebas que estima erróneamente apreciadas, la foja del cuaderno penal en que reposan y se distingue el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia en armónica relación con la causal aducida.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales el recurrente transcribe el texto de las normas adjetivas y sustantivas que estima quebrantadas con expresión del concepto de infracción apreciando la Sala que los argumentos ensayados guardan relación con la causal y los motivos que acompañan.

Por otra parte, el censor invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal, que está sustentada en cuatro motivos en los que se citan las pruebas que el juzgador no tomó valoró, menciona la foja en que se ubican en el expediente y se expone el cargo de injuridicidad.

En otro orden de ideas, el censor sostiene que el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios de pruebas aceptados en nuestra legislación y cuya mención es necesaria cuando se aduce la causal de error de hecho, fue infringido en concepto de violación directa por omisión. Y como consecuencia de la trasgresión de la norma adjetiva sostiene que los artículos 135 y 136 del Texto Único del Código Penal de 2001 resultan infringidos por indebida aplicación. Los argumentos que expresan la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas guardan relación con la causal y los motivos que le preceden.

Respecto a la tercera causal el censor alega el error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Seguidamente, el casacionista desarrolla un solo motivo en el que el argumento ensayado contiene un cargo de injuridicidad en correlación con la causal alegada.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales el recurrente aduce que el numeral 1 del artículo 88 del Texto Único del Código Penal de 2007, que consagra la circunstancia agravante de abuso de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido, fue infringido en concepto de indebida aplicación, observando la Sala que los argumentos ensayados a continuación de la norma están en correlación con el motivo y la causal invocada.

Concluido el examen de los libelos de casación formalizados por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ G., apoderado judicial de los señores RUFINO ORTIZ BRAVO y SERGIO ORTIZ BRAVO, lo que en derecho procede es su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ G., apoderado judicial de los señores SERGIO ORTIZ BRAVO y RUFINO ORTIZ BRAVO, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ BORBÚA Y KERIMA MARÍN POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 414-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal promovido por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la sentencia de segunda de segunda instancia No. 220 de 19 de octubre de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó en todas sus partes la Sentencia No. SC-82 de 7 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es importante destacar que mediante resolución de 30 de septiembre de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ BORBUA

- La causal estaba mal redactada, pues se hacía referencia error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, no obstante se advierte que la casacionista hace referencia a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.
- Los cuatro motivos con los que se intentaban sustentar no se identifican las pruebas que se dicen mal valoradas con sus respectivas fojas, sino que se hace referencia a las fojas de la resolución que se impugna. Sumado a que se encuentran carentes de cargo de injuridicidad.
- En el apartado de las disposiciones legales se cita y explica la vulneración del artículo 780 del Código Judicial, sin tomar en consideración que dicha norma no contiene parámetros de valoración, pues en la misma se hace un listado de los medios racionales que sirven como medio de prueba en el ordenamiento penal.

En el escrito de corrección visible de fojas 1261 a 1265 se aprecia que la licenciada Beatriz Herrera identificó correctamente la causal “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, y redactó adecuadamente cada motivo, pues se desprende de ellos el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia. Razón por la cual se procederá admitir el recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE KERMIMA MARÍN

- Se adujo como causal la de error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual no existe, no obstante se advierte que la censora hace referencia a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.
- En cuanto a los motivos, se observa que en los mismos no se identifican las pruebas que se dicen mal ponderadas y los cuatros motivos se encuentran carentes de cargo de injuridicidad.
- En el epígrafe de las disposiciones legales se citó el artículo 780 del Código Judicial norma que no es consecuente con la causal de error de derecho.

En el escrito de corrección visible de fojas 1266 a 1270, se observa que la recurrente cumplió con lo ordenado, por ello, se procederá admitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación promovidos por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 220 de 19 de octubre de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABRAHAM HASKY BTESH POR LA COMISION DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y USO INDEBIDO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 269-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 185 de 16 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma la sentencia No. 57 de 3 de junio de 2010 emitida por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a través de la cual se condena al señor Abraham Hasky Btesh, como autor del delito de imitación de una marca protegida por derechos de propiedad industrial en perjuicio de la sociedad Inversiones Lassener, S. A., a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) años, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria.

Es importante destacar que mediante resolución de 29 de julio de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente (fs. 484-487):

PRIMERA CAUSAL:

- En los motivos que sustentan la primera causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, no se determinó en qué consiste el error de valoración, ni se indicó la manera cómo se debió haber ponderado la prueba, tampoco se destacó la regla de derecho infringida. Por otro lado, en el tercer motivo se omitió precisar el elemento probatorio que se dice mal valorado.
- En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, se citó como norma adjetiva violentada el artículo 982 del Código Judicial, el cual no contiene criterio de valoración de la prueba, pues simplemente se establece lo que se debe entender por indicio, por lo cual su violación no puede ser aducida.

SEGUNDA CAUSAL

- Respecto a la sección del motivo que sustentan la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, se omitió destacar en qué consiste el error de valoración y además se omitió explicar cómo dicha prueba debió ser valorada.
- Se olvidó señalar la norma sustantiva que se considera infringida y por ende su consecuente explicación.

Ahora bien, después de revisar el memorial promovido por el licenciado Elio José Camarena, visible de fojas 488 a 499, se advierte que el recurrente cumplió con lo ordenado en las dos causales, pues corrigió las secciones de los motivos y de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión, por ello se procede admitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 185 de 16 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se revoca la resolución N. 57 de 3 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DENIA EDITH VÁSQUEZ DE SANTAMARÍA Y LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA) EN PERJUICIO DE LAS EMPRESAS AUTO PARTES SAN JUAN, S. A. Y DISTRIBUIDORA SAN JUAN S. A. (ADMISIBILIDAD). PONENTE:HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	97-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva conoce la Sala Segunda de lo Penal de los recursos de casación en el fondo formalizados por la defensa técnica de los procesados Denia Edith Vásquez de Santamaría y Luis Antonio González Valdés, contra la sentencia de 17 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas), mediante la cual confirmó la sentencia No. 59 de 9 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condenó a los procesados por el delito contra el patrimonio (hurto con abuso de confianza), en perjuicio de las Empresas Auto Partes San Juan, S. A. y Distribuidora San Juan, S. A..

Mediante providencia de 23 de mayo de 2011, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los libelos de casación formalizados por la defensa de los sumariados (f. 2231-2238).

En tal empeño, corresponde entonces, a esta Superioridad, examinar ambos libelos de casación a efectos de comprobar si los mismos han sido corregidos en atención a las recomendaciones ordenadas por el despacho Sustanciador.

A. Recurso de casación en el fondo a favor de Denia Edith Vásquez de Santamaría.

El licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de Denia Edith Vásquez Santamaría, presentó el recurso de casación extraordinario corregido en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 2240).

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, porque expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs.2240-2241).

En cuanto a la primera causal, el casacionista cita la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La corrección ordenada por el despacho sustanciador consistía en:

"El artículo 2440 del Código Judicial permite a la Corte Suprema, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva, se pueda puntualizar sobre los defectos del libelo que lo hacen inadmisibles, en consecuencia, debe el letrado suprimir los motivos carentes de cargos de injuridicidad, así como eliminar en las disposiciones legales infringidas lo concerniente a esos motivos, y, corregir el cargo de infracción con su explicación de las normas sustantivas penales, y citar una sola vez cada norma adjetiva, pues la práctica de la repetición de ellas, es incongruente con la correcta técnica casacionista y hacerlo de manera concreta, clara y sucinta para cada norma adjetiva" (fs. 2234).

En tal labor se observa, que el recurrente, no cumplió con lo ordenado en la providencia de corrección, porque a pesar de depurar los motivos, citar correctamente las normas adjetivas, toda vez que repetía las mismas con cada prueba lo que es incorrecto, el casacionista no corrigió el concepto de infracción de las normas sustantivas penales, tal como se le había ordenado exponiendo nuevamente como concepto de infracción de los artículos 181 y 183 del Código Penal, el de violación directa por comisión (fs. 2243 y 2244).

La corrección ordenada, en su momento en virtud del artículo 2240 del Código Judicial, consistía en “cuanto a los artículos 185 y 183 del Código Penal, debe corregir el cargo de infracción, el cual es errado, (fs.2234).

El concepto estaba errado, porque el casacionista defiende la absolución de su patrocinado, por tanto el concepto de infracción de la norma sustantiva penal era el de Indebida aplicación, la cual se produce porque el Tribunal aplicó una disposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado.

En tal sentido la providencia que ordenó la corrección señaló expresamente: “Es necesario advertirle al recurrente en la correcta formalización del libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos puntualizados en esta oportunidad, porque agregarle o restarle al escrito elementos no ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal”(fs. 2236).

Como quiera que el casacionista no atendió la correcta formalización del recurso de casación, y por tanto, no corrigió el concepto de infracción de las normas sustantivas penales, es del caso no admitir esta causal.

Segunda causal

En esta oportunidad el casacionista formaliza la causal de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica, violación de la ley sustantiva” contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La providencia de 23 de mayo de 2011, ordenó la corrección en cuanto a esta causal, señalando lo siguiente:

“En atención al artículo 2440 del Código Judicial, debe el casacionista suprimir estos motivos por carecer de cargos de injuridicidad, por contener apreciaciones subjetivas y estar redactados en forma de alegatos.... El casacionista cita los artículos 836, 856, 917, no obstante, repite las normas adjetivas para explicar cada prueba lo cual es incongruente, con la correcta técnica casacionista. Asimismo la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido que cuando se invoque esta causal de naturaleza probatoria, resulta necesario que el casacionista transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas. De igual manera, al citar las disposiciones sustantivas penales, esto es los artículos 185 y 183, el concepto de infracción es errado, por lo cual debe ser corregido.” (fs.2235 y 2236).

El casacionista atendió, este mandato en cuanto a la depuración de los motivos, la introducción del artículo 780 del Código Judicial, con su concepto de infracción y su explicación, la correcta presentación de las normas adjetivas (fs 2245-2249).

No obstante, el letrado no cumplió con la corrección de las normas sustantivas penales, por cuanto se le ordenó corregir el concepto de infracción aducido, debido a que expone nuevamente el concepto de infracción por comisión, lo cual como se dijo anteriormente, en la primera causal analizada en su admisibilidad, no es correcto porque el letrado persigue la absolución de su patrocinado, por tanto el concepto que debió aducir era el de indebida aplicación que ocurre cuando el Tribunal aplica disposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado (fs. 2249-2250).

Asimismo en la providencia de corrección del recurso de casación, se le indicó al casacionista que “en la correcta formalización del libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos puntualizados en esta oportunidad, porque agregarle o restarle al escrito elementos no ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal” (fs. 2236).

A juicio de la Sala, al no cumplir el casacionista con las correcciones ordenadas y como quiera que no es posible ordenar una segunda corrección, es del caso no admitir la causal en estudio.

B. Recurso de casación a favor de Luis González.

La licenciada Gloria Conte Díaz, defensora de oficio del Circuito de Coclé, presentó el recurso extraordinario de casación en el fondo, corregido, contra la sentencia de segunda instancia, en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 2252).

Mediante providencia de 23 de mayo de 2011, se ordenó a la letrada las siguientes correcciones:

1. La historia concisa del caso debe ser redactada de manera sucinta, de modo tal, exponga los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso(fs.2237).

2. La letrada sustenta la causal en un único motivo, cuestionando la no valoración de tres pruebas, que a su juicio comprueban la inexistente relación laboral de su patrocinado con la empresa Auto Partes San Juan, S. A., no obstante debe explicar concretamente el cargo de injuridicidad en este motivo (fs. 2237).

3. En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista cita los artículos 836 y 856 del Código Judicial, omitiendo citar otras disposiciones adjetivas exigidas por la jurisprudencia de la Sala Penal, la cual ha dejado establecido en la invocación de esta causal de naturaleza probatoria, resulta necesario transcribir y explicar el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas (fs. 2237).

4. Por otra parte, al citar las disposiciones sustantivas la casacionista transcribe los artículos 181 y 183 de manera conjunta, lo cual es contrario a la correcta técnica casacionista, la cual exige en este acápite, transcribir cada norma, seguida de su concepto de infracción y la explicación de la infracción de la misma (fs. 2237-2238).

Al realizar un examen minucioso del nuevo libelo corregido por la defensora de oficio, se constata que atendió a la exigencia de corregir la historia concisa del caso, el motivo se extrae el cargo de injuridicidad, el cual se entiende se refiere a que producto de la no valoración de las pruebas señaladas, se condena a su defendido a pesar de ser empleado de una sola empresa, esto es Distribuidora San Juan S. A. y no forma parte de Auto partes San Juan (fs. 2254-2256).

De igual manera, atiende a lo ordenado en las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción (fs. 2258-2259).

Sin embargo, en cuanto a lo ordenado para las disposiciones sustantivas penales, se constata que la casacionista al exponer los artículos 181 y 183, los separa, pero al exponer el concepto de infracción del

artículo 181, expresa que la violación es directa por comisión, cambiando el concepto que en un inicio había aducido y por tanto no fue ordenada su corrección porque el concepto de infracción era correcto. Al cambiar la defensora de oficio el concepto de infracción de la norma sustantiva penal, no sólo incumplió con la providencia de corrección, sino que agregó y cambió algo que no lo fue ordenado, con la consecuencia de introducir un concepto errado.

Asimismo, al exponer el concepto de infracción de la norma penal (artículo 183 del Código Penal), la casacionista cambia el concepto de infracción que originariamente había expuesto (indebida aplicación), y expresa en la corrección que el concepto es violación directa por comisión, lo cual es errado por las consideraciones que hemos venido desarrollando anteriormente y es que si considera la letrada que su patrocinado es inocente, el concepto de infracción que debió señalar es el de indebida aplicación (fs. 2259).

Valga recordar que a la casacionista se le ordenó la separación de las normas penales, y nada se le dijo del concepto de infracción señalado en el libelo anterior, puesto que el mismo era correcto (fs. 2217).

De igual manera se advirtió a la letrada que "en la correcta formalización del libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos puntualizados en esta oportunidad, toda vez que agregarle o restarle al escrito elementos no ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal. (fs. 2238).

Como quiera que analizado el libelo de casación corregido, de cuya revisión se advierte que la casacionista no atendió al fiel cumplimiento de la providencia de 23 de mayo de 2011, es del caso decretar su inadmisibilidad.

Es importante destacar que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso de casación:

"...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisibile el recurso de casación" Sentencia de 20 de febrero de 2003.

"...existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación" Sentencia de 22 de enero de 1998.

"... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibile el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado" Sentencia de 28 de mayo de 1997, 21 de mayo de 2003, 7 de diciembre de 2004).

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, los libelos de casación formalizados por el licenciado

Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de Denia Edith Vásquez Santamaría y , el libelo de casación formalizado por la licenciada Gloria Conte Díaz, defensora de oficio de Luis Antonio González Valdés contra la sentencia de 17 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas), mediante la cual confirmó la sentencia No. 59 de 9 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, que los condenó a la pena 30 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO SAMUEL BARROSO VIQUEZ, POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, RELACIONADO CON DELITO FINANCIERO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 738-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por la firma Atencio, Barroso & Asociados, defensa particular de Francisco Samuel Barroso Víquez, contra la sentencia de segunda instancia No. 76-S.I. de 29 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la decisión del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial y en su lugar, lo condenó a cumplir sesenta (60) meses de prisión por delito Contra El Orden Económico.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial al Presidente de la Sala, tal como lo ha establecido el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, el casacionista hace un relato extenso en el que expone cada una de las diligencias desarrolladas durante la investigación; en relación a la instrucción de varios expedientes y la solicitud de acumulación efectuada, aspecto en el que centra gran parte de este apartado; finalmente alega que "El día de la audiencia preliminar... le (sic) procesado se declaró culpable y arrepentido tal como lo había hecho desde el inicio de la investigación. (...) Sin embargo el Segundo Tribunal superior (sic) de Justicia de Panamá, a pesar de habersele peticionado, jamás tomó en consideración la confesión voluntaria, espontánea (sic) y oportuna del sindicado para aplicarle la rebaja de pena." (resaltado por el recurrente).

Lo que se quiere con la historia concisa es que el recurrente ilustre al tribunal en forma breve y objetiva sobre los hechos que dieron lugar al negocio penal, que se exponga preliminarmente respecto a la injuridicidad del fallo de segunda instancia.

El recurrente invoca y expresa como causal de fondo "se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, lo que ha influido en la dosificación de la pena, contenida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal."

En anteriores oportunidades la Sala ha establecido la correcta estructura de esta causal y en todo caso el error, ya sea de interpretación, de derecho o indebida aplicación, ocurre al admitir o calificar los hechos constitutivos de las circunstancias atenuantes o agravantes, hechos que han de aparecer consignados en la sentencia atacada; de manera que, tal como viene expuesta la aducida causal, resulta inconclusa y mal identificada, luego que la misma se ubica en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección destinada a los motivos, el censor desarrolló tres; sin embargo, ninguno contiene un cargo de infracción acorde a la causal invocada; por el contrario, constituyen meras alegaciones, luego que a criterio de la defensa el Segundo Tribunal Superior de Justicia no consideró que desde la primera indagatoria el sindicado confesó, ayudó en la investigación y ello es consignado en el artículo 90 del Código Penal como una circunstancia atenuante, tal cual expuso.

Al alegarse esta causal, se parte del supuesto que el recurrente está conforme con la manera en que los hechos fueron plasmados y valorados en la sentencia, es decir la atenuante debe aparecer acreditada en la sentencia y el tema debate es si el tribunal interpretó correctamente la norma jurídica; en este orden, los motivos no se aproximan al propósito de la causal.

Aunado, el argumento desarrollado parece más acorde con la no "admisión" de una atenuante que con la "calificación" de la misma; estaríamos frente a un error en la "calificación" de una circunstancia atenuante si el juzgador hubiera incurrido en un error en su denominación.

En las disposiciones legales infringidas, únicamente se alude al numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, en el que reitera el error advertido previamente, pues cuestiona la falta de ponderación a esa primera declaración indagatoria; aunado no alude a la regla de hermenéutica infringida.

Finalmente sustenta la defensa, que los elementos analizados son suficientes para reconocer que hubo errores en la valoración de las circunstancias atenuantes, en la interpretación y aplicación del derecho;

exposición que no es correcta respecto a la causal aducida

El examen surtido permite advertir, que el libelo de casación contiene deficiencias que resultan insubsanables y ocasionan su no admisión, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia No. 76-S.I. de 29 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido a Francisco Samuel Barroso Viquez por delito Contra El Orden Económico, relacionado a un delito financiero por apoderamiento de dinero ajeno mediante transferencias bancarias ilícitas.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROGELIO ESPIÑO TABOADA SINDICADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 598-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia 2da. No. 308, calendada 31 de diciembre de 2010, confirmó la Sentencia P/I No. 84 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absolvió al señor Rogelio Espiño Taboada de los cargos formulados por el delito de Falsificación Ideológica en perjuicio de Héctor Espinoza Caballero (fs. 2811).

Al momento de la notificación de la sentencia, el apoderado judicial de Héctor Espinoza Caballero, anunció recurso extraordinario de casación, siendo sustentando en tiempo oportuno (fs. 2825, 2835).

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal empeño, se verifica que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 2835).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera extensa, detallando elementos de prueba, citando declaraciones lo que es ajeno a este epígrafe, el cual tiene como objetivo realizar una introducción breve, clara y concisa de los hechos más relevantes de la actuación sumarial, de manera tal permitan ir conociendo la causal que formalizará el casacionista, para que junto a los otros requisitos del recurso de casación se conozca de forma integral la infracción de la sentencia impugnada (fs. 2836-2838).

En efecto, el epígrafe de la historia concisa, dentro de la estructura formal del recurso extraordinario de casación, tiene como finalidad "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997 Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal).

El casacionista aduce dos causales en el fondo. La primera causal sustentada se refiere al "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación de la Ley Sustantiva Penal, prevista en el numeral 1 del (sic) Artículo 2430 del Código Judicial" (fs.2839); y la segunda causal sustentada se refiere al "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida", establecida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En cuanto a la primera casual vemos que la misma se encuentra sustentada en cinco motivos los cuales pasamos a examinar de manera separada (fs, 2839-2841).

El primer motivo, señala el letrado que "El ad-quem, valoró erróneamente la prueba consistente en la Escritura Pública No.9315 del dieciocho (18) de julio de dos mil tres (2003)...al determinar que con fundamento en las pruebas caligráficas realizadas a la firma del querellante...la firma correspondía a la de ESPINOZA CABALLERO, ...la misma es indiciaria..."(fs. 2839). El motivo carece de cargos de infracción, al igual que no explica el casacionista cómo influye esa prueba en lo dispositivo del fallo, o en otras palabras, cómo debía el Tribunal Superior valorar esa prueba de modo tal que variara la sentencia impugnada.

Segundo Motivo: el casacionista señala que la prueba consistente en el Contrato de Compraventa de acciones de la sociedad CANTERA BUENA FE, S. A., suscrita el once (11) de julio de dos mil tres (2003)...el contrato es demostrativo de que existía una relación comercial entre el querellado y el querellante... "(fs. 2839), el motivo carece de infracción, puesto que no explica el casacionista qué contiene esa prueba, que permita comprobar el delito endilgado y que tenga la trascendencia de hacer variar la decisión tomada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Tercer Motivo: De acuerdo al casacionista el Tribunal Superior valoró erróneamente el documento consistente en la tarjeta de apertura de cuenta de la sociedad CANTERA BUENA FE, S. A., del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)...la prueba no tiene el valor que le asignó el Tribunal. El motivo

carece de cargos de infracción contra la sentencia. Es decir, no explica el casacionista, cómo esa prueba influye en lo dispositivo del fallo, que logre variar la decisión tomada por el Tribunal Superior (fs. 2840).

Cuarto Motivo: carece de cargos de infracción, porque no explica el casacionista cómo esas pruebas señaladas, consistentes en la apertura de una cuenta bancaria demuestran que en el Acta 9315, se insertaron declaraciones falsas (fs. 2840).

Quinto Motivo: carece de cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, además está redactado en forma de alegatos, lo que es incongruente con este acápite del recurso extraordinario de casación en el fondo (fs. 2841).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 781 del Código Judicial, el artículo 29 de la Ley 32 de 1927 y el artículo 860 del Código Judicial(2842-2843).

En primer lugar, el casacionista cita el concepto de infracción, seguido, entonces de la norma infringida. La correcta técnica casacionista exige, primero que se transcriba la norma, luego se cite el concepto de infracción, seguido de su explicación.

Cabe advertir, que el casacionista omitió citar y transcribir las normas adjetivas que contienen reglas de valoración, en causales de naturaleza probatoria (fs. 2844).

En cuanto a las disposiciones sustantivas penales, se tiene que el letrado cita los artículos 265 y 266 del Código Penal, cada uno con su concepto de infracción, pero de igual modo lo hace a la inversa, es decir, cita el concepto y luego la norma sustantiva penal, lo que no es congruente con la correcta técnica casacionista.

Además de lo anterior, no ofrece el casacionista una explicación clara y concreta de la trasgresión de las normas penales, que se dicen infringidas a causa de la violación de las normas adjetivas (fs. 2844).

El casacionista aduce como segunda causal; error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia Recurrída, y que implica la infracción de la ley sustancial penal, la cual se encuentra establecida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial" (fs.2845).

En torno a esta causal, podemos decir que se origina, cuando el tribunal "1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso". (Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 201, Pág. 268).

Cinco motivos sustentan la causal de naturaleza probatoria (fs. 28445-2847). Los motivos, primero, segundo, tercero y cuarto, no guardan relación con la con la causal aducida, toda vez que las pruebas señaladas en los mismos, fueron tomadas en cuenta por el juzgador al dictar la sentencia (fs. 2811-2821), por tanto no pueden ser objeto de análisis mediante la formalización de esta causal, la cual parte del hecho de que la prueba no fue tomada en cuenta por el juez al proferir la sentencia. De otra parte, el hecho cuarto, fue redactado de manera extensa, lo cual es ajeno a este epígrafe, que exige que los motivos sean claros, concretos y que se desprenda el cargo de injuridicidad.

En cuanto al quinto motivo, el casacionista, nuevamente vuelve ha señalar, las mismas pruebas anunciadas en el primer motivo (fs. 2846), las cuales fueron valoradas por el Tribunal Superior y además, el motivo ha sido desarrollado de manera extensa a manera de alegato de instancia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo concreto que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso, la prueba mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, señalando como este desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado. En el caso particular, los motivos no guardan relación con la causal aducida, por tanto, la causal no tiene sustento.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos 2073 y 773 del Código Judicial, el artículo 24 de la Ley 52 de 1917, y los artículos 265 y 266 del Código Penal.

Analizado el recurso de casación en el fondo, encuentra la Corte, que la historia concisa fue redactada de manera incorrecta, la primera causal, carece de cargos de injuridicidad, las disposiciones legales infringidas fueron redactadas de manera incorrecta. En cuanto a la segunda causal, los motivos en los que se sustentó no guardan relación con dicha causal. Comprobado que el libelo de casación no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Miguel Batista Guerra, en contra de la sentencia de 31 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO LEWYS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL Y FAMILIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 579-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licdo. Emeldo Marquez Pittí, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 25 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual REVOCA la Sentencia N° 122 de 18 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias, a pesar se ello, el casacionista realiza un relato extenso, hace referencia a distintos momentos procesales al explicar algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, además de citar las fojas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso. (fs. 216-217).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una sola causal de fondo, identificada como “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal (Artículo 2430, numeral 1, inciso segundo del Código Judicial)”.

La causal es fundamentada en tres motivos, y para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados en los mismos verificaremos en primer lugar si el Ad-quem valoró las pruebas señaladas; en segundo lugar, analizar si su ponderación resulta acorde con las reglas de la sana crítica y; por último, acreditar, de existir un vicio probatorio, que el error sea de trascendencia, de modo que permita variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

En el primer motivo, el recurrente no establece la correlación de hechos entre las pruebas, el cargo de injuridicidad, y el resto de las pruebas valoradas; es decir, el enfoque bajo el cual es desarrollado el motivo para sustentar la causal probatoria enunciada no resulta eficaz, pues no contiene cargos de injuridicidad tendientes a influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

En cuanto al segundo y tercer motivo, la Sala debe advertir que se describen cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado (declaración jurada de Parviz Tariveh, declaración Jurada de Javier Quintero García y declaración jurada de Ernestino Bonilla Gómez); sin embargo, no precisa argumentos con

fuerza fáctica que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio, este arribó a una decisión condenatoria contra el imputado (fs. 218-219).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente indica que el Tribunal Superior con la resolución recurrida, infringió en concepto de violación directa por omisión, los artículos 983 y 985 del Código Judicial e indica como normas sustantivas infringidas, los artículos 362 y 369 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a la historia concisa, y los motivos, los cuales son insubsanables; por tal razón, corresponde la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Emeldo Marquez Pittí, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la sentencia de Segunda Instancia de 25 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,.

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MELVIN ARIEL AROSEMENA REYES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN PERJUICIO DE IGNACIO CARPINTERO VENADO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 559-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficiosa de MELVIN ARIEL AROSEMENA REYES, contra la sentencia de 28 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la condena de noventa y tres (93) meses, veinticuatro (24) días de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Ignacio Carpintero Venado.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente; sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden corregirse y en consecuencia, producen la inadmisibilidad del recurso.

Mediante resolución de 31 de agosto de 2011, la Sala consideró que el recurrente no había atinado en cuanto a la correcta presentación de la historia concisa, al incluir los elementos probatorios acopiados en la causa penal; tampoco en el apartado de los motivos, donde a pesar de desprenderse un cargo de injuridicidad en el primero de ellos, en el segundo cuestionaba el mismo elemento probatorio y erraba al estructurar el cargo adicional, ya que confrontaba distintos elementos probatorios en lugar de establecer en qué consistió el error de valoración respecto a la prueba en sí; razones por las cuales se le mandó a corregir.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la historia concisa y el único motivo que se le recomendó desarrollar, el activador de instancia reiteró las falencias advertidas al primer recurso; invocó los mismos elementos probatorios en el apartado de la historia concisa de manera resumida y en el segundo los confrontó con el objetivo de cuestionar el valor concedido al testimonio de Yesenia Rodríguez; el cargo de infracción no surge de comparar o carear distintos elementos, por el contrario, debe cuestionar en atención a las reglas de valoración, el elemento en sí mismo, tal cual se le indicó en la primera oportunidad; de manera que la presentación que brinda es similar a la anterior, lo que contradice la técnica casacionista e impide que la Sala pronunciarse al respecto.

Como quiera que el recurrente no acató lo ordenado y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que no admitir el recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por la Defensa Oficiosa de MELVIN ARIEL AROSEMENA REYES, contra la sentencia de 28 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso seguido por delito de Robo Agravado en perjuicio de Ignacio Carpintero Venado.

Devuélvase,

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVÁN RÍOS ARAÚZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO ESTAFA Y OTROS FRAUDES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 345-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licdo. Roderick Agustín González Cedeño, actuando en nombre y representación del señor procesado IVÁN ALBERTO RÍOS ARAÚZ, contra el Auto Penal de 16 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la decisión de primera instancia, y DECLARA NO PROBADO el Incidente de Prescripción de la Acción Penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a un auto de segunda instancia, proferido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en el cual se resuelve un incidente de prescripción de la acción penal, dentro de un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúan los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial.

En cuanto al apartado correspondiente a la Historia Concisa del Caso, el recurrente expone una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar al auto impugnado. (fs. 61-62).

El recurso consta de una sola causal de fondo, la cual corresponde al supuesto de "La infracción de un texto legal", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial (f. 62).

En ese sentido el recurrente plantea un solo motivo para sustentar la causal enunciada (fs. 62-64); sin embargo, la Sala considera que no precisa el cargo de infracción legal que pretende endilgar al auto de segunda instancia, ya que no indica la manera en que el Tribunal Ad-Quem quebrantó determinado texto legal, se trata de un extenso alegato en el que el casacionista omite identificar cual o cuáles son los textos expresamente consignados en el ordenamiento jurídico y que dicho tribunal conculcó al confirmar el auto apelado, indicando que de conformidad a lo previsto en el artículo 2310 del Código Judicial en concordancia con el artículo 93-A del Código Penal de 1982, la prescripción de la acción penal se encuentra suspendida hasta que los imputados en rebeldía sean aprehendidos, sin tomar en cuenta que el Recurso de Casación Penal no es un recurso más de la instancia ordinaria.

Al respecto, la jurisprudencia ha manifestado que "En todo caso, sucede que los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente y sin

que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia.” (Resolución de Sala Penal de 16 de febrero de 2011”.

El apartado de las disposiciones legales infringidas debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con cada causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción; ello es así, pues resulta necesario demostrar la trasgresión de las normas conculcadas por el fallo recurrido.

Dicho lo anterior, advertimos que el recurrente transcribe el contenido artículo 2431, mismo que contempla la causal invocada; por otro lado, indica que “la causal única se sustenta en dos motivos”, procediendo posteriormente a mencionar los artículos que considera infringidos (artículos 93 y 95 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y comisión respectivamente, artículo 10 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión, artículos 464 y 1007 del Código Judicial ambos en concepto de violación directa por omisión), desarrolla lo que correspondería al cargo de infracción del artículo 93 del Código Penal de 1982, mismo que es similar a los argumentos esbozados en el motivo, párrafo seguido transcribe los artículos enunciados, sin explicar el cargo de infracción que de ellos se deriva, y hace referencia a una especie de resumen de lo advertido en el motivo que sustenta la causal enunciada.

Finalmente, el casacionista transcribe el contenido del artículo 1007 del Código Judicial, obviando nuevamente la explicación correspondiente al cargo de infracción, lo cual no es congruente con la técnica casacionista.

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a los motivos y a las disposiciones legales infringidas, los cuales no pueden ser corregidos porque implicaría la presentación de un nuevo recurso de casación; por tal motivo, corresponde la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Roderick Agustín González Cedeño, actuando en nombre y representación del señor procesado IVÁN ALBERTO RÍOS ARAÚZ, contra el Auto Penal de 16 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EL SEÑOR PROCESADO DEIVIS RAMITO TENORIO RIVERA POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL (CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS). PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 342-G

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Sentencia de 25 de enero de 2011, revocó la sentencia No.137 de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, Ramo Penal, y en su lugar condenó al señor Deivi Ramito Tenorio Ortega a la pena de cuatro (4) meses de prisión, e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión de un delito contra el derecho de autor (fs. 221).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, el procesado anunció el recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por la defensora de oficio de Circuito de la provincia de Coclé, Licda. Gloria Conte Díaz, (fs. 224,229, 239).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas, ha realizado la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En tal labor el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, está dirigido contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 239-243).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso (fs. 239-241).

La casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs. 241).

La causal está sustentada en dos motivos, no obstante a ello, los mismos carecen de cargos de injuridicidad porque no logra la casacionista explicar el cargo concreto de infracción, contra la sentencia de segunda instancia. Ahora bien, valga recordar la importancia de los motivos, porque constituyen los pilares sobre los cuales está cimentado el recurso extraordinario de casación, razón imprescindible para ser redactados de manera breve, explicando en este caso al tratarse de una causal probatoria, la prueba mal valorada por el Tribunal Superior y, debe incidir en lo dispositivo del fallo, cómo debía valorarse, para tener la trascendencia de variar una sentencia de segunda instancia.

A su vez, la jurisprudencia de la Corte ha señalado en forma reiterada que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se genera cuando el juzgador le otorga a la prueba un valor que la ley no le reconoce, cuando le niega el valor que la ley le asigna o bien, cuando valora un medio de prueba que ha sido

producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacioncita cita los artículos 917, 918 del Código Judicial y el artículo 264 del Código Penal.

A juicio de la Sala, el libelo de casación incumple con el requisito de los motivos contenidos en el literal c del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, lo cual constituye un error insubsanable, por tanto lo procedente es decretar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por la Licda. Gloria Conte Díaz defensora de oficio del procesado Deivis Ramito Tenorio Rivera, contra la Sentencia de 25 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual revocó la sentencia No.137 de 24 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal y, en su lugar condenó al señor Deivi Ramito Tenorio Ortega a la pena de cuatro (4) meses de prisión, e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión de un delito contra el derecho de autor.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE Y.C.L. POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN CRUZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 318-G

VISTOS:

Mediante Resolución de veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación formalizado por la Licda. Flor María González Miranda, Defensora de Oficio, quien actúa en representación del adolescente Y.C.L., contra la resolución de Segunda Instancia de 19 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual REVOCA la decisión de primera instancia, y en su lugar declara penalmente al procesado Y.C.L., en calidad de Cómplice Primario por el delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa en perjuicio de Martín Cruz, sancionándolo a la pena de 6 años de prisión.

La medida de corrección recayó sobre la sección de las disposiciones legales infringidas invocadas por la casacionista (f. 354).

En ese sentido se señaló 1. que al exponer el cargo de infracción correspondiente a las normas adjetivas, la casacionista realiza planteamientos subjetivos con relación a los hechos que dieron origen al proceso; 2. en cuanto a las normas sustantivas, transcribe los artículos 131 y 132 del Código Penal de seguido, lo cual constituye un error, atendiendo que al momento de la explicación del concepto de la infracción la Sala no puede determinar a cuál de las dos normas corresponde.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanaron los defectos formales advertidos y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

En tal empeño, consta que la casacionista al explicar el concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, realiza alegatos propios de instancia con relación a los hechos que dieron origen al presente proceso (fs. 360-361).

En tanto que el concepto de infracción del artículo 986 del Código Judicial fue corregido en atención a lo advertido y; las normas sustantivas (artículo 131 y 132 del Código Penal) que considera vulneradas producto de la inobservancia de las normas adjetivas, fue expuesto de manera independiente, luego de la transcripción de las mismas, indicando el concepto de infracción que atañe a cada una. (fs. 363-364).

Sin embargo, queda comprobado que el activador judicial no subsanó el defecto formal advertido respecto al concepto de la infracción del artículo 917 del Código Judicial, lo cual trae como consecuencia, que al no haber atendido la casacionista en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, el mismo resulte inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. Flor María González Miranda, en representación de Y.C.L.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDGAR ENRIQUE GÓMEZ CUEVAS Y EDDIER ANTONIO VELIZ RUIZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 23 de enero de 2012

Materia: Casación penal

Expediente: 776-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por la Licenciada Asunción María Alonso Mojica, defensora de oficio de EDGAR ENRIQUE GÓMEZ CUEVAS y por el Licenciado Roummel Salerno, defensor de oficio de EDDIER ANTONIO VELIZ RUIZ, contra la Sentencia de segunda instancia de 7 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se les sigue por delito contra el Patrimonio en perjuicio del local comercial Venta y Servicios Yanelis.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si los libelos contentivos de los recursos cumplen con los requisitos que permitan su admisión.

I-Recurso de Casación a favor de EDGAR ENRIQUE GÓMEZ

En primer término, se observa que el escrito fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

La casacionista desarrolla en términos generales el apartado relativo a la historia concisa del caso, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso penal.

Como sustento del recurso se invocan dos causales:

Primera causal: Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, la cual está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal enunciada se sustenta en dos motivos. De la lectura de ambos se desprenden de forma objetiva y concreta los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al fallo impugnado, explicando la recurrente cómo la no ponderación por parte del Tribunal de segunda instancia de los citados elementos probatorios, influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios que señala como no ponderados por el Tribunal en el concepto de violación directa por omisión. Del mismo modo cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, los cuales no son cónsonos con la causal invocada, pues los mismos consagran parámetros de valoración probatoria, cuando lo que se alega es que el Adquem no ponderó determinados

medios de prueba. En este tipo de causal sólo se pueden citar los artículos 780 y 2046 del Código Judicial que establecen los medios probatorios.

Como normas penales infringidas se citan los artículos 218 y 219 del Código Penal, ambos de en concepto de indebida aplicación.

Segunda causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”. La misma está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal aducida se sustenta en un motivo que no está completo, porque la recurrente a pesar de indicar el medio probatorio que a su juicio, considera ponderado de forma errónea por el Tribunal, no expresa cómo la alegada apreciación influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el renglón de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación la casacionista cita el artículo 922 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como normas sustantivas infringidas se citan los artículos 218 y 219 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

II-Recurso de Casación a favor de EDDIER ANTONIO VELIZ RUIZ

El recurrente fundamenta el medio impugnativo en dos causales.

Primera causal: Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, la cual está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo de cuya lectura no se desprende el cargo de ilegalidad que se le atribuye al fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Esta norma consagra la forma en que se practica la diligencia de reconocimiento de detenidos, lo cual no es congruente con la causal invocada. En este tipo de causal sólo se pueden citar los artículos 780 y 2046 del Código Judicial que establecen los medios probatorios.

Como norma sustantiva infringida se aducen los artículos 218 y 219 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación.

Segunda causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”. La misma está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en dos motivos. De la lectura de ambos se desprenden cargos objetivos y concretos contra el fallo impugnado.

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 917 y 2113 del Código Judicial, el primero en concepto de violación directa por omisión, el segundo en concepto de violación directa por comisión. En lo que respecta al artículo 2113 del Código Judicial, se trata de una disposición cuyo contenido no encaja con los motivos expuestos.

Como disposiciones penales sustantivas se citan los artículos 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos extraordinarios de Casación interpuestos a favor de EDGAR ENRIQUE GÓMEZ CUEVAS y de EDDIER ANTONIO VELIZ RUIZ contra la Sentencia de segunda instancia de 7 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se les sigue por delito contra el Patrimonio, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados efectúen las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE ORLANDO CAMARENA CERRUD, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VICTOR MARCELO BECERRA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	23 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 621-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Defensora de Oficio del adolescente O.C.C., contra la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009), expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia mediante la cual se condenó al procesado a la pena de OCHENTA (80) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, el proceso se inició con la denuncia presentada por el señor MARCELINO BECERRA MORELO, en la que manifiesta que su sobrino V. M. B. fue víctima por parte de tres sujetos de varios disparos, pero que no murió y que los nombres de los victimarios eran O.C.C., K.L. y otro conocido como "CARLITOS" del sector de Mano de Piedra.

Señala la recurrente, que la audiencia de calificación se realizó el 25 de junio de 2009, en la cual el Juzgado penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial dispuso llamar a juicio al adolescente O.C.C. por el delito de homicidio en grado de tentativa y, mediante sentencia de 25 de agosto de 2009, el Tribunal de primera instancia sancionó al adolescente a la pena de ochenta (80) meses de prisión por ser considerado autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa.

La Licenciada UREÑA, finaliza la exposición de la "Historia concisa del caso" señalando que el Tribunal Superior, mediante sentencia de 3 de diciembre 2009, confirmó la resolución de primera instancia.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en dos (2) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

A. PRIMER MOTIVO

Según la casacionista, el Tribunal Superior valoró inadecuadamente el testimonio del señor MARCELINO BECERRA MORELOS (fs.1-3), e incurrió en error de derecho por cuanto sólo consideró esa única declaración, sin confrontarla con las otras rendidas por el mismo testigo.

Desde el punto de vista de la recurrente, el señor MARCELINO BECERRA declaró bajo la gravedad del juramento hechos de los cuales, posteriormente, se retractó, pues en su primera declaración aseguró que el arma utilizada en el hecho pertenecía a OMMY CAMPBELL y que era una 9 milímetros, mientras que en la ampliación de la declaración (fs.24-25) indicó que cree que el arma la suministró OMMY CAMPBELL e indicó que los adolescentes pertenecían a la banda Los Inocentes, cuando la unidad forense de análisis de señas y signos (fs.631) señaló que no existe evidencia de tal señalamiento. Para la recurrente, esta circunstancia hace que el testimonio de cargo pierda fuerza probatoria y la sentencia de primera instancia se hubiera revocado.

Sobre este primer motivo, el Procurador General de la Nación señala que el Tribunal de segundo orden no ha incurrido en el yerro jurídico de estimación probatoria, al momento de apreciar lo depuesto por el señor MARCELINO BECERRA MORELO, ya que su testimonio se circunscribe a informar a las autoridades correspondientes sobre la comisión de un hecho delictivo del que fuera víctima su sobrino V. M. B., situación que al ser corroborada con otras pruebas, conceden fortaleza demostrativa a su relato.

El representante del Ministerio Público, considera que la conducta penal que se le atribuye a su defendido es la de haber intentado quitarle la vida a V. M. B., lo cual es un hecho que se demostró de manera plena en el proceso y que lo atinente al lugar o la persona a través de la cual se obtuvo el arma con la que se cometió la acción criminal, resulta ser un elemento accesorio que no lo exonera de su responsabilidad.

Frente a la aseveración del casacionista contenida en el primer motivo, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

“...tales vinculaciones se plasman por el señalamiento directo y categórico realizado pro el ofendido V. B., en su declaración jurada (fs.41-45), en donde manifestó que ORLANDO había sido el que le había disparado varias veces, al recibir el primer impacto en su anatomía se había refugiado en el cuarto de su abuela, luego O., C., y K., siguieron disparando hacia la pared del cuarto. Continuo (sic) indicando que los tres (3) sujetos, o sea, O., C., y K., eran los que disparaban, pero que había sido O. C. quien lo había herido con arma de fuego.

...

Por otra parte, contamos con los testimonios de los señores MARCELINO BECERRA MORELO (FS.1-3); el señor MANUEL DE JESÚS BECERRA (FS.49-50); ERIC ALEXIS BECERRA (fs.51), ANA

EVIDELIA BECERRA (FS.26-27), quienes señalaron a los sindicatos como los autores materiales del hecho punible.

Ante lo expuesto, claramente se evidencian serios y graves indicios de mala justificación, presencia, oportunidad y capacidad de parte de los adolescentes imputados con el delito en cuestión, los cuales al ser analizados en su conjunto y con el resto de las piezas procesales obrantes en autos, nos lleva a la conclusión que ambos adolescentes están vinculados con el hecho ocurrido el día 9 de diciembre del 2008, donde resultó producto de los impactos VÍCTOR BECERRA, con heridas causadas por proyectil de arma de fuego, lesiones que pusieron en peligro su vida.”.

Al evaluar las declaraciones rendidas por el señor MARCELINO BECERRA, se observa que desde la declaración que inaugura el proceso señaló al adolescente O. C. como una de las personas que disparó contra su sobrino, manifestando que el arma que utilizaron para cometer el delito era de un sujeto identificado como “OMMY CAMPBELL”.

Por otra parte, en la segunda declaración rendida en el proceso (fs.24-25), el señor BECERRA no hace más que reafirmar el señalamiento dirigido contra el adolescente O.C.C. y explica las razones por las que considera que el arma con la que se ejecutó la acción pertenece a un sujeto que identifica como “OMI”.

Distinto a lo planteado por la recurrente, la Sala considera que no existen contradicciones en los testimonios rendidos por el testigo MARCELINO BECERRA, quien narró paso a paso los hechos según su percepción, por lo que no se aprecia que el Tribunal Superior haya cometido un error en la valoración de sus deposiciones.

Como se desprende la lectura de ambas declaraciones del testigo, se denota que en la primera deposición señala que conoce de la procedencia del arma de fuego con la que se perpetró la acción (fs.1-3) (expresó que el arma era propiedad de “OMY”), mientras que en la declaración a visible a fojas 24 y 25 el testigo hace una explicación de las razones por las que considera que el arma con que se cometió el hecho fue proveída por el sujeto que identificó como “OMY”. En todo caso, el testimonio cuya valoración se cuestiona es eficaz para demostrar que el procesado O. C. fue la persona que ejecutó la acción, por lo que las referencias que se hacen sobre la procedencia del arma de fuego pasan a un segundo plano.

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem, en la apreciación del material probatorio visible en el infolio, evaluó que la declaración rendida por el denunciante es congruente con resto de los elementos de juicio recabados en la investigación, conclusión que comparte el Tribunal de Casación al determinar la existencia del cargo de injuridicidad planteado por el censor.

Por tal razón, se concluye que el cargo de injuridicidad que hace la censor en este aspecto de la sentencia, no se enmarca en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba”.

B. SEGUNDO MOTIVO

La censora plantea que el Tribunal Ad – quem cometió un error de derecho en la valoración del testimonio de la señora ANA EVIDELIA MORELO DE BECERRA, porque ésta varía su versión en el transcurso del proceso.

Según el recurrente, la declarante adujo que estaba despidiendo a su sobrino y vio cuando le dispararon, no obstante en el acto de audiencia de fondo, indicó que cuando ella sale de casa ya habían disparado a su nieto, por lo que se debió concluir que la señora MORELO no era una testigo presencial y que varió su dicho, procediendo la revocatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó al procesado.

A propósito del segundo motivo, el Procurador General de la Nación manifiesta que el Tribunal Superior no cometió el error de valoración probatoria que se le atribuye, toda vez que la responsabilidad penal de O.C.C. está sustentada en un importante cúmulo de elementos de convicción, que demuestran que el procesado fue uno de las personas que le disparó al joven VÍCTOR BECERRA.

Sobre la declaración cuya valoración se cuestiona, el Procurador señala que la testigo fue enfática, clara y precisa al detallar todo cuanto observó respecto al ataque que sufrió su nieto VICTOR BECERRA, pues aseguró haber observado cuando O.C.C. llevaba un arma en la mano y le disparó a la víctima, versión que coincide con lo manifestado por el propio afectado, en cuanto a la actuación e identificación de su atacante.

Sobre el particular la Sala aprecia que, en efecto, la abuela del afectado fue clara al señalar al procesado como la persona que le disparó a su nieto, prueba que además resulta congruente con el resto de los elementos probatorios recabados en la investigación.

De hecho, fue el propio afectado quien mediante declaración visible a fojas 44 y 45, reconoció al menor O. como la persona que le disparó e incluso lo describió físicamente.

Así pues, los testimonios de los familiares del afectado, incluido el testimonio de su abuela la señora ANA EVIDELIA MORELO DE BECERRA, no hacen más que respaldar el señalamiento claro y directo del afectado, el cual afortunadamente pudo identificar de manera precisa a la persona que perpetró la acción en su contra.

De forma tal que, no se configura el error probatorio que atribuye la recurrente a la resolución impugnada, pues aun cuando se tenga como cierto que la señora MORELO varió, en alguna medida, la versión que brindó sobre los hechos, esta circunstancia no tiene la virtud de afectar la parte dispositiva del fallo, habida cuenta que existen otros medios de prueba, como la declaración del propio afectado, además de las deposiciones de MANUEL DE JESÚS BECERRA (fs.49-50) y ALEXIS BECERRA MORELOS (fs.51-52) quienes declaran haber visto al procesado correr con un arma de fuego en la mano, luego de haberse escuchado las detonaciones que hirieron a V. B.

En ese orden de ideas, la Sala comparte el criterio externado por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que las pruebas periciales anexadas al infolio –tales como el informe del médico forense (fs.463), el peritaje balístico (fs.469-470) y el informe de planimetría forense (fs.472-485)- apuntan hacia la

credibilidad de la versión expuesta por la víctima en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

Por lo tanto, el Tribunal de Casación considera que la prueba que se considera valorada de manera errónea por el Ad quem, fue analizada en conjunto con el resto de las pruebas que se lograron recabar en la investigación, por lo que, no hay lugar al reconocimiento del cargo de injuridicidad que esgrime la casacionista.

Se puede estimar que el Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea la casacionista carecen de fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009), expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a O. C. C. por el contra la vida y la integridad personal en perjuicio del menor V. B.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARMEN CECILIA MIRANDA ACOSTA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	23 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 398-G

VISTOS:

La licenciada Blanca Rosa Páez, en su condición de Defensora de Oficio Circuital del Programa de Descongestión Judicial, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 147 de 10 de septiembre de 2010, “proferida por la Honorable Juez Cuarta del Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la que se condenó a CARMEN CECILIA MIRANDA, por el Delito de Venta de Drogas agravado y se le fijó una pena de CIENTO VEINTIOCHO MESES DE PRISIÓN –128-”. (La subraya es de la Sala).

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

En ese sentido la Sala advierte a simple vista que el recurso tiene un error importante que incide de manera negativa en la admisibilidad del recurso.

El libelo presentado por la Defensora de Oficio del Programa de Descarga Judicial se ensaya contra una resolución de primera instancia proferida por un Juzgado de Circuito, lo cual no es correcto.

Según nuestra legislación penal, el recurso de casación en el fondo cabe contra aquellas sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, lo cual está establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Sólo a manera didáctica se indica que según el artículo 2431 *ibídem*, también son susceptibles de impugnación por esta vía extraordinaria los autos dictados en materia penal en segunda instancia, con la particularidad de que deben ser aquellos que le pongan fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo o aquellos en que se decidan excepciones sobre cosa juzgada, prescripción de la acción o de la pena, amnistía o indulto.

De lo anterior se desprende que las resoluciones susceptibles de casación penal son solamente de dos clases: sentencias definitivas y autos que le pongan fin al proceso tal cual se indicó en los párrafos precedente.

Como se mostró al principio de esta resolución, el recurso va dirigido contra la sentencia de primera instancia, por lo que la recurrente no logró satisfacer los presupuestos procesales consignados en nuestra

legislación que autorizan la admisión del remedio extraordinario. Por otro lado, se observa que los motivos presentados evidentemente están dirigidos a cuestionar y señalar los errores supuestamente cometidos por la juzgadora de primera instancia, lo cual no es susceptible de estudio - como ya se dijo - por esta vía extraordinaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal interpuesto por la licenciada Blanca Rosa Páez, en su condición de Defensora de Oficio Circuital del Programa de Descarga Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA BETANCOURT POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 23 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 239-G

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de mayo de 2011, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, Abogado Defensor de Oficio, a favor de de la señora DIANA BETHANCOURT, sancionada como autora del delito de venta de drogas ilícitas.

Siendo que el libelo corregido fue presentado en tiempo oportuno, la Sala procede a su análisis para pronunciarse sobre su admisibilidad.

Primeramente se debe indicar que el recurrente adujo la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual sustentó en dos motivos advirtiendo la Sala que los cargos de injuridicidad no guardaban relación con la causal aducida probatoria aducida sino más bien con la causal descrita en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial” y que por ello el censor debía “corregir el motivo adecuándolo a la causal invocada o seleccionando aquella que guarde relación con la situación jurídica de su patrocinada”(Fs.638-639).

En esta oportunidad el letrado adujo la causal “error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad de la imputada, en los hechos que la sentencia de por aprobados”, descrita en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor desarrolla un solo motivo en el que sostiene que el Tribunal A-quem “al evaluar en el fallo impugnado, la operación encubierta, comete error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad de la joven DIANA BETHANCOURT, como coautora del hecho...sin valorar que las actas establecen que todo se realiza directamente con el imputado EFRAÍN MARTÍNEZ BELTRÁN, y que luego este llama a una mujer embarazada (su defendida) y le entrega el dinero”(F.517).

La Sala advierte que el casacionista al desarrollar el cargo de injuridicidad cuestiona la apreciación de pruebas que constan en el expediente de los cuales se deduce la responsabilidad de la procesada y no precisa en qué grado de participación debió subsumirse la acción desplegada por su defendida, aspecto en el que debió centrarse ya que la causal exige para su configuración que una pluralidad de sujetos hayan infringido el ordenamiento penal consistiendo el yerro o vicio de injuridicidad en un error del juzgador al calificar el grado de participación criminal de uno o varios de los encartados.

En otras palabras, con ésta causal se discute si el imputado es autor inmediato, autor mediato, cómplice primario, cómplice secundario, es decir, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce el artículo 1941 del Código Judicial, que consagra el principio del debido proceso, que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Por otra parte, señala que el artículo 45 del Texto Único del Código Penal de 2007, que describe la figura del cómplice secundario, fue quebrantado indebida aplicación.

La Sala advierte que los argumentos que explican la infracción de las normas se cuestiona la valoración de piezas procesales, lo que resulta inapropiado por cuanto la causal aducida es de naturaleza sustantiva y se parte de la premisa que no se discuten los hechos que la sentencia da por probados sino en el error de adecuación de la conducta al tipo penal.

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que el recurso adolece de defectos que no hacen viable el análisis de fondo del negocio haciendo improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, Abogado Defensor de Oficio de la señora DIANA BETHANCOURT.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY A. DÍAZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ SAIZ VILLANUEVA, MARITZA PONCE, GILBERTO BOLAÑOS Y RAÚL LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 25 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 406

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (parte querellante), contra la Sentencia No.58 de 11 de febrero de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se absolvió a GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN y JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA por el delito Contra el Patrimonio.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, el proceso se inicia con la remisión de copias autenticadas de la denuncia suscrita por MARTÍN MARTÍNEZ BERMÚDEZ, jefe de seguridad de Unión FENOSA, en la que informó que el 30 de junio de 2003 se recibió una llamada anónima que indicaba que un señor de nombre CARLOS ZÁRATE estaba realizando trabajos de alteraciones de medidores y que se procedió a poner el hecho en conocimiento de la estación de Policía de San Felipe y el 1ro de julio de 2003, se logró la captura de FERNANDO OSCAR BURGÉS y ELIZABETH DEL CARMEN BURGÉS, incautándose dentro de un vehículo, aros de medidores, sellos fracturados, facturas de la empresa UNIÓN FENOSA, listas, cuentas y registros de clientes, herramientas para realizar trabajos eléctricos y documentos a nombre de GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ.

La recurrente relata que se realizaron varias diligencias de inspecciones oculares a diferentes medidores, lo que dio como resultado que en el aparato de medición ubicado en la casa No.15B, de la Urbanización San Gabriel, calle 55, Corregimiento de Bella Vista, propiedad de JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA, se detectara manipulación del sello de registro y rotura del sello de terminal.

Según la casacionista, en el desarrollo de la investigación se logró vincular, a la realización del ilícito, a la señora MARITZA VÁSQUEZ DE PONCE (quien supuestamente suministraba facturas de los clientes de la empresa) y al señor RAUL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN.

Finalmente, en la sección de la “Historia Concisa del caso” la censora aludió a que el Tribunal de primera instancia absolvió a los imputados del cargo criminal que les fuera formulado, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia No.58 de 11 de febrero de 2009.

II. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

1. SITUACIÓN JURÍDICA DE MARITZA VÁSQUEZ DE PONCE.

Antes de analizar los motivos propuestos por el recurrente, presta relevancia señalar que la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (invocada en este recurso) se origina cuando el Tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Pues bien, según expresa la casacionista en los cinco motivos que fundamentan la causal, el Tribunal Superior omitió valorar la ampliación de la denuncia del señor MARTÍN MARTÍNEZ (fs.198-199), la declaración indagatoria de MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE (fs.242-246 y 438-443), la diligencia de careo entre ALBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ y RAÚL ANTONIO LÓPEZ (fs.410-413) y la declaración jurada de CARLOS EFRAÍN BÁRCENAS PÉREZ (fs.451-453 y 584-586).

Según la recurrente, estos elementos probatorios acreditan que la señora MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, aportó datos relacionados con la facturación de los clientes de la empresa UNIÓN FENOSA al señor GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, a cambio de determinadas sumas de dinero, con la finalidad de que éste manipulara los medidores de dichos clientes para que no contabilizaran la energía eléctrica consumida, lo que causa perjuicios económicos a la empresa.

Por su parte, el Señor Procuradora General de la Nación, Suplente, difiere de lo expuesto por el censor haciendo alusión a que, si bien el Tribunal no tomó en consideración las pruebas destacadas en los motivos, las constancias probatorias dan cuenta que la inspección ocular relacionada con el medidor de la residencia del señor JOSÉ LUIS SAÍZ VILLANUEVA, fue practicada por los peritos FRANCISCO ARIZA y JULIO LEZCANO sin la presencia del agente de instrucción comisionado para tal fin (fs.281), siendo levantada –la mencionada diligencia- por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., parte afectada en el presunto ilícito.

Señala el Procurador Suplente que en la referida diligencia de inspección ocular, se dejó constancia que los técnicos de la empresa cambiaron el medidor y se llevaron el que, supuestamente, estaba defectuoso, trasladándolo al laboratorio de la empresa UNIÓN FENOSA para su verificación.

La Máxima Autoridad del Ministerio Público finaliza su argumentación, en este punto, señalando que la diligencia de inspección ocular carece de fuerza probatoria para vincularla a un proceso penal que conduzca a la aplicación de una norma contenida en el Código Penal, debido a que esta prueba se obtuvo en contravención de las normas legales, pues el Código Judicial establece que son los agentes del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción, a quienes les corresponde practicar las diligencias del sumario.

Ahora bien, la Sala advierte que, en efecto, los elementos probatorios que se detallan en los motivos que fundamentan la causal de error de hecho (en el recurso correspondiente a MARITZA ESTHER VÁSQUEZ

DE PONCE), no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Superior al momento de proferir la sentencia que se pretende enervar. En lugar de ello, el mencionado Tribunal argumentó lo siguiente:

“Resulta necesario resaltar que nuestra legislación le confiere al Ministerio Público, a través de los artículos 2044 y 2077 del Código Judicial, las facultades para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la obtención de los elementos de prueba para la solución de un negocio penal (inspección ocular y dictámenes periciales); sin embargo en el caso que nos ocupa, estos parámetros fueron obviados por la empresa denunciante, irrespetándose el principio de bilateralidad, que forma parte del debido proceso”.

“A juicio de la Sala, no se puede dar por comprobada la comisión del un hecho (sic) punible, si las diligencias idóneas que en su momento debieron llevarse a cabo por los peritos del Ministerio Público estuvieron en manos del personal de la empresa afectada, la cual no está facultada para ello, por lo que esas piezas probatorias son ilícitas e inválidas y no pueden ser idóneas para concluir con un veredicto condenatorio en contra de los procesados, como pretende el abogado querellante. Aunado a lo anterior debemos señalar que tampoco existió un control y custodia adecuado de la evidencia por parte del funcionario de instrucción”.

Para resolver la cuestión debatida, se debe hacer hincapié que los elementos probatorios consistentes en la denuncia del señor MARTÍN MARTÍNEZ (fs.198-199), la declaración indagatoria de MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE (fs.242-246 y 438-443) y la diligencia de careo entre ALBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ y RAÚL ANTONIO LÓPEZ (fs.410-413), fueron incorporados a este expediente en copias autenticadas.

La copia denuncia del señor MARTÍN MARTÍNEZ (fs.198-199), tiene que ver con otro proceso penal distinto al evaluado y por lo tanto, no tiene la eficacia para probar que la señora MARITZA VÁSQUEZ DE PONCE aportó datos relacionados con la facturación de los clientes de la empresa UNION FENOSA al señor GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, a cambio de dinero. Por ende, el hecho de que el Tribunal Superior omitió su valoración no afecta la parte dispositiva de la sentencia en la que se absolvió a la procesada de los cargos formulados en su contra.

Al igual que la prueba antes evaluada, la declaración indagatoria de MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE (fs.242-246) también fue incorporada al expediente en copia autenticada y hace referencia a otra investigación que tenía que ver otro caso de supuesto hurto de energía eléctrica. En esta declaración, no se menciona la participación de la señora MARITZA ESTHER VÁSQUEZ en la manipulación del medidor del señor JOSÉ LUIS SAIZ, por lo que la omisión en su valoración no tiene la trascendencia para invalidar el fallo emitido por el Tribunal Superior.

En cuanto la declaración indagatoria rendida la señora MARITZA ESTHER VÁSQUEZ en el proceso evaluado (fs.438-443), se denota que la procesada negó tener conocimiento sobre la manipulación de los medidores de energía eléctrica de los clientes de la empresa UNIÓN FENOSA y manifestó que no conocía al señor JOSE LUIS SAIZ. Así, la omisión en la valoración de esta pieza procesal no resulta trascendente por cuanto no tiene la virtud de cambiar la decisión adoptada en el presente caso.

Respecto a la diligencia de careo entre ALBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ y RAÚL ANTONIO LÓPEZ (fs.410-413), esta pieza procesal se refiere a hechos distintos al evaluado por la Sala y no tiene la virtud de acreditar la responsabilidad penal de la señora MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE por el delito investigado.

Finalmente, las declaraciones juradas de CARLOS EFRAÍN BÁRCENAS PÉREZ (fs.451-453 y 584-586) se refieren a la realización de diligencias de inspección del medidor ubicado en la residencia de JOSE LUIS SAIZ, en la que se logró detectar anomalías en el mecanismo de medición del consumo de energía eléctrica de dicho cliente. Sin embargo, estas declaraciones no apuntan, ni se refieren a la posible vinculación de la señora MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE con la realización de actividades consistentes en manipular dicho medidor de energía eléctrica.

Por ende, la censora no logra acreditar el cargo de injuridicidad dirigido contra la sentencia de segunda instancia.

Conforme a los puntos antes enfatizados, el Tribunal de Casación considera que las pruebas mencionadas por la censora, a pesar de no haber sido valoradas por el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, no incidían en la decisión de fondo adoptada por el juzgador, por cuanto que, los elementos de convicción con que se pretende acreditar la vinculación de la procesada con el ilícito investigado no resultan trascendentes para declararla penalmente responsable.

Nótese que el principal argumento del Tribunal Ad quem para absolver a todos los procesados en esta investigación, es que no se puede dar por comprobada la comisión del un hecho (sic) punible, si las diligencias idóneas que en su momento debieron llevarse a cabo por los peritos del Ministerio Público estuvieron en manos del personal de la empresa afectada, la cual no está facultada para ello, por lo que esas piezas probatorias son ilícitas e inválidas y no pueden ser idóneas para concluir con un veredicto condenatorio en contra de los procesados.

Sobre el particular la Sala considera que las compañías que brindan el servicio público de suministro de energía eléctrica tienen la facultad legal de realizar inspecciones a los usuarios del servicio y que estas inspecciones son válidas de acuerdo con el ordenamiento jurídico panameño¹; sin embargo, no se puede ignorar que la actividad probatoria del Ministerio Público fue ineficiente en este caso, pues se actuó sobre la base de otros procesos penales seguidos contra otras personas, utilizándose, para los efectos de este expediente, las mismas pruebas utilizadas en otro proceso penal distinto al evaluado en esta ocasión.

Como quiera que no están acreditados los cargos de injuridicidad que fundamentan la causal aducida en el recurso correspondiente a MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, no tiene relevancia entrar a considerar las disposiciones legales que el casacionista estima como infringidas.

2. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CON RELACIÓN AL SEÑOR RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN.

¹ Cfr. Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de electricidad".

Al igual que en el recurso presentado con relación a la procesada MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, la casacionista fundamenta este recurso en la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", la cual será analizadas en concordancia con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación.

En los cuatro motivos que fundamentan la causal, el censor expresa que el Tribunal Superior omitió valorar la declaración indagatoria del coimputado GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta realizado por éste, la diligencia de careo realizada entre GILBERTO BOLAÑOS y el procesado RAUL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN y las declaraciones juradas brindadas por el señor CARLOS EFRAÍN BÁRCENAS PÉREZ.

Según la firma recurrente, estas pruebas eran determinantes para acreditar la responsabilidad penal del señor RAÚL ANTONIO LÓPEZ por el delito contra el Patrimonio, pues comprueban que éste realizaba trabajos de alteración de equipos de medición de consumo de energía eléctrica, actividad que iba en detrimento de la empresa querellante.

Frente a los cargos de injuridicidad planteados por la censora en este recurso, el Procurador General de la Nación, Suplente, nuevamente se opone al criterio de la casacionista expresando que tanto la diligencia de inspección ocular, como la inspección realizada en el laboratorio de la empresa UNIÓN FENOSA, resultan inválidas porque el aparato medidor de energía eléctrica fue removido por trabajadores de la referida empresa, lo cual evidencia la ausencia de una cadena de custodia de la prueba de cargo utilizada en el proceso penal. Para el Procurador Suplente, estas circunstancias merman el efecto probatorio de estos medios y los invalida para sustentar la materialización del presunto delito.

Respecto al recurso presentado con relación al procesado RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN, la Sala considera aplicables los argumentos planteados a propósito del recurso anterior, pues se puede apreciar que la recurrente hace alusión a la declaración indagatoria de GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ (fs.302-305 y 306-313), la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta (fs.335-336) y la diligencia de careo entre ALBERTO BOLAÑOZ JIMÉNEZ y RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN (fs.410-413).

Al analizar estas piezas procesales, la Sala aprecia que las mismas son copias compulsadas de otro proceso, que si bien hacen referencia a algunos aspectos relacionados con el expediente evaluado, no tienen la capacidad de acreditar la existencia del hecho punible y la vinculación del procesado a su realización.

Debe tenerse presente que en este caso, la hipótesis de culpabilidad consiste en que los procesados MARITZA VÁSQUEZ DE PONCE, RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN y GILBERTO BOLAÑOS, con el consentimiento de JOSÉ LUIS SAIZ, realizaron actividades tendientes a manipular el medidor de energía eléctrica ubicado en la residencia de este último, perjudicando con su accionar a la empresa querellante.

Como quiera que las pruebas que no fueron valoradas por el Tribunal Superior no tienen la contundencia necesaria para acreditar esta tesis de imputación, no es posible atribuir responsabilidad penal al procesado RAUL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN por el delito contra el Patrimonio.

En cuanto a las declaraciones juradas rendidas por el señor CARLOS BÁRCENAS, en las que explica la actividad de manipulación de un medidor de energía eléctrica, el Tribunal de Casación considera que las conclusiones a las que llega este perito no tienen la suficiente relevancia como para afectar la parte dispositiva de la sentencia, procediendo mantener la decisión de absolver al procesado RAUL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN.

Al no acreditarse los motivos, carece de relevancia analizar la posible infracción de las disposiciones legales que se consideran infringidas.

3. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CON RELACIÓN AL SEÑOR JOSÉ LUIS SAÍZ VILLANUEVA.

El censor invoca como primera causal “error de derecho en la apreciación de la prueba” y la fundamenta en dos motivos en los que enfatiza que el Tribunal Superior valoró erróneamente el acta de inspección del medidor ubicado en la residencia del procesado y el peritaje efectuado a dicho dispositivo.

Para la casacionista, el Ad quem soslayó que la Fiscalía Auxiliar de la República había ordenado la realización de las diligencias de inspección ocular a diversos medidores de energía eléctrica y que los peritos que realizaron la evaluación de estos dispositivos son técnicos aptos para tales fines, por lo que dichas diligencias se apegaron al ordenamiento legal.

En la vista fiscal relacionada con el recurso presentado, el Señor Procurador General de la Nación, Suplente, difiere del criterio expuesto por la recurrente, expresando que la diligencia de inspección fue realizada por técnicos de la empresa UNIÓN FENOSA y en ausencia del agente de instrucción lo que impide que esta diligencia se integrase apropiadamente a las sumarias. Señala además, que fue la parte afectada quien retiró el medidor, lo trasladó a su sede, le hizo diversas pruebas técnicas y efectúa un alcance de pérdidas; todo sin la intervención del funcionario del Ministerio Público a quien la ley le otorga la facultad de adelantar la instrucción de los sumarios.

Ahora bien, la censora se refiere a que la práctica de la diligencia de inspección en el medidor del señor JOSE LUIS SAÍZ está respaldada en una autorización emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República con fecha 4 de julio de 2003.

Al revisar la pieza procesal a la que alude la censora, la Sala considera que a pesar de que las personas que realizaron la evaluación del medidor de energía correspondiente al señor SAIZ estaban legitimados para efectuar dicha revisión, en razón de que laboraban en la empresa UNIÓN FENOSA (fs.282), no se puede pasar por alto que este peritaje por sí solo, no acredita que el procesado SAIZ efectuó maniobras de manipulación del medidor de energía eléctrica con la finalidad de apoderarse ilegalmente de la energía eléctrica cuyo proveedor es la empresa UNIÓN FENOSA.

Lo anterior se suma al hecho de que en este expediente hubo una escasa actividad probatoria dirigida a acreditar la vinculación del procesado al hecho investigado, en razón de que este expediente contiene una gran cantidad diligencias practicadas en otros procesos distintos al evaluado, por lo que no hay lugar a variar la decisión emitida por el Ad quem.

De manera tal que, no prosperan los cargos de injuridicidad planteados con relación a la primera causal de este recurso.

Respecto al procesado JOSÉ LUIS SAIZ, la firma forense recurrente también invocó la causal “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”, la cual fundamentó en cinco motivos en los que cuestiona la omisión en la valoración de las resoluciones emitidas por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.268-270), de la declaración jurada rendida por el señor ALEX ARIEL ALVARADO (FS.298-299), las declaraciones juradas rendidas por CARLOS EFRAIN BÁRCENAS (fs.451-453, 584-586) y las deposiciones de los señores FRANCISCO ARIZA, JOSÉ MORRIS y EDUARDO MASTERS ubicables a fojas 553 a 554-, 570-574 y 575-579.

A juicio del señor Procurador General de la Nación Suplente, la omisión en la valoración de las pruebas reseñadas por el censor se produjo en razón de que el Tribunal Superior se enfocó en la deficiente receptación, práctica e incorporación en el sumario de las pruebas periciales relacionadas con el medidor de energía eléctrica correspondiente a la residencia del señor JOSÉ LUIS SAIZ, lo cual invalida dichas pruebas para acreditar la existencia del delito.

Al evaluar esta causal, la Sala reitera que las diligencias proferidas por la Fiscalía Auxiliar (fs.268-270), a las que alude la recurrente en el primer motivo, son copias autenticadas de actuaciones verificadas en otro proceso penal distinto al evaluado, por lo que la omisión en su valoración no tiene la virtud de incidir en lo dispositivo del fallo, máxime si se toma en consideración que en las mismas no se hace referencia, de manera directa, a que se está surtiendo una investigación penal en la que aparece como procesado el señor JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA.

En esa línea argumentativa, la omisión en la valoración de las declaraciones (a las que se refiere la censora en los motivos segundo, tercero y cuarto), tampoco representa un error de la suficiente entidad como para variar la decisión tomada en segunda instancia.

El señor ALEX ALVARADO, en su declaración jurada, se ratifica de un informe de recuperación en el que se detalla la cantidad de dinero que supuestamente dejó de percibir la empresa afectada como producto de la manipulación del medidor de energía eléctrica de la casa del procesado JOSÉ LUIS SAIZ (la energía consumida y no facturada se cuantificó en B/.326.74). Sobre el particular, la Sala considera que este informe (fs.285) y la ratificación del mismo, no tienen la eficacia para probar que el procesado JOSÉ LUIS SAIZ efectivamente realizó maniobras de manipulación del medidor de energía eléctrica, por lo que la omisión en su valoración no tiene la capacidad de incidir en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la declaración del señor CARLOS BÁRCENAS, se reitera que no tiene la virtud de acreditar la vinculación del procesado a la comisión del hecho punible, por lo que omisión en la valoración de esta deposición no tiene relevancia, ni cambiaría la decisión tomada por el Ad quem.

De igual manera, como se ha dicho a propósito de la primera causal de este recurso, los señores JOSÉ MORRIS, FRANCISCO ARIZA y EDUARDO MASTERS, fueron designados como peritos en un proceso distinto al evaluado, motivo por el cual sus deposiciones no tienen la capacidad de variar la decisión proferida en segunda instancia, pues estas pruebas no acreditan de manera clara cuál fue el rol desempeñado por el señor SAIZ en la supuesta manipulación del medidor de consumo de energía eléctrica, con lo cual estos medios de prueba, a pesar de no haber sido valorados, no inciden en lo dispositivo del fallo dictado en segunda instancia.

El casacionista no logra acreditar los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos que fundamentan la causal, por lo que no tiene utilidad analizar las disposiciones legales infringidas aducidas.

4. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CON RELACIÓN AL SEÑOR GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ.

La firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, invoca la causal “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba” y explica, en los cinco motivos que la fundamentan, que el Tribunal Superior omitió valorar el informe policivo confeccionado por el Capitán RAFAEL ALVAREZ (FS.11-12) y el Sargento CASIMIRO DE LA FLOR (FS.13-15), la diligencia de allanamiento y registro practicada en la residencia de GILBERTO

BOLAÑOS (fs. 209), la declaración indagatoria de GILBERTO BOLAÑOS (fs.302—305 y 306-313), la diligencia de careo entre ALBERTO BOLAÑOS y RAUL ANTONIO LÓPEZ (fs.410-413) y la declaración jurada de CARLOS EFRAÍN BÁRCENAS PÉREZ (fs.451-453, 584-586).

El criterio de la recurrente, consiste en que estas pruebas acreditan que el señor BOLAÑOS guardaba en su vehículo y en su residencia instrumentos idóneos para alterar los aparatos medidores de energía eléctrica y además que aceptó haber realizado trabajos de manipulación y atraso de la lectura del consumo de energía eléctrica, hechos que se corroboran con la declaración del señor CARLOS BÁRCENAS quien señala que estas manipulaciones afectan el funcionamiento correcto del referido dispositivo.

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación considera que no se debe casar la sentencia. En su opinión, los medios de prueba reseñados por la censora no tienen la capacidad de demostrar que el procesado BOLAÑOS JIMÉNEZ acudió a la residencia del señor JOSÉ LUIS SAIZ y manipuló el medidor de energía eléctrica de su residencia, pues es justamente la supuesta alteración del funcionamiento del dispositivo sobre lo que no se podrá tener convencimiento, al ser desmontado en una diligencia que no fue dirigida por un funcionario de instrucción.

Ahora bien, haciendo referencia a los medios de pruebas que no fueron valorados en el fallo recurrido, la Sala es del criterio que el informe de policía y la diligencia de allanamiento en la residencia del procesado BOLAÑOS (primer y segundo motivo), efectivamente podrían acreditar que tenía en su poder material y herramientas de uso eléctrico. Empero, estos medios probatorios son insuficientes para acreditar que manipuló el medidor del señor LUIS SAÍZ con la finalidad de evadir el proceso de facturación de la energía realmente consumida. Tampoco se puede ignorar que estas piezas procesales son copias autenticadas de otro expediente distinto al evaluado en esta oportunidad.

En todo caso, si al procesado BOLAÑOS se le encontró en su poder sellos de medidores de la empresa ELEKTRA noreste y de la empresa UNIÓN FENOSA se le debió investigar por esta razón, pero estas pruebas no acreditan de manera directa que manipuló el medidor eléctrico de la residencia del señor LUIS SAÍZ.

En cuanto a las declaraciones indagatorias y el careo realizado con el coimputado RAUL ANTONIO LÓPEZ (tercer y cuarto motivo), se debe indicar que son copias autenticadas de piezas procesales que pertenecen a otro proceso. Incluso fueron incorporadas a este caso, precedidas de un informe secretarial y no relatan de manera clara y específica, que el procesado BOLAÑOS realizó alguna actividad de manipulación del medidor ubicado en la residencia del procesado JOSÉ LUIS SAIZ.

Las referidas pruebas, tampoco tienen la capacidad de sustentar la tesis de culpabilidad esgrimida por el querellante.

También es importante mencionar que el procesado GILBERTO BOLAÑOS, al rendir declaración indagatoria en el proceso bajo estudio, manifestó que no conocía al señor LUIS SAIZ (fs.396-398).

Finalmente, la declaración jurada rendida por el señor CARLOS BÁRCENAS (quinto motivo), tal como ya se ha podido analizar, no tiene la eficacia jurídica para acreditar la vinculación de GILBERTO BOLAÑOS a la realización del hecho.

Como quiera que el Tribunal de Casación coincide en esta oportunidad con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación, en el sentido de que no están acreditados los cargos de injuricidad

atribuidos a la sentencia impugnada relacionados con la causal "error de hecho", carece de utilidad práctica analizar las disposiciones legales que el censor considera infringidas.

En síntesis, se puede estimar que el Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley. De igual forma, la omisión en la valoración de los elementos probatorios señalados por el censor, no tienen la virtud de incidir en lo dispositivo de la sentencia, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista carecen de fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiestan las causales probatorias en esta oportunidad.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.58 de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual absuelve a JOSÉ SAIZ VILLANUEVA, MARITZA VÁSQUEZ DE PONCE, GILBERTO BOLAÑOS y RAÚL LÓPEZ por la comisión de delito contra el Patrimonio.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- LUIS R. FÁBREGA S.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A EZRA HAMOUI HOMSANY SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS Y USO INDEBIDO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD INFINITY BRANDS, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 25 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 405-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de INFINITY BRANDS, dentro del proceso seguido a EZRA HAMOUI HOMSANY, representante legal de MAY'S ZONA LIBRE, S.A., por delito contra la propiedad intelectual.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sostiene el casacionista que el 6 de abril de 2006 la sociedad INFINITY BRANDS, S.A., interpuso una querrela contra EZRA HAMOUI HOMZANY, representante legal de la empresa MAY'S ZONA LIBRE, S.A., por la comisión de delito contra la propiedad industrial, en virtud de que la señora SIBILA ORTIZ PERIGAULT, compró unos pantalones de las marcas GOLDEN QUEEN y TRUE VALUE en la empresa MAY'S ZONA LIBRE, S.A., marcas estas que son de uso exclusivo de su mandante.

Respecto a lo anterior rindieron declaración jurada KAREM MENDOZA y SIXTO SÁNCHEZ, quienes señalan que los pantalones comprados a MAY'S ZONA LIBRE, S.A. son falsificaciones de las marcas GOLDEN QUEEN y TRUE VALUE.

Se realizó diligencia de verificación de mercancía ante notario en la cual se dejó constancia que las cajas compradas en MAY'S ZONA LIBRE, S.A. contenían 72 pantalones con la etiqueta CRÍQUET VINTAGE DENIM TRUE VALUE y diligencia de inspección ocular a las computadoras de MAY'S ZONA LIBRE, S.A. donde se ratificó que el recibo N° 2268 a nombre de SIBILA ORTIZ fue emitido por la empresa MAY'S ZONA LIBRE S.A.

El Juzgado Tercero de Circuito Penal del primer Circuito Judicial de Panamá mediante Sentencia Absolutoria N° 16 de 5 de junio de 2008 absolvió a EZRA HAMOUI HOMZANY de los delitos imputados, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante sentencia N° 230 S.I. fechada 6 de octubre de 2008.

PRIMERA CAUSAL

El censor invoca el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal" que está sustentada en cuatro motivos que serán examinados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Primer Motivo

El casacionista sostiene que el Tribunal Superior valoró contrario a derecho las declaraciones de la señora SIBILA IRENE ORTIZ PERIGAULT(Fs.14-15; 136-139), ya que ésta testigo compró jeans de la marca GOLDEN QUEEN y TRUE VALUE en la empresa MAY'S ZONA LIBRE, S.A., es coincidente en sus declaraciones y con la diligencia de Inspección Ocular y Peritaje realizado en las computadoras del querellado (Fs.8176-8184); pese a ello, el juzgador le restó el valor que la Ley le atribuye influyendo esto en lo dispositivo de la sentencia porque absolvió a EZRA HOMSANY de los cargos formulados en su contra.

Al respecto, la señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, expresa que comparte el cargo de injuridicidad esgrimido por el casacionista, toda vez que el Tribunal Superior le restó fuerza probatoria a la intervención de SIBILA ORTIZ, quien manifestó haber adquirido pantalones de la marca GOLDEN QUEEN y TRUE VALUE en la empresa MAY'S ZONA LIBRE, S.A., productos que son de venta exclusiva por INFINITY BRANDS, S.A., por lo que de haber valorado a la luz de la sana crítica tal manifestación, el tribunal habría llegado al convencimiento de la responsabilidad de EZRA HOMSANY, en su condición de representante legal de la empresa querellada(F.9337)

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior manifestó:

...consta la compra de los jeans en la empresa MAY'S ZONA LIBRE, S.A., realizada por la señora SIBILA IRENE ORTIZ PERIGAULT, efectuadas el día 14 de marzo de 2006, las cuales no contaron con el refrendo ni participación del agente de instrucción. Dichas piezas de ropa fueron llevadas a otras empresas de la zona franca, sin que en ese tiempo se haya informado a alguna agencia de instrucción al respecto; esa diligencia donde se compró la mercancía no puede ser consideradas como una prueba judicial, por cuanto no fue ordenada por el Ministerio Público, mediante resolución razonada, donde se explique los motivos de la medida. En otras palabras, no se cumplió con lo normado en el Artículo 2050 del Código Judicial, que guarda relación con aquellos delitos que dejan rastros o señales, como se da en el caso que analizamos(F.8968).

Ahora bien, la señora SIBILA IRENE ORTIZ PERIGAULT rindió declaración notarial jurada en la que manifestó que el 14 de marzo de 2006 realizó compras por el orden de novecientos sesenta y tres balboas (B/.963.00) en el establecimiento comercial denominado MAY'S ZONA LIBRE, S.A., donde adquirió cuatro docenas de pantalones para dama marca CRICKET con otra marca combinada TRUE VALUE, y realizó la liquidación de la mercancía mediante formulario 2006-047722-3 0 de 16 de marzo de 2006, pagando todos los derechos correspondientes al trámite. Agrega que presenció cuando otros clientes potenciales examinaban mercancía similar a la adquirida por ella con aparente ánimo de comprarla por lo que se podía determinar fácilmente su salida comercial exitosa para el mercado nacional y sobre todo internacional, ya que dichos compradores eran a todas luces comerciantes extranjeros, también pudo observar nacionales inspeccionando la mercancía(F.15 y reverso).

En declaración jurada rendida ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual la señora SIBILA IRENE ORTIZ PERIGAULT, se ratificó de la declaración notarial jurada supra reseñada y agregó que laboraba en la empresa SAN IGNACIO INTERNACIONAL como gerente general, empresa off shore que comercializa frutas y vegetales.

Manifestó que su amigo, el licenciado XAVIER DÍAZ, le pidió que hiciera la compra de los pantalones; fueron más de cuatro docenas y le facilitaron las muestras de varios pantalones y chaquetas, de etiquetas adheridas, cocidas a las prendas y de las desprendibles, también le presentaron las muestras de CRICKET. Las tres marcas las reconocía perfectamente porque las etiquetas son grandes, en colores muy específicos y están sostenidas con hilos de henequén(FS.137-138).

Por otra parte, la testigo señaló:

...yo primeramente fui a MAYS a realizar la compra, luego ese local me entregó una serie de documentos con el fin de liquidar la mercancía que solicité, la cual figura en la hoja de pedidos, después de eso me fui a una compañía liquidadora y consolidadora de nombre FASHION CONSUL INTERNATIONAL, entonces entrego los papeles que me correspondían como compradora. Una vez hecho esto, debía esperar a que MAY'S como vendedor entregara sus documentos a FASHION CONSUL INTERNATIONAL; esta compañía hace un movimiento que desconozco, pero correspondientes para la salida de la mercancía de la Zona Libre. No recuerdo cuanto tiempo se demoró, fue jueves 16 o viernes 17 de marzo, que ya todo coordinado y acordado FASHION CONSUL envió a un transportista, a quien desconozco. El transportista me entregó según lo acordado con

FASHION CONSUL, la mercancía y todo los papeles que aquí figuran y yo pagué con dos (2) cheques, si mal no recuerdo, esa mercancía fue entregada en mi domicilio en horas de la noche, y después se las entregue al licenciado XAVIER DIAZ(Fs.138).

La Sala debe indicar que la señora SIBILA ORTIZ narró el procedimiento empleado para adquirir la mercancía en la empresa MAY'S ZONA LIBRE, S.A., desde el día en que se efectuó la compra, 14 de marzo de 2006, hasta el momento en el que recibió la mercancía, entre el 16 ó 17 de marzo de 2006.

Llama la atención que durante ese intervalo la parte interesada no haya presentado ante el Ministerio Público la denuncia sobre la posible comisión del ilícito a efectos de que iniciara la investigación sino que esperó hasta el 6 de abril de 2006 para interponer la querrela aportando la prueba preconstituída.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 173 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial:

Artículo 173. En los casos de delito contra los derechos ajenos, al igual que los que afectan derechos de autor y demás derechos conexos dimanantes de la propiedad intelectual e industrial, los agentes del Ministerio Público instruirán sumario de oficio, cuando por cualquier medio tengan noticia de la comisión de tales delitos.

El agente de instrucción adoptará de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar el eficaz ejercicio de la acción penal, incluyendo, entre otras, la aprehensión provisional de los bienes objeto de la investigación, así como de los medios utilizados en la comisión del hecho punible.

Este Tribunal de casación estima que las actuaciones realizadas por la parte querellante al margen de la intervención del Ministerio Público son pruebas indiciarias de la comisión del ilícito pero crean dudas por cuanto los bienes objeto de investigación (pantalones con marca combinada) estuvieron a su disposición por veintiséis días (14 de marzo al 6 de abril de 2006) cuando lo que correspondía era que se denunciara el hecho y la Fiscalía Especializada en Delitos contra la propiedad Intelectual realizara las diligencias tendientes a la comprobación del ilícito como lo es la aprehensión provisional de la mercancía supuestamente falsificada.

Por consiguiente, la Sala desestima el cargo de injuridicidad ensayado en el primero motivo por cuanto el testimonio de SIBILA ORTIZ no tiene la fuerza probatoria para desvirtuar la decisión del Tribunal A-quem.

Segundo Motivo

Plantea el casacionista que el Tribunal Superior concluyó erróneamente que las pruebas fueron practicadas fuera del procedimiento legal y que no se acreditó la responsabilidad del procesado, incurriendo en una errónea valoración de las declaraciones de KAREN MENDOZA y SIXTO SÁNCHEZ (Fs.12-13;130-132), pese a que son testigos hábiles para declarar, y quienes se ratificaron de su dicho ante el Ministerio Público y son coincidentes sobre los hechos al señalar que los pantalones que acompañan a la denominación CRIQUET son falsificaciones de las marcas TRUE VALUE y GOLDEN QUEEN, no obstante el A-quem le restó valor probatorio, aún cuando acreditan la falsificación de las marcas de uso exclusivo de nuestro mandante.

Concluye el censor que el error de valoración fue determinante en este fallo porque como consecuencia del mismo se absolvió a EZRA HOMSANY del delito imputado.

La máxima representante del Ministerio Público es de la opinión que al valorar en su justa dimensión las deposiciones de KAREN MENDOZA y SIXTO SÁNCHEZ el Tribunal habría advertido que éstos dieron cuenta de la condición de falsificación de las muestras recabadas por los querellantes. Agrega que el tribunal debió haber conjugado estos testimonios con la manifestación de SIBILA ORTIZ, así como el resto de los indicios emergentes del cuaderno penal, para concluir en la culpabilidad de EZRA HOMSANY(F.9337).

Sobre el particular, el Tribunal Superior indicó:

A pesar de haberse realizado algunas diligencias que dan cuenta de supuestas alteraciones fraudulentas en la mercancía comprada, contrario a lo señalado por la agencia de instrucción y por los querellantes, es notorio que tales diligencias no pueden ser consideradas como medios de prueba que respalde un proceso penal, pues no fueron ejecutadas por el ente judicial que establece la ley para ese propósito, por lo que mal podemos avalar la forma como se obtuvo la prueba, recabada por medios distintos a como lo ordena nuestro ordenamiento jurídico(F.8969).

Expresado lo anterior, se debe indicar que a foja 13 consta la declaración notarial jurada rendida por KAREN MENDOZA y SIXTO SÁNCHEZ en la que señalan que en su condición de peritos analizaron los pantalones jeans para damas marca CRICKET con otra marca combinada TRUE VALUE pudiendo constatar que los pantalones originales de marca famosa y conocida, son aquellos cuya marca de fábrica ha sido registrada con la denominación GOLDEN QUEEN y TRUE VALUE, y compararon ambas piezas de vestir constatando que aquellos pantalones que acompañan la denominación o marca CRICKET “constituyen falsificaciones de las marcas originales”. Los peritos agregan que la mercancía fue adquirida por compra a la empresa MAY’S ZONA LIBRE, S.A., ubicada en la Zona Libre de Colón(F.13).

El señor SIXTO SÁNCHEZ rindió declaración jurada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y manifestó que era el gerente de la tienda CROCKER ubicada en Multiplaza, lugar donde efectuó el peritaje sobre la mercancía que había sido adquirida por el mismo personal de la empresa(F.131).

El testigo expresa que antes de iniciar sus labores con la empresa CROCKER JEANS le dieron capacitación sobre las marcas GOLDEN QUEEN y TRUE VALUE que son denominaciones de la marca CROCKER, que poseen como característica propia un logo en forma de abanico. Además, señala que respecto a la marca CRICKET la conoce por conocimiento propio porque la ha visto en tiendas(F.132).

Conocida la pretensión del casacionista, la opinión de la señora Procuradora y la decisión del Tribunal Superior sobre las pruebas cuya valoración se cuestiona, la Sala debe precisar que si bien los testigos afirman que los pantalones adquiridos en la empresa MAY’S ZONA LIBRE S.A. son falsificadas, en su conocimiento por la capacitación recibida como personas que tienen manejo con esa mercancía, son testigos allegados al proceso para declarar sobre las pruebas recabadas por la parte querellante, lo que los convierte en testigos sospechosos.

En consecuencia, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo.

Tercer Motivo

El A-quem concluyó que las pruebas no fueron practicadas conforme a derecho y que no se acreditó el delito investigado, apreciando erradamente la diligencia de Inspección ocular y peritaje realizada por la examinadora de marcas de la DIGERPI, la perito VIELKA RODRÍGUEZ (Fs.8222-8223), quien concluyó que los productos examinados pueden ser susceptibles de provocar en la mente del consumidor errores o engaño, diligencia practicada por un funcionario público competente para esto y quien es coincidente en el hecho, que los productos falsificados pueden confundir al consumidor, por lo que esta apreciación del a-quem no es concordante con las reglas de la sana crítica. Por ello sostiene que el error in iudicando es concluyente en la sentencia al absolver al imputado del delito querellado.

La señora Procuradora indica que el Tribunal Superior de haber ponderado la intervención de la perita de la DIGERPI, VIELKA RODRÍGUEZ habría concluido que se encontraba materializada la falsificación de las marcas de venta exclusiva de INFINITY BRANDS, S.A., en consecuencia, ello habría posibilitado la condena de EZRA HOMSANY, por tanto, comparte el cargo de injuridicidad(F.9338).

Ahora bien, mediante diligencia de 18 de mayo de 2007 la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual dispuso nombrar a la señora VIELKA RODRÍGUEZ como perito para la práctica de la diligencia de inspección ocular y peritaje a efectuarse en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial(F.8215).

Posteriormente, mediante diligencia de 23 de mayo de 2007 la Fiscalía dispuso realizar un peritaje sobre la evidencia aportada por la sociedad INFINITY BRANDS, S.A., consistente en ciento veintitrés unidades de pantalones tipo jeans que presuntamente mantenían aplicada o adherida la marca de producto TRUE VALUE, a fin de determinar si es una falsificación, imitación o una mercancía original; se mantuvo el nombramiento de la perito y se fijó la fecha y hora del peritaje(F.8218).

Consta en el expediente el Acta de Toma de Posesión del cargo de perito(F.8221) y en el Acta de la Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje se consigna que la señora VIELKA RODRÍGUEZ, funcionaria del Departamento de Marcas de la DIGERPI fue interrogada respecto a las marcas:

...Se le indica al perito que las marcas objeto de este peritaje son las marcas TRUE VALUE, GOLDEN QUEEN, CROKER Y DISEÑO, CHEZ MARICARMEN, CRICKET & CO, Y DISEÑO. Por lo que se procede a cuestionar al señor perito de la siguiente manera: PREGUNTADA: ¿Diga la señora perito si las marcas TRUE VALUE, GOLDEN QUEEN, CROKER Y DISEÑO, CHEZ MARICARMEN, CRICKET & CO, y CRICKET & CO y DISEÑO se encuentran registradas en este Departamento de marca; en caso cierto, cuales son los productos amparados por dichas marcas, y bajo qué persona natural o jurídica se encuentra registrada, desde qué fecha, y si actualmente se encuentran vigentes sus registros? CONTESTO: la marca TRUE VALUE se encuentra registrada en esta Dirección con el certificado de registro 145657 de fecha 27 de septiembre de 2005, caduca el 27 de septiembre de 2015 a favor de la sociedad INFINITY BRANDS, S.A., en la clase 25, para distinguir vestidos, calzados, sombrerería...La marca GOLDEN QUEEN, se encuentra registrada en esta Dirección con el certificado de registro 145615 de fecha 26 de septiembre de 2005, caduca 26 de septiembre de 2015, a favor de la sociedad INFINITY BRANDS, S.A., para amparar en la clase 25 los siguientes productos: vestidos, calzados y

sombrerería...PREGUNTADA: ¿Diga la señora perito, si la marca TRUE VALUE, que se aprecia en las etiquetas de cartón de las diez (10) muestras de pantalones jeans de la marca CRICKET que se le ponen de presente, son iguales, parecidas o semejantes a la marca TRUE VALUE, que se encuentra registrada en esta Dirección a favor de la sociedad INFINITY BRANDS, S.A.?(se deja constancia que al perito se le pone de presente los referidos productos).CONTESTO: El nombre de la marca TRUE VALUE, que se me presenta es igual en su parte denominativa al nombre TRUE VALUE registrado en esta Dirección a favor de la sociedad INFINITY BRANDS, S.A., por lo que puede ser susceptible de provocar en la mente del público, errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a esos productos o a su procedencia (artículo 91, numeral 9 de la ley 35 de 10 de mayo de 1996). PREGUNTADA: ¿Diga la señora perito, si la denominación que se aprecia cocida en las etiquetas internas de la cintura de las diez (10) muestras de pantalones jeans de la marca CRICKET, que se describen como "GOI DER QUEEN", que se le ponen de presente, son iguales, parecidas o semejantes a la marca GOLDEN QUEEN, que se encuentra registrada en esta Dirección a favor de la sociedad INFINITY BRANDS, S.A.?(se deja constancia que al perito se le pone de presente los referidos productos).CONTESTO: Son parecidas en el aspecto visual a la marca GOLDEN QUEEN, registrada a favor de la sociedad INFINITY BRANDS, S.A., por lo que puede ser susceptible de provocar en la mente del público, errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a esos productos o a su procedencia conforme al contenido del artículo 91, numeral 9 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996(Fs.8222-8223 Tomo XVII).

Sobre la diligencia practicada por la perita de la DIGERPI la Sala debe indicar que en efecto corrobora el derecho de la empresa INFINITY BRANDS, S.A. como distribuidor exclusivo de las marcas TRUE VALUE y GOLDEN QUEEN en Panamá y que la mercancía que le fue entregada para el peritaje era parecida en el aspecto visual a dichas marcas, por lo que podía ser susceptible de provocar en la mente del público, errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a esos productos o a su procedencia.

No obstante, la forma en que se obtuvo la mercancía y las diligencias practicadas por la parte querellante prescindiendo del Ministerio Público, como se dejó expuestos en los motivos que anteceden, son aspectos que la Corte no puede pasar por alto por cuanto las normas de procedimiento en materia de derecho industrial preceptúan que es a dicha entidad investigadora a la que corresponde instruir las sumarias y la aprehensión provisional del objeto del delito, lo cual no ocurrió en el presente negocio.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado en el tercer motivo.

Cuarto Motivo

El casacionista señala que el Tribunal A-quem le negó el valor probatorio que establece la ley al Acta de Diligencia Notarial (Fs.16-21) realizada en la mercancía proveniente de la empresa MAY'S ZONA LIBRE, S.A., al concluir que las pruebas no fueron practicadas conforme a derecho. Indica el censor que dicha Acta Notarial demuestra que la mercancía comprada en la empresa MAY'S ZONA LIBRE, S.A. contenían jeans identificados con la etiqueta CRIQUET & VINTAGE TRUE VALUE y el A-quem le restó valor probatorio, pese a que es un documento suscrito por un notario, el cual da fé pública de un hecho, influyendo este error en lo dispositivo del fallo al absolver a EZRA HOMSANY.

La máxima representante del Ministerio Público disiente del cargo de injuridicidad formulado en este cuarto motivo, puesto que las actuaciones ante notario requieren ser ratificadas ante los agentes del Ministerio Público, sin embargo, estimó que emerge un indicio de responsabilidad de la actuación de los afectados, al tratar de establecer notarialmente la forma de ocurrencia de los hechos. Estos indicios de haber sido corroborados con las pruebas exigidas en los motivos precedentes, habrían permitido al tribunal de alzada constatar la responsabilidad de EZRA HOMSANY(Fs.9338-9339).

Sobre la intervención del notario en las diligencias practicadas por la parte querellante, el Segundo tribunal Superior indicó:

Consta que la empresa querellante hizo la compra de la mercancía el 14 de marzo de 2006 (martes) y el día 20 del mismo mes (lunes), contrato a un Notario para que diera fe de las supuestas maniobras fraudulentas en la ropa comprada pero...resulta extraño que la empresa “se valiera de una inspección privada y notariada, pues las notarías de Circuito tienen el mismo horario de atención que una Fiscalía de Circuito, por tanto pudo el afectado acudir al Ministerio Público y solicitar que se practicara la inspección correspondiente”(Fs.8970-8971 Tomo XVII).

Expresado lo anterior, se debe señalar que en las sumarias consta el Acta Notarial que consigna que el 20 de marzo de 2006 el licenciado DIOMEDES E. CERRUD, notario Público Quinto del Circuito de Panamá, a petición de la señora ORIS GEORGE, llevó a cabo una Diligencia de Verificación de mercadería proveniente de algunas compañías ubicadas en la Zona Libre de Colón, vendida a la empresa SYSCOM PANAMÁ, S.A.

El señor Notario indicó que se apersonó al local D 23 del Edificio Albrook Comercial Park estando presentes en la diligencia ORIS GEORGE, RONUEL MELO y ELÍAS GUERRA, que le mostraron siete cajas de cartón cerradas con cinta adhesiva y cintas vinílicas identificadas con los nombres de algunas compañías y “según la señora ORIS GEORGE, le vendieron en sus empresas ubicadas en la Zona Libre de Colón, mercadería a la compañía SYSCOM PANAMÁ, S.A.”, y que era el interés de esta última dejar constancia del contenido de las mismas.

Agrega el Notario que RONUEL MELO y ELÍAS GUERRA procedieron a abrir las cajas referidas que tenían una identificación con la siguiente descripción:

MAY'S Z.L.

CAJA N° 1: En su interior se encontraban 72 pantalones jeans, color azul, identificadas con la etiqueta CRICKET G VINTAGE DENIM TRU VALUE.

CAJA N° 2: En su interior se encontraban 72 pantalones jeans, color azul, identificadas con la etiqueta CRICKET G VINTAGE DENIM TRU VALUE(F.17).

Adjunto se aprecia el original y copia de las facturas de compra y declaración de movimiento comercial de la Zona Libre, comprobante de importación, pase de salida, liquidación de aduana pero en ninguna de ellas se detalla la marca de la mercancía adquirida(FS.18-21).

No obstante, consta una copia de solicitud de pedidos aportada por la parte querellante con logo de la empresa MAY'S ZONA LIBRE, S.A., en la que se consigna que se le vendió a la señora SIBILA ORTIZ dos bultos de jeans para señora marca "CHEZ MARICARMEN" por la suma de novecientos sesenta y tres balboas (B/.963.00)(F.24).

En igual sentido, se aprecia la copia de Declaración de Movimiento Comercial expedida por la Zona Libre de Colón en donde se consigna que a la señora SIBILA ORTIZ se le vendió dos bultos de jeans para señora marca "CHEZ MARICARMEN"(F.25)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala debe señalar que comparte el criterio del Tribunal Superior al expresar que resulta extraño que la empresa querellante se valiera de una inspección privada y notariada cuando pudo acudir directamente al Ministerio Público para solicitar incluso que se practicara una inspección judicial al lugar donde se adquirió la mercancía objeto de la investigación para que llevara a cabo la aprehensión de la misma. Sumado a lo anterior, las facturas describen una mercancía distinta a la mencionada por la querellante, todo lo cual constituye prueba indiciaria que no acredita con certeza jurídica la comisión del ilícito y además sientan dudas por la forma en que se manejó la mercadería.

Por tanto, no prospera el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista en el cuarto motivo.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que no está acreditado el cargo de injuridicidad ensayado por el censor en los cuatro motivos que sustenta la primera causal ni la alegada trasgresión de las disposiciones legales infringidas, es decir, los artículos 917, 980, 834 y 836 del Código Judicial y los artículos 382, 382-A y 382-B del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del presunto hecho punible, que tipifican los delitos contra la propiedad industrial, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si aquellos no se demuestran las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en un solo motivo en la que el recurrente sostiene que el Tribunal A-quem consideró que las pruebas fueron practicadas unilateralmente por el querellante sin valorar el formulario aduanero de Declaración N° 2006/047722-3 (Fs.22) en la cual consta que SIBILA ORTIZ pagó los impuestos de exportación correspondientes a los jeans comprados a MAY'S ZONA LIBRE, S.A., prueba que es un documento público que acredita la compra de mercancía falsificada realizada por SIBILA ORTIZ en el establecimiento comercial de MAY'S ZONA LIBRE, S.A., influyendo la omisión en la valoración de esta prueba en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por su parte, la señora Procuradora manifiesta que comparte el cargo de injuridicidad planteado por el recurrente, ya que de haberse valorado el formulario aduanero N° 2006/047722-3 (f.22) el Tribunal de Alzada había contado con una prueba fundamental, ya que habría advertido el interés de los afectados en obtener evidencia que demostraba la afectación que se les causó(Fs.9343-9344).

Sobre el particular se debe indicar que del examen del fallo impugnado se advierte que el Tribunal Superior no valoró la prueba a la que se refiere el casacionista y se trata de un formulario aduanero de la

Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se consigna que la señora SIBILA ORTIZ compró mercancía consistente en jeans de señoras consignándose que la compra venta se hizo en la Zona Libre de Colón(F.22).

La Sala debe indicar que si bien estamos ante un documento público que da fe de la información consignada en el mismo no menos cierto es que en el mismo no se detalla la marca de la mercancía adquirida por la señora SIBILA ORTIS y como se señaló al analizar la primera causal las facturas que reposan a fojas 24 y 25 indican que se trataba de jeans para dama de la marca CHEZ MARICARMEN.

Aunado a lo anterior vale reiterar que en la presente investigación la prueba fue recabada por la parte querellante antes de poner en conocimiento a la autoridad competente, es decir, la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, omisión que a juicio del Tribunal de Casación no permite establecer con certeza jurídica los cargos formulados contra EZRA HAMOUI HOMSANY.

Por consiguiente, se desestima el vicio de injuridicidad expuesto en el motivo único.

En igual sentido, no prospera la alegada trasgresión del artículo 780 del Código Judicial, ni de los artículos 382, 382-A y 382-B del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del presunto hecho punible, por que al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si aquellos no se demuestran las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 230 S.I. de 6 de octubre de 2008, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la absolución del señor EZRA HAMOUI HOMZANY de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra los derechos de propiedad industrial en perjuicio de la empresa INFINITY BRANDS, S.A.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ Y OTROS, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL BAR Y RESTAURANTE LIBRE BILLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	25 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 561-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada NORA MARTÍNEZ, Defensora de Oficio del señor CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, contra la Sentencia No.151 de cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia proferida por el Tribunal de primera instancia, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, el proceso se inició con la denuncia presentada, el 28 de agosto de 2003 por la señora PEGGY ENELDA ESCOBAR CÓRDOBA (1-3), en la que puso en conocimiento de la autoridad que había sido víctima de un robo a mano armada perpetrado por tres (3) sujetos en el restaurante bar El Bille, local comercial en donde labora como cajera.

La recurrente aduce que mediante auto de 14 de diciembre de 2004, el Juzgado Quinto de Circuito Penal abrió causa criminal en contra del procesado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, por considerarlo posible infractor de las normas contenidas en el Capítulo II, del Título IV, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de robo.

Según la Defensora de Oficio, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007, el Tribunal de primera instancia absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra y el Tribunal Superior, al resolver el recurso de apelación presentado, reformó la sentencia y lo condenó a la pena de 5 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como cómplice primario del delito de robo.

Vale la pena acotar que la sentencia de primera instancia condenó al señor ROBERTO WILLIAM FRITH JIMÉNEZ a la pena de 5 años de prisión como autor del delito de robo agravado.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

5. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
6. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

7. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
8. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en un (1) motivo, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

El motivo que fundamenta la causal, hace referencia a que el Tribunal Superior cometió error de derecho al determinar la participación del procesado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, como cómplice primario, a partir del único testimonio de PEGGY ENELDA ESCOBAR (fs.1-3 y fojas 8 y 9), el cual no es corroborado por ninguna otra circunstancia y que también se debe tomar en cuenta que el procesado ROBERTO WILLIAMS JIMÉNEZ de foja 46 a 49, acepta su responsabilidad como autor del ilícito y exonerado de toda participación a CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ.

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación, Encartado, recomendó a la Sala CASAR la sentencia impugnada debido a que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la denuncia interpuesta por la señora PEGGY ENELDA ESCOBAR CÓRDOBA, a pesar que no existen otros elementos probatorios que permitan concluir, con plena certeza, que el procesado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ fue uno de los sujetos que participó en el robo perpetrado el 28 de agosto de 2003 en el Bar Restaurante LIBRE BILLE, ubicado en el sector de Pedregal.

Además, señala el Procurador, se aprecia que el imputado ROBERTO WILLIAMS JIMÉNEZ, además de declararse confeso de haber participado en el robo en asocio con dos sujetos apodados "LUIS" y "CHINO", fue enfático en indicar que el imputado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ no tuvo ninguna participación en el delito.

Frente a la aseveración del casacionista contenida en los motivos, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión respecto a la prueba enunciada por el censor:

"La denunciante dijo que, previo al hecho, vio a CARLOS JIMÉNEZ en compañía de su hermano ROBERTO WILLIAMS FRITH y otros tres sujetos (fs.2); que JIMÉNEZ tenía que estar involucrado en el robo pues, cinco minutos después que abandonó el local, tres sujetos, entre ellos su hermano, la amenazaron con un arma de fuego y la despojaron del dinero y otros víveres que había en el bar.

Esta Sala es del criterio que CARLOS JIMÉNEZ tenía conocimiento del ilícito que perpetró su hermano ROBERTO WILLIAMS FRITH JIMÉNEZ, quien se encuentra confeso de haber cometido el robo, pues CARLOS JIMÉNEZ fue visto junto a su hermano minutos antes de cometerse el delito; además llama poderosamente la atención a la Sala que ROBERTO FRITH JIMÉNEZ, cometiera el ilícito en momentos en que el

local se encontraba vacío, información que a juicio de esta Superioridad, fue proporcionado por CARLOS JIMÉNEZ, quien ingresó al local cinco minutos antes que su hermano, en compañía de otros dos sujetos, cometieran el delito”.

Ahora bien, para analizar el cargo de injuridicidad debe tenerse presente desde la declaración–denuncia que inaugura el proceso, la señora PEGGY ESCOBAR ofrece a las autoridades un relato de la forma cómo ocurrieron los hechos aduciendo lo siguiente “...estando en la parte de afuera del local despachando la cerveza, pasan en ese momento tres sujetos, de éstos uno de ellos entra al local a comprar unos cigarrillos, luego sale... y como a los diez o quince minutos llegan otros tres sujetos” quienes cometen el robo, amenazándola con un arma de fuego llevándose una botella de licor y la suma de B/.150.00 que había en la caja.

El mismo día en que ocurrió el hecho (28 de agosto de 2003), la denunciante declara que después de ocurrido el evento la policía capturó al sujeto que había entrado al local a comprar los cigarrillos, antes de que ingresaran los sujetos que realizaron el robo, señalando que “este sujeto tiene que tener conocimiento del hecho ya que lo había visto en compañía de los sujetos que robaron en el local” (fs.8) (El subrayado es de la Sala).

Otra declaración de la denunciante, rendida el 13 de noviembre de 2003, aparece a fojas 71 y 72 y relata lo siguiente: “yo estaba afuera y vi venir a los cuatro sujetos por la misma acera del bar, allí al que detuvieron entró a comprar un cigarrillo, salió y siguió caminando, como a los cinco minutos entraron los otros tres, yo creo que éste fue a ver el área, pero no entró con los otros tres a robar, considero que entró a ver si habían clientes.”

Ahora bien, al valorar las distintas deposiciones vertidas por la denunciante, se hace necesario realizar las siguientes inferencias:

- La imputación de cargos contra el procesado CARLOS JIMÉNEZ, consiste en que fue la persona que colaboró con los sujetos que ejecutaron el robo, informándoles del momento en que no había clientes en el local comercial a fin de facilitarles la comisión de la acción delictiva.
- El único medio de prueba que apuntala esta tesis de imputación, es la versión brindada por la denunciante en las distintas declaraciones rendidas ante el agente de instrucción, en las que señala que tuvo la percepción de que el procesado JIMÉNEZ, al entrar al local a comprar un cigarrillo, informó sobre la cantidad de clientes que había a efecto de facilitar a otros sujetos la realización de la actividad delictiva.
- Además de que no existe otro medio de prueba que respalde estas afirmaciones y que la propia denunciante señala que el procesado JIMÉNEZ en ningún momento participó activamente en la ejecución del robo, no se puede soslayar que el procesado ROBERTO WILLIAMS se declaró confeso de haber cometido el robo en perjuicio del local comercial, acción que realizó con la colaboración de dos individuos a quienes identificó como “LUIS” y “CHINO”, eximiendo de responsabilidad del hecho a su hermano CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ.
- Tampoco consta que el agente de instrucción practicara una diligencia de reconocimiento en la cual la denunciante identificara claramente al procesado CARLOS JIMÉNEZ como persona que ingresó al local comercial antes de que se cometiera el robo.

- El procesado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, en su declaración indagatoria, narró con detalles todas las actividades que realizó en la noche en que ocurrió el robo, e inclusive reconoció que efectivamente había ido a la cantina LIBRE BILLE a comprar un cigarrillo, pero se había retirado del lugar a comprar comida a un restaurante (fs.30). También es ponderable que el imputado fue aprehendido por las autoridades el mismo día en que ocurrió el hecho, en las inmediaciones del lugar y sin que se le encontraran los bienes que fueron objeto del robo (fs.15-16).

Lo anterior, sumado a la escasa actividad probatoria desarrollada en fase de instrucción, hace que la presunción de inocencia, de la cual está revestido el procesado, no haya sido desvirtuada en el proceso al existir dudas de su responsabilidad penal en el delito investigado.

La Sala tampoco puede soslayar que al procesado se le concedió una medida cautelar distinta a la detención preventiva (fs.106-107), resaltando además que no tiene antecedentes penales, según se desprende del informe policivo penal a fojas 87.

Así pues, se puede estimar que el Tribunal Ad quem le asignó a los elementos probatorios visibles en el infolio, un valor que no le corresponde por ley (en el caso de la versión de la denunciante), con lo cual el censor logra acreditar el cargo de injuridicidad configurándose la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Como quiera que el Tribunal Superior, en la fase de valoración de las pruebas, concedió el valor de plena prueba al testimonio de la denunciante sin tomar en consideración otros aspectos que forman parte del sumario, por lo que resultó vulnerado directamente por omisión el artículo 918 del Código Judicial que establece:

"Artículo 918: Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición".

De lo antes expresado, se puede concluir que está probado el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del Tribunal Superior y, como consecuencia de ello, fueron aplicados indebidamente los artículos 185 y 186 del Código Penal que consagran la figura penal del robo agravado.

En este sentido, al producirse la violación del ordenamiento jurídico penal como consecuencia de una errónea valoración de los elementos probatorios, se casa la sentencia recurrida y se dicta la resolución de segunda instancia que la reemplaza, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2449 del Código Judicial.

Como consecuencia de ello, se absuelve al procesado de los cargos formulados en su contra.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No.151 de 04 de junio de dos mil 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ABSUELVE al procesado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ por el delito de robo en perjuicio del Bar y Restaurante LIBRE BILLE.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO PHILLIPS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 493-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Firma Forense Villaláz y Asociados, actuando en nombre y representación de RICARDO EDUARDO PHILLIPS LEACH, contra LA Sentencia de Segunda Instancia N° 255 de 6 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual REFORMA la decisión de primera instancia, y reemplaza la pena impuesta por 300 días multa a razón de B/.10.00 cada día multa, que arroja un total de B/. 3,000.00 y fija el daño material o recuperación del objeto del delito en B/. 75,000.00, concediendo la indemnización por daños y perjuicios morales en abstracto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a un auto de segunda instancia, proferido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en el cual se resuelve un incidente de prescripción de la acción penal, dentro de un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúan los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial.

En cuanto al apartado correspondiente a la Historia Concisa del Caso, el recurrente expone una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar al auto impugnado. (fs. 1383-1385).

El recurrente invoca como primera causal de fondo la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 1385).

Los motivos primero y tercero cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa los elementos supuestamente no valorados por el Tribunal A-Quo (certificación donde el Dr. Fernando Alfaro manifiesta que desde el 1º de septiembre de 2005, las complicaciones médicas afectaron el desempeño cerebral de la señora SYBIL LEACH DE PHILLIPS e historial clínico de la señora SYBIL DE PHILLIPS), identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 1385-1386). Sin embargo, del análisis de la resolución recurrida se observa que la prueba correspondiente al segundo motivo (declaración jurada rendida por el Dr. Fernando Alfaro) fue apreciada por el Tribunal A-Quo, tal como consta a l foja 1356 del expediente.

El apartado de las disposiciones legales infringidas debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con cada causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción; ello es así, pues resulta necesario demostrar la trasgresión de las normas conculcadas por el fallo recurrido.

Al respecto vemos que dicho apartado es atendido apropiadamente (fs. 177-178), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 780 y 857 del Código Judicial y 265 del Código Penal vigente hasta el 22 de mayo de 2008); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Se invoca como segunda causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 1388).

Los motivos primero y tercero cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa los elementos supuestamente no valorados por el Tribunal A-Quo (Dictamen pericial de los doctores Vera Varela y Alejandro Pérez y las declaraciones juradas de Henry Phillips Leach y Yadel Pinzón Morales (fs. 1383-1384).

En cuanto al segundo motivo, debemos señalar que el elemento probatorio invocado por el recurrente (notas de enfermeras de 19 de agosto de 2005), no fueron valoradas por el A-Quo al momento de resolver el presente negocio, tal como se desprende de la lectura de la resolución recurrida (f.1384).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 1389-1392), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 980, 920, 919 y 918 del Código Judicial y 265 del Código Penal vigente hasta el 22 de mayo de 2008 y el artículo 30 del Código Penal de 1982); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo ; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Es necesario advertirle al recurrente que se evidencian defectos que son subsanables, por tal motivo se procede ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto a que sea suprimido el segundo motivo correspondiente a la primera causal y el segundo motivo correspondiente a la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación en los términos arriba expuestos, y en consecuencia, DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA Y BERTA LORENA GARCÍA ROJAS, SINDICADOS POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 831-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Efraín Eric Angulo, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Berta Lorena García Rojas, contra la sentencia de 17 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a la prenombrada García Rojas a la pena principal de 64 meses de prisión, en calidad de cómplice primaria del delito de venta de drogas.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si la iniciativa propuesta satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, establecidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y explicadas en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales por esta Sala en la materia.

En tal empeño, consta que el memorial está dirigido a la autoridad correspondiente conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial; que de acuerdo a certificaciones secretariales del Tribunal "A-Quem" la iniciativa fue anunciada y sustentada oportunamente; que el activador judicial es persona hábil para recurrir en

casación; y que la medida cuestionada es susceptible de ser impugnada en esta sede extraordinaria, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión.

El apartado de la historia concisa del caso, en términos generales, se presenta de manera correcta, pues refiere la génesis del negocio, el resultado de la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia. (fs. 470-473)

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, que se identifica de manera correcta y que corresponde al “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” (f.473), estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en señalar que el modo correcto de desarrollar los cargos de infracción con base a la causal probatoria en cita, exige atender los siguientes parámetros: “1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

La causal aducida se apoya en tres motivos; sin embargo, en ellos solamente se cumple con la formalidad de especificar los medios de prueba que se consideran erróneamente justipreciados, sin que se consiga explicar cómo sobreviene el yerro probatorio y su trascendencia para variar lo dispositivo de la sentencia impugnada. Veamos:

En el primer motivo, se cuestiona la valoración de la declaración indagatoria de Justo Miguel Díaz Correa (fs. 473-474); no obstante, se omite referir cuál o cuáles son los datos fácticos que se acreditan con la correcta ponderación de esta pieza y que resultan beneficiosos para la situación penal de la procesada. En lugar de ello, el actor plantea argumentaciones de carácter subjetivo como que Justo Miguel Díaz Correa “era el responsable de la manutención de todos los gastos del domicilio allanado, y por consiguiente es el único responsable de la droga incautada”. (f. 474)

En el segundo motivo, se discrepa de la apreciación de la diligencia de allanamiento y registro (f. 474); sin embargo, no se desarrolla un argumento que explique de qué manera sobreviene el vicio, limitándose a señalar que la prueba aludida demuestra la imputada “era la esposa del autor de la venta de droga que mantenía más sustancias en su residencia sin su consentimiento” (f. 474); exposición que no tiene la efectividad de informar sobre la concurrencia de algún vicio de injuricidad capaz de revocar el fallo cuestionado.

En el tercer motivo, se tacha la valoración de los testimonios de Cristian Elys Martez, Alejandro Monroy, Fernando Alex Morris y Jaime Sánchez (f.474), sugiriendo que carecen de eficiencia probatoria, sin profundizar en las correspondientes argumentaciones dirigidas a explicar por qué adolecen de idoneidad probatoria y si tal falta probatoria tiene la virtualidad, por sí sola, de influenciar en lo dispositivo de la sentencia cuestionada.

La presentación inadecuada de la sección de los motivos, ha sostenido esta Superioridad, se traduce en un error que incide negativamente en la procedencia de la iniciativa extraordinaria, pues constituye el

apartado donde se deben explicar los cargos de infracción legal que se le atribuyen al fallo de segunda instancia impugnado, y representa el sustento fáctico de la causal que sirve de apoyo al recurso.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, consta que el actor atiende las formalidades de citar y transcribir el texto de las disposiciones adjetivas y sustantiva que considera conculcadas (fs. 475-477), pero al consultar el argumento explicativo de la violación tampoco se advierte el desarrollo de un cargo de infracción probatoria de carácter trascendental, que de cuenta al Tribunal de casación de la existencia de un claro y evidente vicio de juicio de tal magnitud que merezca redefinir la responsabilidad penal de la imputada Berta Lorena García Rojas. Aunado a ello, se resalta que el activador judicial omite especificar el concepto de infracción en que supuestamente resultó infringido el artículo 781 del Código Judicial. (f. 477)

Como quiera que la sección de los motivos y disposiciones legales no se presenta adecuadamente, la medida que se impone en derecho es declarar inadmisibile el recurso propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado judicial de Berta Lorena García Rojas, contra la sentencia de 17 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a García Rojas a la pena principal de 64 meses de prisión, en calidad de cómplice primaria del delito de venta de drogas.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FÉLIX HERNÁN PONCE PRESCILLA Y BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE AGROGANADERÍA, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 551-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. Bernardino González González, defensa particular de los señores Félix Hernán Ponce Prescilla y Bertalicia Prescilla Cumbreira, contra la sentencia de segunda instancia de 28 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la condena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, impuesta por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, en calidad de autores del delito de estafa en grado de tentativa, en perjuicio de Agroganadería, S.A.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para su admisibilidad.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución dictada en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial al Presidente de la Sala, tal como lo ha establecido el artículo 101 del Código Judicial.

De inmediato observamos que el casacionista impetró un solo recurso para debatir la situación procesal de dos imputados, contrario a lo dispuesto por la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido que debe incoarse un recurso para cada procesado.

La historia concisa del caso, excepto por las fojas indicadas, en términos generales cumple con los presupuestos jurisprudenciales; ha planteado una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, que dio lugar a la sentencia impugnada.

Con relación a la causal, invoca "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (numeral 2, artículo 2430 del Código Judicial); correctamente enunciada e identificada.

Esta causal se origina cuando el juzgador por un error de juicio considera delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser delito o porque no ha sido tipificada como tal; parte del supuesto que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, es decir, que los hechos han sido correctamente establecidos en la sentencia y es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen; el examen se circunscribe a determinar si la conducta probada es típica por lo que, de acreditarse la causal, significa que se vulneró el principio de legalidad en materia penal.

En la sección destinada a sustentar los cargos de infracción que apoyan la causal, se han expuesto cinco motivos. En los cuatro primeros motivos, ninguno por separado alcanza a completar un cargo de infracción a la sentencia de segunda instancia; en el primero refiere el recurrente, el Tribunal Superior consideró que suscribir una obligación estaba tipificado como delito; en el segundo y tercero, señaló que de la conducta de Félix Prescilla y Bertalicia Prescilla no se deducen los presupuestos del tipo penal; y en el cuarto, alude, no existe un tipo penal que señale, "El representante legal que con poder general de su junta...contraiga obligaciones... será sancionado...", éste último a manera de alegato y apreciación subjetiva propia de la defensa; finalmente, en el quinto motivo, cuya construcción inició adecuadamente, se centra en señalar los elementos que deben concurrir en el tipo penal, refiriéndose al ardid, engaño o maquinación fraudulenta que no estuvieron presentes cuando Félix Ponce suscribió la obligación por medio de la letra de cambio.

Al respecto, procede anotar, no basta con señalar que la conducta fue subsumida por error en un tipo penal; el recurrente debe establecer cuáles fueron los hechos que acreditados en autos, plasmados en la sentencia, por un error de juicio, el Tribunal los calificó como delito; con relación al último motivo, es evidente que calificación y condena no se bastó únicamente en la suscripción de un documento negociable; tampoco, de acuerdo a la sentencia, es el único hecho configurativo de los elementos que componen la conducta descrita en el tipo penal.

Tal como viene expuesto el último motivo, el recurso de casación no se basta por sí sólo, se centró en los presupuestos del tipo y no en los hechos que la sentencia dio por acreditados para sancionar el delito de estafa en grado tentado, por lo que resulta inconcluso.

En sentencia de 3 de febrero de 2010, la Sala indicó “el motivo debe explicar en primer lugar, cuál es la conducta que no constituye delito y luego explicar el errado proceso de subsunción, realizado supuestamente por el Tribunal Superior, al considerar como típica una conducta que no lo es.”

En la exposición de las disposiciones sustantivas penales que se consideran vulneradas y el concepto de la infracción, el recurrente al igual que en los motivos, señala que el juzgador ha debido realizar un análisis de la conducta y de los hechos; sin embargo no establece cuáles son, por qué no constituye delito y no se referirse al supuesto errado proceso de subsunción, al considerar como típica una conducta que no lo es; aunado, incurre en alegaciones de defensa, sin concretar el cargo de acuerdo a la causal.

En este apartado, el recurrente incluyó la supuesta vulneración del artículo 126 de la Ley 52 de 1917, regente en materia de documentos negociables, que define la letra de cambio; no obstante, esta la causal conlleva a examinar la supuesta vulneración de disposiciones sustantivas de naturaleza penal, respecto a la calificación de un hecho delictivo.

En cuanto a la segunda causal invocada, el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en los dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; procede señalar que ésta causal con relación a la primera, resultan excluyentes, toda vez que aquella se surte sin mediar error probatorio, es decir, teniendo como válida la declaración de hechos efectuada por el Tribunal.

El único motivo discrepa la no valoración de la prueba documental consultable a folios 612-623, la resolución de 4 de marzo de 2010, que dirime una controversia civil por razón de la letra de cambio suscrita a favor de Bertalicia Prescilla; empero, la sola lectura de la sentencia impugnada permite constatar que el Tribunal Ad-quem estimó que los procesos civiles incorporadas en copia autenticada al dossier evidenciaron el conflicto que se dio entre las partes y la intención que tuvieron los procesados de apropiarse de los bienes de la sociedad; por lo que de antemano, el cargo de injuridicidad quedaría sin sustento.

Aunado lo anterior, confronta la estructura lógico-jurídica del recurso, al invocarse la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2430 y a su vez, una causal de naturaleza probatoria.

En consecuencia, frente a los errores en que incurrió el casacionista, no procede la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia de 28 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Félix Hernán Ponce Prescilla y Bertalicia Prescilla Cumbreira por delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de estafa en grado de tentativa, en perjuicio de Agroganadería, S.A.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADO POR LA LICDA. NIDIA HERRERA GUARDIA DE LEANDRO, EN DEFENSA DEL ADOLESCENTE I.M.C. , CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LA CARNICERÍA LA DUPLÉ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 53-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, presentado por la Licenciada Nidia Herrera Guardia De Leandro, quien actúa en su condición de defensora técnica del adolescente I.M.C, contra la sentencia de primero (1º) de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que modifica la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar le impone al procesado la pena de cuarenta y ocho (48) meses de privación de libertad, como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de la Carnicería La Duplé.

La ritualidad jurídica asignada a la sustanciación del recurso de casación, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si la iniciativa procesal satisface los requisitos de admisibilidad que se encuentran definidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los que han sido ampliamente desarrollados por criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

Así las cosas, se inicia el examen de rigor constatando que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley; promovido por persona hábil para recurrir y está enderezado contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación.

El memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (f.245); y en la sección de la historia concisa del caso, se consignan los datos procesales más relevantes de la actuación penal, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.246).

Como causal de fondo, la casacionista invocó una de las establecidas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente la que se refiere a cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado, la cual a juicio de esta Superioridad se encuentra adecuadamente enunciada.

De acuerdo con reiterados criterios jurisprudenciales, la causal invocada se presenta en dos supuestos, a saber:

“1. Cuando al imponer la pena el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurren esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole.” (Cfr. fallo de la Sala Penal de 13 de abril de 2010).

Al examinar los motivos en que se apoya la causal a la luz del texto arriba citado, advierte la Sala que de los mismos no se desprenden cargos de injuricidad específicos y compatibles con la causal que pretenden sustentar, por las siguientes razones:

El primer motivo consiste en una simple descripción de las sanciones impuestas en la primera instancia y en la segunda, para afirmar que el aumento de la pena de prisión que dispone el Ad-quem, se hizo sin motivación. Es evidente que dicha parquedad argumentativa, impide a la Sala identificar con propiedad, cómo la sentencia recurrida incurre en el vicio que se le endilga.

En el segundo motivo, la casacionista plantea que el Tribunal Superior, al realizar la individualización judicial de la sanción, se aparta de los límites fijados para cada delito, ignorando que la acción realizada no pasó de una conducta en grado de tentativa. Al igual que en el primer motivo, el supuesto cargo de injuricidad ensayado no alcanza la precisión necesaria para revelar el vicio de ilegalidad que presenta la decisión de segunda instancia. Para definirlo, era imperativo indicar cuáles eran esos límites que el juzgador debía respetar al momento de tasar la pena aplicable, y que de acuerdo con la impugnante, fueron omitidos por el Ad-quem.

De lo expuesto a través del libelo de casación, se percibe que la verdadera insatisfacción de la defensa técnica del procesado con el fallo de segunda instancia, surge del aumento de la pena de prisión que se decreta en dicha sede, reclamo que no siempre es factible atender por medio de la causal invocada, sino cuando el yerro se produzca en las especiales circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado, a partir de la fina precisión del supuesto en que opera la causal en examen.

Al respecto, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El manejo de la causal, a nivel doctrinal, enseña que su empleo resulta procedente cuando la disconformidad radica en la sanción impuesta por el Tribunal bien porque no se adecúa a la calificación hecha del delito, o a su grado de responsabilidad o simplemente al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal. Al aducir esta causa, el recurrente no puede objetar la sanción impuesta, si la misma se encuentra dentro del intervalo penal fijado por la ley, ya que el Tribunal como destinatario de la ley penal, tiene facultad para fijar la sanción dentro del tramo penal señalado en la norma, haciendo uso de su discrecionalidad (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Ob. Cit., pág. 326).” (Cfr. fallo de la Sala Penal de 2 de marzo de 2005).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se citan como tales los artículos 6, 79 y 82 del Código Penal vigente, y los artículos 14 y 141 de la Ley 40 de 1999, explicándose de manera correcta los respectivos conceptos de infracción; sin embargo, ante las inconsistencias advertidas en las secciones precedentes, y que afectan sensiblemente la estructura lógica del recurso, lo procedente es declararlo inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por la Licenciada Nidia Herrera Guardia De Leandro, quien actúa en su condición de defensora técnica del adolescente I.M.C, contra la sentencia de primero (1°) de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que modifica la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar le impone al procesado la pena de cuarenta y ocho (48) meses de privación de libertad, como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de la Carnicería La Duple.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL GUSTAVO FONG Y JOSE DIAZ SULLIVAN, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 454-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentran el recurso de casación presentado por la Licda. Beatriz Herrera Peña, actuando en nombre y representación de LEONEL GUSTAVO FONG y JOSE DIAZ SULLIVAN, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 118-S.I., fechada 8 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y en su defecto condena a los encausados a la pena 40 meses de prisión, al igual que inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsables del delito de Hurto Agravado en perjuicio de la empresa ER POWER INC.

La audiencia de casación fue celebrada el día 20 de septiembre de 2010, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró la recurrente, el proceso se inicia con la querrela interpuesta por el Licdo. Carlos Polack Ayala en representación de la empresa afectada, en la que expuso que los procesados, quienes estaban de turno para la tarde del día primero (1) de junio de 2007 en sus funciones de reparación de luminarias, habían reportado el cambio de tres (3) lámparas, y manifestaron haber devuelto al almacenista las tres reemplazadas, las cuales tienen según el querellante, un valor de B/.200.00 cada una.

Eloy Ávila, almacenista, sostuvo no haber recibido dichas lámparas, y que luego de hacer una revisión, en compañía de Carlos Sobrino y Teodoro Rodríguez, comunicaron el faltante al gerente de la empresa, para luego dirigirse a los postes donde supuestamente se habían cambiado las luminarias, constatando que ninguno tenía lámparas nuevas, observando que en los mismos el último reporte de cambio data del 10 de octubre de 2006.

Por tales hechos se le formulan cargos a los sindicados, como posibles responsables del Delito contra el Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal de 1982; imputación por la cual fueron llamados a juicio y absueltos en primera instancia, mediante sentencia de 17 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

A instancia de la parte querellante, se somete la sentencia al recurso vertical de apelación, el cual fue conocido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decide revocar el fallo y en su lugar condena a los procesados a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autores del delito de hurto con abuso de confianza. Es contra esta decisión que se interpone el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La casacionista invocó sólo una causal para sustentarlo. Esta única causal se refiere a cuando se halla incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, se indica que el Ad-quem, al emitir su decisión, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que desconoció las contradicciones existentes entre los testimonios de Eloy Ávila (fojas 26 y 124) y Teodoro Rodríguez (fojas 20 y 127), de los cuales se deduce que no existe claridad respecto a quién de ellos entregó las 5 luminarias a los procesados, y a pesar de esto, el Tribunal Superior los declaró responsables del delito de hurto.

La Procuraduría General de la Nación, pese a recomendar, en sus conclusiones generales, que se case el fallo y se absuelva a los procesados, manifestó respecto a este primer motivo, no compartir el cargo de injuricidad que en él se expone, por cuanto estima que el tema de quién haya entregado las luminarias a los imputados, no resulta un hecho controvertido, ya que incluso éstos aceptan haber recibido las cinco luminarias de parte de Eloy Ávila.

Los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal de los imputados, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración testimonial de Eloy Ávila (fojas 26 y 124) y Teodoro Rodríguez (fojas 20 y 127). En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de estas piezas probatorias, a fin de certificar si fueron o no, correctamente apreciadas, y si el supuesto error que la casacionista denunció, tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

En esta labor, estima la Sala que a pesar de las contradicciones que se derivan de ambas piezas probatorias, respecto a quién de los almacenistas entregó las luminarias a los procesados, este hecho quedó debidamente comprobado por la propia declaración de éstos, que reconocieron haberlas recibido de parte de Eloy Ávila. Por tanto, este cargo de injuricidad no tiene la trascendencia o relevancia necesaria para influir significativamente en lo resolutivo del fallo impugnado, liberando de responsabilidad a los sindicados. En consecuencia, no se configura el vicio de valoración denunciado en este primer motivo.

Como segundo motivo, la casacionista expone que el Tribunal Superior valoró erróneamente los testimonios de Carlos Sobrino (foja 22-24), Carlos Marriot (foja 29-33) y Ameth Álvarez (foja 34-35), quienes sólo son testigos de oídas, al no tener percepción propia de los hechos. Agrega que a pesar que dichas personas señalaron que concurrieron al sitio donde supuestamente los imputados manifestaron haber

reemplazado las luminarias, constatando que no se había realizado tal cambio, no hay certeza en el expediente de a qué sitio fueron, ni tampoco una inspección ocular con tal propósito.

La Procuraduría General de la Nación respaldó el cargo de injuricidad expuesto, señalando que la prueba idónea para determinar si las luminarias no habían sido reemplazadas, era una diligencia de inspección ocular en el sitio donde se les indicó a los encartados que debían realizar la citada reparación. Como ello no se realizó, subsiste a criterio del Tribunal Superior, dudas respecto a si lo entregado a los procesados fueron lámparas nuevas o de recobro.

Al consultar la sentencia recurrida, advierte la Sala que en efecto el Ad-quem consideró las piezas testimoniales cuya valoración errónea denuncia la casacionista en este motivo. Sin embargo, contrario a lo que ésta expone, las citadas deposiciones sí fueron valoradas de conformidad con el estándar que las reglas de la sana crítica imponen, en la medida que se extrajo de su dicho los elementos fundamentales que permiten establecer que las luminarias que iban a ser reemplazadas por unidades nuevas, no lo fueron, como claramente lo señalan los tres testimonios citados en ese motivo. Además, este hecho tiene respaldo en las vistas fotográficas que se incorporaron al sumario y que fueron debidamente reconocidas por los autores de las mismas. En ese sentido, se disipa toda duda respecto al sitio donde los testigos concurrieron y pudieron precisar que la citadas lámparas no habían sido reemplazadas.

Respecto al cargo de injuricidad ensayado, debe precisarse que los testimonios constituyen medios de prueba idóneos para acreditar el hecho que se pretende establecer por medio de ellos, que no es más que la certeza de que las luminarias no fueron reemplazadas por otras nuevas.

Sobre el planteamiento que se presenta en este segundo motivo, vale resaltar que nuestro sistema probatorio tiene como uno de sus principios fundamentales, el de libertad probatoria, de acuerdo con el cual, salvo en los casos que la misma ley exige un medio de prueba determinado o específico para acreditar ciertos hechos, en la mayoría de las situaciones fácticas cotidianas se admite que puedan ser acreditadas por cualquier medio de prueba, siempre que no sea violatorio de la ley, moral o el orden público, o que no atente contra derechos fundamentales. De modo que pretender desconocer la eficacia probatoria de piezas testimoniales, para reivindicar un medio de prueba en particular, como la diligencia o inspección ocular, constituye una tesis de muy débil sustento. En consecuencia, no cabe reconocer la procedencia del cargo de injuricidad desarrollado en el segundo motivo.

En el tercer motivo, se señala que el Ad-quem valoró erróneamente la declaración del señor Osvaldo Noel Calvo (fs. 128-129), ya que a pesar que éste narró el procedimiento que se debe seguir en la empresa cuando los trabajadores devuelven el material nuevo no utilizado o el reemplazado; en el caso particular no consta que se hayan seguido esos procedimientos a la hora que los procesados supuestamente dejaron de devolver las tres lámparas de cuyo hurto se les acusa. Para apuntalar este argumento, la casacionista indica que el testigo Eloy Ávila (almacenista) no confirmó este hecho.

La Procuraduría manifestó compartir el cargo de injuricidad, y agregó que no existe informe que detalle la presunta irregularidad ocurrida al momento en que los encartados entregaron las luminarias que fueron reemplazadas, situación que posteriormente se pretendió acreditar a través de una copia simple de un inventario de los materiales entregados a los procesados y de los que luego fueron devueltos, en el que se refleja el supuesto faltante.

Con relación a este planteamiento, observa la Sala que la declaración de Osvaldo Noel Calvo (fs. 128-129), propietario y gerente de la empresa afectada, fue adecuadamente valorada en la sentencia de segunda instancia, porque el Ad-quem la examina en concordancia con las demás piezas del sumario, principalmente en relación con la deposición de Eloy Ávila (fs. 27 y ss), almacenista del turno en que debían devolverse los materiales sobrantes o reemplazados, para con base en ambas declaraciones, afirmar que los procesados no hicieron la devolución de las lámparas de cuyo hurto se les declaró responsables.

Si bien a fojas 249, el Segundo Tribunal Superior se refiere en la sentencia a la declaración de Osvaldo Noel Calvo, lo hace únicamente con el propósito de ilustrar el procedimiento que tiene establecido la empresa para manejar los repuestos e insumos, al momento que se entregan y reciben en el almacén; y aunque a continuación afirma que los procesados no siguieron ese protocolo, se infiere de la lectura íntegra del fallo, que dicha conclusión no es resultado de la directa valoración del testimonio de Noel Calvo.

Por tanto, es importante precisar que no es en base a la exclusiva valoración del testimonio de Osvaldo Noel Calvo (fs. 128-129), que el Ad-quem arribó al fallo de responsabilidad de los procesados, pues a esta conclusión arribó una vez considerada la pluralidad de pruebas que obran en autos contra éstos, específicamente las declaraciones de Eloy Ávila y Teodoro Rodríguez, encargados del almacén de la empresa. Por tanto, tampoco se configura el cargo de injuricidad alegado por la casacionista.

El cuarto motivo plantea como vicio de ilegalidad, la supuesta errónea valoración del documento visible a fojas 142, el cual presenta una lista de los materiales que la empresa entregó a los procesados, y en la cual se deja ver que recibieron las cinco (5) lámparas, de las cuales sólo devolvieron dos (2), sin dar cuenta de las otras tres (3). A criterio, de la casacionista, esta pieza no reviste ningún valor probatorio, pues la misma es una copia simple que no fue cotejada con su original.

El Procurador General de la Nación se adhirió al cargo de injuricidad ensayado, agregando que la pieza incorporada a fojas 142 es la misma que se consulta a fojas 13, y ambas son copias simples por lo que carecen de la "fortaleza" para acreditar situación alguna dentro del presente cuaderno penal, siendo que esta errónea valoración condujo al Ad-quem a dar por acreditada la responsabilidad de los procesados por el delito imputado.

Respecto a esta pieza, cabe indicar que en el sumario existen dos ejemplares, uno que obra a fojas 13, que evidentemente consiste en una copia, y el otro que milita a folios 142, que aparenta ser el original, por cuanto refleja trazos de tinta viva sobre él.

En cuanto a la eficacia probatoria de este documento, cabe señalar que en el encabezado del mismo (fs. 142), aparece el nombre del imputado José Díaz; sin embargo, éste en su ampliación de indagatoria visible a fojas 152, pese a reconocer la existencia de ese documento, excepcionó no haber participado en la elaboración del mismo, tarea que adjudicó exclusivamente al encargado del almacén en turno, que resultó ser el ya citado Eloy Ávila.

De modo que, aún cuando el Ad-quem haya afirmado que el documento visible a fojas 142 fue firmado por el procesado José Díaz, hecho que no quedó acreditado en autos, tal error de apreciación no tiene la virtualidad de variar lo resuelto por el Superior, pues el mismo procesado reconoció que el documento sí existe, pero más importante aún, acepta haber recibido cinco luminarias.

En este contexto, resulta claro que la conclusión a que el Superior arriba, en el sentido que los procesados no devolvieron tres de las cinco lámparas recibidas para su trabajo de campo, no la deriva de la exclusiva valoración del documento visible a fojas 142, sino a través de la apreciación conjunta de todas las piezas probatorias del sumario. De modo que el presunto error probatorio no tiene la trascendencia o magnitud necesaria para variar lo resolutorio del fallo impugnado, con lo cual debe declararse que no se acredita el cargo de injuricidad ensayado en el cuarto motivo.

Evacuado el examen de los cargos de ilegalidad expuestos en cada uno de los motivos, es pertinente definir el escenario fáctico que resulta de la desestimación de éstos. En tal sentido, no existe duda respecto a que los encartados recibieron cinco (5) lámparas nuevas para sus labores de ese día 1° de junio de 2007, pues ellos reconocieron haberlas recibido de parte de Eloy Ávila.

Es fundamentalmente incriminatorio y grave indicio para la determinación de que los procesados hurtaron las tres lámparas nuevas, el hecho que tres defectuosas que se reportaron como reemplazadas en el campo, aparentemente no lo fueron, según declararon Carlos Sobrino (foja 22-24), Carlos Marriot (foja 29-33) y Ameth Álvarez (foja 34-35).

Además, en el sumario constan elementos probatorios sólidos, que acreditan que entre los materiales devueltos, no estaban las tres lámparas faltantes. Sobre este punto, consta la declaración del almacenista Eloy Ávila, a la que sólo se opone la declaración de ambos imputados que afirman haberlas devuelto al concluir su turno.

En la sección de las normas legales infringidas, la recurrente identifica las normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 921, 781, 917, 2031 numeral 1, 2069 numeral 2, 2077 y 883 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultó infringida cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados por la Sala, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los citados artículos del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial y documental; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por la casacionista (artículo 183, numeral 5, del Código Penal de 1982), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal de segunda instancia N° 118-S.I., fechada 8 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y en su defecto condena a los

encausados a la pena 40 meses de prisión, al igual que inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsables del delito de Hurto Agravado en perjuicio de la empresa ER POWER INC.

Notifíquese,.

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADO A FAVOR DE VICTOR PANAGIOTIS POLITIS, PROCESADO POR DELITO DE TRATA SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE SANDRA AYALA LUNA Y OTRAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 337-D

Vistos:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce, en grado de casación, del proceso penal seguido contra el señor VÍCTOR PANAGIOTIS POLITIS por delito de trata sexual cometido en perjuicio de la señora Sandra Ayala Luna y otras.

ANTECEDENTES

1. La Defensa del señor procesado VICTOR PANAGIOTIS POLITIS presento memorial solicitando permiso de salida del país a favor de su representado, a partir del 20 de julio de 2011 hasta el 14 de agosto de 2011, con el fin de atender asuntos de negocio de su empresa y suscribir contratos de importación de mercancía de su línea de trabajo en Panamá. Aporta como prueba, copia simple del itinerario de vuelo y de boleto electrónico.

2. El Procurador General de la Nación, al contestar el traslado de rigor, recomendó no acceder a lo solicitando, explicando el petente no aportó la dirección donde permanecerá el señor VÍCTOR POLÍTIS en Estados Unidos de Norteamérica y tampoco aportó documentación para sustentar los negocios en el extranjero.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Al examinar la viabilidad del permiso de salida del país formulada por la Defensa del señor procesado VICTOR POLITIS, la Sala comparte el criterio vertido por el Procurador General de la Nación y considera no viable acceder a lo solicitado, pues el petente no aportó prueba alguna para comprobar las reuniones de negocios alegadas y justificar así la necesidad e impostergabilidad del viaje que pretende realizar.

2. Por otra parte, la Sala Penal, en este momento procesal, está próxima a proferir una decisión de fondo y definitiva, lo cual requiere de la presencia física del procesado para la correspondiente notificación.

3. Ante estos razonamientos y frente a la carencia de elementos suficientes para justificar la necesidad del permiso solicitado, no se accede a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, Sala Penal la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de permiso de salida del país presentada a favor de VICTOR PANAGIOTIS POLITIS, procesado por delito de trata sexual en perjuicio de la señora Sandra Ayala Luna y otras.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículo 32 de la Constitución Política, artículos 697, 698, 2128 (c) y 2161 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY A DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA MODALIDAD AGRAVADA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR L. I. P. S. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 284-G

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación formalizado por el Lic. Nodier Guevara, Defensor de Oficio del señor procesado EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), de fecha 2 de diciembre de 2010, la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, y condenó al señor procesado MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y puestos de elección popular por igual término al de la pena principal, como responsable del delito de Violación Agravada en perjuicio de L.I.P.S.

Agotado el término de fijación del negocio en lista, corresponde analizar el libelo a efectos de

determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley de procedimiento penal.

En este sentido, observamos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso es presentada de manera correcta, destacando los datos procesales relevantes de la actuación penal, entre ellos, la génesis del negocio, la calificación del sumario, las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurrente invoca como única causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal la apoya en un solo motivo, en este caso, la errada valoración del testimonio de la menor L.I.P.S. Al examinar el único motivo, observamos no ha sido desarrollado adecuadamente; el censor no logra explicar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia producto del yerro valorativo de la declaración de la menor, limitándose a contrastar este testimonio con otras piezas probatorias, de lo cual pareciera está inconforme con la valoración realizada o no por el Tribunal ad quem del Informe Médico Legal y del Informe de Inspección Ocular al lugar de los hechos, culminando con una apreciación subjetiva respecto a un hecho, según su criterio, no acreditado. Este único motivo carece de cargos concretos dirigidos a demostrar la injuridicidad de la sentencia.

La falencia observada constituye base suficiente para la inadmisión del recurso de casación presentado y en ese sentido ha de pronunciarse la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Lcdo. Nodier Guevara, Defensor Oficioso del señor EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, procesado por el delito de Violación Sexual en perjuicio de L.I.P.S, contra la Sentencia expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), de fecha 2 de diciembre de 2010.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JEAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 194-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Osvaldo Raúl Atencio Saldaña, actuando en su condición de apoderado judicial del señor procesado Jean Carlos Rodríguez González, contra la sentencia de Segunda Instancia N° 48 de 15 de julio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual, revoca la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declara responsable al señor procesado Jean Carlos Rodríguez González como autor del delito de posesión agravada de drogas y lo condena a la pena principal de 45 meses de prisión.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2439 del Código Judicial.
2. Concluido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El recurso cumple con el requisito de oportunidad, porque fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley.
2. El activador judicial es persona hábil para recurrir en casación, pues se trata del apoderado judicial del señor procesado Jean Carlos Rodríguez González.
3. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque constituye una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.
4. El memorial de fundamentación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial (f.189).
5. La historia concisa del caso no se presenta de manera correcta. Aquí el recurrente incursiona en la referencia de aspectos subjetivos, relativos a la supuesta confesión oportuna y espontánea del señor procesado sobre la comisión del delito de posesión simple de drogas, la petición planteada en el proceso de examinar al señor imputado para acreditar su condición de consumidor de drogas, y la recomendación médica ofrecida por la doctora Lineth Saldaña respecto a la condición de salud del señor Jean Carlos Rodríguez González (fs.190-191). Estos argumentos no son propios de la sección libelo examinada, en la cual sólo debe constar la génesis del negocio, la calificación jurídica del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

6. El recurso cuenta con una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.192), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

7. Los motivos expuestos no cumplen con desarrollar cargos de infracción legal demostrativos de la manera como el juzgador de segunda instancia incurrió en errores, al momento de valorar los elementos de prueba consultables en la actuación penal.

7.1. El primer y segundo motivo, cuestionan la valoración de la providencia de realización de la diligencia de allanamiento y el acta de allanamiento (f.192). Sin embargo, una lectura de la resolución judicial impugnada, pone de relieve la no valoración de tales medios de prueba. En consecuencia, su referencia no guarda relación con la causal de fondo examinada, la cual parte del supuesto de la efectiva apreciación o consideración probatoria de la piezas obrantes en la actuación.

7.2. Similar defecto presenta el tercer motivo, cuando discrepa de la valoración probatoria de la declaración indagatoria del señor procesado Jean Carlos Rodríguez González; no obstante, al momento de explicar cómo ocurre el vicio probatorio, cita un número plural de elementos de prueba, como lo son los consultables de fojas 98 a 99, 136 a 137, 44 a 73 y 85 a 87 del cuaderno penal (f.193), los cuales no fueron objeto de valoración por parte del Tribunal "Ad-Quem" y por tanto, no guardan correspondencia con la causal de fondo planteada.

7.3. Los motivos cuarto y sexto aluden a la inadecuada valoración de la declaración de la señora Diana Esther González Montenegro (f.193) y del peritaje realizado a la droga incautada (f.194). Sin embargo, las explicaciones expuestas no son suficientes para informar cómo ocurrió su inadecuada apreciación y tampoco si el vicio es de tal trascendencia jurídica para influir en lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

7.4. El quinto motivo aduce la errada apreciación de la declaración del señor Yeysson Díaz; pero, la explicación del cargo viene sustentada con citas textuales del contenido de esa prueba (f.194), lo cual no es permitido en este apartado del libelo.

7.5. La jurisprudencia de esta Sala ha establecido la manera correcta de plantear los motivos, en causales como la examinada en estos momentos, señalando los siguientes parámetros: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

7.6. En este caso, los motivos no están desarrollados conforme a ese marco jurisprudencial y por ende, se encuentran inadecuadamente formulados, lo cual afecta la viabilidad del recurso, porque la causal está desprovista del debido sustento fáctico.

8. El apartado de las disposiciones legales infringidas, también presenta errores formales.

8.1. La alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial viene apoyada con argumentos exiguos (f.195), imposibilitando conocer cómo ocurre la vulneración de las reglas de la sana crítica descritas en esta norma.

8.2. La explicación del concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial, alude a pruebas no valoradas por el Tribunal Superior (providencia y acta de allanamiento) (f.196), siendo ello incompatible con la causal de fondo invocada. También incurre en el error de citar el contenido de una prueba no tachada en la sección de los motivos, como lo es el dictamen suscrito por la doctora Lineth Saldaña (f.196), contrariando la correcta técnica casacionista, la cual exige necesaria coherencia o correspondencia jurídica entre los cargos propuestos en los motivos y los planteamientos esbozados en las disposiciones legales infringidas.

8.3. El concepto de infracción del artículo 43 del Código Penal está mal formulado. El recurrente aduce su conculcación en concepto de violación directa por omisión (f.197), aplicable cuando la autoridad judicial omite la consideración de la norma o hace caso omiso de su existencia; no obstante, la sentencia de segunda instancia impugnada informa de la aplicación de esa norma penal (f.176), revelando la improcedencia de argüir su violación en concepto omisivo.

8.4. El casacionista propone el mecanismo extraordinario de impugnación para revocar la sentencia condenatoria emitida contra el señor procesado Jean Carlos Rodríguez González, por razón de la comisión del delito de posesión agravada de drogas, y en su lugar, establecer su responsabilidad por la comisión del delito de posesión simple de drogas; sin embargo, pretermite citar la infracción de la norma contentiva de este último comportamiento penal cuya aplicación solicita.

9. Los defectos formales anotados en las secciones de la historia concisa del caso, motivos y disposiciones legales infringidas, tornan inadmisibile el recurso de casación propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Osvaldo Raúl Atencio Saldaña, apoderado judicial del señor procesado Jean Carlos Rodríguez González, contra la sentencia de segunda instancia N° 48 de 15 de julio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 101, 2430, 2437 y 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLÍS UDIC, DEFENSORA DE OFICIO DE CIRCUITO, ENCARGADA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 59 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE JUSTICIA (SALA TRANSITORIA), CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.121 DE 21 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO ERIBERTO ALVEO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR DE 12 AÑOS S. E. R. C. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 191-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Sala Transitoria), mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 59 de 10 de diciembre de 2010, confirmó la sentencia No.121 de 21 de mayo de 2010, proferida por Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, por medio del cual condenó a Francisco Eriberto Rodríguez Alveo a la pena de 50 meses de prisión como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor S. E. R. C., y le impuso la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

Mediante escrito, visible a fojas 143, el licenciado Crispulo Leoteau Lee, Defensor de Oficio del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció recurso extraordinario de casación (fs. 143), el cual fue sustentado en tiempo oportuno por la licenciada Arcenia Solís Núñez, Defensora de Oficio de Circuito Encargada (fs. 149).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial llevada a cabo por esta Superioridad.

En tal labor se constata: el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme al mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 149).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, es importante señalar en cuanto a la historia concisa, su finalidad consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre

de 1994, pág. 125). (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997).

En efecto, la casacionista expone, el inicio de la investigación, acompañada por una parte de la declaración indagatoria del imputado (fs. 150), sin resaltar los hechos concretos y relevantes del proceso. La historia concisa debe ser clara, concreta, en la cual se pueda ir conociendo cuál es el cargo de injuridicidad que se le hace a la sentencia de segunda instancia.

La letrada aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.150).

La doctrina nos enseña en cuanto a esta causal de fondo, la cual sobreviene, cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

En ese orden de ideas, la defensora de oficio sustenta la causal en un motivo, del cual no se desprende el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia (fs. 151), porque la defensora de oficio, expresa en cuanto al testimonio de la menor, es contradictorio, sin explicar ¿por qué, es contradictorio? o ¿de qué manera debía el Tribunal Superior, valorar esta prueba? De modo tal, que incida en lo dispositivo del fallo impugnado. Adicionalmente, señala otras pruebas, sin explicar el cargo de injuridicidad y sin indicar las fojas donde reposan en el expediente penal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado en torno a los motivos de los cuales se ha dicho constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo concreto que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso, qué prueba fue mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, señalando como este desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista cita los artículos 918 del Código Judicial y el artículo 220 del Código Penal. No obstante a ello, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido al invocar esta causal de naturaleza probatoria, transcribir y explicar el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

Como quiera que analizado el libelo de casación, la historia concisa se presenta de manera errada, el único motivo carece de cargos de injuridicidad y en cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, omite aducir normas adjetivas con su concepto de infracción y su debida explicación, es del caso no admitir la casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación

en el fondo presentado por la licenciada Arcenia Solís Núñez, Defensora de Oficio de Circuito, Encargada, contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 59 de 10 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Sala Transitoria), mediante la cual confirmó la sentencia No.121 de 21 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido a Francisco Eriberto Rodríguez Alveo, por la presunta comisión del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor de 12 años S. E. R. C.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADO POR LA LICDA. NIDIA HERRERA GUARDIA DE LEANDRO, EN DEFENSA DEL ADOLESCENTE I.M.C. , CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LA CARNICERÍA LA DUPLÉ. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 053-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, presentado por la Licenciada Nidia Herrera Guardia De Leandro, quien actúa en su condición de defensora técnica del adolescente I.M.C, contra la sentencia de primero (1º) de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que modifica la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar le impone al procesado la pena de cuarenta y ocho (48) meses de privación de libertad, como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de la Carnicería La Duplé.

La ritualidad jurídica asignada a la sustanciación del recurso de casación, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si la iniciativa procesal satisface los requisitos de admisibilidad que se encuentran definidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los que han sido ampliamente desarrollados por criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

Así las cosas, se inicia el examen de rigor constatando que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley; promovido por persona hábil para recurrir y está enderezado contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación.

El memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (f.245); y en la sección de la historia concisa del caso, se consignan los datos procesales más relevantes de la actuación penal, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.246).

Como causal de fondo, la casacionista invocó una de las establecidas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente la que se refiere a cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado, la cual a juicio de esta Superioridad se encuentra adecuadamente enunciada.

De acuerdo con reiterados criterios jurisprudenciales, la causal invocada se presenta en dos supuestos, a saber:

“1. Cuando al imponer la pena el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole.” (Cfr. fallo de la Sala Penal de 13 de abril de 2010).

Al examinar los motivos en que se apoya la causal a la luz del texto arriba citado, advierte la Sala que de los mismos no se desprenden cargos de injuricidad específicos y compatibles con la causal que pretenden sustentar, por las siguientes razones:

El primer motivo consiste en una simple descripción de las sanciones impuestas en la primera instancia y en la segunda, para afirmar que el aumento de la pena de prisión que dispone el Ad-quem, se hizo sin motivación. Es evidente que dicha parquedad argumentativa, impide a la Sala identificar con propiedad, cómo la sentencia recurrida incurre en el vicio que se le endilga.

En el segundo motivo, la casacionista plantea que el Tribunal Superior, al realizar la individualización judicial de la sanción, se aparta de los límites fijados para cada delito, ignorando que la acción realizada no pasó de una conducta en grado de tentativa. Al igual que en el primer motivo, el supuesto cargo de injuricidad ensayado no alcanza la precisión necesaria para revelar el vicio de ilegalidad que presenta la decisión de segunda instancia. Para definirlo, era imperativo indicar cuáles eran esos límites que el juzgador debía respetar al momento de tasar la pena aplicable, y que de acuerdo con la impugnante, fueron omitidos por el Ad-quem.

De lo expuesto a través del libelo de casación, se percibe que la verdadera insatisfacción de la defensa técnica del procesado con el fallo de segunda instancia, surge del aumento de la pena de prisión que se decreta en dicha sede, reclamo que no siempre es factible atender por medio de la causal invocada, sino cuando el yerro se produzca en las especiales circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado, a partir de la fina precisión del supuesto en que opera la causal en examen.

Al respecto, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El manejo de la causal, a nivel doctrinal, enseña que su empleo resulta procedente cuando la disconformidad radica en la sanción impuesta por el Tribunal bien porque no se adecuaba a la calificación hecha del delito, o a su grado de responsabilidad o simplemente al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal. Al aducir esta causa, el recurrente no puede objetar la sanción impuesta, si la misma se encuentra dentro del intervalo penal fijado por la ley, ya que el Tribunal como destinatario de la ley penal, tiene facultad para fijar la sanción dentro del tramo penal señalado en la norma, haciendo uso de su discrecionalidad (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Ob. Cit., pág. 326).” (Cfr. fallo de la Sala Penal de 2 de marzo de 2005).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se citan como tales los artículos 6, 79 y 82 del Código Penal vigente, y los artículos 14 y 141 de la Ley 40 de 1999, explicándose de manera correcta los respectivos conceptos de infracción; sin embargo, ante las inconsistencias advertidas en las secciones precedentes, y que afectan sensiblemente la estructura lógica del recurso, lo procedente es declararlo inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por la Licenciada Nidia Herrera Guardia De Leandro, quien actúa en su condición de defensora técnica del adolescente I.M.C, contra la sentencia de primero (1°) de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que modifica la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar le impone al procesado la pena de cuarenta y ocho (48) meses de privación de libertad, como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de la Carnicería La Duple.

Notifíquese,.

HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICDO. PABLO CHEN VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ABDIEL GARAY TENORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE REINA EDITH AGUILAR GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 031-G

VISTOS:

Mediante sentencia 2da. Inst. N°43 de 5 de julio de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la decisión absolutoria de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y en su lugar condenó a Abdiel Garay Tenorio, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, como responsable del delito de Violación Sexual, en perjuicio de Reina Edith Aguilar González.

Contra esta medida judicial, el licenciado Pablo Chen Vallarino, actuando en su condición de defensor técnico del imputado, formalizó recurso de casación en el fondo (fs. 303).

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación penal, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si cumple con las formalidades legales que condicionan su admisión.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil para recurrir, en este caso por la representación judicial del sindicado; que fue anunciada y sustentada dentro de los términos de ley; que se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación y que el memorial se dirige a la Presidencia de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta en general de manera correcta, ya que es contentiva de las referencias procesales básicas del negocio, relativas a la génesis de la causa, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia; no obstante, debe indicársele al activador que no es pertinente que en esta sección se entre en el detalle de las piezas probatorias incorporadas en el proceso, tal como se hace al mencionar cada uno de los medios de prueba practicados. En lo sucesivo se le insta a seguir esta pauta de estructuración de los recursos de casación.

El recurso se apoya en una sola causal de fondo, que el postulante identifica como: "Por haber incurrido la sentencia en error de derecho en la apreciación de la prueba la cual ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", causal que se encuentra establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial (f.201).

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el error probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico

se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 19 de febrero de 2011).

El examen del aparte concerniente a la especificación de los motivos, revela que el argumento del casacionista se limita a denunciar una supuesta contradicción entre los testimonios de la víctima y otros testigos, que supuestamente confirman la coartada del imputado. De esta forma, el motivo carece de un cargo de injuricidad concreto, que le permita a la Sala conocer de qué forma la sentencia impugnada incurre en el vicio alegado. Más allá de sólo contraponer testimonios, la correcta elaboración de los motivos en esta causal exige que se indique con todo detalle, cuáles son las circunstancias o factores que restan credibilidad a las declaraciones que se consideran mal valoradas, y las que refuerzan la eficacia probatoria de los medios subvalorados.

Como se aprecia, el argumento medular del recurrente pretende que la Sala le reconozca mayor veracidad a la declaración de los testigos de descargo, que a las declaraciones de la víctima, pero no le ofrece a la Sala los planteamientos (razonamientos) para que ésta pueda enfocar, con la misma perspectiva, el escenario fáctico de la presente encuesta. La fórmula empleada por el casacionista traslada a la Sala todo el ejercicio intelectual, en la búsqueda y selección de los yerros probatorios, al sólo manifestar que las pruebas identificadas fueron mal valoradas.

En efecto, tal limitación argumentativa queda de manifiesto cuando el censor, a fojas 307, señaló: "..., el tribunal Ad-quem, como volvemos a recalcar, le otorgó un valor ínfimo a dichas deposiciones, en contraposición al valor absoluto, contundente y concluyente que le fuese otorgado a la querella y demás ampliaciones de la víctima."

Como se observa, no hay cargo de injuricidad concreto que permita a la Sala conocer de qué forma se produce la errónea valoración de las citadas pruebas testimoniales, y se queda en una simple oposición numérica de testigos, en la que plantea que cuatro (4) testigos ofrecen mayor convicción que el testimonio unitario de la víctima.

En lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, la recurrente acusa la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, limitándose a reiterar el planteamiento expuesto en el único motivo.

Como normas sustantivas infringidas, elemento fundamental en las llamadas causales probatorias, el impugnante identificó los artículos 216 y 218 del Código Penal de 1982, ambos en concepto de violación directa por comisión. Con la simple lectura del supuesto motivo, salta a la vista que si el censor cuestiona la supuesta responsabilidad del imputado, alegando que no hay pruebas que minen su inocencia, entonces las normas sustantivas penales no le debieron ser aplicadas, en consecuencia, el concepto de infracción alegado no es consistente con este argumento, y en su lugar, debió alegarse el concepto de indebida aplicación de la ley sustantiva al caso.

Cumplido el examen del recurso de casación presentado a favor de Abdiel Garay Tenorio, deberá la Sala negar su admisión debido a la existencia de errores sustanciales en su formalización.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por licenciado Pablo Chen Vallarino contra la sentencia 2da. Inst. N°43 de 5 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso penal seguido contra Abdiel Garay Tenorio, condenado por la comisión del delito de Violación Sexual, en perjuicio de Reina Edith Aguilar González.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RIOS SILVA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Casación penal
Expediente:	860-G

VISTOS:

La firma forense CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de LEONCIO JORGE RIOS SILVA, representante legal de JOYERÍA PERÚ, S.A. y JOYERÍA GEORGE, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 10 de 24 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar condena a su representado como responsable del delito de Reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometido en perjuicio de la empresa METALES PRECIOSOS PANAMA, S.A.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

El recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Son dos las causales invocadas; la primera se refiere a supuesto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, la cual esta consagrada en el artículo 2430 del Código Judicial. La causal esta sustentada en tres motivos de los que se extrae el cargo de injuridicidad; sin embargo, el último párrafo del primer motivo constituye una apreciación subjetiva; por otro lado, el motivo queda inconcluso ya que la firma recurrente no indica de qué forma lo argumentado influye en lo dispositivo del fallo. En el segundo motivo, la firma recurrente tampoco indica de qué manera influyó en la parte dispositiva del fallo que el Tribunal Superior haya tomado como válidas las resoluciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, lo que hace que el motivo quede inconcluso.

La segunda causal es otra de las contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se trata de la indebida aplicación al caso juzgado. Esta causal está sustentada en un motivo; no obstante, el mismo es confuso y no se infiere qué cuestiona exactamente la firma recurrente.

Toda vez que nuestra legislación permite que antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del recurso, se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma forense CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, en su condición de apoderados de LEONCIO JORGE RIOS SILVA, dueño y representante legal de JOYERÍA PERÚ, S.A. y JOYERÍA GEORGE, contra la sentencia No. 10 de 24 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ANEL ISAAC SAMANIEGO SOTILLO SENTENCIADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA) EN PERJUICIO DE MINI SUPER LLANO GRANDE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 30 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 91-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, contra la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 30 de septiembre de 2010, por medio de la cual se condena a Anel Isaac Samaniego Sotillo, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por haber sido encontrado responsable del delito de robo agravado en perjuicio del Mini Super Llano Grande.

Es importante destacar que mediante resolución de 31 de marzo de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- En el apartado de la historia concisa se advirtió imprecisiones como la reproducción que se hizo del informe psicológico.
- La casacionista alega la causal: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”, la cual sustentó en dos motivos, en los que se observaron deficiencias como las que se detallan a continuación: “...la redacción del primero guarda más relación con una causal probatoria, ya que lo que se cuestiona es la no valoración de la certificación del Instituto de Habilitación Especial, en la que según el censor se demuestra el padecimiento mental de Anel Isaac Samaniego Sotillo. Mientras que en el segundo motivo se omitió explicar al tribunal cómo se dio la violación directa de la ley sustancial.”
- Respecto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se omitió señalar la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada.

Luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, visible de fojas 441 a 449, se advierte que la casacionista subsanó el yerro cometido en la sección de la historia concisa del caso; sin embargo, incurrió en errores en el apartado de los motivos y las disposiciones legales infringidas.

En este sentido, es preciso señalar que se invocó en el escrito de corrección la causal de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal tiene lugar cuando:

- 1) El tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o
- 2) Cuando el tribunal de segunda instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida. Ahora al abordar los motivos no se explica al tribunal como las pruebas que se dicen no valoradas pueden influir en lo dispositivo de la sentencia. Vale señalar que cuando se alude a una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas, la censora omite citar la norma procesal que se refiere a los medios que pueden servir como prueba, lo cual es un requisito esencial al invocar la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Sumado a que no se reprodujo la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, contra la Sentencia definitiva de Segunda Instancia, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 30 de septiembre de 2010, mediante la cual se condena a Anel Isaac Samaniego Sotillo, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DAYRA IVETTE BOTELLO OTERO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA N 36 DE 29 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 31 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 840-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Dayra Ivette Botello Otero, Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia 2da N° 36 de 29 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Sexto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, proferida a favor de Tomás Francisco Leong Martínez, en el caso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor de edad A.M.R.C.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, la recurrente desarrolla dos motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de pruebas testimoniales y periciales (fs. 319 y ss), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio, al exonerar de responsabilidad al sindicado con base en pruebas testimoniales y periciales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 917 y 918, del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva infringida, invocó el artículo 174 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, explicación que no es coherente con la situación procesal surtida en el proceso, en el cual el procesado resultó absuelto en primera y segunda instancia.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste, a pesar que cumple con la mayor parte de los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, presenta una imprecisión en lo que atañe al concepto de infracción de la norma penal invocada, por lo que antes de proceder a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente, es imperativo que la recurrente corrija el recurso, precisando el concepto de infracción, de acuerdo a la situación procesal acaecida. Para este propósito, se dispondrá que el negocio se mantenga en la Secretaría de la Sala.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la recurrente realice las correcciones indicadas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso formalizado.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEIVY HERNÁNDEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 31 de enero de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 819-G

Vistos:

Ingresó a la Sala Penal el proceso contentivo del recurso de casación propuesto por la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos, Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de 11 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que absolvió a LEIVY ALCIRA HERNÁNDEZ de los cargos por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas; por lo que se procedió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a fijar el negocio en lista, a efectos que las partes interesadas tuvieran conocimiento de ello.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado y establecer si satisface los presupuestos descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

Con relación a los requisitos formales que deben cumplirse en la presentación de este medio de

impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido; la primera de ellas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual se consagra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal; enunciada de manera correcta.

La precitada causal se fundamenta en dos motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada, así como la forma que éstos han influido en la misma.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción por omisión de los artículos 917 del Código Judicial, 321, 44, 80, 68 y 75 del Código Penal vigente.

Del estudio de la argumentación presentada para cada una de las normas señaladas, se extrae que tanto el concepto de infracción como la explicación de los mismos ha sido indicada de forma adecuada.

La segunda causal invocada consiste en el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.", contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial; correctamente enunciada e identificada.

Esta causal viene fundamentada en único motivo, en el cual se advierte el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia.

Por último en lo que se refiere al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se cita y explica la conculcación del artículo 780, 2046, 836 del Código Judicial, 321, 44, 80, 68 y 75 del Código Penal en conceptos de violación directa por omisión y fundamentos compatibles con la situación de hecho planteada al desarrollar la causal.

Con base en el examen surtido, estima el Tribunal que el recurso presentado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de las provincias de Herrera y Los Santos, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, apegado a las exigencias jurisprudenciales, por lo que procede su admisión y correspondiente trámite legal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el libelo de casación propuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de las provincias de Herrera y Los Santos, contra la sentencia de 11 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que absolvió a LEIVY ALCIRA HERNÁNDEZ de los cargos por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva,

Relacionado con Drogas.

CORRE en traslado el presente negocio, a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A MARLON ANDRÉS SEBALLOS PAZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR ERNESTO TORRES HURTADO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Incidente de objeciones
Expediente: 544-D

VISTOS:

A conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el incidente de objeciones presentado por la firma forense OROBIO & OROBIO, apoderada judicial del señor Marlón Andrés Seballos Paz, contra la Resolución Ministerial No. 0601 de 21 de junio de 2011, por intermedio de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá autoriza la extradición del ciudadano de nacionalidad colombiana Seballos Paz, a requerimiento de autoridades judiciales de la República de Costa Rica.

EL INCIDENTE

Mediante escrito receptado el 20 de junio de 2011 en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, la firma forense Orobio & Orobio; objeta la Resolución Ministerial No. 0601 de 21 de junio de 2011, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando como fundamento jurídico la causal de objeción descrita en el numeral 3 del artículo 2507 es decir, "La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente".

Argumenta la incidentista, que el Estado requirente no ha aportado los elementos de prueba que acrediten la participación de Marlón Seballos Paz, en tan grave hecho criminoso, porque no existen en la investigación criminal pruebas en su contra (fs. 6).

En ese sentido, advierte que el único testimonio obrante en el expediente, consistente en la declaración de Mario Hernández Murillo (fs. 72), es contradictorio, razón por la cual, no se encuentra acreditada la vinculación del imputado (fs. 6-7)

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

A través de Vista 001 de 26 de agosto de 2011, el Procurador General de la Nación, recomendó desestimar la objeción presentada por la firma forense OROBIO & OROBIO contra la Resolución No. 0601 de 21 de junio de 2011 del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la cual se autoriza la extradición de Marlon Andrés Seballos Paz, en virtud de la solicitud formulada por el Gobierno de la República de Costa Rica.

De acuerdo al máximo representante del Ministerio Público, el fundamento jurídico que se invoca para objetar la extradición, a saber: "no está debidamente fundado el derecho del Estado requirente en solicitar la Extradición" de Marlon Andrés Seballos Paz, no logra progresar, porque el incidentista no explicó claramente la causal objeto de su inconformidad, y por el contrario sustentó la misma en seis puntos, afectando ciertamente la mejor comprensión del escrito, toda vez que, entra en apreciaciones argumentativas propias de un debate de defensa técnica sobre la vinculación de su representado Marlon Andrés Seballos Paz con el delito de Homicidio Intencional por el cual se le requiere en el hermano país costarricense, lo cual no guarda relación sobre la viabilidad, legitimidad o la legalidad de la Resolución Ministerial No. 0601 de 21 de junio de 2011 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. fs. 23).

A juicio del señor Procurador el proceso de extradición ha cumplido con lo estipulado en el artículo 2496 y 2502 del Código Judicial, los artículos 5 y 10 de la Convención Sobre Extradición, aprobada por la legislación panameña, mediante Ley No.4 de 1938. También señala que la formalización de la solicitud de extradición fue presentada en tiempo oportuno por las autoridades costarricenses considerando que el señor MARLON ANDRES SEBALLOS PAZ ó WILBER VALENZUELA MOSQUERA, fue detenido el 25 de enero del 2011, y la documentación de la formalización de la solicitud de extradición fue presentada a las autoridades de la República de Panamá, el 3 de marzo de 2011, por parte del Gobierno de Costa Rica (fs. 25).

Sostiene, además que la Cancillería de la República de Panamá, ha cumplido con el debido proceso y con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención sobre Extradición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, tanto del incidentista como del Ministerio Público, la Sala se dirige a escrutar los antecedentes y contenido de la Resolución Ministerial No. 0601 de 21 de junio de 2011, a través de la cual el Ministro de Relaciones Exteriores autorizó la extradición de Marlon Andrés Seballos Paz, c. c. Wilber Valenzuela Mosquera, de conformidad a solicitud realizada por el Gobierno de la República de Costa Rica.

Previamente, conviene señalar que la extradición es una institución procesal a través de la cual un Estado puede solicitar a otro, la remisión o reintegro de una persona al espacio donde ejerce soberanía, para que se presente ante el juicio o bien, acuda a la ejecución de alguna sanción. Siendo que la institución involucra directamente a sujetos de derecho internacional, no es extraño que la fuente normativa primaria se ubique en tratados, convenios y/o principios que gobiernan el derecho internacional, y desde luego, en la legislación doméstica, tanto del Estado al que se le solicita la extradición como la de aquel que la requiere.

En relación a lo anterior, la Sala Penal advierte que tanto la República de Panamá y la República de Costa Rica son signatarias de la Convención Interamericana sobre Extradición (aprobada mediante ley 29 de 23 de diciembre de 1991, G.O. 21942 de 30 de diciembre de 1991), así como del Tratado Bilateral sobre Extradición (ratificado por la República de Panamá a través de Ley No. 37 de 26 de marzo de 2003, G.O. 24773). Así mismo, la institución de la extradición es regulada en el Código Judicial en el Capítulo V del Libro Tercero de los artículos 2496 al 2516.

Nuestra legislación contempla la posibilidad de que la persona requerida, a través de procurador judicial, pueda oponerse al requerimiento de extradición que hace otro Estado a través del incidente de objeciones, el cual se fundamenta en muy típicas y definidas causales.

En ese sentido, la defensa técnica, a través del incidente de objeciones, asegura, que no existen elementos suficientes de prueba que permitan determinar la vinculación del señor Marlon Andrés Seballos Paz, fundamentando el incidente en el numeral 3 del artículo 2507 del Código Judicial, es decir, por no estar debidamente fundado el derecho del estado requirente.

En tanto, que la Procuraduría General de la Nación, sugiere desestimar la objeción pues considera que la extradición ha cumplido con la legislación nacional e internacional, por tanto el Estado requirente, realizó los trámites de conformidad a derecho ante el Estado requirente.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, esta causal sobreviene cuando el Estado requirente no fundamenta de manera adecuada la solicitud de extradición.

Ahora bien, al realizar una revisión sesuda del expediente formado en razón de la solicitud de extradición; advierte la Sala que el trámite tiene su génesis en la nota diplomática remitida por el Consulado General de la República de Costa Rica en Panamá, fechada a 21 de enero de 2011, mediante la cual el Gobierno de la República de Costa Rica con fundamento en la Convención Interamericana sobre Extradición, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Marlon Andrés Sevallo Paz, c. c. Wilber, Wilmer, Wiber Valenzuela Mosquera quien es requerido por la supuesta comisión del delito de Homicidio calificado en perjuicio de Héctor Emilio Torres Hurtado.

En la carta rogatoria prolijada por la autoridad jurisdiccional costarricense se indica que, bajo la causa número 07-14982-042-PE, se ha ordenado por parte del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, la orden de captura Nacional e Internacional con fines de Extradición, la solicitud de detención y comunicación al Gobierno de Costa Rica a través de resolución dictada a las nueve horas del día trece de agosto de 2009, se solicitó la extradición del señor Marlon Andrés Seballo Paz, c.c. WILBERTH O WILMER, de nacionalidad colombiana y posteriormente se amplía la Orden de Captura Internacional con Fines de Extradición debido a que de acuerdo a información de Inteligencia se conoció que el imputado Marlon Andrés Seballo Paz, se identificó a la hora de la reseña como Marlon Andrés Seballo Paz. Es de notar que la vinculación de Marlon Andrés Seballo Paz, con el hecho investigado en Costa Rica, surge a consecuencia de una serie de diligencias cuya génesis data de 28 de julio de 2007, fecha en la cual ocurre el homicidio de Héctor Emilio Torres

Hurtado, y de acuerdo a las investigaciones que se han llevado a cabo por parte del Ministerio Público permite arribar a la conclusión de la existencia de suficientes elementos de prueba para determinar la probable participación directa del imputado Seballo Paz en los hechos denunciados. En los legajos existe suficiente material probatorio, constituido entre otras cosas por un testigo presencial de los hechos; el cual accedió pese a lo riesgoso...a rendir declaración testimonial bajo la modalidad del Anticipo Jurisdiccional de Prueba...y a quien reconoció con un cien por ciento de certeza ...describe circunstanciada (sic), coincidente y coherentemente la forma como aconteció el crimen, las condiciones del ofendido, encartado y el lugar.

Se acopia al expediente la solicitud formal de extradición, el 3 de marzo de 2011, remitida por el Consejero y Cónsul de Panamá, en Costa Rica, en la cual se solicita la extradición de Wilber Valenzuela c.c. Marlon Andrés Seballo Paz, c.c. Wilberth o Wilmer, librada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Costa Rica.

Se incorporan también copias de las disposiciones legales aplicables al caso (sobre la descripción de los delitos atribuidos), cuyos contenidos y alcances son explicados en la Carta Rogatoria.

De igual manera toda la documentación ha sido debidamente autenticada por las autoridades panameñas en Costa Rica, y como se constata en la Resolución Ministerial No. 0601 de 21 de junio de 2011, que accede a la Extradición se ha cumplido con los requisitos de forma exigidos en el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Extradición.

También se cumple con el requisito de la Doble incriminación establecido en el artículo 3, numeral 1 de la Convención Interamericana Sobre Extradición.

En síntesis, se concluye que carecen de fundamento los argumentos del incidentista, cuando censura por esta vía, el mérito del caudal probatorio que sustenta la supuesta vinculación del procesado.

La Sala Penal, reitera que en este tipo de incidencias, su competencia es limitada al estudio y confrontación de los requerimientos propios de la concesión de una extradición solicitada por el estado requirente, y por tanto, resulta improcedente incursionar en un análisis sobre la legalidad de pruebas, y la supuesta vinculación del procesado, que por razones de competencia, y por ser un tema de fondo, deberá ser examinado por las autoridades encargadas del juzgamiento del ciudadano requerido, es decir, por el Tribunal del país que lo reclama en extradición.

Dentro de este contexto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia únicamente en lo concerniente al incidente de objeciones que puede proponer la persona reclamada o el abogado que tenga a su cargo su defensa dentro del proceso de Extradición a efectos de corroborar que el procedimiento llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha ajustado a lo que al respecto establecen los tratados públicos de los que sea parte la República de Panamá, así como las disposiciones concernientes a esta materia contenidas en el Código Judicial, es decir, si se han cumplido con los requisitos

exigidos para su formalización y debida tramitación por parte de las autoridades correspondientes, mas no así para determinar la inocencia o culpabilidad del extraditado.

A juicio de la Sala Penal, al señor Wilber Valenzuela Mosquera c.c. Marlon Andrés Seballo Paz, c.c. Wilberth o Wilmer, se le preservó en todo momento su derecho de defensa y asistencia letrada, así como también se dio cumplimiento a las formalidades de la extradición, tal como se plasma en la ley y en la norma fundamental de la República de Panamá, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Extradición y el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República de Panamá y Costa Rica, es del caso decretar no fundada la objeción.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NEGAR, el incidente de objeciones presentado por la firma forense OROBIO & OROBIO a favor del ciudadano colombiano Wilber Valenzuela Mosquera c.c. Marlon Andrés Seballo Paz, Wilber o Wilmer.
2. CONFIRMAR la Resolución Ministerial No. 0601 de 21 de junio de 2011, emitida por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, a través de la cual se autoriza la extradición de Wilber Valenzuela Mosquera c.c. Marlon Andrés Seballo Paz, Wilberth o Wilmer conforme fuera solicitado por el Gobierno de la República de Costa Rica.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A SALOMÓN CARPINTERO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE H.J. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia

Expediente: 111-D

VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal del Distrito de Müna (Comarca Ngäbe- Bugle), ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario seguido contra el señor Salomón Carpintero, por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de Estupro, en perjuicio de la adolescente H.J. De acuerdo con el oficio remisorio (fs. 108), el expediente es remitido a la Sala Penal para decidir con motivo del conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná, en la Comarca Ngäbe Bugle.

ANTECEDENTES

En síntesis, la máxima autoridad del Ministerio Público, mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2011, recomendó a la Sala que, atendiendo la calificación genérica del delito investigado y la posible pena aplicable, se fijara la competencia para seguir conociendo de estas sumarias en los juzgados de circuito penal de la Provincia de Chiriquí, ya que en la Comarca Ngäbe Bugle no existen juzgados de circuito en funcionamiento (fs. 116).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Luego de examinar las constancias procesales de la presente encuesta, esta Superioridad estima necesario expresar las siguientes consideraciones:

1.1. De acuerdo con el artículo 2282 del Código Judicial, el procedimiento en los casos de conflictos de competencia en los procesos penales se regirá por las disposiciones de los asuntos civiles. En consecuencia, el juez que reciba de otro, un proceso de cuyo conocimiento tampoco se considera competente, antes de remitirlo a la autoridad competente para decidir el conflicto, debe dictar una resolución expresando el fundamento legal de su negativa a aprehender el proceso, tal como lo señala el artículo 714 lex cit.

1.2. En el caso particular, el Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas (Veraguas), se inhibió y remitió el expediente al Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David (Chiriquí), éste no plantea el conflicto, sencillamente lo remite al Juzgado Municipal del Distrito de Müna (Comarca Ngäbe Bugle) y, ese despacho jurisdiccional, sin emitir ninguna resolución, lo envía directamente a la Sala Penal (fs. 83, 95 y 108). Ante esta omisión, estima la Sala necesario recordar a los juzgadores la importancia de cumplir con el trámite establecido, para una correcta sustanciación de las causas, ello guarda relación con el principio de obligatoriedad del procedimiento como parte de la garantía del debido proceso.

1.3. Aun cuando el conflicto no ha sido formulado a través de una resolución judicial, lo procedente es resolverlo para no dilatar innecesariamente la impartición de justicia, de conformidad con el principio de economía procesal, contemplado en el artículo 215 ord 1° de la Constitución Política de la República.

2. El artículo 40 de la Ley 10 de 1997, crea la Comarca Ngäbe Bugle y, en la Carta Orgánica Administrativa de esta Comarca, adoptada mediante Decreto Ejecutivo N° 194 de 1999, divide esa jurisdicción en tres Circuitos Judiciales, correspondientes a las regiones integrantes de la Comarca (Nö Kribo, Nidriini y Kädriri), todas adscritas al Tercer Distrito Judicial. En cada uno de estos tres circuitos judiciales debe nombrarse un juez de circuito, pero no se ha concretado a la fecha. También deben nombrarse jueces municipales por cada uno de los Distritos Municipales integrantes de las regiones Comarcales. De esta forma, en el circuito judicial de Nö Kribo deben designarse dos jueces municipales (Kusapin y Kankintú), en Nidriini tres (Besikó, Mironó y Nole Duima) y en Kädriri dos (Müna y Ñurüm). A la fecha, el Órgano Judicial sólo ha designado jueces municipales en Kankintú, Besikó y Müna. Es decir, no hay jueces de circuito en la Comarca y sólo en tres de los siete municipios actúa un juez municipal.

3. Ahora bien, de acuerdo con los medios probatorios, el hecho investigado tuvo lugar en la comunidad de Alto de Jesús, Distrito de Ñurüm, Circuito Judicial de Kädriri (Comarca Ngäbe Bugle), Municipio en el cual, aún no está funcionando el Juzgado Municipal creado por la Carta Orgánica de la Comarca para ese Distrito.

El proceso se inició de oficio, cuando las autoridades médicas del Hospital Regional de Veraguas, al tener conocimiento del alumbramiento de la adolescente H.J., en ese centro hospitalario, remitieron el expediente a la Fiscalía de Turno de Veraguas, para la investigación de la probable comisión de un delito.

Inicialmente la fase preparatoria o de instrucción sumarial, correspondió a la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas y, con fundamento en el artículo 1983 del Código Judicial, delegó la investigación a la Personería Municipal del Distrito de Ñurüm (fs. 24). Esta dependencia del Ministerio Público realizó las diligencias pertinentes, y por medio de diligencia con fecha 11 de mayo de 2010 (fs. 72), devolvió el sumario a la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas y, esa agencia de instrucción, por medio de la vista fiscal N° 205 de 31 de mayo de 2010, remitió el sumario al Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas (Veraguas), sugiriendo un auto inhibitorio por falta de competencia y remitir la encuesta penal al Juzgado del Circuito Penal de turno de la Provincia de Chiriquí (fs. 77), recomendación acogida parcialmente por el referido Juzgado Municipal (fs. 83).

En efecto, el Juzgado Municipal de Las Palmas se inhibe y declina al Juzgado Municipal del Tercer Distrito Judicial, seguidamente envió el sumario al Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David. Este último aprehendió el proceso y a continuación lo remitió a la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí, en ese Despacho, lo devolvieron mediante la vista fiscal N° 917 de 31 de agosto de 2010 (fs. 90), recomendando al

tribunal respectivo, promover un conflicto de competencia, por cuanto el hecho investigado ocurrió en la comunidad de Alto de Jesús, Distrito de Ñurüm, Circuito Judicial de Kädriiri (Comarca Ngäbe Bugle), Municipio en el cual no existe Juzgado Municipal.

Mediante auto penal N° 526 de 13 de septiembre de 2010 (fs. 95), el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David, en lugar de plantear el conflicto, remite el proceso al Juzgado Municipal del Distrito de Müna, de la jurisdicción del Circuito Judicial de Kädriiri, al cual también pertenece la circunscripción de Ñurüm, donde ocurrió el hecho, sin embargo, en esta jurisdicción aún no funciona el respectivo juzgado municipal.

La comunidad donde ocurrió el hecho, anteriormente integraba la jurisdicción de la Provincia de Veraguas y, actualmente, forma parte de la Comarca Ngäbe Bugle, del Tercer Distrito Judicial. El delito investigado corresponde a la figura del Estupro, tal como aparece regulado en el artículo 176 del texto único del Código Penal vigente (antes 173), y contempla una penalidad de dos a cuatro años de prisión; luego entonces, su conocimiento correspondería a un Juzgado Municipal.

4. Por tanto, de acuerdo con el artículo 1983 del Código Judicial, el conocimiento del negocio en referencia corresponde al Juzgado Municipal del Distrito de Ñurüm, pero éste no se ha instalado aún, entonces debe fijarse la competencia en base a los demás criterios previstos en el artículo 1984 de la misma excerta.

Aplicando los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 1984 del Código Judicial, debe conocer de este sumario el Juzgado Municipal Penal del Distrito de Santiago, por cuanto fue en ese Distrito donde por primera vez tuvieron noticia del supuesto delito, se obtuvieron las primeras pruebas del hecho y tiene residencia el imputado, quien en la indagatoria manifestó laboraba en Santiago y residía en la Barriada Santa Elena de la misma ciudad (fs. 65).

Siendo ello así, lo procedente es remitir este sumario a la jurisdicción antes indicada, a fin de continuar con la fase preparatoria o de instrucción sumarial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar en el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Santiago, la competencia para conocer el proceso penal seguido contra el señor Salomón Carpintero, por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de Estupro, en perjuicio de la adolescente H.J., tribunal al cual se ordena remitir el presente proceso para el trámite correspondiente.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 40 de la Ley 10 de 1997, que crea la Comarca Ngäbe Bugle. Artículos 714, 1983 y 2282 del Código Judicial (modificado por la Ley 27 de 2008). Artículo 176 del Código Penal. Decreto Ejecutivo N° 194 de 1999, que dicta la Carta Orgánica de la Comarca Ngäbe Bugle.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LIC. JOSÉ AYÚ PRADO C. DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA Y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA, POR LA PRESENTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA CONTRA EL FISCAL DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 10 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 895-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ha presentado ante la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del sumario iniciado en virtud de la querrela presentada por los Licenciados RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, contra el Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EL SOLICITANTE

El señor Procurador expresa que el Licenciado RONIEL ENRIQUE ORTIZ en su momento interpuso procesos penales en su contra, los cuales fueron remitidos a la Sala Segunda de lo Penal para su calificación.

Señala el solicitante que su situación podría enmarcarse en la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, la cual señala que existe impedimento cuando las partes del proceso tengan denuncia o querrela pendiente contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Adjunto al escrito de impedimento el señor Procurador remite copias autenticadas de las Vistas Fiscales No.58 de 28 de diciembre de 2010 y No.60 de 29 de diciembre de 2006, además de copia simple de la resolución de 16 de marzo de 2011 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto y considerado lo expresado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, la Sala observa que las pruebas que aportó acreditan que el Licenciado RONIEL ORTIZ actuó en otros procesos penales distintos al

que ocupa la Sala, como apoderado judicial de los querellantes, en los cuales figura como querellado el señor Procurador.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 395 y 760 numeral 11 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 779 del Código Judicial, que hace alusión a que lo dicho a las partes sobre impedimentos y recusaciones se entiende válido para sus apoderados, procede declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presente causa penal.

Por consiguiente, lo que en derecho procede es declarar legal la solicitud de impedimento manifestada por el señor Procurador y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presente causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 350 Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL LCDO. RAMSÉS M. BARRERA PAREDES DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR ROBERTO ANTONIO JOUDRY MORENO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	166-D

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el señor Procurador General de la Nación, Lcdo. José Ayú Prado Canals presentó memorial solicitando se declare el impedimento del Lcdo. Ramsés M. Barrera Paredes, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, lo separe del conocimiento de las sumarias por delito contra la administración pública, según querrela presentada por la Lcda. Alfreda Smith, en representación

de Roberto Antonio Joudry Montero, contra la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y, se llame a la Lcda. Martha I. Gómez Solís en su reemplazo.

ANTECEDENTES:

1. EL Lcdo. Ramsés M. Barrera Paredes, Secretario General De La Procuraduría General de la Nación, mediante memorial dirigido al señor Procurador General de la Nación, solicita se le declare impedido para conocer de la investigación por delito contra la administración pública, según querrela presentada por la Lcda. Alfreda Smith, en representación de Roberto Antonio Joudry Moreno, contra la dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, al concurrir la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, aplicable a los Secretarios, conforme al artículo 778 del citado cuerpo legal y, en su lugar se llame a la Subsecretaria General de la Procuraduría General de la Nación, en su reemplazo.

2. Ante la petición a él dirigida, el señor Procurador General de la Nación solicita a la Sala Penal se declare impedido al Lcdo. Ramsés M. Barrera Paredes para conocer de las sumarias en averiguación por delito contra la administración pública, según querrela presentada por la Lcda. Alfreda Smith.

El señor Procurador, como hecho fáctico, hace referencia al expediente contentivo de la querrela antes indicada, la cual inicio con la denuncia presentada por Roberto Antonio Joudry Montero, acumulándose a esta actuaciones previas del afectado sobre los mismos hechos, investigación realizada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y remitida a ese Despacho, atendiendo a la calidad de una de las funcionarias querreladas, la Lcda.. Kauris Amador, quien funge como Directora Nacional de Responsabilidad Profesional.

En dicha sumarias constan actuaciones del Lcdo. Ramsés M. Barrera Paredes, en su calidad de Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación,

3. Como fundamento de derecho, el solicitante invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 778 del citado cuerpo de Ley, que dispone:

“Artículo 760:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Sala, luego de revisar la actuación advierte no es competente para conocer del impedimento presentado, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, pues la Lcda. KAURIS

JEHANINA AMADOR MORAN, Directora de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, querellada en la presente causa, no es funcionaria con mando y jurisdicción a nivel nacional, a pesar de así haberlo certificado la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, tal como se colige de las siguientes consideraciones.

2. El numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial confiere competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las causas por delitos o faltas cometidas, entre otros, por funcionarios con mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

3. De acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997 –Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional- la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional tiene como funciones: detectar y corregir abusos en el desempeño de sus funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional; realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten y, mantener informado al Director General o, en su defecto, al Subdirector General sobre cualquier conducta en que se encuentre supuestamente involucrado un miembro de la Institución (artículo 61); el artículo 67 del Decreto Ejecutivo citado, le confiere competencia investigativa en todas las dependencias de la Policía Nacional.

4. Esta Sala se ha referido a los conceptos de mando y jurisdicción, señalando:

“Así pues, como quiera que un funcionario tiene mando cuando la ley lo autoriza a realizar ciertos actos de su competencia, que provienen de su autoridad, para dictar órdenes, resoluciones, sentencias, providencias o decretos, y que tiene jurisdicción, cuando esos actos, que puede realizar autorizado por la ley, le atribuyen el desenvolvimiento de su actividad en parte o en todo el territorio de la República, que también le señala la ley (MOLINO Mola, Edgardo. La jurisdicción constitucional en Panamá, en un estudio de derecho comparado. Primera Edición 1998. Biblioteca jurídica Dike. pág. 587),- Fallo de la Sala Penal de 13 de julio de 2007-

5. De acuerdo al Decreto Ejecutivo antes indicado, la Directora de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional tiene competencia investigativa en todas las dependencias de la Policía Nacional, de ello colegimos tiene jurisdicción a nivel nacional. Distinta es la situación en cuanto al mando, pues de la descripción de las funciones propias del cargo, no se desprende que ninguna de ellas implique condición de mando dentro de la Institución, siendo sus asignaciones detectar y corregir abusos de los agentes de la Policía e investigar a estos.

6. Al no concurrir en la persona de la Lcda. KAURIS AMADOR los presupuestos de “mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial” exigidos en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, es incuestionable la falta de competencia de esta Sala para conocer de la causa penal en estudio.

Ante ello, procede en derecho inhibirnos del conocimiento de la solicitud de impedimento presentada y remitirla ante el Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, competente para conocer del negocio penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 (numerales 13 y 14) del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

1. INHIBIRSE del conocimiento de la solicitud formulada por el señor Procurador General de la Nación para que se declare impedido al Lcdo. Ramsés Barrera Paredes de conocer de las Sumarias en Averiguación por delito contra la Administración Pública, según querrela presentada por la Lcda.. Alfreda Smith en representación de Roberto Antonio Joudry Moreno.

2. DECLINA para ante el Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, de Turno, el negocio al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior.

Disposiciones legales aplicadas: Artículo 32 de la Constitución Política Nacional, artículos 94 (1), artículo 159 (13 y 14) del código Judicial y Decreto Ejecutivo 204 de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional)

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO DENTRO DEL CUADERNILLO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE ANGEL MARÍA COMA PEÑA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2012.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	810-A

VISTOS:

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal, que se le declare impedido de conocer de la Fianza de Excarcelación interpuesta a favor de ÁNGEL MARÍA COMA PEÑA, sindicado por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de GUILLERMO OLMEDO RUÍZ ARANGO.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que como integrante del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, participó en la emisión Auto N° 276 de 6 de octubre de 2011 (fs. 11-15), por medio del cual se concede el beneficio de fianza a favor del imputado.

La presente solicitud tiene como fundamento legal, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ...

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

Confrontado el fundamento de la manifestación de impedimento con el contenido del citado artículo, la Sala en Pleno considera aplicable la causal invocada, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, por lo que se le SEPARA del conocimiento del presente caso. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EDUARDO AYU PRADO CANALS, DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	532-D

VISTOS:

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia incidente de recusación contra el Procurador General de la Nación, JOSE EDUARDO AYU CANALS para separarlo del conocimiento del Recurso de Casación presentado dentro del proceso incoado contra JHON BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, por la supuesta comisión de los delitos de Asociación Ilícita relacionada con Drogas y Blanqueo de Capitales, en perjuicio de la sociedad.

De acuerdo al libelo de recusación, visible de fojas 1 a 3 del expediente, el Procurador General de la Nación, Dr. JOSE AYU PRADO CANALS, desde el 1 de enero de 2011, funge como Procurador General de la Nación, titular, el cual operó dentro del negocio detallado en líneas anteriores, como Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, donde tuvo una activa participación, toda vez que el 24 de octubre de 2006 remitió el expediente al Juzgado Primero (antes Segundo) de Circuito Judicial de Bocas del Toro, Ramo Penal, recomendando la emisión de auto de llamamiento a juicio, entre otros, contra su cliente, por los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita, lo cual es visible a fojas 3934-3968 (T. VIII).

Señala además que desde el 11 de julio de 2011, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal remitió al despacho del Procurador General de la Nación, el expediente contentivo del recurso de casación enunciado, a objeto de que se notificara del auto dictado en Sala Unitaria por el Magistrado Ponente mediante el cual ordenó la corrección del recurso presentado, siendo que desde el 11 de julio del presente año, dicha resolución entró al despacho del Procurador para su notificación. Destaca el hecho que el recusado tenía hasta el 15 de julio de 2011 para manifestarse impedido del conocimiento del negocio; sin embargo, no consta que dicho funcionario haya realizado tal impedimento en base a lo estipulado en el artículo 765 del Código Judicial.

De igual forma, el letrado expuso que al producirse el vencimiento de los dos días a los cuales hace alusión el artículo 766 del Código Judicial, sin que el Procurador General de la Nación haya manifestado impedimento de ley que se encuentra vigente, solicita a esta Alta Corporación de Justicia que se proceda a separar del conocimiento del negocio al señor Procurador General de la Nación con base en lo establecido en el numeral 5 del artículo 760 el Código Judicial.

Al contestar el traslado que le fuera corrido del incidente, el Procurador General de la Nación, JOSE AYU PRADO CANALS, solicitó a esta Corporación de Justicia que la petición sea declarada improcedente, por extemporánea, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 766 del Código Judicial, porque antes de la notificación del 19 de julio de 2011, a la que alude el incidentista, intervino en la causa como Procurador General de la Nación al darse por notificado el 26 de abril de 2011, del fallo de la Sala Segunda de lo Penal de 6 de abril de 2011 que resolvió la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía E., con la finalidad de que se le separara del conocimiento de los recursos de casación presentados a favor de los procesados. Agrega el señor Procurador, que a través de la Vista No. 77 de 3 de junio de 2011, emitió concepto legal respecto al incidente presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en ejercicio de las defensas técnicas de GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BYAN BUITRAGO o MILTON GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO y SUCRY ALI ALVAREZ, y recomendó que el mismo fuese rechazado de plano.

Por ello, señala que el último trámite en el que actuó como Procurador General de la Nación en el presente caso no fue la notificación del 19 de julio de 2011, sino la opinión pronunciada respecto al incidente de

nulidad formalizado por la firma activadora, más de un mes antes al acto de notificación al que apunta. Por lo tanto, el incidente de recusación fue presentado a pesar de haberse sobrepasado con demasía el plazo legal de los 2 días de formalización contemplado en la norma citada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la posición de la incidentista y del Procurador General de la Nación, JOSE AYU PRADO CANALS, pasa la Sala a resolver lo peticionado, para lo cual es importante señalar que a través de la figura de la recusación se busca garantizar la imparcialidad del Juez y del Fiscal en los negocios que lleguen a su conocimiento. En este sentido, el primer párrafo del artículo 766 del Código Judicial señala que la parte que quiera recusar a un juez o magistrado podrá hacerlo en cualquier estado en que se encuentre el proceso en una respectiva instancia. No obstante lo anterior, establece una limitación a ese derecho de recusar, la cual consiste en que la parte recusadora podrá hacerlo hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite, en caso de que el funcionario no haya manifestado el correspondiente impedimento.

Según se desprende del expediente, el último trámite realizado por el señor Procurador General de la Nación fue la Vista No. 77 de 3 de junio de 2011, mediante la cual emitió concepto legal respecto al incidente presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en ejercicio de las defensas técnicas de GONZALO HINOJOSA AGUIRRE o JOHN BYAN BUITRAGO o MILTON GIRON ZELAYA o FAUSTINO GUERRERO y SUCRY ALI ALVAREZ en la que recomendó que el mismo fuese rechazado de plano y que en este momento procesal se encuentra en trámite de lectura.

Siendo ello así, no cabe duda que la incidentista dejó precluir con creces el término procesal con el que contaba para presentar el incidente de recusación contra el Procurador General de la Nación JOSE AYU PRADO CANALS. Por todo lo anterior, lo procedente es declarar extemporáneo el presente incidente de recusación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORANEO el incidente de recusación promovido por la firma forense Fonseca, Barrios y Asociados, apoderados judiciales de JHON BRAYAN BUITRAGO dentro del proceso que se le sigue por delito de Asociación Ilícita relacionada con Drogas y Blanqueo de Capitales en perjuicio de la sociedad.

En consecuencia, se ORDENA que se prosiga con el trámite del proceso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY A. DÍAZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL GONZÁLEZ POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE BÁRBARA GLOUDE Y MARKUS KONRAD (RESTAURANTE JOSÉ DEL MAR). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 700-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, de incidente de prescripción de la acción penal presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS apoderados judiciales de Miguel González, dentro del proceso seguido por la comisión del delito Contra el Patrimonio (Robo).

Encontrándose el expediente en lectura del proyecto de resolución del incidente de prescripción, se recibió el 1 de diciembre de 2011 en la Secretaría de la Sala Penal, escrito de desistimiento presentado por la firma FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en el que desiste del incidente de prescripción presentado a favor de su representado (fs.18).

A fin de pronunciarnos sobre la petición que presenta la defensa técnica, resulta oportuno señalar que el procesado Miguel Angel González, confirió poder especial a la firma de abogados SHIRLEY & ASOCIADOS, quien quedó expresamente facultada para interponer todas las acciones o recursos en su favor (fs. 742). Consecuentemente, dicha firma de abogados sustituyó el poder en la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, quien también quedó expresamente facultada para interponer todas las acciones legales que estimara conveniente, para el mejor cumplimiento del poder (fs. 1004).

El artículo 1087 del Código Judicial señala que “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”.

Con fundamento en la norma antes señalada, y luego de examinar el escrito remitido por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del incidente de prescripción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del incidente de prescripción presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS dentro del proceso seguido a Miguel González por el delito de Robo, en perjuicio de Bárbara Gloude y Markus Konrad (Restaurante José Del Mar).

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICAURTE AURELIO HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ANTONIO DOMÍNGUEZ ACOSTA. PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	226-D

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros S., actuando en nombre y representación de RICAURTE AURELIO HERRERA, ha presentado recurso de nulidad del auto de proceder y de la sentencia emitida en contra del prenombrado Herrera, sindicado por la presunta tentativa de homicidio en perjuicio de Antonio Domínguez Acosta.

Mediante providencia de 13 de abril de 2011, el Despacho Sustanciador dispuso correrle, traslado al Procurador General de la Nación, agente colaborador que expresó sus consideraciones sobre la viabilidad de esta iniciativa, a través del traslado de 27 de abril de 2011.

En lo medular de su opinión, el Fiscal manifestó, que la incidencia debía ser rechazada de plano, puesto que el apoderado judicial de RICAURTE AURELIO HERRERA, se centra en describir como se dio la calificación de la conducta y la valoración errada de los medios probatorios que dieron lugar a la sentencia de 12 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Superior, considerando que estos argumentos son propios de un medio de impugnación, no así de una incidencia, resaltando que la naturaleza de los incidentes en el proceso es tratar un tema accesorio, que depende de uno principal o de fondo y que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, no mantiene competencia para decidir el proceso en el fondo, en virtud de que las fases procesales se han agotado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre lo expuesto cabe señalar, que las incidencias son mecanismos o acciones que están a disposición de la parte que compareciere a un juicio para que ventilare las cuestiones accidentales que surgieren o que de algún modo incidieren en el proceso principal, máxime cuando la Ley dispusiere se debatan en el curso de aquél y que, por razón de estas controversias, requieran decisión especial.

Sin embargo, en el presente caso, no hay lugar a la interposición del incidente, debido a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, emitió la sentencia de 12 de mayo de 2009, correspondiéndole al apoderado judicial utilizar los medios de impugnación a fin de argumentar sobre la valoración de los medios probatorios incorporados al dossier, los que han sido objeto de pronunciamiento por esta Sala, mediante sentencia de 2 de julio de 2008, de la siguiente manera: "... el artículo 2423 del Código Judicial, establece con claridad cuáles son los mecanismos de impugnación que en materia penal, pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales ... apelación, de hecho, casación y de revisión...", como se observa, una sentencia no puede ser atacada con un incidente de nulidad.

Más aún, se advierte que las causales de nulidad en los procesos penales, se encuentran taxativamente plasmada en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, ya que no se puede hacer valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en dichos artículo, tal como lo describe el artículo 2296 de la misma excerta legal, describe que "En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa".

Por ello, debe tenerse presente, que un incidente sólo puede ser propuesto en la respectiva instancia en donde ocurre la nulidad de lo actuado, que en este caso, sería el Segundo Tribunal Superior y hasta antes de vencerse el término de alegatos de la instancia correspondiente.

Tomando como base todo lo señalado, esta Sala Penal, estima que interponer un incidente de nulidad ante una instancia que no corresponde y atacar con este mecanismo una sentencia, resulta notoriamente improcedente.

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de nulidad presentada por el licenciado Donatilo Ballesteros S., en representación de RICAURTE AURELIO HERRERA, dentro del proceso seguido por el delito de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de Antonio Domínguez Acosta.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INCOADO POR EL LICENCIADO ANTONIO GALLARDO, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD J. D. F. R., V. J. P. Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 281-D

VISTOS:

El lcto. ANTONIO GALLARDO, apoderado judicial del señor JOSÉ ÁNGEL FRÍAS RODRÍGUEZ, interpuso incidente de controversia contra distintas actuaciones de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido por el delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio del menor JOSÉ DAVID FRÍAS RENTERÍA (q. e. p. d.) y otros.

ANTECEDENTES

1. La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial realiza la investigación por la supuesta comisión del delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio del menor JOSÉ DAVID FRÍAS RENTERÍA (q. e. p. d.) y otros menores de edad.
2. El incidentista recibió poder especial del señor JOSÉ ANGEL FRÍAS RODRÍGUEZ, padre de la víctima, para representarlo como querellante legítimo en las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial. La querrela promovida por el señor JOSÉ ÁNGEL FRÍAS RODRÍGUEZ fue admitida mediante diligencia fechada 31 de marzo de 2011.
3. Constituido como querellante, solicitó como prueba la declaración jurada del Director de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, sin embargo, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, rechazó su petición, de forma verbal, por falta de legitimidad para actuar en la causa, pues la madre del menor fallecido es quien mantiene esa condición, por cuanto fue un error admitirlo como querellante.
4. La Procuraduría General de la Nación recomendó a la Sala Penal inhibirse del conocimiento del incidente de controversia propuesto y remitirlo al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de darle el trámite correspondiente, por cuanto ese Tribunal de justicia es el competente para resolver la incidencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1993 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. A través del incidente de controversia las partes pueden objetar las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y deben ejercer este derecho ante el juez competente para conocer el proceso,

quien es la autoridad jurisdiccional facultada para pronunciarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

2. El artículo 94 del Código Judicial establece la competencia de la Sala de lo Penal, para conocer en única instancia de los procesos por delitos cometidos por servidores públicos con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, en dos o más provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.
3. Los incidentes de controversia, de acuerdo al artículo 1993 del Código Judicial deben ser resueltos por el Tribunal competente para conocer del proceso. En el caso sub júdice, estamos ante la supuesta comisión del delito de homicidio doloso, el cual por imperio legal, inciso 4, del artículo 127, de la supra lex cit, es de conocimiento de los Tribunales Superiores, razón por la cual, le corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de la incidencia planteada.
4. En consecuencia, la Sala de lo Penal no es competente para conocer del incidente propuesto por el Lic. Antonio Gallardo, representante de la querella, en la presente causa penal, en consecuencia, declaramos inhibirnos para el conocimiento del incidente de controversia incoado y declinar la competencia para ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 94, 127, 1982, 1983 y 1993 del Código Judicial. Capítulo I, Sección I, Título I del Libro Segundo del Código Penal.

Devuélvase.

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LA QUERELLA PROMOVIDA POR SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE WYNE THOMAS ARENA Y ARENA INC., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICDO. SERGIO GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 167-G
Vistos:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, el Auto Consultado de 17 de enero de 2011 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual SOBRESEE PROVISIONALMENTE de la querella formalizada por la Firma Shirley & Asociados, en nombre y representación de WAYNE THOMAS ARENA, y ARENA SERVICES INC., en contra del Licdo SERGIO GONZÁLEZ, Juez Primero de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de deberes de los servidores públicos.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Primera Anticorrupción, mediante la Vista Fiscal N° 670 de 9 de diciembre de 2010, recomienda al órgano jurisdiccional emita un auto de archivo del sumario por el delito querellado de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, por falta de prueba sumaria, debido a la insuficiencia de elementos para acreditar la comisión del hecho punible, tal como lo establece el artículo 2467 del Código Judicial, dado que la gestión y conducta del querellado, no constituye delito.

FUNDAMENTO DEL AUTO EN CONSULTA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, luego de valorar el las pruebas allegadas durante la instrucción, decreta un sobreseimiento provisional, por considerar que no existen elementos probatorios que acrediten los hechos ilícitos querellados contra el Licdo. SERGIO GONZÁLEZ, Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, de acuerdo a lo previsto al artículo 2208 del Código Judicial, indicando además que las decisiones judiciales deben ser objetadas en su momento procesal, a través de los medios de impugnación consagrados en el artículo 1122 del código Judicial, o por vía amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 2 del artículo 127 y el artículo 96 del Código Judicial, indican que corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema conocer en segunda instancia, de los recursos de Apelación y las Consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en aquellas causas penales contra Jueces o Fiscales de Circuito Judicial, y los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias.

Tras consultar estas normas legales, la Sala tiene competencia para conocer sobre la situación jurídica del Licdo. SERGIO GONZÁLEZ como Tribunal de Alzada, por ocasión del recurso de apelación formalizado por el apoderado judicial del querellante, contra el auto de sobreseimiento, y como Tribunal de Consulta, pues las resoluciones de sobreseimiento en las causas contra servidores públicos se consultan ante el superior, todo ello de acuerdo con el artículo 2477 del Código Judicial.

La condición de Tribunal de Consulta asumida por esta Superioridad, implica amplia discrecionalidad para examinar el Auto de Sobreseimiento Provisional; respecto a esta atribución legal, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado: "la consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa". (Resolución de Sala Penal de 18 de julio de 2003).

En atención a lo anterior, procede entonces esta superioridad a confrontar la decisión de instancia con los elementos de prueba incorporados al expediente.

La investigación inicia con la querrela interpuesta por Shirley y Asociados, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí, en representación de WAYNE THOMAS ARENA y ARENA SERVICE, INC., en contra del Licdo. SERGIO GONZÁLEZ, Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y contra los administradores judiciales de ASTROVISIÓN CABLE TV, S. A., ANA MARÍA VIDAL JAÉN y RAQUEL COBA DE BOYD, por la presunta comisión de los delitos de peculado, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y contra la fe pública.

De acuerdo a la querrela, el Licdo SERGIO GONZÁLEZ es responsable de la comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, al ordenar mediante Auto N° 866 de 7 de agosto de 2001, Auto N° 380 de 30 de abril de 2003, Auto 388 de 5 de mayo de 2003, Auto N° 626 de 2 de julio de 2003 y Auto N° 666 de 17 de junio de 2004, el secuestro y la administración judicial de ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A.

Concluye manifestando que el Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí, se ha extralimitado en sus funciones al decretar medidas cautelares en contra de ASTRO VISIÓN, S.A., la cual es concesionaria en la prestación del servicio público de televisión en la ciudad de David, por lo que en atención a la Ley, no puede ser secuestrada ni ser sujeta a medidas cautelares de ninguna naturaleza (artículo 3 de la Ley 26 de 30 de junio de 1996 y el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999).

Al examinar el auto consultado y los antecedentes que lo apoyan, destacan los siguientes hechos:

El Licdo. Juan Aguilera Franceshi, apoderado judicial de la sociedad extranjera CABLE SOTH INC., presentó en agosto de 2001, demanda para promover un proceso ordinario de mayor cuantía contra la sociedad ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A., por razón de la obligación adquirida mediante acuerdo, en la que el demandante se compromete a prestar a la sociedad demandada hasta la suma de B/.10,000,000.00 para la construcción de un sistema de televisión por cable en la República de Panamá. En atención a ello, la empresa CABLE SOUTH INC., realizó desembolsos a favor de ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A. por un total de B/. 2,718,615.97, sin reembolsar ésta, la suma adeudada (fs. 25-26).

El Juzgado Primero de Circuito Civil de Chiriquí, mediante AUTO No 886 de 7 de agosto de 2001, decreta formal secuestro a favor de CABLE SOUTH INC., contra ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A. y sobre los bienes muebles, cuentas, depósitos bancarios y la administración de la mencionada empresa, una vez terminado el secuestro propuesto por Roberto Linares, ante el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí (f. 27).

El Juez de la causa, a solicitud del apoderado judicial de la sociedad extranjera CABLE SOUTH INC, decreta la ampliación del secuestro mediante Autos No. 49 de 17 de enero de 2003 (f33-34), 380 de 30 de abril

de 2003 (fs. 36-37), 388 de 5 de mayo de 2003 (f. 43), 626 de 2 de julio de 2003 (f. 44), 666 de 17 de junio de 2004 (f. 45).

Consta en el expediente la Diligencia de Avalúo y Depósito efectuada el 15 de agosto de 2003 (fs. 46-50), la solicitud, el reemplazo y la toma de posesión del administrador judicial, (fs.51-53), la renuncia del administrador judicial (fs.125-126) informes y ampliación de administración judicial e inventario físico de las oficinas de ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A (fs. 54 y ss., 249-264, 274-288).

En virtud de informe secretarial de 13 de octubre de 2009, el Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí ordena citar a la señora RAQUEL COBA DE BOYD, administradora judicial, al percatarse que hubo un movimiento de dinero considerable, realizado sin autorización judicial.

El 28 de diciembre de 2009, mediante Auto N° 1301 se rechaza de plano por improcedente la Tercería Coadyuvante presentada por WAYNE THOMAS ARENA y ARENA SERVICES INC., dentro del proceso ordinario en ejecución incoado por CABLE SOUTH INC. contra ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A., al considerar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1770 del Código Judicial.

Los antecedentes contienen además, el Acta de Audiencia calendada 28 de octubre de 2009 (fs. 267-269).

Mediante declaración jurada rendida por el señor WAYNE THOMAS ARENA, señala que en el año 2002 fue favorecido mediante juicio contra ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A., sin embargo, la obligación no ha sido solventada . Agrega que el Juez SERGIO GONZÁLEZ ha permitido esta situación al incumplir con su deber, por lo que le ha ocasionado grandes perjuicios económicos y estrés emocional. Consta de foja 349 y subsiguientes Proceso de Ejecución de Sentencia Extrajera, llevado a cabo en el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí e Incidente y Corrección de Intervención de Tercero (fs. 1691-1695, 1761-1762) presentada ante el Juzgado Primero y Octavo de Circuito Civil de Chiriquí respectivamente.

En resolución de 17 de enero de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial observa del examen a los documentos adjuntos a la querrela, hacen referencia al trámite del proceso civil de mayor cuantía con acción de secuestro en contra de Astrovisión TV, S.A., entablado por la sociedad extranjera CABLE SOUTH, INC., sin embargo, las pruebas documentales aportadas por la parte querellante dentro del referido proceso civil no indican la existencia de la prueba sumaria exigida para proceder por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, decretando el sobreseimiento provisional de acuerdo a lo previsto en el artículo 2208 del Código Judicial.

Luego de realizar un examen de las principales piezas del proceso penal, tenemos a bien realizar las siguientes consideraciones:

El delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos surge cuando el funcionario público, guardián de la Constitución y las Leyes, dicta o ejecuta órdenes, o bien, no ejecuta las leyes que le incumbe, lo cual va en detrimento de la administración pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, al interponer una denuncia o querrela por el delito anteriormente indicado, es necesario adjuntar la prueba sumaria que sustente el relato;

dicha prueba, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, "... no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" .(Resolución de Sala Penal de 26 de agosto de 1994).

Para la doctrina, un acto arbitrario es aquel donde "se expresa esencialmente la actitud psíquica de quien voluntaria y concientemente sustituye el propio capricho y sus propios fines personales a la voluntad de la ley y al interés público, que debe ser el fin de toda actividad..." (Molina Arrubla, Carlos Mario. Delitos Contra la Administración Pública, Editora Leyer, 4ta. Edición, 2005, página 474).

En ese sentido, las pruebas documentales aportadas por el querellante, no cumplen con el requisito de revestir la característica de prueba sumaria, además, la decisión arribada por el Juez querrellado, se llevó a cabo con fundamento en lo dispuesto por la Ley para estos procesos, y en el evento que se estuviese inconforme con la decisión, contaba la parte afectada con los mecanismos de impugnación ordinarios.

Resulta importante anotar, que las pruebas allegadas al cuaderno penal no indican que el JUEZ QUERELLADO emitió los AUTOS DE SECUESTRO N° 866 de 7 de agosto de 2001, 380 de 30 de abril de 2003, 388 de 5 de mayo de 2003, 626 de 2 de julio de 2003 y 666 de 17 de junio de 2004, excediéndose en el ejercicio de sus funciones; puesto que el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, establece que las actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos, no estarán sujetos a medidas cautelares, salvo aquellos bienes que garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietario, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, estima esta Superioridad, que el querellante no acreditó la comisión de los delitos por los cuales acusa al Licdo. SERGIO GONZÁLEZ, en su calidad de Juez Primero de Circuito de Chiriquí; los hechos fácticos querrellados obedecen a una disconformidad dentro de un proceso civil y no a la comisión de actos delictivos, y en ese sentido procedemos a pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto consultado y en consecuencia, resuelve SOBRESER DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa seguida contra el Licdo. SERGIO GONZÁLEZ, Juez Primero de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, por la presunta comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, y ordenar el ARCHIVO de la querrela presentada por Shirley & Asociados, en nombre y representación de WAYNE THOMAS ARENA y ARENA SERVICE, INC.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO GENERAL), EN PERJUICIO DE DELERMINO BATISTA BATISTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 543-H

VISTOS:

La Licda. Luz Jované de Mejía, en su condición de apoderada judicial de la señora LESBIA AZUCENA BATISTA SOLÍS DE MÉNDEZ, ha presentado recurso de hecho contra el Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas, que niega el recurso de casación contra la resolución de veinte (20) de abril de dos mil once (2011).

PRETENSIÓN DEL ACTOR

La promotora del recurso de hecho solicita a esta Sala que, previa revocatoria del Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas, se ordene el conocimiento del sumario al Juzgado de Circuito Ramo Penal, pues considera que las normas presuntamente vulneradas así lo ameritan; que se reconozca la legitimidad de LESBIA AZUCENA BATISTA SOLÍS DE MÉNDEZ como querellante, según lo establecido en los artículos 2, 3, 9 y 10 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, a fin de constituirse en partes del proceso y; se ordene el secuestro penal del predio en litigio.

FASE DE ALEGATOS

A. Alegatos de la Procuraduría.

El Procurador General de la Nación mediante Vista N° 108 de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), recomendó que se negara el recurso de hecho presentado por la Licda. Luz Jované de Mejía contra el Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas, que rechazó el recurso de casación presentado a favor de su poderdante.

Al respecto, destacó que el recurso de hecho presentado no debe ser admitido al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, en el sentido de que la respectiva resolución no es susceptible de casación.

Advierte que se trata de un auto inhibitorio que declina el conocimiento del negocio penal a la esfera municipal en atención a la eventual sanción a imponer, lo cual no implica la culminación del proceso, tampoco decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o la aplicación de amnistía o de indulto.

Además, indica que la recurrente no realiza una argumentación jurídica que sustente los motivos por los cuales el fallo de segunda instancia es recurrible en casación.

B. Alegatos de la parte recurrente.

La Licda. Luz Jované de Mejía en sus alegatos reitera la solicitud de que previa revocatoria del Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas, se ordene el conocimiento del sumario al Juzgado de Circuito Ramo Penal, pues considera que las normas presuntamente vulneradas así lo ameritan, que se reconozca la legitimidad de LESBIA AZUCENA BATISTA SOLÍS DE MÉNDEZ como querellante, según lo establecido en los artículos 2, 3, 9 y 10 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, a fin de constituirse en partes del proceso y se ordene el secuestro penal del predio en litigio.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como los alegatos por escrito presentados tanto por la recurrente como por el Procurador General de la Nación, le corresponde a la Sala analizar y determinar la admisibilidad o no del recurso de hecho interpuesto por la Licda. Luz Jované de Mejía contra el Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas, que NO ADMITE la revisión vía recurso de casación de la resolución de veinte (20) de abril de dos mil once (2011).

La recurrente acompaña el escrito del recurso de las pruebas siguientes: 1. Vista Fiscal N° 396 (fs. 8-13); 2. Querrela Penal (fs.14-21); 3. Auto N° 81 de quince (15) de febrero de dos mil once (2011) (fs. 22-25); 4. Escrito de apelación de la Licda Luz Jované de Mejía (fs. 25-30); 5. Resolución de veinte (20) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas- (fs. 31-36); 6. Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas- (fs. 37-38); 7. Edicto N° 456 mediante el cual se notifica la parte resolutive del Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) (f. 39); 8. Escrito por el cual se autoriza a Marisol Jaén Moreno retirar las fotocopias solicitadas al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; 9. Certificación de autenticación de copias (f. 41); 10. Escrito donde la Licda. Luz Jované de Mejía se da por notificada de la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y solicita fotocopias certificadas (f. 42); 11. Resolución que declara abierta la investigación (f. 43); 12. Denuncia Penal (fs. 44-113). Cabe indicar que estas pruebas son copias autenticadas de sus originales.

En primer término, advertimos que para que sea admisible un recurso de hecho es indispensable que concurren todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa:

“Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

La referida norma exige, como primer requisito, que la resolución contra cual se anuncie el recurso sea recurrible. En este sentido, cabe destacar que la resolución que la petente pretende recurrir vía casación, es la resolución de veinte (20) de abril de dos mil once (2011), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas, consultable a fojas 31-36, que CONFIRMA el Auto N° 81 de quince (15) de

febrero de dos mil once (2011), emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Veraguas, mediante el cual declina competencia de las sumarias al Juzgado Municipal del Distrito de Río de Jesús, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Judicial, tal como consta a fojas 22-24.

Como se aprecia, la resolución judicial que se pretende recurrir vía casación, revela que en efecto, no admite este medio impugnativo extraordinario. Esto es así, por cuanto que la Sentencia o el Auto debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 2431 del Código Judicial, es decir, que le ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o que decida las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto. Aunado a ello, observamos que la recurrente se aleja del objeto del recurso de hecho, que es en este caso, determinar si el recurso de casación ha sido negado conforme a la Ley; al hacer un análisis sobre la naturaleza jurídica de los hechos punibles investigados.

Tras constatar que la resolución que pretende recurrirse en casación, no reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva para que sea recurrible por dicha vía, requisito que resulta esencial para admitir el recurso de hecho, la Sala se ve precisada a concluir que no se debe admitir el recurso de hecho en cuestión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la Licda. Luz Jované de Mejía, contra el Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA YAMILKA ZELAYA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO VICTORIA LUNA, CONTRA RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	25 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	171-H

VISTOS:

Concluido el término concedido a las partes para alegar por escrito corresponde decidir el recurso de hecho presentado por la firma forense TAM, ALVAREZ & ASOCIADOS, en su calidad de apoderada judicial de

JOSÉ FRANCISCO VICTORIA LUNA, contra el Auto N° 03 P.I. de fecha 3 de febrero de 2011 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto a favor de su mandante, quien fue condenado mediante Sentencia N° 129-S.I. de 17 de junio de 2010 a la pena de 132 meses de prisión como autor de los delitos de robo agravado y violación carnal agravada cometido en perjuicio de ANA JULIA CARREIRA.

FUNDAMENTO DE LA RECURRENTE

La firma recurrente manifiesta que el Segundo Tribunal Superior le concedió el término de quince días hábiles para la formalización del recurso extraordinario de casación que anunció a favor de su defendido mediante Providencia de 15 de noviembre de 2010.

Para notificar a las partes de la concesión del término para la formalización del recurso, el Tribunal Superior fijó el Edicto N° 2969 de 14 de diciembre de 2010, que fue desfijado el 21 de diciembre de 2010.

Continúa relatando la recurrente que en el caso concreto el término para formalizar el recurso de casación penal inició a partir del día siguiente de la desfijación del edicto, es decir, el día 22 de diciembre de 2010 y vencía el 14 de enero de 2011, fecha en la que presentó el recurso cumpliéndose de esta manera los quince días hábiles tal cual lo establece el artículo 2436 del Código Judicial.

No obstante, el Tribunal Superior mediante resolución N° 3 de 3 de febrero de 2011 de declaró desierto el recurso porque concluyó que fue presentado extemporáneamente.

Por ello sostiene que el cálculo aritmético realizado por el Tribunal Superior conlleva un término de sólo catorce días para dar por precluido el término para la formalización del recurso y no de quince días como lo establece la ley(Fs.2-4).

Según la recurrente, la defensa se presentó en reiteradas ocasiones a los estrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia con la finalidad de conocer lo resuelto por los Honorables Magistrados y, repentinamente, el 21 de febrero fueron informados por el Secretario Judicial del Segundo Tribunal Superior que se había desfijado “un supuesto edicto, en el que se nos notificaba que se había declarado desierto el recurso extraordinario de casación”.

Afirma la licenciada ZELAYA que: “dicha información nos sorprendió ya que en reiteradas ocasiones fuimos a revisar los diversos edictos fijados en los estrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en ningún momento se encontraba fijado aquel que se refiriera al caso que nos ocupa. Muy por el contrario, revisamos incluso el tarjetario y se nos informó que estaba pendiente de fijar edicto.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, señala que de la lectura de los argumentos expuestos por la recurrente, permite advertir que los mismos se centran en la inadecuada interpretación y aplicación del contenido del artículo 2436 del Código Judicial, por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, precepto que regula el término de formalización del recurso de casación en materia penal.

Indica que en el caso en análisis conforme al sello estampado en el reverso de la foja respectiva del Edicto N° 2969, que fue fijado en un lugar visible del Tribunal el 14 de diciembre de 2010, debió desfijarse el 21

de diciembre de ese mismo año, lo que implica que el término de formalización del medio de impugnación transcurrió del 22 de diciembre de 2010 al 14 de enero de 2011.

Por tanto, al presentar la licenciada ZELAYA el recurso de casación a favor del señor JOSÉ FRANCISCO VICTORIA LUNA el 14 de enero de 2011, constata que fue formalizado dentro del plazo que establece la ley procesal penal, conforme a lo estipulado en el artículo 2436 del Código Judicial, en correspondencia con el artículo 511 del citado código, por lo que consideró que le asiste la razón a la recurrente y por ende se debe conceder el recurso de hecho(Fs.30-33).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia procede a verificar si el medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, para los efectos de ser admitida. El dispositivo legal en cita, establece lo siguiente:

"Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho, se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

De la referida excerta legal, se desprende que uno de los presupuestos esenciales para que sea admitido un recurso de hecho guarda relación con la necesidad de que la copia de las piezas procesales requeridas para el recurso se pida y se retire en los términos señalados.

En esta misma dirección, el artículo 1152 del Código Judicial establece que la parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al juez que negó la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, las copias que se requieren para acudir al Superior jerárquico a través del medio de impugnación bajo análisis.

Al revisar las constancias procesales, se puede observar que la resolución de 3 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara desierto el recurso de casación anunciado, fue notificada mediante edicto fijado el 7 de febrero, siendo desfijado el 14 de febrero de 2011 (fs.1594-1596).

Es decir que, el término de dos días con el que contaba la interesada para solicitar al Tribunal las copias para interponer un recurso de hecho, vencía el 16 de febrero de 2011.

Así pues, según consta en el expediente, la Licenciada YAMILKA ZELAYA (miembro de la firma recurrente) el 21 de febrero de 2011 presenta dos escritos: en uno se notifica de la resolución por medio de la cual se declara desierto el recurso de casación; en el otro solicita al Tribunal copias autenticadas para "recurso de hecho". Vale la pena indicar que ambos escritos fueron recibidos a insistencia por el secretario del Segundo Tribunal Superior (fs.1597-1599) y en los mismos no se hace referencia a ninguna de las irregularidades que se plantean en el recurso de hecho analizado.

Tal como se desprende de lo antes reseñado, la parte interesada dejó precluir el término para solicitar las copias necesarias para incoar el recurso de hecho contra la resolución que declaraba desierto el recurso de casación interpuesto, siendo relevante que en la actuación del Tribunal Superior, según el expediente, no se

observan las irregularidades que expresa la recurrente en el escrito mediante el cual presenta el recurso de hecho ante esta Superioridad.

Tras constatar que la parte interesada no solicitó en término oportuno las copias autenticadas para incoar el recurso de hecho, la Sala se ve impelida a concluir que no se debe admitir, en razón del incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense TAM, ALVAREZ & ASOCIADOS contra el Auto No.3 de 3 de febrero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR EMERSON ROBERTS WRIGHT, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE FERMÍN ELÍAS PRESCOTT, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE MAYO DE 2009, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	187-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de revisión realizada por el señor EMERSON ROBERTS WRIGHT, condenado a la pena de quince (15) años de prisión, como responsable del delito de homicidio simple, cometido en perjuicio del señor Fermín Prescott Lezcano.

ANTECEDENTES

1. La Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibió el 15 de marzo de 2011, solicitud de recurso de revisión, presentado por el procesado, el señor EMERSON ROBERTS

WRIGHT, condenado a 15 años de prisión, por el delito de homicidio simple, cometido en perjuicio de Fermín Prescott Lezcano.

2. El hecho ocurrió el 23 de septiembre de 2007, en el local conocido como bodega May Place, ubicado en el barrio Francés, calle séptima F, Almirante, Bocas del Toro.
3. El 21 de marzo de 2011, la Sala Penal corrió traslado de la solicitud presentada, a la licenciada Micaela Morales, a fin de cumplir con la formalización del recurso. Cumplido el término correspondiente, la defensora oficiosa presentó libelo de sustentación, exponiendo la inexistencia de causa legal para fundamentar el recurso, pues la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, es la norma aplicable, por estar vigente al momento de la ocurrencia del hecho punible.

FUNDAMENTO JURÍDICOS

Corresponde a la Sala examinar el escrito de revisión, con el fin de verificar si el mismo cumple con la normativa contenida en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

1. El libelo presentado por la Lcda. Micaela Morales y el manuscrito del procesado, cumplen con el requisito de indicar la sentencia objeto de revisión, el Tribunal de la causa, el delito y la pena por la cual fue sancionado el procesado. También hace un desarrollo de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales descansa su solicitud, sin embargo incumple con lo dispuesto en el artículo 101 de la supra lex cit., es decir, los memoriales no fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal.
2. El recurso de revisión procede, de acuerdo al artículo 2454 del Código de Procedimiento, contra sentencia ejecutoriada, independientemente del Tribunal encargado de proferir la sentencia, la cual ha señalado la Sala debe haber hecho tránsito a cosa juzgada, por esa razón, el revisionista debe adjuntar junto con el libelo del recurso, copia autenticada de la sentencia censurada y la documentación secretarial, demostrando la ejecutoria del fallo atacado (cfr. fallos de 25 de enero de 2006, reiterado en la resolución de 6 de noviembre de 2003, 7 de abril de 2006 y 31 de agosto de 2010). En ese sentido, vemos que en el expediente no se observa la constancia de la documentación certificando la ejecutoria de la sentencia.
3. La defensora del procesado, al formalizar el recurso, estimó la inexistencia de causa legal para fundamentar el mismo, sin embargo la Sala realizará al análisis del libelo presentado por el señor EMERSON ROBERTS WRIGHT, a fin de determinar si efectivamente procede la admisión del recurso.
 - 3.1. El procesado fundamentó su solicitud en los artículos 2038 y 2458 del Código Judicial, los cuales no contemplan causales de recurso de revisión.
 - 3.2. Según el procesado, la pena impuesta es elevada, pues el Tribunal no aplicó el principio de retroactividad de la Ley penal a su caso, violando lo preceptuado en la norma constitucional; lo cual si realizó en otro proceso similar. Es decir, en su caso, agregó el revisionista, el Tribunal debió aplicar el artículo 131 del Código Penal de 1982, el cual contempla una pena de prisión de 5 a 12 años por el delito de homicidio, por ser la Ley más favorable.

4. La retroactividad de la ley penal es un principio de rango constitucional, contemplado en el artículo 46 de la Constitución Política, e igualmente en el artículo 14 del Código Penal Vigente y el artículo 14 del Código Penal de 1982.

Ahora bien, el Código Penal de 1982 fue reformado por medio de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, entró en vigencia el 25 de mayo de 2007, entre otras reformas, aumentó la pena contemplada para el delito de homicidio simple, es decir, contempla una sanción de 10 a 20 años de prisión.

5. El hecho punible en estudio, ocurrió el 20 de octubre de 2007, es decir, bajo la vigencia del Código Penal de 1982, con las reformas introducidas por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, por ello la pena a imponer al responsable del hecho oscila entre los 10 y 20 años de prisión, lo cual se ajusta a derecho, en el caso en comento.
6. Bajo esta perspectiva, no puede pretender el revisionista la aplicación de una ley no vigente al momento de ocurrir el hecho, al contrario, el Tribunal de instancia, luego de un estudio prolijo de la situación fáctica jurídica, aplicó la pena correspondiente a la fijada en la norma penal, vigente para esa fecha.
7. El principio de retroactividad de la Ley penal ha sido objeto de pronunciamiento de esta Sala, señalando lo siguiente:

“... en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso”. (Fallo de 11 de mayo de 2010, 1 de noviembre de 2010).

La situación planteada por el revisionista no guarda relación alguna con las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Procedimental, como fue señalado en párrafos precedentes. Efectivamente ocurrió un cambio legislativo, el cual aumentó la pena estipulada para el delito de homicidio simple. Lo señalado por el recurrente cobraría vigencia si con dicha reforma se hubiera despenalizado la conducta por la cual fue procesado EMERSON ROBERTS WRIGHT o contemplara una sanción más benigna, pero al contrario, lo solicitado por el revisionista no procede, pues no puede aplicarse una norma no vigente con anterioridad a la comisión del hecho, objeto del presente debate, razón por la cual Sala no admitirá el recurso de revisión solicitado por EMERSON ROBERTS WRIGHT.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal solicitado por el señor EMERSON ROBERTS WRIGHT y sustentado por la licenciada Micaela Morales.

DISPOSICIONES APLICADAS: Artículo 2454, 2455 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. SABUL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL DR. RIGOBERTO CERRUD GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 7 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 5 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 588-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Licdo. Sabul Hernández en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, contra la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, confirmada a través de la sentencia de segunda instancia N° 7 de fecha 30 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, que condenó al prenombrado a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión por igual término, además de pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual período a la pena de prisión, como responsable del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio Mylene Yasir Velásquez Harris.

También ante el mismo Despacho Sustanciador, se tramita el recurso extraordinario de revisión promovido por la Licda. Ana Belfon, en representación del Dr. Nicolás Juan Liakópulos, contra las mismas resoluciones judiciales, iniciativa identificada con el número de entrada 427-C.

Como se observa, ambos medios de impugnación extraordinarios se encuentran en igual fase procesal, tienen la misma finalidad y se enderezan contra los mismos actos judiciales, por lo que es del caso acumularlos, con base en el artículo 2288 del Código Judicial.

Como quiera que esta actuación debe surtir de confirmación con la reglas de la acumulación de los procesos civiles, según lo dispone el artículo 2293 lex cit., procederá de oficio el suscrito sustanciador a decretar esta medida, tal como lo permite el párrafo tercero del artículo 720 del Código Judicial, debiéndose incorporar este negocio, que es el más reciente, al negocio con entrada 427-C, por ser el más antiguo.

De igual forma, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente resolución, la Secretaría de la Sala proceda con la acumulación física de ambos expedientes, ordenando la foliatura correspondiente.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA la acumulación del cuaderno No.588-C al No.427-C, contentivos de los recursos de revisión promovidos por los licenciados Sabul Hernández y Ana Belfon, contra la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal. Se ORDENA a la Secretaría de la Sala que efectúe una nueva foliación del expediente.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR PEDRO HERRERA TREJOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	594-C

VISTOS:

Este despacho ha recibido de Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el manuscrito de solicitud de Recurso de Revisión firmado y presentado ante la Dirección General del Sistema Penitenciario por el procesado PEDRO HERRERA TREJOS, el día 19 de abril de 2011.

Como quiera que PEDRO HERRERA TREJOS con cédula de identidad personal No.8-45-128 acudió a esta Superioridad sin la asistencia de un abogado, una vez recibida la solicitud de revisión, este despacho sustanciador procedió inmediatamente a cumplir con la formalidad legal contemplada en el artículo 2020 del Código Judicial de asignarle un defensor de oficio al detenido, para que asumiera la representación en cuanto a lo correcta formalización del recurso de revisión.

Mediante providencia de 16 de agosto de 2011 la designación recayó en el Licenciado Gabriel E. Fernández M., defensor de oficio distrital del Instituto de Defensoría de Oficio de Panamá y se le concedió un término de quince (15) días para la correcta formalización del recurso solicitado por el señor PEDRO HERRERA TREJOS. De este mandato judicial, el Licenciado Fernández se notificó el 22 de agosto de 2011 (v. f.13).

El defensor en mención, mediante escrito de 30 de agosto de 2011, solicitó una prórroga para sustentar el recurso de revisión, ya que el expediente No.2411 contentivo del proceso seguido al señor PEDRO

HERRERA TREJOS, por el delito de homicidio en perjuicio de Carlos Ernesto James Cook se encontraba en los archivos de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante resolución de 14 de septiembre de 2011, se le concedió al Licenciado Fernández, una prórroga de quince (15) días para que formalizara el recurso de revisión en caso de registrarse causal legal, que lo fundamente.

No obstante, el señor PEDRO HERRERA TREJOS, presentó ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, desistimiento del recurso de revisión, interpuesto contra la sentencia de 12 de agosto de 1998.

Considerada la petición, no observa esta Sala razón alguna para negar lo pretendido, ya que el artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, interpuesto un recurso o promovido un incidente, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente.

El artículo 1089 del referido cuerpo normativo, describe como formalidad procesal, que el desistimiento sea presentado de forma escrita, advirtiéndose que el señor HERRERA cumplió a satisfacción con esta obligación, tal como se advierte en el manuscrito visible a foja 19 del dossier.

Respecto a la legitimidad o capacidad de desistir, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el desistimiento es uno de los medios excepcionales de terminación del proceso que establece el Capítulo II, Título II del Libro II del Código Judicial, ya que cualquier persona que ha interpuesto un recurso de revisión, puede desistir expresa o tácitamente (Sentencia de 23 de enero de 1996).

Frente a tal realidad y atendiendo a que el desistimiento manifestado sólo afecta a quien lo interpone, la Sala Penal, nada tiene que objetarle por lo que lo atinente es admitir el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Revisión presentado por PEDRO HERRERA TREJOS.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR BLADIMIR ALEN TRAVERSO JORDAN, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE JAVIER HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 254-C

VISTOS:

Ha llegado a esta Superioridad, a través de la Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el manuscrito presentado por el procesado BLADIMIR ALEN TRAVERSO JORDAN con cédula de identidad personal 8-475-867, quien solicita la Revisión de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Recibida la solicitud, este despacho sustanciador procedió a cumplir con la formalidad legal contemplada en el artículo 2020 del Código Judicial, de asignarle un defensor de oficio al detenido, para que asuma su representación y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso de revisión, designación que recayó en el licenciado LUIS CARLOS Arosemena. (fs. 18)

El defensor técnico en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada y en su escrito sostiene en resumen que, "como quiera que el artículo 2454 del Código Judicial establece que "habrá lugar a Recurso de Revisión contra sentencia ejecutoriada, cualesquiera que sea el Tribunal que lo hubiese dictado..." no podré formalizar el recurso interpuesto porque la sentencia impuesta al señor Traverso no está ejecutoriada". Esto es así puesto que actualmente se encuentra en trámite en esta Sala, un recurso de apelación promovido dentro del proceso seguido a BLADIMIR TRAVERSO JORDAN sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de JOSE JAVIER HERRERA (Q.E.P.D.).

Es de observar que el Defensor de Oficio, en términos generales señaló que en el presente caso, no concurre la causal establecida por el artículo 2454 del Código Judicial.

Al respecto, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado con relación al tema en estudio, señalando que, el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestre, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág. 185).

Ante esta circunstancia nos avocamos a examinar el manuscrito presentado por el procesado y lo que se advierte es la posible disconformidad que tiene el procesado con la resolución judicial emitida por el Tribunal Superior mediante Sentencia de 1ª Instancia N°28 de 12 de noviembre de 2009 en la cual se le sancionó a la pena de veinte (20) años de prisión, como cómplice primario del delito de homicidio doloso, situación que corresponde examinar bajo otro mecanismo de impugnación y no mediante el recurso extraordinario de revisión.

Adicional a lo anterior, los argumentos expuestos por el procesado, se apartan absolutamente del ámbito de protección del recurso de revisión penal, que se concibe como mecanismo extraordinario de impugnación, utilizado exclusivamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se acredita la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

Siendo ello así, esta Superioridad concluye que no hay mérito legal para admitir la solicitud de revisión, toda vez que no se ajusta a los requisitos formales que consagra el Código Judicial en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA defensor de oficio de BLADIMIR ALEN TRAVERSO JORDAN.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME ANIBAL RUIZ CALVO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE PRÓSPERO GARRIDO (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	25 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	603-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 31 de octubre de 2011 el Despacho Sustanciador en Sala Unitaria ordenó la corrección de los libelos de casación presentados por el licenciado JORGE JAÉN CASTILLO, apoderado judicial de los querellantes MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, CARLOS GARRIDO WILCOX, BERTA ALICIA BALLESTEROS HERRERA, LUIS CARLOS GARRIDO BALLESTEROS y SELENE YANIRE GARRIDO BALLESTEROS, y la licenciada MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, apoderada judicial de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, dentro del proceso penal seguido a JAIME RUIZ CALVO por delito contra la vida e integridad personal (homicidio culposo) cometido en perjuicio de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS.

Los recurrentes presentaron los escritos corregidos dentro del término procesal concedido y corresponde a la Sala en este momento procesal examinar los libelos para pronunciarse sobre su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE

La Sala debe señalar que el censor adujo una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los errores advertidos se le indicó al casacionista que debía “corregir los motivos explicando cómo se produjo la injuridicidad en la sentencia recurrida” y adecuar los argumentos expuestos en los conceptos de infracción de las normas porque eran similares a los contenidos de los motivos, aspectos que también debía considerar al redactar la sección de las disposiciones legales infringidas.

Sobre el particular, la Sala al revisar el nuevo libelo aprecia que los reparos fueron atendidos por el censor ya que los dos motivos fueron reformulados y se desprenden los cargos de injuridicidad contra la sentencia del A-quem.

Por otra parte, al examinar el apartado de las disposiciones legales infringidas se aprecia que los argumentos que explican la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas fueron desarrollados en correlación con los motivos y la causal que acompañan.

En consecuencia, la Sala procede a admitir el libelo de casación formalizado por el licenciado JORGE JAÉN CASTILLO a favor de los querellantes.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

En primer lugar la Sala debe indicar que la casacionista invocó una causal de fondo y una de forma y se le indicó que debía reestructurar el libelo puesto que “cuando se interpone un recurso de casación y se aducen tanto causales de forma y fondo contra una misma resolución, el recurrente debe invocar y desarrollar primero la causal de forma”(F.929).

En esta oportunidad se aprecia que ese reparo fue atendido, pues se cita como primera casual “la falta de competencia del tribunal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en un solo motivo de cuyo contenido se desprende el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas la recurrente cita los numerales 8, 9 y 10 del Artículo 97 del Código Judicial que establece la competencia de la Sala Tercera que en materia administrativa, norma que estima infringida en concepto de violación directa por comisión.

Por otra parte, la recurrente cita el artículo 1944 del Código Judicial, que consagra la garantía del debido proceso, indicando que resulta infringida en concepto de violación directa por omisión.

Respecto a la causal de fondo “la indebida aplicación de la ley penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido la letrada desarrolla un solo motivo en el que se aprecia el cargo de injuridicidad en correlación con la causal aducida.

En cuanto a las disposiciones legales, la censora cita el artículo 126 del Código Penal de 1982, que establece la responsabilidad subsidiaria del Estado, las Instituciones Públicas Autónomas, las Semi-autónomas o las Descentralizadas y de los Municipios en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, norma que sostiene fue infringida en concepto de indebida aplicación.

Además, sostiene que el artículo 447 del Código Penal de 2007, por el cual se deroga el Código Penal adoptado mediante Ley 18 de 1982 con sus reformas y adiciones, resultó infringido en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que la recurrente corrigió los defectos puntualizados por la Sala lo que en derecho procede es admitir el libelo de casación formalizado a favor de la ACP.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE los recursos de casación formalizados por el licenciado JORGE JAÉN CASTILLO, apoderado judicial de los querellantes MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, CARLOS GARRIDO WILCOX, BERTA ALICIA BALLESTEROS HERRERA, LUIS CARLOS GARRIDO BALLESTEROS y SELENE YANIRE GARRIDO BALLESTEROS, la licenciada MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, apoderada judicial de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, dentro del proceso penal seguido JAIME RUIZ CALVO por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS RAÚL HURTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Revisión
255-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de revisión formulado por el licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de Tomás Raúl Hurtado, contra la sentencia Condenatoria No.94 de 26 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede esta Superioridad ha examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales, en el cumplimiento de esta etapa procesal, tal como consigan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, el libelo de revisión se dirige a los honorables Magistrados de la Sala Penal (fs. 1), desatendiendo el contenido del artículo 101 del Código Judicial, el cual preceptúa, "...las demandas, recursos, peticiones e instancias formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en el, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno..." o al Presidente de la Sala ante quien se dirija la petición.

Otro defecto formal observado el cual incide en la admisibilidad de la iniciativa, lo constituye el hecho de no acompañar, junto con el libelo de revisión, las pruebas de los hechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2455 del Código Judicial. Es más un examen del libelo de formalización, permite conocer que no hace el aporte probatorio de ningún documento; ni siquiera de la copia debidamente autenticada de la resolución judicial que censura con la revisión.

Asimismo, desconoce la Sala Penal, inclusive, por cual delito fue condenado Tomás Raúl Hurtado, porque el apoderado judicial, ni siquiera lo menciona en su escrito.

El letrado fundamenta el recurso de revisión en el numeral 5 , del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

La jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento del recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág.185).

A nivel doctrinal, Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado,

nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villalaz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PÉNAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Víctor Chan Castillo, contra la sentencia condenatoria N0.94 de 26 de julio de 2010, proferida por el Juzgado primero de Circuito, Ramo Penal del primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALCIDES CASTRO VALDÉZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE ROGELIO ENRIQUE LUNA BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE MAYO DE 2009, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	165-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de revisión promovida por el señor ALCIDES CASTRO VALDÉZ, condenado a la pena de doce (12) años de prisión, como responsable del delito de homicidio simple, cometido en perjuicio del señor Rogelio Enrique Luna Bernal (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

1. La Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibió el 10 de marzo de 2011, solicitud de recurso de revisión, presentado por el procesado, el señor ALCIDES CASTRO

VALDÉZ, condenado a 12 años de prisión, por el delito de homicidio simple, cometido en perjuicio de Rogelio Enrique Luna Bernal (q. e. p. d.).

2. El hecho ocurrió el 20 de abril de 2007, a orillas del Río Parita, en la finca de propiedad del señor Felipe Ruíz Ávila, en el Distrito de Parita.

3. Se corrió traslado de la solicitud presentada, por el procesado, al Lcdo. Moisés Espino B., a fin de cumplir con la formalización del recurso. Cumplido el término correspondiente, el defensor oficioso presentó libelo señalando inexistencia de causa legal para fundamentar el recurso de revisión, por lo cual no procedió a la formalización del mismo.

FUNDAMENTO JURÍDICOS

Corresponde a la Sala examinar el escrito de revisión, promovido a fin de verificar si el mismo cumple con la normativa contenida en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

8. El defensor del procesado, presentó libelo señalando la inexistencia de causa legal para fundamentar el recurso de revisión, sin embargo la Sala realizará el análisis del libelo presentado por el señor ALCIDES CASTRO VALDÉZ, a fin de determinar si procede la admisión o inadmisibilidad del recurso.

9. El manuscrito presentado por el procesado no cumple con el requisito de indicar la sentencia objeto de revisión, el Tribunal de la causa y el delito por el cual fue sancionado el procesado.

10. El recurso de revisión procede, de acuerdo al artículo 2454 del Código de Procedimiento, contra sentencia ejecutoriada, independientemente del Tribunal encargado de proferirla.

11. La doctrina jurisprudencial de la Sala Penal, ha sido uniforme en considerar como requisito indispensable la condición de cosa juzgada del fallo impugnado, por tanto, el revisionista debe adjuntar con el libelo del recurso, copia autenticada de la sentencia censurada y la documentación secretarial, demostrando la ejecutoria del fallo atacado (cfr. fallos de 25 de enero de 2006, reiterado en la resolución de 6 de noviembre de 2003, 7 de abril de 2006 y 31 de agosto de 2010). En ese sentido, se observa que en el expediente in comento no fue aportada la documentación que certificara la ejecutoria de la sentencia.

12. La solicitud del procesado está fundamentada en los artículos 14 y 86, numeral 3, del Código Penal, los cuales, no son aplicables al recurso de revisión.

13. La situación planteada por el revisionista no guarda relación alguna con las causales de recurso de revisión contempladas en el artículo 2454 del Código Procedimental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal solicitado por el señor ALCIDES CASTRO VALDÉZ.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 2454 y 2455 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. ELÍAS AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MONTILLA, CONTRA LA SENTENCIA N° 57, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL TERCER CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, QUE LO DECLARÓ RESPONSABLE POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (INCENDIARISMO) EN PERJUICIO DE EUGENIO GONZÁLEZ, IMPONIÉNDOLE LA PENAL DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERIODO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MI DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 109-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Licdo. Elías Arosemena, en representación de Francisco Montilla, contra la sentencia N° 57, de fecha 17 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero del Tercer Circuito de Panamá, Ramo Penal, que lo declaró responsable por el delito contra la Seguridad Colectiva (Incendiarismo) en perjuicio de Eugenio González, imponiéndole la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

De acuerdo a la primera norma citada, se exige que el memorial esté dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, formalidad que se cumple en el caso particular.

Con respecto a las formalidades que prescribe el citado artículo 2455, el libelo de revisión cumple, aunque de forma desorganizada, con la mayoría de éstas, ya que identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta.

Aunque no cita expresamente el artículo y numeral del Código Judicial en que aparece la causal de revisión que invocó, se infiere de la lectura del libelo que el impugnante apoya el recurso extraordinario en la primera de las causales del artículo 2454 del Código Judicial, que señala: "Cuando dos o más personas hayan

sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas”. Sin embargo, el recurrente transcribe incorrectamente esta causal, y en lugar de señalar que se trata de sentencias “contradictorias”, como indica la causal, el memorial se refiere a sentencias “condenatorias”.

Para explicar el sentido y alcance de esta causal de revisión penal, la Sala ha reiterado en constantes fallos que:

“Según la doctrina esta causal se refiere a la coexistencia de sentencias contradictorias dictadas en distintos procesos, por el mismo delito. Se hace la salvedad que no se trata de las sentencias que se expiden en primera y segunda instancia que arriben a distintas conclusiones en el mismo proceso por un delito determinado, sino de dos sentencias inconciliables, expedidas en procesos separados, pero sobre el mismo delito. (GUERRA de VILLALAZ, AURA E. Casación y Revisión, Sistema Jurídicos, S. A., 2001, pág. 324).” (Cfr. fallo de la Sala Penal de 10 de diciembre de 2007).

En contraposición a lo arriba citado, la Sala advierte que el recurrente solicita la revisión de la sentencia, planteando errores supuestamente incurridos al momento de la valoración de los medios probatorios incorporados en el sumario, y omite indicar cuáles son las dos decisiones contradictorias que evidencian que el delito sólo pudo ser cometido por una persona o por un número menor que las sentenciadas. Por tanto, los hechos que fundamentan el recurso no son coherentes con la causal invocada.

Atentos a la finalidad que el recurrente persigue a través de este recurso extraordinario, es importante reiterar que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso de revisión no es una tercera instancia, y que la revisión sólo procede cuando se cite y fundamente correctamente una o varias de las causales que constituyen la vía o el medio procesal idóneo para entrar a examinar una resolución judicial que goza de la autoridad de cosa juzgada.

Por consiguiente, si el revisionista no elige correctamente la causal y omite exponer hechos fácticos o razones jurídicas que sean congruentes con la causal invocada, la Sala se ve impedida de darle trámite a este medio impugnativo extraordinario, y deberá, como en el presente caso, denegar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licdo. Elías Arosemena, en representación de Francisco Montilla, contra la sentencia N° 57, de fecha 17 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero del Tercer Circuito de Panamá, Ramo Penal, que lo declaró responsable por el delito contra la Seguridad Colectiva (Incendiarismo) en perjuicio de Eugenio González, imponiéndole la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

ACUMULACIÓN DE SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ AUERBACH, MALCA & ASOCIADOS CONTRA EL INGENIERO GIOVANNI LAURI E INCIDENTE DE CONTROVERSIAS CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2011, EMANADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 530-D

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de agosto de 2011, esta Sala dispuso acumular los expedientes identificados con número de entrada 530-D y 505-D, respectivamente.

El cuadernillo 530-D, contiene el sumario donde reposa la querella presentada por la firma forense Rodríguez Auerbach, Malca & Asociados, contra el ingeniero Giovanni Lauri por el supuesto delito Contra la Administración Pública.

El cuadernillo 505-D contiene el incidente de controversias presentado por la firma forense Rodríguez Auerbach, Malca & Asociados contra la providencia de 30 de mayo de 2011, emitida por la Procuraduría General de la Nación, en la que dispone no incoar la etapa de instrucción sumarial por no haberse cumplido el requerimiento procesal desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es, no haber aportado la prueba sumaria que acredite el delito Contra la Administración Pública, atribuido al ingeniero Giovanni Lauri.

El día 15 de septiembre de 2011, la firma Rodríguez Auerbach, Malca y Asociados presentó escrito de desistimiento a la querella penal y al incidente de controversias anteriormente mencionados, toda vez que las licencias internacionales de pesca de las motonaves Julie L, Tunapesca y Tunamar fueron renovadas, resarcido de esa manera, los daños ocasionados a sus representados.

El artículo 1087 del Código Judicial, en su primer párrafo, señala lo siguiente: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", por lo que no existe inconveniente jurídico en aceptar la petición de desistimiento que, expresamente, ha formulado el abogado recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley, ADMITE la petición de desistimiento de la querella penal formulada por la firma forense Rodríguez Auerbach, Malca & Asociados, apoderada judicial de las

sociedades anónimas Julie L, S. A. y América Tower I, Corp., contra el ingeniero Giovanni Lauri y del Incidente de Controversias presentado contra la resolución fechada 30 de mayo de 2011, emitida por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE WANG GUO QIANG CONTRA LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	453-D

VISTOS:

Han sido remitidas a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de WANG GUO QIANG contra la licenciada María Cristina González, por sus actuaciones como Directora General del Servicio Nacional de Migración.

A través de la Vista N°28 de 21 de junio de 2011, el Procurador General de la Nación, encargado, solicita a la Sala que al momento de valorar el mérito legal de la presente encuesta penal, dicte un auto inhibitorio, de conformidad con el artículo 94 del Código Judicial y se decline ante la autoridad jurisdiccional competente, preservando de esta forma que el ejercicio de la acción penal se surta ante su juez natural.

En ese sentido, refiere la norma supracitada que la Sala Segunda de lo Penal conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señala la Ley; de causas por delito o faltas cometidas por quienes, al momento de su juzgamiento, desempeñen cualquier cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.

ANTECEDENTES

Consta en el expediente que este proceso se inicia cuando el día 12 de mayo de 2010, el señor WANG GUO QIANG, fue detenido por el Servicio Nacional de Migración, por poseer presuntamente una documentación defectuosa o alterada, al momento en que este se disponía a entrar al país, situación que dio

lugar a que la entidad ordenara su deportación, pero en opinión del denunciante hay tres circunstancias particularmente lesivas al bien jurídico libertad, de las que es penalmente responsable María Cristina González en su condición de Directora del Servicio Nacional de Migración:

Primero, que no se dictó una resolución que legitimara la detención del señor WANG GUO QIANG;

Segundo, que no se le permitió obtener asistencia legal oportuna; y Tercero, que no se remitió el caso a la autoridad competente, para que se determinara la comisión o no de un tipo penal por parte del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de realizar un estudio de las constancias procesales se debe señalar en primer lugar, que si bien este expediente fue remitido a esta sala dado que una de las partes querelladas, es la licenciada MARIA CRISTINA GONZÁLEZ, quien fungía como Directora del Servicio Nacional de Migración, es un hecho de conocimiento público y notorio que en la actualidad no ostenta esta función, pues en su lugar fue designado otro funcionario, tal como se acredita en el Decreto Ejecutivo N°855 de 14 de julio de 2011, de la Gaceta Oficial N°26806-A, mediante el cual se nombró como Director General del Servicio de Migración al licenciado Javier Leonelli Carrillo Silvestri.

Siendo ello así, al no conservar la persona objeto de la investigación la condición de funcionaria pública, no existe motivo que justifique la competencia privativa de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del Código Judicial, por lo que el negocio debe declinarse a la esfera Circuital, toda vez que la denuncia es por delito Contra la Administración Pública.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; SE INHIBE del conocimiento de las Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de WANG GUO QIANG contra la licenciada María Cristina González, por sus actuaciones como Directora General del Servicio Nacional de Migración y DECLINA la competencia a la esfera Circuital.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2011, POR LOS ABOGADOS RONIEL E. ORTIZ ESPINOSA Y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA, EN CONTRA DE HERNÁN DE JESÚS MORA G., EN SU CALIDAD DE FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 23 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 290-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresó a la Sala de lo Penal para su valoración legal, las sumarias en averiguación iniciada por denuncia interpuesta por los licenciados RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA, apoderados judiciales de KEITH MARTÍN WERLER, contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado HERNÁN DE JESÚS MORA, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores.

LOS HECHOS

En la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial se instruye el sumario contra WILLIAM DATHAN HOLBERT (a) "Wild Bild" por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de CHERYL LINDA HUGUES, hecho denunciado por KEITH MARTÍN WERLER.

Dentro del citado negocio la firma forense ARGON LAW, en su calidad de apoderada judicial de CARIBBEAN SUN FOUNDATION -fundación de interés privado que señala que su beneficiaria principal era la señora CHERYL LINDA HUGUES-, interpuso una tercería incidental dentro del mencionado proceso porque la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la aprehensión de bienes que supuestamente eran de propiedad de la víctima y le otorgó la custodia judicial y administración a su esposo, el señor KEITH MARTÍN WERLER, por lo que solicita que se ordene la restitución de los bienes a su legítimo propietario que es CARIBBEAN SUN FOUNDATION.

LOS DENUNCIANTES

Los letrados sostienen que el Fiscal Superior incurrió en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones al desconocer las normas de procedimiento penal y demostrar ignorancia inexcusable dentro del sumario supra reseñado por haber juramentado el poder otorgado por CARIBBEAN SUN FOUNDATION a la firma ARGON LAW a través de providencia de 26 de octubre de 2010 y decidir mediante Providencia de 17 de noviembre de 2010 la tercería incidental en vez de remitir la documentación al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial(F.2).

Además, señalan que se programó una diligencia de reconstrucción de los hechos de lo cual fueron notificados el mismo día en que se iba a practicar (24 de enero de 2011), desconociendo los derechos de su mandante(F.3).

Finalmente, indican que la providencia de 24 de enero de 2011 es una transcripción de la ampliación de la declaración indagatoria de WILLIAM DATHAN HOLBERT, lo cual infringe el segundo párrafo del artículo 2089 del Código Judicial, porque no se recibió una declaración jurada de cargos contra terceros(F.3).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación designado, licenciado DIMAS E. GUEVARA, señala que luego de analizados los documentos que aportaron los abogados ORTIZ, los cuales recogen las actuaciones denunciadas, advierte que ciertamente el Fiscal Superior hizo el bastanteo del poder y recibió una solicitud de copias presentados por la firma forense ARGON LAW.

No obstante, la actuación plasmada en la Resolución de 17 de noviembre de 2010 el Fiscal Superior dispuso abstenerse de decidir la Tercería Incidental y ordenó su desglose al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dejando en su defecto copias autenticadas de dicha actuación en el expediente principal, lo cual, a su juicio, denota una carencia delictiva por parte del licenciado HERNÁN DE JESÚS MORA.

Finalmente, el colaborador de la instancia indica que la documentación aportada por los denunciantes no reúne la calidad de prueba sumaria que se exige para este tipo de procesos, por lo que solicita que se ordene el archivo del expediente(Fs.305-309).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el Capítulo IV, Título X, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007 se tipifica el delito abuso de autoridad que consiste en que el servidor público, con abuso de su cargo, ordena o comete en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal, cuya sanción es de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana(artículo 355).

La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que el tipo penal transcrito requiere que el servidor público acusado realice un acto arbitrario no clasificado en la ley penal. Así, se debe precisar que un acto arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal. En otros términos, supone el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa.

Por otra parte, el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, consiste en que el agente indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, cuya sanción es de seis meses a un año de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana(artículo 356 CP 2007).

Este tipo penal se caracteriza por tratarse de una acción dolosa por omisión realizada por un funcionario en el ejercicio de su cargo, con el conocimiento de que está faltando a sus deberes: el agente, indebidamente, se abstiene de hacer lo que la ley le obliga.

La Sala debe señalar que en esta categoría de delitos, por disposición de las normas que rigen el Procedimiento Penal, exige que el denunciante acompañe con su escrito la prueba sumaria del hecho punible.

En ese sentido, el denunciante adjuntó con su escrito las copias autenticadas de las fojas 1988 a 2236 del sumario instruido contra WILLIAM DATHAN HOLBERT (a) "Wild Bild" por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de CHERYL LINDA HUGUES, hecho denunciado por KEITH MARTÍN WERLER, en el que se aprecian las actuaciones del Fiscal Superior:

Mediante Oficio N° 18915 de 7 de octubre de 2010, la Fiscalía Auxiliar remitió a la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial el expediente contentivo de las sumarias seguidas a WILLIAM DATHAN HOLBERT y el 12 de octubre de 2010 dicha dependencia aprehendió el conocimiento del negocio(Fs.37-38).

Posteriormente, la firma forense ARGON LAW interpuso la tercería incidental a favor de CARIBBEAN SUN FOUNDATION(Fs.39-76)

Luego, el Fiscal Superior dictó la Resolución de 26 de octubre de 2010 por la cual dispuso tener a la firma de abogados ARGON LAW como apoderados principales y al licenciado CARLOS ALBERTO PEDRESCHI MEDINA como apoderado sustituto, para que actúen en representación de la Fundación de interés privado CARIBBEAN SUN FOUNDATION, como tercero incidental dentro de las sumarias y que se les notificara de esa resolución para que, si aceptaran la designación hecha, prestaran el juramento de rigor(Fs.13-14).

En esa misma fecha, el Fiscal Superior emitió otra resolución en la cual se pronunció sobre la solicitud de copias presentada por la firma de abogados ARGON LAW, lo cual autorizó a costas del interesado(F.85).

Por otra parte, en Resolución de 17 de noviembre de 2010 el Fiscal Superior decidió abstenerse de decidir el Escrito de Tercería Incidental presentado dentro del sumario para reivindicar, desaprender o excluir las propiedades de la occisa CHERYL LINDA HUGUES y ordenó el desglose del escrito dejando en su lugar copias autenticadas y remitirlas al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para que conociera y resolviera esa causa, de conformidad con el artículo 1976 del Código Judicial(Fs.88-94).

Sobre el particular la Sala debe señalar que el tercero incidental es toda persona natural o jurídica que sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso.

La intervención de este sujeto en el proceso penal no exige mayores requisitos y puede promoverse en cualquier estado del proceso, quedando su actuación limitada al trámite del incidente sin interrumpir el curso del proceso(Cfr. Arts.2028 ss CJ).

Por consiguiente, la Sala estima que las decisiones adoptadas por el Fiscal Segundo Superior respecto de la tercería incidental dan cuenta del cumplimiento de las atribuciones generales que corresponden a los funcionarios del Ministerio Público al intervenir en la tramitación del sumario, en la forma como establece el Código, pues a quien corresponde decidir los incidentes es al juez de la causa y realizó todos los actos tendientes a que el Tribunal Superior se pronunciara sobre la pretensión del tercerista incidental.

En otro orden de ideas, los denunciante sostiene que el Fiscal les avisó de la práctica de la diligencia de Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos el mismo días de su realización: el 24 de enero de 2010.

La Sala al verificar el contenido del Oficio N° 0156 de 24 de enero de 2011, suscrito por el Fiscal Segundo Superior, por el cual se comunica de la práctica de la Diligencia se aprecia que va dirigida a los apoderados judiciales de KEITH MARTÍN WERLE, se les informa que esa diligencia se efectuaría el 24 de febrero de 2011(F.214), por lo que no proceden los reparos planteados por los denunciante.

Por otra parte, los denunciantes también cuestionan la Diligencia de 24 de enero de 2010 por la cual se ordenó recibirle declaración indagatoria a KEITH MARTIN WERLE por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de CHERYL LINDA HUGUES(F.216-232).

Dicha resolución está basada en la formulación de cargo que WILLIAM DATHAN HOLBERT le hizo al señor KEITH MARTIN WERLE como la persona que lo contrató para matar a CHERYL LINDA HUGUES.

Si bien es cierto entre las pruebas aportadas no consta que se le haya recibido declaración jurada al señor WILLIAM DATHAN HOLBERT la Sala debe indicar que en esa pieza procesal no se evidencia la intención del funcionario de instrucción de cometer un acto arbitrario contra el denunciante pues el artículo 2006 del Código Judicial preceptúa que es imputado “toda persona que, en cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o partícipe de un delito o toda persona contra la cual se formalice una querrela”.

De allí que ante los indicios que se desprenden de la deposición de WILLIAM DATHAN HOLBERT el Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial en su calidad de Agente de Instrucción está facultado para ordenar todas las diligencias con la finalidad de establecer la vinculación de los posibles partícipes o autores del hecho, como en el caso que ocupa a la Sala.

De lo que viene expuesto, esta Colegiatura debe señalar que las pruebas aportadas no permiten colegir siquiera la existencia de indicios graves de la comisión de los delitos que se atribuyen al licenciado HERNÁN DE JESÚS MORA en el presente negocio, porque su actuación no tiene la apariencia de un acto arbitrario con la finalidad de perjudicar al denunciante si no más bien de darle el trámite que correspondía a la tercería incidental y practicar las diligencias para el esclarecimiento del hecho punible.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba sumaria que acredite que el funcionario denunciado ha incurrido en las conductas típicas que se le endilgan, lo que corresponde es decretar el archivo del expediente tal cual lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el archivo de las sumarias en averiguación iniciada por denuncia interpuesta por los licenciados RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA y RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOSA, apoderados judiciales de KEITH MARTIN WERLER, contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado HERNÁN DE JESÚS MORA, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY A. DÍAZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL AMBIENTE EN PERJUICIO DEL ÁREA PROTEGIDA, BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO, HECHO DENUNCIADO POR OSWALDO JORDÁN.(AUTO INHIBITORIO).
PONENTE: HARRY A.DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 215-D

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, remitió a la Procuraduría General de la Nación las sumarias en averiguación por la presunta comisión de los delitos contra el ambiente en perjuicio del área protegida Bosque Protector de Palo Seco, hecho denunciado por el licenciado Osvaldo Jordán para que continuara con las investigaciones y emitiera concepto ante esta Superioridad.

En tal empeño, la máxima autoridad del Ministerio Público, mediante providencia de 17 de enero de 2011, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que previene la ley (fs. 716).

En ese sentido, mediante Vista No. 13 de 11 de marzo de 2011, el Procurador General de la Nación recomendó a la Sala Penal, dictar un auto inhibitorio para que la investigación se decline ante la autoridad competente y sea esta la que en su momento peticione lo que corresponda (vid. fs. 722-725).

Para la Máxima representación del Ministerio Público, la recomendación obedece a que abierta la investigación, procedió a oficiar a la Autoridad Nacional del Ambiente, solicitando "que se certifique si Diana Velasco y Bolívar Zambrano, se desempeñan como funcionarios de esa Institución, y en respuesta remitida por la Autoridad del Ambiente se indicó que DIANA VELASCO y BOLIVAR ZAMBRANO ya no laboran en la institución (fs. 725).

El hecho denunciado tiene su génesis cuando el licenciado Osvaldo Jordán, en representación de La Alianza para la Conservación y el Desarrollo (ACD), por la defensa del Bosque Protector de Palo (Provincia de Bocas del Toro), interpuso denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncia, del Ministerio Público, señalando la supuesta comisión de los delitos contra el ambiente, indicando que mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 28 de septiembre de 1983, "se declara y describe el Bosque Protector Palo Seco, en los distritos de Chiriquí Grande y Changuinola, Provincia de Bocas del Toro", cuya área protegida cumple funciones de regularización del régimen de agua, de la protección del suelo, al igual que albergue y protección de la fauna y flora y pese a ello, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ignoró el problema social de afectación de bienes y calidad de vida de personas indígenas asentadas en el área del proyecto, porque la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA) sede Central, los consultores y promotores se

confabularon para evitar que se diera un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, por el rigor científico que representaba y el nivel de consulta y participación ciudadana que se requiere para un proyecto como la construcción del tramo de carretera Río Risco al sitio de Presa Chan 75, ubicado en el área protegida denominada Bosque Protector de Palo Seco, en el Distrito de Changuinola Provincia de Bocas del Toro, el cual afecta aproximadamente 130 hectáreas en una línea de 6.2 kilómetros en un área protegida.

El licenciado Jordán solicitó, que sean investigados Bolívar Zambrano y Diana Velasco, funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), así como a Ramón Alvarado, Representante Legal de la empresa Consultores Ecológicos Panameños. S. A. y, a Humberto González, Representante Legal de la empresa AES Changuinola, S. A., por incumplir los artículos 405 y 406 del Código Penal, toda vez que considera que los mismos, a sabiendas de que estaban incurriendo en un daño ambiental, avalaron un estudio de impacto ambiental inadecuado e inconsulto, que habilita la construcción de una carretera en un área protegida, lo cual afecta la calidad de vida de la comunidad del área (fs 1-13).

El artículo 94 del Código Judicial señala que “La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley: 1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial”.

De la lectura de la norma procesal, se aprecia y con vista a la información suministrada por el Procurador General de la Nación, mediante la cual señala que por medio de Nota OIRH-0251-2011, calendada 28 de febrero de 2011, la licenciada Alina Jaramillo, acredita que “la señora DIANA VELASCO laboró hasta el 19 de octubre de 2010 y el señor BOLIVAR ZAMBRANO laboró hasta el 1 de julio de 2009” (fs. 721); se advierte entonces, que al no ostentar ya la condición de funcionario de la Autoridad Nacional del Ambiente cuya posición confiere competencia a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, lo que procede es emitir un auto inhibitorio y declinar la competencia de este negocio penal a la esfera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Cabe señalar que las constancias de autos dan cuenta que mediante Auto Inhibitorio No.50 calendado 23 de abril de 2009, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer el fondo del presente proceso y lo remitió a esta Superioridad por razones de competencia (fs 680), por lo que procede a este Despacho continuar con las sumarias en averiguación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente sumario y DECLINA ante el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE HARMODIO VILLARREAL, HECHO DENUNCIADO POR LOS LICENCIADOS RONIEL ORTÍZ ESPINOSA, Y RUBÉN ORTÍZ ESPINOSA CONTRA EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 395-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, procedente de la Procuraduría General de la Nación, para su debido mérito legal las sumarias en averiguación seguidas al licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos en perjuicio de Harmodio Villarreal, hecho querellado por los licenciados Roniel Ortíz Espinosa, y Rubén Ortíz Espinosa.

De acuerdo a los denunciantes el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga incurrió en los delitos de Abuso de Autoridad y de Extralimitación de Funciones, debido a que el señor Harmodio Villarreal a través de apoderado judicial solicitó la devolución del vehículo, y pese a estar ordenado por el Juez Tercero de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y el Juzgado Decimoquinto de Circuito Judicial de Panamá, quienes respectivamente mediante Auto No. 220 del 13 de septiembre de 2010, el oficio No.3011 calendado 27 de octubre de 2010 y el Auto No.271 de 10 de septiembre de 2010, ordenaron la desaprensión y entrega del vehículo Ferrari 612 Escaglietti E1, Modelo Coupe, Chasis ZFFAA54AZX50138851, MOTOR 86723, color azul, de cuatro pasajeros, con matrícula 491530, propiedad de Harmodio Villarreal, el Fiscal, desconoce las órdenes emanadas de la autoridad judicial y dilató de manera irresponsable la entrega del bien (fs.3).

Agrega el denunciante que el funcionario acusado violó los distintos tratados y convenios internacionales, porque la autoridad judicial le encomendó la entrega del bien, y no lo autorizaron para realizar ninguna otra actividad investigativa, por tanto el delito de abuso de autoridad surge por el hecho de actuar el funcionario público cuando la ley no le permite hacerlo, de no actuar cuando la ley lo obliga a hacerlo o de actuar de modo prohibido por la ley o no previsto en ella. Supuesto último este en que encuadran las actuaciones dolosas del funcionario querellado(fs.4).

La extralimitación de funciones de este servidor público denunciado, se da al margen de sus funciones de velar por el cumplimiento de la ley, en estos actos que vulneran la ley con el consabido propósito de no devolver el bien de forma impropia (fs. 5).

El dolo como elemento fundamental para encajar en los delitos se comprueba, con las conductas en cadena que incluyen la desobediencia del Fiscal Primero, en desconocer lo que es una Autoridad Judicial, correspondiendo única y exclusivamente a los Juzgadores o Tribunales Competentes la desaprensión del bien (fs. 5), porque a pesar que ese despacho se notificó y no interpuso ningún recurso en contra de lo dispuesto en el auto 220 de 13 de septiembre de 2010, desconoció lo dispuesto por el Juez Tercero de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá en la primera orden escrita u oficio 3011 de 27 de octubre de 2010 y absurdamente oficia el Juez para que le mande copia autenticada del referido auto y que certifique la ejecutoria del mismo pese a que las tarjetas del expediente en la Fiscalía están al día (fs. 6).

Agrega el denunciante que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, no entregó el bien y procedió a remitir otro oficio, en este caso al Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá Aquiles Medina, el 17 de noviembre de 2010, autoridad que contestó el oficio indicando que mediante Auto vario No.271 de 10 de septiembre de 2010, la Juez Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la desaprensión del vehículo marca Ferrari, modelo 612 Scaglietti, de color azul, dos puertas, con matrícula 491530, dentro de la causa seguida al señor David Murcia Guzmán y otros, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, (fs. 7).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante resolución de 18 de febrero de 2011, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró legal el impedimento manifestado por el licenciado José Ayú Prado Canals, y designó al licenciado Dimas Guevara Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, para que en representación del Ministerio Público, instruyera el sumario iniciado en virtud de denuncia presentada el 25 de noviembre de 2010, por los abogados Roniel E. Ortiz Espinosa y Rubén Daniel Ortiz Espinosa (fs. 229).

En tal labor el Fiscal Auxiliar, en representación del Ministerio Público solicita a la Sala Segunda de lo Penal, que al momento de proferir una decisión lo hagan archivando el expediente, por carecer la querrela de prueba sumaria (fs. 238).

A juicio del Fiscal Auxiliar de la República, al analizar los documentos que aportan los abogados Ortiz, los cuales recogen las actuaciones denunciadas tanto la Fiscalía de Drogas como la Fiscalía Decimocuarta de Circuito Penal, llevaban a cabo investigaciones en contra de David Murcia Guzmán por el delito de Blanqueo de Capitales y Contra el Orden Económico, las cuales se ventilaban en el Juzgado Tercero de Circuito Penal y Juzgado Decimoquinto Penal, respectivamente, teniendo ambos despachos el mismo bien objeto de la orden de devolución a su disposición, tal como se desprende de las notas u oficios No.1989 y No. FD-DS-02-092-10 (fs. 25,28) siendo que posteriormente ambas esferas jurisdiccionales ordenaran la desaprensión y entrega del vehículo señalado (fs. 236).

Agrega la autoridad que al “encontrarse el vehículo a disposición de ambas fiscalías, surge la necesidad por parte de la Fiscalía de Drogas, quien era la autoridad que previamente había aprehendido el bien objeto de entrega, solicitar a la Fiscalía Decimocuarta de Circuito le comunicara el estatus jurídico del mismo, hecho que fue dilucidado por el titular de dicho despacho, informándole que el mismo había sido desaprendido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, mediante Auto Vario No.271 del 10 de septiembre de 2010 (fs. 236).

Posteriormente al tener conocimiento del estatus jurídico del vehículo objeto de entrega, y luego de haber acogido el oficio No.3011 fechado 27 de octubre de 2010, proveniente del Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, el cual fue recibido por la Fiscalía Segunda de Drogas el día 28 de octubre de 2010, en el cual la autoridad jurisdiccional solicitaba al agente instructor la entrega del bien aludido, la Fiscalía Segunda de Drogas procedió a efectuar la resolución fechada 25 de noviembre de 2010, a fin de dar curso a la devolución del vehículo (fs. 236).

Del mismo modo dicha agencia de instrucción mediante Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2010, puso en conocimiento del Licenciado Rubén Daniel Espinosa, que la entrega del vehículo se efectuaría el día martes 30 de noviembre de 2010, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), en la sede de Ancón de la Policía Nacional; dicha diligencia no se hizo efectiva toda vez que el abogado no se presentó, por lo que se procedió a reprogramar la misma para el día 02 de diciembre de 2010, girándose el oficio No.FD-SA-482-10 del 30 de noviembre de 2010, para comunicarle al litigante el día en que se llevaría a cabo la diligencia, sin embargo no se pudo ubicar la oficina del jurista, por lo que se procedió a dejarle un mensaje de voz a fin de comunicarle sobre la diligencia, sin obtenerse respuesta (fs. 237).

Sostiene además, que los hechos denunciados por parte de los Licenciados ORTÍZ, no constituyen hecho punible alguno, puesto que no se evidencia un actuar delictivo en contra de determinada persona, más aún cuando en documentos presentados como prueba sumaria por los denunciantes se encuentra entre estos la providencia y demás actuaciones efectuadas por la Fiscalía Segunda de Drogas, a fin de hacer entrega del vehículo a la parte interesada, por lo que no ve una figura delictiva cometida dolosamente (fs. 237).

En cuanto al otro delito, es decir, el acto arbitrario denunciado consistente en la iniciación de una especie de sumario de verificación de la verdad Procesal del Juzgador, al solicitarle copias autenticadas de la resolución que disponía desaprender y hacer entrega del vehículo, considera el Representante del Ministerio Público que esa actuación y el resto de la instrucción sumarial está sujeta a ser sometida al escrutinio jurisdiccional, quien es en definitiva el que valora su validez, eficacia y resultado, tal como ocurrió con el incidente de desacato promovido contra ese Fiscal (fs. 238), no obstante a ello, mal podrían convertirse esas actuaciones sumariales por si solas en el complemento suficiente para acreditarle una actuación típica, antijurídica y culpable al funcionario Javier Caraballo (fs. 238).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

En las sumarias que nos ocupan se señala la supuesta comisión de los delitos contra la administración Pública, concretamente los señalados en los artículos 355 y 356 del Código Penal, Texto Único, es decir los delitos de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones, en perjuicio de Harmodio Villarreal.

De las constancias procesales acopiadas al expediente se tiene que mediante Vista Fiscal No.3, calendada 5 de mayo de 2011, el representante del Ministerio Público, recomienda a la Sala Penal, que al momento de la valoración del mérito legal, lo hagan profiriendo el archivo del expediente.

El artículo 94 del Código Judicial señala que: "Art. 94 La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial...”

La competencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, es dada de conformidad al artículo 54 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 “Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre Delitos relacionados con drogas para su prevención y rehabilitación” y, es un hecho público y notorio que el licenciado Javier Caraballo, ostenta el cargo de Fiscal Primero de Drogas, quien ejerce mando y jurisdicción a nivel nacional.

En ese orden de ideas, en cuanto al delito que se le endilga al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas, consistente en el Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público contenido en los artículos 355 y 356 del Texto Único del Código Penal, puesto que de conformidad al denunciante el hecho arbitrario concurre en la negativa del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en entregar el bien cautelado, a pesar de existir una orden de autoridad judicial.

La jurisprudencia de la Corte, siguiendo la doctrina, ha indicado que el Abuso de Autoridad es un delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley, o bien que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecida también por la ley.

El Código de Procedimiento Penal le impone a la querellante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir, que tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, debe acompañar con el escrito de querrela, la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que, "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Fallo de 15 de mayo de 2007. Denuncia interpuesta contra la Fiscal Segunda Anticorrupción, por supuesto delito contra la administración pública).

El análisis de las piezas probatorias acopiadas al cuaderno penal, revelan que la conducta del funcionario acusado, lejos de constituir un hecho arbitrario consiste en garantizar la transparencia en el trámite de la devolución del bien, pues su deber como autoridad le lleva a tomar las medidas necesarias, para actuar con probidad al momento de entregar los bienes cautelados, por tanto, conociendo el funcionario acusado, la instrucción de otra investigación con identidad de imputados y bienes cautelados radicada en la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo correcto en derecho resultó, entonces, girar las comunicaciones necesarias y oportunas para conocer e informar que se iba a proceder a la entrega de ese bien cautelado (fs. 163-164).

De otra parte, a juicio de esta Superioridad las piezas procesales aportadas por el denunciante no revisten la calidad de una prueba sumaria, porque no se revela ningún actuar doloso de parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas. De hecho, el propio denunciante acompaña los oficios y diligencias procesales que permiten constatar que el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas procedió a realizar las distintas comunicaciones a la Policía Nacional, y a los abogados de los solicitantes, la fecha para la entrega del bien cautelado consistente en el vehículo Ferrari 612 Escaglietti E1, Modelo Coupe, Chasis ZFFAA54AZX50138851, MOTOR 86723, color azul, de cuatro pasajeros, con matrícula 491530, propiedad de Harmodio Villarreal.

Tampoco existió en el funcionario acusado un ánimo de retardar u omitir la entrega del bien cautelado, así como tampoco, las pruebas aportadas revisten la calidad que permita comprobar las conductas endilgadas al funcionario acusado, ya que sus actuaciones son propias de sus funciones como servidor público que le obligan a tomar las medidas necesarias y oportunas como en el presente caso, consistían en girar las comunicaciones a la Fiscalía Decimocuarta de Circuito (fs. 150 y 163) y solicitar la copia autenticada del Auto No. 220 de 13 de septiembre de 2010 (fs. 149), proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, antes de proceder a entregar el bien cautelado.

Por consiguiente, esta Superioridad, al examinar el cargo de Abuso de Autoridad, es del criterio que el querellante no ha aportado prueba sumaria alguna que acredite la conducta de rehusar, omitir o retardar algún acto, atribuible al funcionario acusado. Al contrario, de las pruebas aportadas junto con la querrela consta que el funcionario querrellado al recibir la solicitud de desaprensión del bien procedió con la comunicación a la Fiscalía Decimocuarta de Circuito, y consta también las diligencias de entrega del vehículo, la que no pudo darse por la no comparecencia del solicitante a la Policía Nacional (fs. 172-175), programándose su entrega, entonces para el 2 de diciembre de 2010 (fs. 176) por lo que mal puede derivarse la supuesta infracción de los Deberes de Servidor Público en la conducta del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las evidencias aportadas no demuestran que el funcionario acusado haya quebrantado las disposiciones penales arriba citadas; por tanto, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido de decretar el archivo por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acrediten su existencia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el ARCHIVO de la querrela presentada por los licenciados Roniel Ortíz Espinosa, y Rubén Ortíz Espinosa en contra del licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos en perjuicio de Harmodio Villarreal.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA (SUSTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS), EN PERJUICIO DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 368-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Administración Pública y la Fe Pública.

HECHOS

La presente investigación inicia con la denuncia presentada por el Licdo. Roniel Ortiz, a efectos de que se investigue al Licdo. William Parodi, Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, Licda. Esperanza Montenegro, Ex Secretaria Judicial de la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Ana Matilde Gómez y cualquier otra persona, por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Fe Pública (fs. 1-7).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 0022 de diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011) (fs. 268-279), el Licdo. Ramsés Barrera, Procurador General de la Nación, encargado, al momento de emitir la opinión del Ministerio Público, expresó que corresponde solicitar el archivo del presente negocio penal, ya que los hechos denunciados y las pruebas que constan en el sumario no denotan la comisión del delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), ni la comisión del delito contra la Fe Pública (Violación de Sellos Públicos) por parte de algún funcionario; en ese sentido, se logró comprobar que las fotografías vinculadas al proceso penal seguido al señor DAVID MURCIA GUZMÁN, por la supuesta comisión de Delito contra el Orden Económico, se mantienen en el Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados del Ministerio Público, lo que demuestra que no hubo sustracción de dicha evidencia (f. 297).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de la denuncia presentada por el Licdo. Roniel Ortiz, se inició la investigación en contra de la Licda Ana Matilde Gómez, Ex Procuradora General de la Nación, al Licdo. William Parodi, Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, la Licda. Esperanza Montenegro, Ex Secretaria Judicial de la Fiscalía

Decimocuarta de Circuito, y quienes resulten responsables por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Fe Pública (fs.1-7).

Concluida la instrucción sumarial, el Procurador General de la Nación, encargado, peticona un auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, mediante Vista Fiscal No. 0022 de diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011) (fs. 268-279).

Antes de entrar a valoraciones de fondo, resulta necesaria la ponderación de las especiales circunstancias que rodean este caso, por la incidencia que las mismas tienen sobre la decisión que ha de emitir el Tribunal.

Cabe indicar entonces, que la competencia en lo judicial es la capacidad de administrar justicia en determinadas causas, y es fijada por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. En atención a ello, es la calidad de las partes la que atribuye a esta Sala el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidas por ciertos funcionarios públicos, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial.

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados y comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior.

3. ...”

Corresponde entonces advertir, que el Licdo. William Parodi, ocupa el cargo de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles (fs. 1170-171), es decir, ostenta la calidad funcional para que esta Superioridad acoja el conocimiento de la presente causa. La Licda. Esperanza Montenegro, fungía como Secretaria Judicial en la Fiscalía Decimocuarta de Circuito de Panamá (f.174), mientras que es un hecho conocido que la Licda. Ana Matilde Gómez no ejerce cargo público en la actualidad.

En ese sentido, de las normas que regulan el proceso penal se deduce que al ser esta Sala competente para conocer la situación del Licdo. Parodi, también asume competencia para conocer la situación de los demás querrellados. Veamos:

En este caso la competencia para conocer de manera exclusiva el proceso penal, independientemente del número de personas que estén relacionadas o vinculadas con el hecho punible y con total independencia del hecho que las otras personas no ostenten la posición jurídica que atribuye la competencia corresponde a la Sala Penal, en virtud de dos reglas de derecho, a saber: a) el principio de unidad de proceso previsto en el artículo 1949 del Código Judicial; o b) el principio de continuidad o conexidad establecido en la parte final del artículo 1949 en concordancia con el artículo 1986, ambos del Código Judicial.

Y es que a través de la unidad del proceso se logra que exista una sola causa en la que se practiquen las pruebas, se den las situaciones propias de todo proceso y se emita una sola sentencia. Todo ello en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica (evitando fallos contradictorios) y el principio de economía procesal previsto en el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución.

Una vez conocida la opinión jurídica del Ministerio Público, así como los hechos que dieron origen a esta causa y ponderadas las circunstancias especiales que rodean el caso, le corresponde a la Sala analizar las constancias procesales para proceder a la calificación del mérito legal del sumario.

Consta en el libelo penal, ejemplares de los diarios Panamá América, La Estrella de Panamá y Crítica Libre del día 11 de mayo de 2011, en los cuales fueron publicadas algunas fotografías donde aparecen personalidades políticas con personal de la empresa DMG (fs. 55 vuelta, 58, 104).

Por otro lado, el Ministerio Público obtuvo durante la instrucción del presente sumario las siguientes evidencias:

- Oficio N° 2897 proveniente de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), al cual se adjunta copia de Providencia de Allanamiento y actas de Allanamiento (manuscritos y transcripciones) realizadas el día veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008) en las oficinas de la empresa DMG (fs. 175-214).
- Oficio N° 1411 de dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), proveniente del Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al cual se adjuntan los siguientes documentos: Oficio N° 3483 de diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009), Oficio N° 3826 de diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009), Oficio N° 4404 de siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009), Providencia de veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), Providencia de quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008), Diligencia de Inspección Ocular, Allanamiento y Registro (manuscrito), de veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), Diligencia de Inspección Ocular, Allanamiento y Registro (transcripción), de veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), Diligencia de Inspección Ocular, Allanamiento y Registro (manuscrito), de veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro (manuscrito), de veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro (manuscrito), de veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008) (221-267).

Luego de lo anterior cabe advertir, que el artículo 2467 del Código Judicial establece, al tratarse de un proceso seguido contra un servidor público, el querellante o denunciante debe aportar la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer ese requisito. La prueba sumaria es “cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido” y en reiterados fallos se señala, que los medios probatorios que deben acompañar la denuncia interpuesta contra un servidor público, “deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos” (Resolución de Sala Penal de 26 de agosto de 1994 y 15 de mayo de 2007). Es importante señalar que dicha prueba debe ser preconstituida, por lo tanto, debe acompañarse con el libelo y reunir los requisitos de

formalidad establecida en la norma jurídica, que para el caso de prueba documental lo es el artículo 833 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 833. (820) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Vemos entonces, que las pruebas aportadas por el Licdo. Roniel Ortiz, es decir, ejemplares de los diarios Panamá América, Estrella de Panamá y Crítica Libre en los cuales fueron publicadas algunas fotografías donde aparecen personalidades políticas junto a empleados de la empresa DMG; por si solos no dan cuenta de la posible comisión de un Delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) por los siguientes motivos:

La doctrina señala sobre el delito de Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, que "el rehusar consiste en negarse a hacer algo; "omitir", es no hacer y "retardar", es no hacer algo a su debido tiempo. La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite. Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente. "La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa...Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4ª Edición, T.V., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Buenos Aires, Argentina, 1988, pág. 190.)

En cuanto a la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad, la Jurisprudencia de la Sala ha señalado que el abuso puede ocurrir con ocasión de las funciones, es decir, cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de las mismas, es decir, cuando va más allá de lo que la ley exige, pero además es necesario que concurra la intención dolosa por parte del funcionario.

Por otro lado, la doctrina ha indicado que "El delito de abuso de autoridad se configura con la comisión de un acto no tipificado en la Ley Penal que causa un perjuicio, con conocimiento o conciencia de parte del funcionario que está cometiendo un acto abusivo" (GUERRA de VILLALAZ, Aura E., Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 331).

Cabe destacar, que para comprobar la comisión de un delito contra la administración pública la prueba debe guardar relación con actuaciones del o de los funcionarios denunciados, además debe realizarse a título doloso.

Dicho lo anterior estima la Sala por un lado, que tanto las pruebas aportadas como los hechos descritos, solo muestran alguna aproximación entre las personalidades políticas que aparecen en las fotografías y la empresa DMG, perteneciente al señor DAVID MURCIA GUZMÁN, sin embargo, no refieren la posible

comisión de un hecho arbitrario o ilegal, menos aún, la omisión o retardo del algún acto propio de las funciones correspondientes al cargo que ocupaba el Licdo. William Parodi (Fiscal Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá), o algún otro funcionario, pues el denunciante limita sus señalamientos a que dichas fotografías forman parte de un sumario instruido en su momento bajo las órdenes este, quien ejerce funciones solapado bajo el manto de la impunidad, lo cual es una apreciación meramente subjetiva.

En otro orden de ideas, el denunciante formuló cargos por la supuesta comisión de un delito contra la Fe Pública ante la supuesta sustracción de documentos (fotografías), retirados de las oficinas administrativas de la empresa DMG, mediante diligencia de allanamiento y que forman parte del caudal probatorio del expediente 1127-08, cuyo sumario se instruye contra el señor David Murcia Guzmán, por la supuesta comisión del delito contra el Orden Económico.

El Licdo. Ortíz estima que la norma penal infringida lo es el artículo 348 del Código Penal, mismo que al ser confrontado con el Texto Único del Código Penal corresponde al artículo 371: "Quien suprima, sustraiga, oculte, destruya o extravíe, en todo o en parte, un documento original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello resulta un perjuicio a tercero, será sancionado con una de las penas señaladas en los artículos anteriores, según el tipo de documento de que se trate."

Sobre este particular, la Sala advierte que se está ante la situación que la doctrina conoce como concurso aparente de normas o tipos penales, que tiene lugar cuando "una misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales, diversos o excluyentes, de tal manera que el juez, no pudiendo aplicarlos coetáneamente sin violar el principio de non bis in idem, debe resolver concretamente a cuál de ellos se adecúa el comportamiento en estudio" (ARBOLEDA VALLEJO, Mario. RUIZ SALAZAR, Jorge Armando. Manual de Derecho Penal. Parte General y Especial. Editorial Leyer. 6ta Edición. 2004. pág.189).

Este concurso aparente, que presenta algunas dificultades al momento de una correcta adecuación típica de la conducta, es resuelto atendiendo a determinados principios interpretativos que facilitan el juicio de tipicidad, tales como: el de especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad. La ley penal panameña, recoge en su artículo 4 (artículo 15 del Código Penal vigente), el principio de especialidad que indica que "cuando varias leyes o disposiciones penales sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general" (lex specialis derogat legi generali). (Resolución de Sala Penal de 26 de septiembre de 2005, el resaltado es nuestro).

Sobre el particular, la Sala comparte el criterio vertido por el señor Procurador al indicar que el delito de Violación de Sellos Públicos se ajusta a los planteamientos del denunciante. Las normas correspondientes al delito señalado corresponden a los artículos 362 y 363 del Código Penal a saber:

"Artículo 362. Quien sustraiga, oculte, cambie, destruya o inutilice objetos, registros o documentos que hayan sido confiados a la custodia de un funcionario o de otras personas, destinados a servir de prueba ante autoridad competente que sustancia un proceso, será sancionado con prisión de dos a cuatro años."

“Artículo 363. Quien sustraiga, suprima, oculte, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o repose bajo la custodia de una oficina pública será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Si el autor fuera el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía custodia de los instrumentos, las actas o los documentos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

Si el perjuicio causado ha sido leve o el autor ha restituido íntegro el instrumento, el acta o el documento, sin haber derivado provecho de ello y antes de que se dicte la providencia cabeza de proceso, la sanción será reducida hasta las tres cuartas partes.

Si la entrega se verifica en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, después de iniciado el sumario y antes de que se haya dictado el auto de enjuiciamiento, la sanción se reducirá hasta la mitad.”

A pesar de lo antes mencionado, cabe destacar que consta en el expediente que mediante Oficio N° 4404 de siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009), fueron remitidas al Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados, las evidencias 09-1665 correspondientes al expediente N° 1127-08, seguido contra el señor David Murcia Guzmán, por la supuesta comisión de delito contra el Orden Económico y que se encuentran a disposición de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. Las evidencias consisten en cuarenta (40) discos compactos (CD), un sobre que contiene 12 discos compactos (CD), un USB, un diskette, kit de licencia para software, entre otros (fs. 176-177). Dicha información fue remitida mediante Oficio N° 2897 de diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), en cual se deja constancia, que la información recabada de los servidores y terminales de computadoras se encuentran en discos compactos que reposan en el Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados del Ministerio Público (f. 175).

A fojas 260-261, consta el Acta de Diligencia de Inspección Ocular de dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), realizada en las instalaciones del Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados del Ministerio Público, donde observamos se ingresó al computador, un CD que presenta manuscritos en color azul “DVD-2/3”, SERVIDOR TEKDATA” en cuyo contenido se encuentra una carpeta denominada “FOTOS VARIOS”, dentro de esta, una subcarpeta identificada como “POLÍTICOS”, cuyas fotografías guardan relación con la diligencia realizada, razón por la cual fueron fotocopiadas y anexadas al libelo penal (fs. 260-267).

Tal como podemos apreciar, las evidencias a que hace alusión el denunciante no han sido sustraídas del Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados del Ministerio Público. Por otro lado, debemos advertir que tales archivos digitales, generalmente son almacenados mediante copias de seguridad o respaldos, previendo fallos que puedan ocurrir en el sistema informático (disco duro defectuoso, virus, etc) en este caso de una empresa, es decir que dichas fotografías pudieron obtenerse por medios distintos. Señala además la vista fiscal, que “esto amplía el panorama de investigación e invalida la tesis del denunciante, en cuanto a la supuesta sustracción de evidencia por parte de funcionarios públicos”.

En ese sentido, no existen medios probatorios o indicios que determinen la comisión de un delito contra la Fe Pública (Violación de Sellos Públicos), pues del expediente no emergen eventos que permitan establecer la posible comisión de dicho delito.

Al tenor de las consideraciones expuestas, la Sala estima pertinente decretar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta el SOBRESIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL con base en los ordinales 1 y 2 del artículo 2207 del Código Judicial, en el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública y la Fe Pública.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	3-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Administración Pública.

HECHOS

La presente investigación inicia con la compulsa de copias ordenada mediante el Auto de 2ª Instancia N° 26 de 16 de enero de 2009, a efectos de que se investigue la inactividad procesal que dio como resultado la prescripción de la acción penal, dentro del proceso instruido contra RAÚL ANTONIO VANEGAS DE LEÓN, por el Delito contra el Derecho de Autor (fs. 143-148).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 56 de 23 de diciembre de 2010 (fs. 253-261), el Licenciado Giuseppe Bonissi, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, suplente, expresó que en virtud de la resolución calendada 16 de julio de 2009, la Fiscalía Tercera Anticorrupción dicta providencia de entrada de la presente investigación, atendiendo lo dispuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en Auto 2º Inst. N° 26 de 23 de diciembre de 2010.

El precitado auto, ordena compulsar copias a efectos de que se investigue la inactividad procesal que dio como resultado la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a RAÚL VANEGAS, por el Delito contra el Derecho de Autor, dentro del cual se celebró audiencia ordinaria por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el día 1º de diciembre de 1999, luego de lo cual, quedó pendiente de sentencia.

En ese sentido, expresó que del análisis de las piezas procesales insertas en el presente sumario, se puede concluir que no se evidencia la intención de producir la prescripción, ni el archivo del proceso; por lo que recomienda que se profiera un Auto de Sobreseimiento Provisional de Carácter Objetivo e Impersonal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El negocio penal que nos ocupa inicia con la compulsas de copias autenticadas por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto de 2 Inst. N° 26 de 16 de enero de 2009, dirigido a la Fiscalía Tercera Anticorrupción por la presunta comisión de un Delito contra la Administración Pública, ya que la acción penal dentro del proceso seguido a RAÚL VANEGAS por la comisión del Delito contra el Derecho de Autor, fue objeto de prescripción en atención a que la audiencia ordinaria fue realizada el 1º de diciembre de 1999, luego de lo cual quedó pendiente de sentencia.

De los puntos esbozados por el Ministerio Público, se desprende que el hecho investigado hace referencia a un Delito contra la Administración Pública, atribuido al Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial, con sede en San Miguelito.

Continuando con el análisis, la Fiscalía Tercera Anticorrupción, mediante resolución de 3 de marzo de 2010 remite el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación, ya que los hechos denunciados involucran a un servidor público que en estos momentos ocupa el cargo de Magistrada de Tribunal Superior (f. 183-185).

Concluida la instrucción sumarial, el Procurador General de la Nación, suplente peticiona un auto de sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, mediante Vista Fiscal N° 56 de 23 de diciembre de 2010 (fs. 253-261).

Antes de entrar a valoraciones de fondo, resulta necesaria la ponderación de las especiales circunstancias que rodean este caso, por la incidencia que las mismas tienen sobre la decisión que ha de emitir el Tribunal.

Cabe indicar entonces, la competencia en lo judicial es la capacidad de administrar justicia en determinadas causas, y es fijada por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. En atención a ello, es la calidad de las partes la que atribuye a esta Sala el conocimiento como

tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidas por ciertos funcionarios públicos, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial.

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados y comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior.

4. ...”

Corresponde entonces advertir que la Licenciada MAIRA PRADO DE SERRANO, actualmente ocupa el cargo de Magistrada de Tribunal Superior en la Oficina de Descongestión Judicial (f. 235), es decir, ostenta la calidad funcional para que esta Superioridad acoja el conocimiento de la presente causa.

En ese orden de ideas, una vez conocida la opinión jurídica del Ministerio Público, así como los hechos que dieron origen a esta causa y ponderadas las circunstancias especiales que rodean el caso, le corresponde a la Sala analizar las constancias procesales para proceder a la calificación del mérito legal del sumario.

Consta en el libelo penal, copia autenticada del proceso seguido a RAÚL VANEGAS, por la comisión del Delito contra el Derecho de Autor (fs. 125 a 128); según las cuales la última actuación se surtió el 1º de diciembre de 1999 con la celebración de la audiencia preliminar por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá con sede en San Miguelito.

La Nota N° 432-DRH-2010 de 3 de febrero de 2010, da respuesta al Oficio 297 de 18 de enero del mismo año, en el que la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial solicitó el nombre de los jueces laboraron desempeñaron en el Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, a Partir del 1º de diciembre de 1999 hasta el 5 de mayo de 2008, lo cual deja constancia que la Licenciada MAIRA DEL CARMEN PRADO DE SERRANO, fungió como juez titular del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá con sede en San Miguelito (del 17 de diciembre de 1997 al 31 de mayo de 2001), mientras se surtía el proceso por el Delito contra el Derecho de Autor en contra de RAÚL VANEGAS (f. 177-180).

La Nota N° 741-DRH-2010 de 42 de febrero de 2010, da respuesta al Oficio N° 1018 de 12 de febrero de 2010, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos solicita el nombramiento y el acta de toma de posesión de la Licenciada MAIRA PRADO y en la que consta, es funcionaria del Órgano Judicial desde el 1º de noviembre de 1976 y actualmente ocupa el cargo de Magistrada del Tribunal Superior en la Oficina de Descongestión Judicial (f. 182).

Consta el reporte donde se identifica a los funcionarios que laboraron en el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el período comprendido entre los años 1999 y 2008 (fs. 198-212).

Rinde declaración MARÍA OLIMPIA RODRÍGUEZ CABALLERO (fs. 194-197), quien manifiesta haber laborado en el Juzgado Primero Penal de San Miguelito desde el 6 de noviembre de 2007 y actualmente ocupa el cargo de Secretaria Judicial.

Agrega la declarante, fue quien confeccionó el Informe Secretarial visible al reverso de la foja 128 del libelo penal, atendiendo órdenes del Licenciado Balbino Rivas Cedeño, Juez Suplente, quien entra en el mes de marzo y realiza una revisión de los expedientes, puesto que en el Juzgado existe un Centro de Custodia de Expedientes que no está encuentra físicamente en el despacho.

Por otro lado, señala que el Licenciado ANSELMO CASTILLO ocupaba el cargo de Secretario Judicial, sin embargo, este hacía las suplencias del Juzgado Municipal de San Miguelito, es decir, hubo varios secretarios encargados, generalmente algún oficial mayor; cuestión en la que coinciden el resto de los declarantes.

OSVALDO VERGARA BATISTA (fs. 221-224), quien es Oficial Mayor II, ingresó al Juzgado Primero en octubre de 1993, indica en declaración jurada que para el año 1999 desempeñaba el cargo de Notificador Judicial.

En cuanto al procedimiento que se realizaba en el Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, señala que los expedientes en los cuales el Juez acogía el término para fallar quedaban en custodia de la estenógrafa, a quien correspondía transcribir la audiencia y luego se pasaba al juez para que este decidiera.

En otro orden de ideas, reconoce que las iniciales UP, apreciadas en el acta de audiencia de 1º de diciembre de 1999 (fs. 125-128) del libelo penal, pertenecen a UDANIA PÉREZ, quien desempeñaba el cargo de estenógrafa, y la firma apreciada al reverso de la foja 128 indicando: "Lo pase al despacho para resolver la sentencia hoy 23/4/01", pertenece al Licenciado ANSELMO CASTILLO y forma parte del procedimiento empleado para esa época, pues el juez podía acogerse al término de Ley para fallar.

ROSENDA BUSTAMANTE AGUIRRE, indica en declaración jurada visible de foja 244 a 246, que desempeñó los cargos de estenógrafa y escribiente y laboró en el Juzgado Primero Ramo Penal de San Miguelito del 11 de noviembre de 1998 hasta el 1º de octubre de 2006.

Refiere la prenombrada en lo pertinente al procedimiento llevado a cabo en ese despacho para archivar los sumarios tramitados, que en su gran mayoría eran guardados en lo que hoy se denomina centro de custodia de expedientes, mientras que aquellos que estaban en trámite, permanecían en el puesto del funcionario correspondiente.

Según lo declarado por BUSTAMANTE AGUIRRE, luego de celebrada la audiencia, al acogerse el Juez al término para fallar, el expediente se pasaba a la secretaría, para que el secretario diera las indicaciones correspondientes; y dado el volumen de expedientes el proyecto de sentencia era dividido entre asistente y oficial mayor. Por otro lado, agrega que en secretaría se mantenían los expedientes para saber que estaban pendientes de sentencia.

En cuanto al control de los expedientes, manifiesta que la Juez MAIRA PRADO, el secretario ANSELMO CASTILLO y el asistente CARLOS ESPINOSA, revisaban los expedientes para determinar qué negocios estaban morosos y expresa que el sistema de tarjetario era manual.

De acuerdo con la Nota S.T.M.D.I 202-2010 de 21 de octubre de 2010 (f. 252), el Sistema de Tarjetario Electrónico solo se encuentra implementado en los juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, de lo cual colegimos que el juzgado objeto de la presente investigación mantiene el sistema de tarjetario manual.

Figura el Acuerdo N° 554-DRH-2010 referente a la prórroga del nombramiento interino de la Licenciada MAIRA PRADO DE SERRANO (f. 235) y el Acta de Toma de Posesión (f. 236).

Mediante nota N° 5000/DRH/2010 de 29 de octubre de 2010, aparece que el Licenciado ANSELMO CASTILLO culminó sus labores en el Órgano Judicial como Secretario Judicial II en el Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito el día 30 de octubre de 2008 (f. 238).

Luego de lo anterior cabe advertir, que el Código Judicial establece en el artículo 2467, al tratarse de un proceso seguido contra un servidor público, se debe aportar la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer ese requisito. La prueba sumaria es "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" y en reiterados fallos se señala, que los medios probatorios que deben acompañar la denuncia interpuesta contra un servidor público, "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" (Sentencia de 26 de agosto de 1994 y 15 de mayo de 2007). Cabe destacar, para comprobar la comisión de un delito contra la administración pública, la prueba debe guardar relación con actuaciones del o de los funcionarios denunciados, además debe realizarse a título doloso.

Es importante señalar que dicha prueba debe ser preconstituida, por lo tanto, debe acompañarse con el libelo y reunir los requisitos de formalidad establecida en la norma jurídica, que para el caso de prueba documental lo es el artículo 833 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 833. (820) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Vemos entonces, que las pruebas aportadas por Ministerio Público, cumplen con la formalidad de autenticación que exige la norma judicial, sin embargo, por si solos no dan cuenta de la posible comisión de un Delito contra la Administración Pública en perjuicio de las empresas DISNEY ENTERTAINMENT, INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC, METRO-GOLDWYN MAYER INC., NEW LINE PRODUCTIONS, INC. por los siguientes motivos:

El delito de Infracción de los deberes de los Funcionarios Públicos, el artículo 338 del Código Penal vigente al momento de la presunta comisión de los hechos, señalaba que:

"Artículo 338. El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con veinticinco a cien días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial."

Esta Sala ha manifestado a través de la Jurisprudencia que para que se configure este tipo penal se requiere:

1. Que el sujeto activo sea un funcionario público;
2. Que el funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;
3. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente; y
4. Que la conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal."(fallo de Sala Penal de 17 de marzo de 2009).

En cuanto a esto la doctrina señala que:

"el rehusar consiste en negarse a hacer algo; "omitir", es no hacer y "retardar", es no hacer algo a su debido tiempo.

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente.

"La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa...Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4ª ed., T.V., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.190.)

Dicho lo anterior estima la Sala por un lado, que la prescripción de la acción penal dentro del proceso antes mencionado, es acorde a lo exigido por nuestro ordenamiento jurídico dada la inactividad procesal surgida luego de la audiencia preliminar celebrada, y por otro lado, el sumario no da cuentas de un delito Contra la Administración Pública, ya que los elementos probatorios aportados no indican que la omisión producida a raíz de la prescripción de la acción penal fuese ocasionada dolosamente.

Hechos estos planteamientos y aplicado al caso que nos ocupa, considera esta Superioridad que la figura endilgada, no se encuadra al tipo penal, toda vez que de acuerdo a los documentos aportados no se verifica intención maliciosa o dolosa de rehusar, omitir o retardar algún acto para dañar a ninguna de las partes.

Al tenor de las consideraciones expuestas, la Sala estima pertinente decretar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL con base en los ordinales 1 y 2 del artículo 2207 del Código Judicial, en el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA ZOITZA N. AYALA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANDRÉS TOSCANO Y VÍCTOR CLARK, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JONATHAN SPRINGER BROWN (Q. E. P. D).
PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 223-A

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, en grado de apelación solicitud de fianza de excarcelación a favor de los señores procesados Andrés Toscano y Víctor Clark, sindicados por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de Jonathan Springer Brown.

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de segunda Instancia No. 28, calendado 17 de febrero de 2011, denegó el derecho de solicitud de fianza de excarcelación a favor de los procesados por considerar su situación jurídica incluida en las prohibiciones y limitaciones establecidas por el artículo 2173 del Código Judicial.

El abogado defensor de los procesados el Magister Arturo Watts Heraldez.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 74, fechado 17 de diciembre de 2010, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, se inhibió de conocer la fianza de excarcelación a favor de Andrés Toscano y Víctor Clark, por cuanto el joven Jonathan Springer falleció a consecuencia de las lesiones recibidas y, existe la posible comisión del delito de homicidio doloso, cuya competencia es privativa de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conforme a lo normado en el numeral 4, del artículo 127 del Código Judicial (fs. 8).
2. Durante la sesión del día 9 de noviembre de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria y la detención preventiva de los señores procesados Andrés Toscano y Víctor Enrique Clark Coke, con relación al Capítulo I, Título I, Sección 2, Libro II del Código Penal (fs. 39-44; 58-64).
3. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fundamentó su decisión debido a lo siguiente "...el hecho punible imputado se encaminó por el delito de lesiones personales y a través de diligencia

debidamente motivada se restringió la libertad personal de cada uno de ellos. ... este comportamiento delictual tuvo su variante con la noticia recabada en el expediente relativo a la muerte de la persona lesionada (fs. 70), la que según el diagnóstico clínico de admisión presentaba herida craneal penetrante en área occipital, hemorragia subaracnoidea”(fs. 16).

HECHOS

1. El 6 de noviembre de 2010, en horas de la madrugada la señora Querube Brown, hermana de la víctima Jonatan Springer, puso en conocimiento de las autoridades, el traslado de su hermano a los Servicios de Urgencia del Hospital Santo Tomás, debido a una herida en la cabeza (fs. 3).
2. Según el informe médico forense con fecha de 8 de noviembre de 2010 confeccionado por la Dra. Jessica Cobos, visible a fojas 71 y 72, el joven Jonathan Augusto Springer (fs. 71-72), fue impactado con proyectil de arma de fuego en la cabeza, las lesiones pusieron en peligro la vida y le asigna incapacidad provisional de 90 días, a partir del incidente. Fue informada por el médico tratante, a su hermano lo habían intervenido quirúrgicamente pues tenía el cráneo reventado y le faltaba un hueso. Su hermano estaba consciente y al preguntarle sobre los responsables del hecho en su contra, moviendo la cabeza indicó, fueron PAPITO, ANDRÉS, NIÑO e IVANCITO, también CHUCHO, estaba presente al momento del hecho (fs. 6 Cuaderno de antecedentes).
3. Consta informe Secretarial calendado 12 de noviembre de 2010, según el cual mediante llamada telefónica la señora Mariela Brown, madre del Joven Jonathan Augusto Springer Brown, informó sobre el fallecimiento de su hijo debido a las consecuencias de las lesiones recibidas (fs. 70).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Cuando el señor procesado, Andrés Toscano ofreció sus descargos previa advertencia de las garantías procesales manifestó: “cuando llegue a mi casa nos quedamos parqueados con otros amigos más al rato veo venir a mi Tío VÍCTOR CLARKE todo hinchado y ensangrentado, y me dijo que había peleado con CHIQUITIN, yo me enojé, tome una paipa de hierro que estaba en el piso en la parte de afuera de mi casa, ya que venían JESÚS y CHIQUITIN y un sujeto que le dicen GUABO, había caminado hacia la calle principal unos metros después de mi casa, entonces le pegué a CHIQUITIN o sea a JONATHAN en la cabeza con el hierro y el se cayó al piso desmayado, al ver esto los otros sujetos me despartaron...”(fs. 50).
 2. Por su parte, Víctor Enrique Clark Coke al rendir declaración indagatoria, también advertido sobre las garantías procesales explicó: “mi sobrino ANDRÉS me vio cómo estaba y salió corriendo con una paipa, cuando llegué al lugar donde estaba JONATHAN yo lo vi en el suelo así que yo corrí hacia donde estaba él y le di unas palmadas en el rostro llamándolo por su apodo...”(fs. 56 cuaderno de antecedentes).
 3. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para golpear con un objeto contuso (paipa de hierro) en la cabeza al sujeto pasivo, hasta que se desmayara, ocasionándole lesiones de gravedad, que pusieron en peligro su vida.
- 3.1 Para comprobar la existencia del hecho punible, consta la denuncia suscrita por la señora

Querube Brown, hermana de la víctima Jonathan Springer poniendo en conocimiento de la autoridad el hecho ilícito, el informe médico forense confeccionado por la Dr. Yessica Cobos, testimonios de personas presentes en el lugar de los hechos y la propia declaración de los sumariados, quienes aceptaron la comisión del hecho.

- 3.2 Asimismo consta en el expediente el informe secretarial, el cual hace del conocimiento de la autoridad, la intervención quirúrgica del señor Jonathan Springer, a consecuencia de los golpes sufridos en la cabeza, y su consecuente fallecimiento el 12 de noviembre de 2010.
4. Cuando los señores procesados ofrecieron sus descargos, previa advertencia de las garantías constitucionales y procesales, aceptaron la comisión del hecho ilícito.
5. De conformidad al artículo 2173 del Código Judicial, numeral 2, la condición de los sumariados, está excluida para ser reconocida mediante una fianza de excarcelación, debido a la naturaleza del delito homicidio doloso configurado en el artículo 131 del Texto Único del Código Penal.
6. Ante tales circunstancias, lo procedente es confirmar la resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la pieza venida en apelación.

Disposiciones Legales Aplicadas: artículos 32 de la Constitución Nacional y los artículos 2040, 2173 numeral 2, y 2155 del Código Judicial reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, Capítulo I, Sección 1a, Título I. Libro II del Código Penal.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LA QUERRELLA PROMOVIDA POR SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE WYNE THOMAS ARENA Y ARENA INC., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICDO. SERGIO GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia absolutoria apelada
Expediente: 167-E
Vistos:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, el Auto Consultado de 17 de enero de 2011 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual SOBRESEE PROVISIONALMENTE de la querrela formalizada por la Firma Shirley & Asociados, en nombre y representación de WAYNE THOMAS ARENA, y ARENA SERVICES INC., en contra del Licdo SERGIO GONZÁLEZ, Juez Primero de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de deberes de los servidores públicos.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Primera Anticorrupción, mediante la Vista Fiscal N° 670 de 9 de diciembre de 2010, recomienda al órgano jurisdiccional emita un auto de archivo del sumario por el delito querrellado de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, por falta de prueba sumaria, debido a la insuficiencia de elementos para acreditar la comisión del hecho punible, tal como lo establece el artículo 2467 del Código Judicial, dado que la gestión y conducta del querrellado, no constituye delito.

FUNDAMENTO DEL AUTO EN CONSULTA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, luego de valorar el las pruebas allegadas durante la instrucción, decreta un sobreseimiento provisional, por considerar que no existen elementos probatorios que acrediten los hechos ilícitos querrellados contra el Licdo. SERGIO GONZÁLEZ, Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, de acuerdo a lo previsto al artículo 2208 del Código Judicial, indicando además que las decisiones judiciales deben ser objetadas en su momento procesal, a través de los medios de impugnación consagrados en el artículo 1122 del código Judicial, o por vía amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 2 del artículo 127 y el artículo 96 del Código Judicial, indican que corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema conocer en segunda instancia, de los recursos de Apelación y las Consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en aquellas causas penales contra Jueces o Fiscales de Circuito Judicial, y los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias.

Tras consultar estas normas legales, la Sala tiene competencia para conocer sobre la situación jurídica del Licdo. SERGIO GONZÁLEZ como Tribunal de Alzada, por ocasión del recurso de apelación formalizado por el apoderado judicial del querellante, contra el auto de sobreseimiento, y como Tribunal de Consulta, pues las resoluciones de sobreseimiento en las causas contra servidores públicos se consultan ante el superior, todo ello de acuerdo con el artículo 2477 del Código Judicial.

La condición de Tribunal de Consulta asumida por esta Superioridad, implica amplia discrecionalidad para examinar el Auto de Sobreseimiento Provisional; respecto a esta atribución legal, el Pleno de la Corte

Suprema ha expresado: "la consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa". (Resolución de Sala Penal de 18 de julio de 2003).

En atención a lo anterior, procede entonces esta superioridad a confrontar la decisión de instancia con los elementos de prueba incorporados al expediente.

La investigación inicia con la querrela interpuesta por Shirley y Asociados, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí, en representación de WAYNE THOMAS ARENA y ARENA SERVICE, INC., en contra del Licdo. SERGIO GONZÁLEZ, Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y contra los administradores judiciales de ASTROVISIÓN CABLE TV, S. A., ANA MARÍA VIDAL JAÉN y RAQUEL COBA DE BOYD, por la presunta comisión de los delitos de peculado, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y contra la fe pública.

De acuerdo a la querrela, el Licdo SERGIO GONZÁLEZ es responsable de la comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, al ordenar mediante Auto N° 866 de 7 de agosto de 2001, Auto N° 380 de 30 de abril de 2003, Auto 388 de 5 de mayo de 2003, Auto N° 626 de 2 de julio de 2003 y Auto N° 666 de 17 de junio de 2004, el secuestro y la administración judicial de ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A.

Concluye manifestando que el Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí, se ha extralimitado en sus funciones al decretar medidas cautelares en contra de ASTRO VISIÓN, S.A., la cual es concesionaria en la prestación del servicio público de televisión en la ciudad de David, por lo que en atención a la Ley, no puede ser secuestrada ni ser sujeta a medidas cautelares de ninguna naturaleza (artículo 3 de la Ley 26 de 30 de junio de 1996 y el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999).

Al examinar el auto consultado y los antecedentes que lo apoyan, destacan los siguientes hechos:

El Licdo. Juan Aguilera Franceshi, apoderado judicial de la sociedad extranjera CABLE SOTH INC., presentó en agosto de 2001, demanda para promover un proceso ordinario de mayor cuantía contra la sociedad ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A., por razón de la obligación adquirida mediante acuerdo, en la que el demandante se compromete a prestar a la sociedad demandada hasta la suma de B/.10,000,000.00 para la construcción de un sistema de televisión por cable en la República de Panamá. En atención a ello, la empresa CABLE SOUTH INC., realizó desembolsos a favor de ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A. por un total de B/. 2,718,615.97, sin reembolsar ésta, la suma adeudada (fs. 25-26).

El Juzgado Primero de Circuito Civil de Chiriquí, mediante AUTO No 886 de 7 de agosto de 2001, decreta formal secuestro a favor de CABLE SOUTH INC., contra ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A. y sobre los bienes muebles, cuentas, depósitos bancarios y la administración de la mencionada empresa, una vez terminado el secuestro propuesto por Roberto Linares, ante el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí (f. 27).

El Juez de la causa, a solicitud del apoderado judicial de la sociedad extranjera CABLE SOUTH INC, decreta la ampliación del secuestro mediante Autos No. 49 de 17 de enero de 2003 (f33-34), 380 de 30 de abril de 2003 (fs. 36-37), 388 de 5 de mayo de 2003 (f. 43), 626 de 2 de julio de 2003 (f. 44), 666 de 17 de junio de 2004 (f. 45).

Consta en el expediente la Diligencia de Avalúo y Depósito efectuada el 15 de agosto de 2003 (fs. 46-50), la solicitud, el reemplazo y la toma de posesión del administrador judicial, (fs.51-53), la renuncia del administrador judicial (fs.125-126) informes y ampliación de administración judicial e inventario físico de las oficinas de ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A (fs. 54 y ss., 249-264, 274-288).

En virtud de informe secretarial de 13 de octubre de 2009, el Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí ordena citar a la señora RAQUEL COBA DE BOYD, administradora judicial, al percatarse que hubo un movimiento de dinero considerable, realizado sin autorización judicial.

El 28 de diciembre de 2009, mediante Auto N° 1301 se rechaza de plano por improcedente la Tercería Coadyuvante presentada por WAYNE THOMAS ARENA y ARENA SERVICIOS INC., dentro del proceso ordinario en ejecución incoado por CABLE SOUTH INC. contra ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A., al considerar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1770 del Código Judicial.

Los antecedentes contienen además, el Acta de Audiencia calendada 28 de octubre de 2009 (fs. 267-269).

Mediante declaración jurada rendida por el señor WAYNE THOMAS ARENA, señala que en el año 2002 fue favorecido mediante juicio contra ASTROVISIÓN CABLE TV, S.A., sin embargo, la obligación no ha sido solventada . Agrega que el Juez SERGIO GONZÁLEZ ha permitido esta situación al incumplir con su deber, por lo que le ha ocasionado grandes perjuicios económicos y estrés emocional. Consta de foja 349 y subsiguientes Proceso de Ejecución de Sentencia Extrajera, llevado a cabo en el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí e Incidente y Corrección de Intervención de Tercero (fs. 1691-1695, 1761-1762) presentada ante el Juzgado Primero y Octavo de Circuito Civil de Chiriquí respectivamente.

En resolución de 17 de enero de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial observa del examen a los documentos adjuntos a la querrela, hacen referencia al trámite del proceso civil de mayor cuantía con acción de secuestro en contra de Astrovisión TV, S.A., entablado por la sociedad extranjera CABLE SOUTH, INC., sin embargo, las pruebas documentales aportadas por la parte querellante dentro del referido proceso civil no indican la existencia de la prueba sumaria exigida para proceder por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, decretando el sobreseimiento provisional de acuerdo a lo previsto en el artículo 2208 del Código Judicial.

Luego de realizar un examen de las principales piezas del proceso penal, tenemos a bien realizar las siguientes consideraciones:

El delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos surge cuando el funcionario público, guardián de la Constitución y las Leyes, dicta o ejecuta órdenes, o bien, no ejecuta las leyes que le incumbe, lo cual va en detrimento de la administración pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, al interponer una denuncia o querrela por el delito anteriormente indicado, es necesario adjuntar la prueba sumaria que sustente el relato; dicha prueba, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, "... no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el

hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" .(Resolución de Sala Penal de 26 de agosto de 1994).

Para la doctrina, un acto arbitrario es aquel donde "se expresa esencialmente la actitud psíquica de quien voluntaria y concientemente sustituye el propio capricho y sus propios fines personales a la voluntad de la ley y al interés público, que debe ser el fin de toda actividad..." (Molina Arrubla, Carlos Mario. Delitos Contra la Administración Pública, Editora Leyer, 4ta. Edición, 2005, página 474).

En ese sentido, las pruebas documentales aportadas por el querellante, no cumplen con el requisito de revestir la característica de prueba sumaria, además, la decisión arribada por el Juez querellado, se llevó a cabo con fundamento en lo dispuesto por la Ley para estos procesos, y en el evento que se estuviese inconforme con la decisión, contaba la parte afectada con los mecanismos de impugnación ordinarios.

Resulta importante anotar, que las pruebas allegadas al cuaderno penal no indican que el JUEZ QUERELLADO emitió los AUTOS DE SECUESTRO N° 866 de 7 de agosto de 2001, 380 de 30 de abril de 2003, 388 de 5 de mayo de 2003, 626 de 2 de julio de 2003 y 666 de 17 de junio de 2004, excediéndose en el ejercicio de sus funciones; puesto que el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, establece que las actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos, no estarán sujetos a medidas cautelares, salvo aquellos bienes que garanticen obligaciones contractuales contraías por sus propietario, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, estima esta Superioridad, que el querellante no acreditó la comisión de los delitos por los cuales acusa al Licdo. SERGIO GONZÁLEZ, en su calidad de Juez Primero de Circuito de Chiriquí; los hechos fácticos querellados obedecen a una disconformidad dentro de un proceso civil y no a la comisión de actos delictivos, y en ese sentido procedemos a pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto consultado y en consecuencia, resuelve SOBRESER DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa seguida contra el Licdo. SERGIO GONZÁLEZ, Juez Primero de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, por la presunta comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, y ordenar el ARCHIVO de la querrela presentada por Shirley & Asociados, en nombre y representación de WAYNE THOMAS ARENA y ARENA SERVICE, INC.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIRO ALEJANDRO BABILONIA Y CARLOS AGUSTÍN HERNÁNDEZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ZHIDONG LIAO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 96-F

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia conoce en grado de apelación del proceso penal seguido a los señores procesados JAIRO ALEJANDRO BABILONIA CARRERA y CARLOS AGUSTÍN HERNÁNDEZ ARAUZ, por delito de Homicidio Agravado Imperfecto cometido en perjuicio de ZHIDONG LIAO.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró penalmente responsable a JAIRO ALEJANDRO BABILONIA CARRERA y CARLOS AGUSTÍN HERNÁNDEZ ARAÚZ, los condenó a ciento ochenta (180) meses o quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autores del delito de homicidio agravado imperfecto, cometido en detrimento de Zhidong Liao.

La defensa oficiosa de los imputados presentó oportunamente sendos recursos de apelación contra la decisión de primera instancia, a saber:

1. El licenciado Arturo Paniza, actuando en representación de JAIRO BABILONIA CARRERA, censura la calificación del delito realizada por el Tribunal de primera instancia.

Discrepa la defensa, el Tribunal A-quo condenó a los procesados en virtud del artículo 131, ordinales 4 y 5 del Código Penal, disposición que contempla el homicidio doloso en su modalidad simple; aunado a ello, estima, en el dossier penal no se ha comprobado que la conducta de los procesados fuese premeditada, la idea surgió prácticamente en el momento de su ejecución y de haber existido una planificación, ambos se hubiesen cubierto el rostro y habrían robado en un lugar donde no fueran reconocidos; respecto al numeral 5, referente a la alevosía como agravante, a juicio del defensor, no guarda relación alguna con los hechos en estudio; por estas razones, solicita la sanción del sindicado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa.

2. La licenciada Micaela Morales Miranda, actuando en representación del señor CARLOS AGUSTÍN HERNÁNDEZ ARAÚZ, sustentó su desacuerdo con el fallo de primera instancia y en lo medular expuso:

Considera la defensora, la conducta desplegada por su representado no se adecua a ninguna de las modalidades descritas en el artículo 131 del Código Penal; no están comprobadas las agravantes contenidas en el numeral 5, es decir, por alevosía, uso de veneno, precio, recompensa o promesa remunerada; tampoco que hubiera premeditación (n. 4), pues la sola manifestación de los procesados de haber conversado sobre el robo, no conlleva en sí la planificación del delito, por el contrario, todo parece indicar, que no tenían experiencia, ni evidencian el ánimo frío y reflexivo exigidos por ésta última circunstancia.

En calidad de atenuantes, la defensora de oficio ha solicitado a favor de su representado, el reconocimiento de las siguientes: 1. la colaboración efectiva, toda vez, que aceptó los hechos y su participación, lo que reiteró en la diligencia de reconstrucción y en el acto de audiencia, contribuyendo con ello al esclarecimiento del ilícito y evitando gastos al Estado, por acogerse al proceso en derecho; 2. la no intención de ocasionar un mal tan grave como el que produjo, puesto que, en su declaración mencionó que sólo iban a robar y nadie debía salir lesionado, utilizó un arma de fuego de juguete y el cuchillo que facilitó al coimputado, no significa necesariamente un ánimo de matar, sino de amedrentar.

De igual manera la representante jurídica de HERNÁNDEZ ARAÚZ ha solicitado una sanción acorde al homicidio simple, además del reconocimiento de las atenuantes y la consecuente rebaja de pena.

3. Por su parte, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial se opuso a los recursos de apelación propuestos por la defensa y solicitó se confirme en todas sus partes, la sentencia impugnada.

HECHOS PROBADOS

El día 20 de diciembre de 2009, alrededor de las 9:00 de la noche, los señores JAIRO ALEJANDRO BABILONIA CARRERA y CARLOS AGUSTÍN HERNÁNDEZ ARAÚZ, éste último encapuchado, armados con un cuchillo y una pistola de juguete, irrumpen en el Mini Súper Sol de Oro, ubicado en la comunidad de Quiteño, Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, provincia de Chiriquí, donde sorprenden y hieren a Zhidong Liao.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que las lesiones sufridas por el señor Zhidong Liao, en el tórax y el abdomen, que laceraron el íleon y pulmón derecho por perforación del diafragma, fueron ocasionadas por un objeto con bordes agudos y le hicieron merecer una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días, luego que pusieron en peligro su vida. (f. 86)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución censurados, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La defensa de ambos imputados coincide en cuestionar y discrepar la calificación del delito efectuada por el Tribunal Superior, que los sancionó de acuerdo a la conducta descrita en el artículo 131 numerales 4 y 5 del Código Penal; a criterio de los procuradores jurídicos, no hubo premeditación, tampoco alevosía u otra de las modalidades descritas en la referida disposición legal.

En este orden, procede señalar, respecto a la premeditación, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha indicado, se configura cuando el agente, luego de meditar, deliberar y resolver sobre la ejecución material del

delito, persiste el tiempo necesario para ejecutar los actos encaminados a alcanzar ese firme propósito, plenamente consciente del resultado que persigue, el que cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor; y su manifestación inicial es de naturaleza psicológica, razón por la que el sujeto pasivo se encuentra en grave peligro, una vez el agente activo está resuelto a alcanzar su propósito.

El fundamento del reproche adicional que conlleva esta agravante, lo es precisamente que "...el autor que actúa premeditadamente ha tenido,... un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación"²

Recientemente esta Sala también ha considerado la posición de autores como Silvio Ranieri, para quien no es necesario que esté presente la frialdad de ánimo, pues, "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frígido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)", siendo en todo caso indispensables: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (factor psicológico)³

En relación a la premeditación pueden esbozarse los siguientes componentes:

- 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
- 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado,
- 3) Posterior decisión de cometerlo,
- 4) Seguida de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.⁴

Establecidos los presupuestos de la agravante premeditación, procede la Sala a examinar las constancias

² (Cfr. Rodríguez Mourillo: Comentarios al Código Penal, T.I., 1976, pp. 602 y ss.: citado por FARRÉ TREPAT, Elena: "Análisis de la resolución delictiva a propósito de la premeditación condicionada (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1989)", Revista del Poder Judicial No. 20, Diciembre de 1990, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, [documento en CD-ROM]).

³ (Cfr. Silvio RANIERI, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

⁴ (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2009 y 20 julio de 2009)

probatorias insertas en autos y distinguir si en efecto se encuentra comprobada.

JAIRO BABILONIA CARRERA rindió sus descargos y describió, que "...tenía 15 días de haber llegado a QUITENÓ, durante... [esos] días conocí [a] CALITO... él fue que planeo (sic) todo el delito,... CALITO consiguió el arma de fuego y el cuchillo también era de él, eso fue el día 20, era domingo[y] como a las 9 de la noche me tope (sic) con CALITO por ahí mismo cerca de la barriada... CALITO me dio el cuchillo... como el (sic) fue... [quien] planeo (sic) todo[,] me dijo que... iba a proceder primero con el arma, cuando yo vi que el (sic) procedió delante[,] me fui detrás de él..." (f. 99); CALITO era el que portaba una capucha (f. 101).

Añadió, que "como CALITO vivía ahí... tenía el área marcada ya, o sea vigilada..." (f. 100). Afirmó el sindicado, que el día del hecho, fue "...a comprar unos cigarrillos a eso de las 6 de la tarde... Ya en ese momento CALITO me había dicho que íbamos a hacer lo que íbamos a hacer. (...) nada más esperamos la hora por la parte de atrás de la casa de él... cruzamos... una finquita,... la barriada, para salirle (sic) al frente del chino..." (f. 101-102).

Asimismo detalló todo el recorrido que hicieron durante la fuga: cruzaron varias fincas, un río, llegaron a otra barriada donde tomaron un taxi hasta Bugaba; lugar donde BABILONIA tomó otro taxi con destino a Sortova, a casa de su abuelo (f. 103).

Por su parte, CARLOS AGUSTÍN HERNÁNDEZ manifestó, el 20 de diciembre de 2009, estuvo "... tomando como hasta las seis y media de la tarde,... Jairo llegó a buscarme, me dijo que bajáramos a Quiteño Abajo y cuando llegamos a mi casa él [Jairo] me dijo que... había ido al chino y que había bastante dinero... que lo asaltáramos, nosotros esperamos como un cuarto para las nueve[,] cuando ya no había nadie por el lugar, nosotros llegamos donde el chino..." (f. 150) "...como a las ocho de la noche, nos quedamos por allí debajo de unos arboles (sic)..." (f. 151).

De igual manera explica todo el recorrido que hicieron para huir de la escena del delito, primero corriendo a través de unos cercos, cruzaron el río La Peña y llegaron a otra barriada donde tomaron un taxi hasta Bugaba; de allí se regresó a David, donde tomó otro taxi y se fue para su casa (f. 150, 152).

En ese sentido, Zhidong Liao, la víctima, declaró que esa noche se encontraba arreglando la basura afuera del negocio y no se dio cuenta de los dos tipos que llegaron de pronto y como había sombra donde él se encontraba, no los pudo ver, tenía la cabeza hacia abajo; sólo los sintió cuando uno lo apuntó en la cabeza y el otro lo apuñaleó, lo hirió otras veces y lo dejaron en el suelo, de allí se fueron para adentro de la tienda, donde sólo escuchaba los llamados de su esposa (f. 177, 178).

Tal como ha podido examinarse, sin lugar a dudas, el hecho delictivo no surgió de momento, como un incidente meramente casual; por el contrario, fue un acto planificado, deliberado, con plena identificación del lugar y escogencia de la hora, además de los instrumentos a utilizar, un cuchillo y un arma que refieren de juguete, la presencia de uno de ellos encapuchado, la ruta de escape trazada; ejecución que se inició, previo transcurso de un tiempo razonable, durante el cual, en lugar de desistir en su mal designio, persistentes, acecharon a la víctima, al local comercial; y previo al ingreso, para contrarrestar toda posibilidad de resistencia por parte del dependiente, lo atacaron afuera, antes de cometer el robo.

Si bien, los procesados planificaron el robo, los hechos dan cuenta que en esa etapa intelectual también consideraron y admitieron la posibilidad de agredir a alguien si ello fuese necesario para el éxito de la empresa delictiva, puesto que llevaron consigo un arma idónea que fue utilizada contra áreas vitales del cuerpo

de Zhidong Liao, con el propósito de ocasionarle la muerte, lo que no ocurrió gracias a la intervención de los vecinos del área, que auxiliaron al ciudadano de origen asiático.

En ese sentido, siendo dos sujetos armados, que la sola presencia plurisubjetiva doblegó a la víctima, quien no tuvo oportunidad de resistirse, la manifestación de voluntad de los sindicados no fue únicamente amedrentarlo y robar, ya que sin existir la necesidad de lesionar al señor Liao, fueron directamente hacia su persona y no una, sino, dos veces arremetieron contra su anatomía; conducta que demuestra el poco valor por la vida y que no responde a una improvisación, fue un hecho cuya realización y consecuencias contemplaron y asimilaron desde el momento en que lo acechan y ejecutan la acción, para luego proseguir con el robo; acción primera del homicidio que tuvo como fin suprimir la defensa, tal como veremos al analizar la siguiente agravante.

De acuerdo al criterio jurisprudencial de esta Sala y conforme a las pruebas estudiadas, resulta correcta la adecuación típica efectuada por el Tribunal Superior respecto a la conducta desplegada por BABILONIA CARRERA y HERNÁNDEZ ARAÚZ, al haberse demostrado el cumplimiento de cada uno de los componentes de la agravante premeditación, según es contemplada en el numeral 4 del artículo 131 del Texto Único del Código Penal.

Respecto a la calificación agravada del delito, en virtud del numeral 5 del artículo 131 del nuevo Código Penal, que contempla el reproche adicional para cuando el hecho se realice por medio de alguna de las siguientes circunstancias: alevosía, uso de veneno, precio, recompensa o promesa remunerativa; se impone esta Superioridad conocer el escenario fáctico inmediato al homicidio tentado de Zhidong Liao, a fin de valorar la conducta atribuida a JAIRO BABILONIA y CARLOS HERNÁNDEZ.

Con relación a la primera circunstancias descrita, la alevosía, la doctrina Argentina, de la mano de Carlos Creus, la cataloga de acuerdo a "...la antigua fórmula española... [como] "obrar a traición y sobreseguro"... si es que por traición se entiende el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y sobreseguro la intención del agente de obrar sin riesgos para sí. (...)Objetivamente es necesario que la víctima se encuentre en situación de indefensión, que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable,..., la total ausencia de resistencia, sino que la alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia, mínimamente riesgosa para el ofensor, procedente de la actividad de la víctima misma o de terceros que deban o puedan oponerse a la acción y no que simplemente puedan reaccionar después de su ocurrencia. (...) La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de los terceros respecto del ataque (p.ej., disparar por la espalda) o de las condiciones en que aquélla se encuentra (parálisis, desmayo, sueño). Puede haber sido procurada por el autor (p.ej., ocultándose en acecho), o simplemente aprovechada por él (quien mata a la persona que encuentra dormida)."¹

En lo que corresponde a la alevosía, la Sala en anterior oportunidad señaló, "para que se configure... el procesado debe acechar a su víctima, atacarla imprevisiblemente, a fin de no darle oportunidad de defenderse." (Fallo de 18 de febrero de 2011).

Acorde a las referidas interpretaciones, el modo de obrar alevoso resulta evidente o queda expuesto al momento de la comisión del delito.

¹ CREUS, Carlos: "Derecho Penal, Parte Especial"; Tomo 1, 6ª Edición actualizada, 1ª reimpresión, Astrea, Argentina, 1998. P. 19-20.

El testimonio de Zhidong Liao, como pudo examinarse en la primera agravante, deja en evidencia que los procesados aprovecharon la distracción del ofendido y la oscuridad de la noche para agredirlo por la espalda, condiciones de las que ventajosamente se valieron, previo a la comisión del robo.

En ese sentido, lo acecharon desde unos árboles y sorpresivamente lo apuntaron, procurando evitar el riesgo de ser identificados y cualquier maniobra defensiva que atinara a realizar; incluso, advertir a las otras dependientes del local.

Cabe resaltar, ellos no esperaron a que el señor Liao ingresara al mini super, sino, que aparte y alejado de sus familiares, se valieron de su estado de indefensión y soledad.

Nótese, a pesar que el señor Liao se encontraba ya en una situación de vulnerabilidad, que reiteramos no había necesidad de lesionarlo, pues se encontraba neutralizado con un arma apuntada a su cabeza, lo apuñalan dos veces, en áreas vitales por naturaleza; siendo el firme designio suprimir su vida.

Advierte esta superioridad, se encuentra acreditada la agravante descrita en el numeral 8 del referido texto legal, que sanciona el homicidio cuando se cometa para preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando éste no se realice; no obstante, esta Sala se encuentra impedida para entrar en mayores consideraciones al respecto, en virtud del principio de la “non reformatio in pejus”, luego que no ha sido objeto de apelación; empero, ello no impide resaltar que, si bien, los procesados fueron llamados a responder en juicio criminal por su vinculación al delito contra la vida e integridad personal, las constancias probatorias dan cuenta del delito contra el patrimonio económico que, en efecto, ejecutaron.

En virtud de la circunstancia procesal expuesta, estima la Sala efectuar un llamado de atención al Tribunal Superior, a efectos que formule los cargos de manera individualizada, conforme a cada conducta comprobada; siendo en la sentencia donde procederá aplicar las reglas de absorción legal, si fuere el caso; toda vez, que únicamente llamó a juicio por el homicidio y contradictoriamente en el acta de audiencia alude e interroga a los procesados por el delito de robo, hecho que también debió considerar en el auto de proceder; consideración posterior, que en este estadio desmejoraría la situación procesal de los encartados.

En otro orden, respecto a los cuestionamientos en relación a la disposición aplicada por el Tribunal de la causa, el artículo 131 numerales 4 y 5, procede recordar que el hecho ocurrió la noche del 20 de diciembre de 2009 y en virtud del principio “Tempus Regit Actum”, los delitos son penados de acuerdo a la Ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente, a cuándo se produzca el resultado.

El nuevo Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, vigente a partir del 22 de mayo de 2008 y reformado posteriormente por las leyes No. 26 de 21 de mayo 2008, No. 5 de 14 de enero de 2009 y No. 68 de 2 de noviembre de ese mismo año, constituían el texto punitivo en vigor al momento de la comisión del hecho delictivo, cuyo reordenamiento aún no había sido dispuesto; por lo tanto, contemplaba en el artículo 131 el homicidio doloso en sus modalidades agravadas; tal como atinadamente lo ubicó el Juez A-quo, por lo que no surgen reparos que formular.

Finalmente, la defensa de HERNÁNDEZ ARAÚZ también solicitó el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes: la colaboración eficaz del agente y no haber tenido la intención de causar un daño tan grave como el que ocurrió.

Esta Sala, en relación a esta nueva circunstancia atenuante de la responsabilidad, la colaboración efectiva, ha indicado, "debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados a la identificación de las personas responsables" (Fallo de 26 de febrero de 2010).

El análisis de los hechos, permite advertir con meridiana claridad, que desde el inicio de la investigación los procesados habían sido señalados; toda vez, que moradores del área los vieron cuando cometieron el delito; así lo ha manifestado Tian Di Zhang de Liao (f. 15-20); de igual manera, la víctima logró escuchar que a uno de los sujetos, el de la capucha, lo apodaron "Calito" (f. 177); de manera que, la aceptación posterior de responsabilidad por parte de ambos, no fue un factor determinante para identificarlos y vincularlos, ya habían señalamientos en su contra (f. 226, 234, 247); por ende, no es posible reconocer la atenuante solicitada.

En cuanto a la atenuante de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, tampoco se encuentra acreditada; la conducta de CARLOS HERNÁNDEZ ARAÚZ evidencia todo lo contrario; planificó el delito, consintió ir armados, acecharon y agredieron a la víctima con intenciones de suprimir su vida, que no los identificara, no se defendieran ni diera aviso a las otras dependientes del mini super, lo dejaron a su suerte tirado en el suelo y continuaron con el proyecto delictivo, robar en local comercial, sin ninguna demostración de ánimo encaminada a mitigar el daño ocasionado.

Por las razones expuestas, las censuras planteadas por la defensa de los procesados no surten mayores efectos jurídicos sobre la sentencia de primera instancia; por lo que procederá esta Sala a confirmarla en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que sanciona a los señores JAIRO ALEJANDRO BABILONIA CARRERA y CARLOS AGUSTÍN HERNÁNDEZ ARAÚZ, a cumplir ciento ochenta meses o quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, como autores del delito de Tentativa de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Zhidong Liao.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, CONTRA LA SENTENCIA N 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA Y OTROS, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO. RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, CONTRA LA SENTENCIA N 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 225C-256C

VISTOS:

Cursan en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dos cuadernos contentivos de recursos de revisión formalizados por la firma forense Berríos & Berríos, actuando en su condición de apoderada judicial del señor Manuel Antonio Noriega Moreno y de la señora Felicidad Sieiro de Noriega, contra la sentencia No.15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

ANTECEDENTES

1. Las iniciativas procesales formalizadas por la firma forense Berríos & Berríos, están contenidas en dos cuadernos separados identificados con los números de entrada 225-C y 256-C.

1.1. El expediente 225-C contiene el recurso de revisión propuesto a favor del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, contra la sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual, condenó, entre otros, al señor Noriega Moreno a la pena principal de 18 meses de prisión y 75 días-multa, a razón de 100 balboas diarios, por la comisión del delito de corrupción de servidores públicos.

1.2. El expediente 256-C contiene el recurso de revisión propuesto a favor de la señora Felicidad Sieiro de Noriega, contra la sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado

Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual, condenó, entre otros, a la procesada Sieiro de Noriega a la pena principal de 12 meses de prisión y 65 días-multa, a razón de 50 balboas diarios, por la comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Acumulación de los negocios referentes a los recursos de revisión presentados:

1. Ambos cuadernos penales están en etapa de resolver su admisibilidad. No obstante, previo a incursionar en esa labor jurisdiccional, resulta procedente, por razones de economía procesal (art.215, ordinal 1° de la Constitución Política de la República), ordenar la acumulación de los expedientes para resolverlos mediante un solo pronunciamiento judicial.

2. Lo anterior significa, estamos en presencia de dos iniciativas procesales extraordinarias de idéntica naturaleza jurídica, enderezadas contra la misma resolución judicial, sustentadas con igual causal de revisión y similares argumentaciones fácticas, dentro de la misma actuación penal y ambas están en etapa de resolver su admisibilidad.

3. Siendo ello así, es evidente concurren los presupuestos legales para acumular ambos recursos de revisión formalizados por la firma forense Berríos & Berríos.

B.- Análisis de los recursos de revisión en referencia:

1. En ambos memoriales el revisionista cita, como fundamento del recurso, la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, concerniente al supuesto de: "Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía".

1.1. De acuerdo a la doctrina nacional, la causal citada requiere de los siguientes presupuestos para su configuración: "a) existencia de una prueba secreta; b) Inexistencia de esa prueba en el proceso; c) Apreciación previa de la Corte" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.327).

La opinión de los autores citados en el epígrafe anterior, hacen referencia a los requisitos legales exigidos por la norma procesal invocada por el recurrente, cuyo cumplimiento es indispensable para su admisibilidad.

1.2. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, explica la concurrencia de la mencionada causal cuando: "1) precluida la etapa probatoria y la audiencia oral, se admite una prueba al expediente en el momento en que el tribunal le corresponde dictar sentencia, lo que ocasiona que no sea conocida, explicada o rebatida por las partes, cuya prueba sirve de base para condenar al sujeto, o 2) dictada la sentencia condenatoria, se recibe una prueba sin el conocimiento de las partes, sin darle oportunidad de rebatirla o explicarla mediante la presentación de otra prueba en contrario. Básicamente esta causal, que tiene íntima relación con el principio de contradicción de la prueba, rechaza la prueba que fue receptada o practicada en la etapa en que el juzgador le correspondía dictar sentencia, y cuyo diligenciamiento fue desconocido por las partes o una de ellas, sin darle la oportunidad de controlar su evacuación y contradecirla con otro medio

probatorio, y ocasiona que sea dictada una sentencia condenatoria” (Resolución Judicial de la Sala Penal de 1° de julio de 2005).

También la doctrina jurisprudencial citada en el párrafo anterior en forma didáctica, explica los requisitos para admitir el recurso de revisión, pues de lo contrario, esa petición constituye un recurso de apelación propio de análisis en el tribunal de segunda instancia.

2. El examen de los planteamientos fácticos esbozados por el activador judicial y los elementos de prueba incorporados junto a los libelos de revisión, pone de relieve la inexistencia de cargos de infracción legal compatibles con la causal invocada. El actor no razona en los términos del supuesto jurídico aducido como fundamento de los recursos, pues ni sus argumentos ni las pruebas presentadas, están dirigidos a acreditar vicios de injuridicidad en la sentencia No.15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, porque basó las medidas condenatorias dictadas contra los señores procesados Noriega Moreno y Sieiro de Noriega, en algún medio probatorio secreto o inexistente en el proceso.

3. El recurrente concentra sus argumentos discrepando de la labor probatoria desplegada por el juzgador ordinario de la causa y de las presuntas faltas procesales cometidas en la sustanciación del proceso penal. En ese sentido, repara sobre la apreciación probatoria hecha por el tribunal de instancia para ordenar el comiso de determinadas fincas; el juzgamiento en ausencia de los señores procesados; la violación de su derecho de defensa y la infracción de su derecho a la propiedad privada.

4. Ninguno de los planteamientos anotados, está encaminado a demostrar la existencia de documentos o pruebas secretas en la emisión de la sentencia condenatoria, como lo exige la causal de revisión invocada. Por el contrario, tienen el propósito de someter la causa a una reevaluación probatoria y de procedimiento, lo cual resulta extraño a la naturaleza jurídica del recurso de revisión, pues no está contemplado como un mecanismo para controvertir presuntos errores de valoración probatoria o de interpretación de normas, como si fuese una tercera instancia ordinaria del proceso.

5. Así lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala, al indicar: “las argumentaciones jurídico fácticas sobre presuntos errores de valoración de producción o valoración de medios de prueba o de interpretación y aplicación de preceptos procesales y penales, atribuidos al juez de la causa en su labor de definir el status penal de los sindicados, deben ser advertidos y dilucidados en el curso ordinario del proceso, mediante el ejercicio de los mecanismos de impugnación que para tales efectos establece nuestro ordenamiento jurídico, o mediante la iniciativa de impugnación extraordinaria de casación, a través de las causales probatorias. No con el ensayo de una iniciativa extraordinaria como la revisión penal, pues, como se ha plasmado en innumerables precedentes judiciales, la admisión de este tipo de censuras mediante esta vía conduciría, sin duda, a la posibilidad de valorar la causa en una tercera instancia, lo cual constituye un supuesto ajeno al objeto del recurso de revisión” (Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 24 de noviembre de 2004 y 6 de mayo de 2008).

La cita mencionada, constituye un aval de lo explicado en el epígrafe No.4.

6. Por comprobada la ausencia de asidero fáctico y jurídico de la causal de revisión planteada en los libelos examinados, la Sala concluye declarando la inadmisibilidad de los recursos propuestos.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ACUMULAR los expedientes identificados con los números de entrada 225-C y 256-C, para resolver las pretensiones mediante una sola resolución judicial.

2. NO ADMITIR los recursos de revisión formalizados por la firma forense Berríos & Berríos, apoderada judicial del señor Manuel Antonio Noriega Moreno y de la señora Felicidad Sieiro de Noriega, contra la sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 32 y 215 de la Constitución Política de la República y artículos 199, numeral 1, 720, 721, 722, 1947, 1987, 2293, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUILLERMO CHAMAPURO CONQUISTA, ABELITO CHEUCURAMA CHIRIMÍA Y BENELIO PISARIO NEGRÍA, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LAS MENORES Y. I. Q. O. Y V. Q. M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 336-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el Dr. Norberto Rey Castillo Perea, apoderado judicial de los señores procesados GUILLERMO CHAMAPURO CONQUISTA, ABELITO CHEUCURAMA CHIRIMÍA y BENELIO PISARIO NEGRÍA, contra la Sentencia No. 11-2010 proferida por el Juzgado del Circuito Judicial de Darién, Ramo Penal de fecha 23 de junio de 2010, confirmada por la Sentencia 2da. Ins. No. 82 de 25 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual fueron

declarados culpables los procesados CHAMAPURO CONQUISTA, CHEUCURAMA CHIRIMÍA y PISARIO NEGRÍA y condenados a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de violación sexual cometido en perjuicio de las menores Y. I. Q. O. y V. Q. M.

En este momento procesal, corresponde examinar si el recurrente ha cumplimiento con los requisitos de forma previstos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

La Sala advierte, en el desarrollo estructural del recurso, el activador judicial incurre en varios defectos formales, los cuales detallamos.

En primer lugar, comete el error de incoar el recurso contra dos sentencias, la Sentencia No. 11-2010 proferida por el Juzgado del Circuito Judicial de Darién, Ramo Penal, de fecha 23 de junio de 2010 y la Sentencia de 2da. Ins. No. 82 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Al respecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha señalado: “el recurso de revisión debió dirigirse contra una sola sentencia...” (Fallo de la Sala de 14 de Mayo de 2007).

Ante esta situación, es ostensible el incumplimiento de uno de los presupuestos de admisibilidad, en este caso, la identificación del fallo a revisar; para tal efecto, debe ser la sentencia de primera instancia por cuanto recoge y define toda la situación de hecho y de derecho sobrevenida como consecuencia de la investigación penal, pues el fallo de segunda instancia fue simplemente confirmatorio; así lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Sala (cfr. Resoluciones de la Sala Penal de 14 de julio de 2004 y de 26 de Junio de 2008).

Por otra parte, el recurrente no atiende al requisito de demostrar que la sentencia cuya revisión se solicita, se encuentre ejecutoriada, exigencia derivada del primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, el cual preceptúa: “Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas”, ello es indicativo que “la procedencia del recurso de revisión, está condicionada a que la resolución judicial cuya revisión se solicita, se encuentre en esa especial condición procesal” (cfr. Fallo de la Sala Penal de 26 de Junio de 2008)

Todo lo anterior hace inadmisibile el libelo de revisión presentado a favor de los señores procesados GUILLERMO CHAMAPURO CONQUISTA, ABELITO CHEUCURAMA CHIRIMÍA y BENELIO PISARIO NEGRÍA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo consideraciones expuestas, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de revisión formalizado por el Lcdo. Norberto Rey Castillo en el proceso penal seguido contra los señores GUILLERMO CHAMAPURO CONQUISTA, ABELITO CHEUCURAMA CHIRIMÍA y BENELIO PISARIO NEGRÍA por delito de violación carnal cometido en perjuicio de las las menores Y. I. Q. O. y V. Q. M.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADO 19 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ.. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 24 de enero de 2012
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 343-G

VISTOS:

Dentro del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licdo. Samuel Duque Concepción, actuando en nombre y representación de la parte querellante, contra el auto de segunda instancia fechado 19 de enero de 2011, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, nueva apoderada de César Augusto Quiróz, uno de los querellantes, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad en contra del artículo 122 del Código Penal de 2007.

A efecto de resolver lo pertinente, se advierte que de conformidad con el artículo 206 párrafo segundo de la Constitución Nacional, las advertencias de inconstitucionalidad se encuentran sometidas a un control previo de admisibilidad, por el tribunal que conoce del caso concreto en que se plantea la cuestión constitucional.

Atentos a dicha posibilidad, el Pleno de la Corte ha instruido a los administradores de justicia que no deben remitir a dicha Corporación Judicial, libelos de Advertencia de Inconstitucionalidad en los casos en que la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trate de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional (Cfr. fallos del Pleno de la Corte de 20 de noviembre de 1990 y 21 de febrero de 1992).

En consecuencia, la Sala procede a revisar el libelo contentivo de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en vías de determinar si el mismo cumple con los requerimientos que hacen viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Según señala el advirtiente, la norma tachada de inconstitucional, que dispone el comiso a pesar de extinguirse la pena, deja en estado de indefensión al imputado, porque se le aplica de todas formas una pena accesoria pese a que la pena principal, por la que fue sentenciado, ha muerto judicialmente hablando.

A juicio de esta Sala, es indubitable que el artículo 122 del Código Penal de 2007, se trata de una norma que no será aplicable al caso en este momento y por esta autoridad, pues en esta etapa procesal la Sala se encuentra resolviendo sobre la admisibilidad del recurso de casación, y en el evento que se decida darle trámite a este recurso, la censura del casacionista guarda relación únicamente con el tema de anular o no la medida de sobreseimiento provisional y extinción de la acción penal decretada por el tribunal de la causa y respaldada por el Tribunal Superior. Los efectos de esta medida, no están directamente incluidos dentro del reclamo que formuló el casacionista en su libelo; además de que no estamos ante un caso de extinción de la pena (figura con la cual se vincula la norma advertida), sino de la acción penal.

En estas circunstancias, según lo dispone el artículo 206 de la Constitución Nacional, no deberán ser remitidas al Pleno de la Corte, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas no aplicables al caso, la Sala se ve precisada a concluir que la iniciativa procesal incoada no debe ser remitida al Pleno.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO REMITIR al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 122 del Código Penal de 2007, por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, nueva apoderada de César Augusto Quiróz, uno de los querellantes, dentro del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto contra el auto de segunda instancia fechado 19 de enero de 2011, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TECNOMAR, S. A., INVERSIONES AML, S.A., Y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-1111-2011, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	38-12

VISTOS:

El Licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en nombre y representación de Inversiones Tecnomar, S.A., Inversiones AML, S.A., y Hacienda Las Tinajas, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en contra de la Resolución DIEORA IA-1111-2011, de 21 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Autoridad Nacional del Ambiente.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En ese sentido, se observa que para acreditar su carácter de apoderado judicial de las sociedades que actúan como demandantes, el licenciado Harley Mitchell Morán, aportó poder que previamente le otorgara la señora Marianela Murgas De León, quien según el escrito de poder es la Representante Legal de las sociedades HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., INVERSIONES TECNOMAR, S.A., e INVERSIONES AML, S.A. (foja 1).

Tal cual lo disponen los artículos 593 y 596 del Código Judicial, toda persona jurídica deberá comparecer dentro de los procesos por medio de su representante legal, para ello debe acreditar su personería jurídica en la primera gestión que realice:

"Artículo 593.

.....

Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que dispongan el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."

"Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios."

De igual manera, el artículo 637 del Código Judicial establece que la forma de comprobar la existencia legal de una sociedad, así como de quien tiene o no la representación en el proceso, es por medio del certificado expedido por el Registro Público, el cual hará fe de ello dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

En el presente caso, podemos constatar los certificados emitidos por el Registro Público, de fojas 2 a la 4, y al hacer la revisión respectiva podemos determinar, que en ninguna de las sociedades demandantes la señora Marianela Murgas De León, funge como representante legal.

Así observamos a foja 2 la certificación de la Sociedad Tecnomar, S.A., donde se dispone que la representación legal la ejercerá el presidente. Siendo en este caso la presidenta de la sociedad la señora Doris Elizabeth Valdés Rivera.

A foja 3, se encuentra la certificación correspondiente a la sociedad Inversiones AML, S.A., la cual establece que la representación legal la ejercerá el presidente y en sus faltas temporales o permanentes el secretario, siendo en este caso el presidente el señor Saul Murgas y la secretaria la señora Vianeth Palma.

Igual suerte corre la certificación de la Sociedad Hacienda Las Tinajas, S.A., foja 4, donde se indica que la representación legal la ejercerá el presidente (a), en este caso recayendo el cargo sobre la señora Elisa Raquel Rosas Armuelles.

Como vemos, la señora Marianela Murgas De León, no es la representante legal de ninguna de las sociedades que dice representar, por lo tanto careciendo de eficacia el poder otorgado al licenciado Harley Mitchell Morán, donde dice actuar en representación de las sociedades Hacienda Las Tinajas, S.A., Inversiones Tecnomar, S.A., e Inversiones AML, S.A., resultando en consecuencia inadmisibles las demandas presentadas.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 26 de enero de 2011, resolvió lo siguiente:

“... ”

Tal y como sostuvo el Procurador de la Administración, no se ha acreditado que la señora Tina B. de Crespo, estaba facultada para otorgar al licenciado Gilberto Robinson, el poder que reposa a foja 21, para promover la presente acción contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES BERGER, S.A. Ello es así, puesto que si bien a foja 19 del expediente obra certificación del registro público donde consta que la señora Tina B. de Crespo ostenta el cargo de secretaria de la referida sociedad, no consta que la misma este facultada para actuar en representación de aquella, de conformidad con el artículo 593 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (El subrayado es nuestro).

Cabe anotar que en su escrito de oposición a la apelación, la parte actora, en su hecho primero, alega que la señora Tina B. de Crespo actuó como titular de la sociedad Inversiones Berger, S.A. No obstante, como se observa en la certificación de registro público aportada por la parte demandante, en el apartado referente a la representación legal de la sociedad, se determina que la misma "no consta", por ende corresponde su designación de conformidad con lo que establece la ley (art. 593). Es decir, en la persona del presidente. Y que, solamente, en las faltas de aquel, corresponderá la misma al vicepresidente o secretario. Sin embargo, dicha situación no fue acreditada dentro del negocio que nos ocupa.

...”

Es más, en el presente caso ni siquiera se le menciona a la señora Marianela Murgas De León, como miembro de la Junta Directiva de alguna de las sociedades demandantes, situación que se puede verificar en los documentos visibles a fojas 2 a la 4 del dossier.

En ese sentido, para acudir a esta Sala Tercera, se deben tener las facultades para ello, tal cual lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que expresa lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Al no existir constancia de que la señora Marianela Murgas De León, es la representante legal de las sociedades Hacienda Las Tinajas, S.A., Inversiones Tecnomar, S.A., e Inversiones AML, S.A., lo que corresponde es negar la admisión de la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Harley Mitchell Morán, en representación de INVERSIONES TECNOMAR, S.A., INVERSIONES AML, S.A. y HACIENDA LAS TINAJAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-1111-2011 de 21 de noviembre de 2011, dictada por la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE R.T. ELECTRÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-918 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE.: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de enero de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	14-12

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de R. T. ELECTRÓNICA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución No. 14-04-918 de 20 de noviembre de 2008 dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y sus actos confirmatorios.

A foja 33 del expediente, el apoderado judicial pide a la Sala que solicite a la autoridad demandada que remita copia autenticada de dos (2) de los actos impugnados y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por el personal que labora en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pese a haberlos peticionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

- a. Resolución N° 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008.
- b. Resolución N° 214-04-0021 de 30 de enero de 2010.

Los documentos contenidos en los literales a y b, en efecto, constituyen actos demandados ante esta Sala por R.T. ELECTRÓNICA, S.A., por estimar que infringen normas del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y, además, desconocen su derecho a la aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de las mencionadas resoluciones, el escrito legible a fojas 36 del expediente, en el que se aprecia el respectivo sello de la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Economía y Finanzas, fechado 6 de enero de 2012.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia de los actos impugnados con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales no han sido publicados, o se deniega la expedición de las copias y el petente prueba que gestionó la obtención de dichas copias.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

- 1. Resolución No. 214-04-918 de 20 de noviembre de 2008 dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, debidamente notificada.
- 2. Resolución No. 214-04-0021 de 30 de enero de 2010 emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO AMARIS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ELIAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.12-2010 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 6 de enero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 01E847

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, el jueves veintinueve (29) de diciembre de 2011, por parte del Licenciado FERNANDO AMARIS OLIVO, con cédula de identidad personal N°8-357-347 e idoneidad N°4,452, quien es la apoderado judicial especial del señor RAMÓN ELÍAS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°7-64-510; formal escrito de DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, a efectos de lograr que, por agotados todos los trámites legales, correspondientes a demandas de tal naturaleza, se declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN DE CARGOS N°12-2010 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010 y su acto administrativo confirmatorio, a saber, el AUTO N°25-2011 DE 10 DE OCTUBRE DE 2011, ambos actos dictados por el TRIBUNAL DE CUENTAS en pleno (véase de fojas 2 a 12, 13 a 27 y 28 a 36 del Exp. Cont. Admtivo.).

El suscrito Magistrado Sustanciador, al revisar el presente expediente, mismo que no solo consta identificado con la Entrada N°847-2011, sino que es contenido de la demanda de que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, ello a efectos de resolver sobre su admisibilidad; estima que a la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50, previa concomitancia con lo dispuesto en los artículos 42, 42B y 47 de la Ley 135 de 1943; no procede darle curso legal, puesto que, para ocurrir en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, es menester, no solo que se haya agotado la vía gubernativa, sino, que la misma se presente dentro de los dos (2) meses siguientes a que el acto administrativo que cause estado haya quedado en firme.

Para un mejor entendimiento pasaré a transcribir literalmente el contenido de los artículos 42 y 42B de la Ley 135 de de 30 de abril de 1943, modificada y adicionada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, mismos que a la letra dicen:

42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones

definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

En el caso en estudio, podemos observar que, si bien, pareciera haberse agotado la vía gubernativa, más no así consta que se haya presentado a la secretaría de esta Sala la demanda en cuestión de manera oportuna. Nótese que del sello de Desfijación del Edicto N°560 (visible a foja 37 del Exp. Cont. Admtivo.), a través del cual, se ha dado formal notificación del precitado AUTO N°25-2011 DE 10 DE OCTUBRE DE 2011, a las partes relacionadas o involucradas con el caso que motivó el actuar del Tribunal de cuentas; se desprende con claridad meridiana que la misma tuvo lugar el martes veinticinco (25) de octubre de 2011, de manera que el término de dos (2) meses con que contaba la parte que se creyere agraviada con lo resuelto por aquel Tribunal, para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa e impugnar el acto administrativo que causó estado; le empezó a correr el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2011.

Así entonces, al colegir sin menores dificultades que la demanda que nos ocupa consta presenta a la Secretaría de esta Sala, el jueves veintinueve (29) de diciembre de 2011, me lleva a concluir que ha sido presentada de manera extemporánea, es decir, más allá de los dos (2) meses de que trata la aludida disposición legal.

Es más, cómo desconocer que nuestro Código Judicial, al cual recurrimos, en esta ocasión, de manera supletoria por así disponerlo el artículo 36 de la Ley N°33 de 1946; nos dice en su artículo 509 que cuando los términos que corran por ministerio de la ley se trate de meses, estos se tendrán según el calendario.

En fin, ante esta deficiencia o extemporaneidad en la presentación de la demanda no nos queda otra cosa más que decir que la acción intentada debe considerarse prescrita.

Como corolario a lo anotado en el párrafo anterior vale transcribir formalmente y de manera literal el contenido de los artículos 507, 509 y 517 del Código Judicial, los cuales a la letra dicen:

Artículo 507. Los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil.

.../.

Artículo 517. Cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en

ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente u omiso. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Como vemos, las disposiciones anotadas nos llevan de la mano a entender que los términos son perentorios e improrrogables y siendo el término aludido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, de aquellos que se entiende que corren por ministerio de la Ley, mal puede haber lugar a que se pretenda que se debe correr el mismo para la formalización de la demanda en cuestión, por existir de manera intermedia fines de semana o términos de ejecutoria de actos, en este caso, administrativos que en nada podrían incidir con el posterior actuar ante la esfera jurisdiccional contencioso administrativa, es decir, en la que nos encontramos; pues claro ha sido el artículo 509 antes citado.

Ante todo lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el señor RAMÓN ELÍAS GONZÁLEZ, a efectos de lograr que se declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº12-2010 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010 y su acto administrativo confirmatorio, a saber, el AUTO Nº25-2011 DE 10 DE OCTUBRE DE 2011, ambos actos dictados por el TRIBUNAL DE CUENTAS en pleno y; una vez notificada la presente resolución a todos cuanto corresponda, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1286 DE 30 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	843-11

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yánguez, actuando en su condición de apoderado judicial de SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.201-1286 de 30 de abril de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar la viabilidad de la misma ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

El cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente proceso la parte actora no aportó copias autenticadas del acto impugnado, lo que aportó fueron copias de la Resolución No.201-4679 de 5 de mayo de 2011, correspondiente al acto confirmatorio, en las cuales se observa un sello fresco del Tribunal Administrativo Tributario (fs.15-18), sin embargo, no es esta entidad la encargada de la custodia del original, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Sobre este tema el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En el caso en estudio, la parte actora solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera a la Dirección General de Ingresos, copia de las resoluciones 201-1286 y 201-4679, sin embargo, no ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes para obtener dichas copias, por lo que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de procesos.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado José María Lezcano Yánguez, en representación de SAID HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.201-1286 de 30 de abril de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO SALADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DINAI NO.387-2010, DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	837-11

VISTOS:

La licenciada Dafna Aparicio Salado, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples

Profesionales R.L., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DINAI NO.387-2010, de 19 de mayo de 2010, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, copia autenticada de las siguientes resoluciones:

- “1. Copia autenticada de la Resolución No.387-2010 de 19 de mayo de 2010, con constancia de nuestra notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución DINAI No.015-2011 de 18 de mayo de 2011, con constancia de nuestra notificación.
3. Copia autenticada de la Resolución No.111-2010 de 29 de octubre de 2010, con constancia de nuestra notificación.
4. Copia autenticada de la Resolución No.071-2011 de 24 de junio de 2011, con constancia de nuestra notificación.”.

Consta a fojas 34 y 35 del dossier que el demandante gestionó la obtención de los referidos documentos, lo cual hace procedente su solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el cual establece que, “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”.

Aplicando la norma en referencia, se hace procedente la solicitud de documentos gestionada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, nos remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución No.387-2010 de 19 de mayo de 2010, con constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución DINAI No.015-2011 de 18 de mayo de 2011, con constancia de su notificación.
3. Copia autenticada de la Resolución No.111-2010 de 29 de octubre de 2010, con constancia de su notificación.

4. Copia autenticada de la Resolución No.071-2011 de 24 de junio de 2011, con constancia de su notificación.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. VALENZUELA G., EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL FRANCO COLINDRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 929 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD -REGIÓN CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.(03)
PONENTE:LUIS R. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2012.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 16 de enero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 2-2012

VISTOS:

El licenciado Rodolfo A. Valenzuela G., en representación ANABEL FRANCO COLINDRES, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 929 de 6 de octubre de 2011, emitida por el Ministerio de Salud- Región Chiriquí y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisibilidad y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación detallaremos:

Se advierte primeramente que la demandante ha debido dirigir la demanda contra el Decreto No. 45 de 21 de enero de 2011, a través del cual en su artículo 1, se declara insubsistente el nombramiento de Anabel Franco, en el cargo de asistente de dietética, posición No. 21828, planilla 84. No obstante se observa, la misma ha sido dirigida contra un acto de carácter confirmatorio, es decir, la Resolución Administrativa No. 929 de 6 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Salud, resolución que se limita a mantener lo resuelto por el Decreto No. 45 de 21 de enero de 2011, y que además fue presentada sin la constancia de su notificación, requisito igualmente indispensable para establecer si la demanda es interpuesta en tiempo oportuno. (Ver fs. 15 y 16 del expediente)

En estos términos, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o

hagan imposible su continuación. Sin embargo tal como se ha advertido, la demanda ha sido dirigida contra una resolución confirmatoria.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no contra los actos meramente confirmatorios, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Finalmente, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de los documentos impugnados, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia auténtica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierte en el expediente que la actora haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Rodolfo A. Valenzuela G., en representación ANABEL FRANCO COLINDRES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 929 de 6 de octubre de 2011, emitida por el Ministerio de Salud- Región Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMERICAN OUTDOORS ADVERTISING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 18 DE MAYO DE 2011. PONENTE: VICTOR L. BANVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 602-11

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan en representación de PANAMERICAN OUTDOORS ADVERTISING, INC., interpusieron demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta a la solicitud de 18 de mayo de 2011.

En virtud de lo anterior, solicita la declaratoria “que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) es responsable de cumplir con lo establecido en la Resolución No.100-08 de 11 de diciembre de 2008, específicamente en las obligaciones contenidas en los puntos segundo y tercero de dicha resolución.” (Cfr. f.4)

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que la parte actora presentó una solicitud especial, con la finalidad de requerir a la Autoridad demandada una certificación referente a la solicitud de 18 de mayo de 2011, remitida por PANAMERICAN OUTDOORS ADVERTISING, INC., necesaria para permitir al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Ahora, examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, debido a que no consta en autos que la actora agotó la vía gubernativa. Veamos porque.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece la premisa de agotar la vía gubernativa para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contenciosa administrativa en los casos de plena jurisdicción.

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que según el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada cuando “Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa- administrativa.”

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que lo define de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Sobre el particular, el jurista y ex Magistrado Edgardo Molino Mola en su obra *Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada* (II ed., 2006, pág. 257) nos señala en cuanto al silencio administrativo lo siguiente:

De lo dicho se entiende que si la petición no es resuelta en dos meses, se puede presentar el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda contra la denegación presunta, en la misma forma como si la resolución hubiera sido expresa. Esta situación es totalmente opcional, ya que si el interesado lo desea puede prescindir libremente de esos recursos y dirigirse por la vía jurisdiccional a la Sala Tercera.

La Jurisprudencia, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos o peticiones que ante ella, articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (17 de marzo de 2006, 2 de agosto de 2011)

Ahora bien, de las constancias contenidas en el expediente, se advierte que la empresa PANAMA OUTDOORS ADVERTISING, INC. presentó el 11 de mayo de 2011, a través de sus apoderados, un escrito denominado IMPULSO PROCESAL con la finalidad de que el Ministerio de Obras Públicas se pronunciara frente a las solicitudes presentadas a fin de conservar instaladas las vallas publicitarias que dicha empresa mantiene ubicadas en servidumbre vial a nivel nacional, las cuales fueron admitidas mediante Resolución No.100-08 de 11 de diciembre de 2008, la cual fue debidamente notificada al Representante Legal de la empresa el 16 de diciembre de 2008, lo que implica que la administración tenía hasta el 16 de febrero de febrero de 2009, para contestar “las solicitudes de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación sobre servidumbre vial a nivel nacional presentadas por el señor Juan Carlos Arango Reese, Representante Legal de la Sociedad PANAMERICAN OUTDOORS ADVERTISING, INC.” (cfr. f 12), momento en que se había configurado la negativa tácita por silencio administrativo, que permite entender agotada la vía gubernativa y acudir a demandar en la vía jurisdiccional.

Así las cosas agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, el 16 de febrero de 2009, el actor tenía el plazo de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, hasta el 16 de abril de 2009, y no es hasta el 7 de septiembre de 2011, que fue presentada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según consta en el sello fresco de recibido que se lee a foja 10 del expediente, por lo que se presentó de forma extemporánea.

Sobre el tema que nos ocupa resulta importante destacar las consideraciones expuestas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución de 3 de octubre de 2011, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC. contra la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011 emitido por el Ministro de Obras Públicas, en la cual resolvió lo siguiente:

Esta Corporación de Justicia estima que, si bien es cierto, la amparista presentó oportunamente las solicitudes de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación construida sobre servidumbre vial a nivel nacional, mismas que fueron admitidas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución No. 100-08 de 11 de diciembre de 2008 (notificada el 16 de diciembre de 2008), quedando en espera de la decisión de aprobación o rechazo de las solicitudes de viabilidad previamente admitidas. No obstante, no es menos cierto que, una vez configurado el silencio administrativo (16 de febrero de 2008), y debidamente comprobado, le

correspondía acudir a las instancias correspondientes; sin que ello se entienda que, un acto de naturaleza administrativa queda excluido de ser analizado vía amparo, pues ello dependerá de la violación o infracción que se invoque, es decir, si es de naturaleza legal o constitucional.

Queda claro que, ante la notoria inactividad de la hoy amparista para ejercer sus derechos, no es posible articular, luego de transcurrido más de dos años (16 de diciembre de 2008), un amparo de garantías constitucionales, alegando como único punto, la falta de decisión de una petición o solicitud en sede administrativa; toda vez que, de acuerdo con reiterados fallos de la Sala Tercera de la Corte, el silencio, como manifestación de voluntad negativa de la Administración, se debe entender como una desestimación tácita de la pretensión. Es decir, ante esta situación se entiende que el ente administrativo demandado ha proferido una decisión tácita sobre el punto controvertido, misma que tiene dos efectos importantes: 1) Se entiende denegada la pretensión del recurrente y, 2) Se entiende agotada la vía gubernativa, que constituye un presupuesto indispensable para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativo.

Como se expuso en párrafos precedentes, en el amparo de garantías constitucionales en estudio, si bien se impugna la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas, su disconformidad se centra directamente en la falta de pronunciamiento de una petición o solicitud presentada ante el ente administrativo en el año 2008.

El Pleno de la Corte Suprema, en cuanto a la falta de pronunciamiento de la administración, en Sentencia de 26 de mayo de 2011, señaló lo siguiente:

“En cuanto a la demora para decidir el recurso de reconsideración, debemos manifestar nuestra conformidad con lo señalado por el director general de ingresos. Ya que en efecto, en la esfera administrativa opera la figura del silencio administrativo, el cual según la ley 38 de 2000, es el "Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recuso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado”.

De lo anterior se colige que la falta de pronunciamiento por parte de la administración, produce un efecto en el petente. Aunado a ello se constata que el amparista mantenía a su disposición otros medios de impugnación (que no son extraordinarios) que podían ser utilizados, y que además, son específicos para algunas de las pretensiones que se invocaron en esta ocasión”.

Todos estos razonamientos llevan al Pleno de esta Corporación al convencimiento que, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, si bien fue admitida en Sala Unitaria, lo que procede es declararla no viable.

Es evidente que el término para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso ha transcurrido en exceso y en consecuencia, le ha prescrito al actor la posibilidad de enervar el acto administrativo impugnado mediante la demanda sometida a nuestra consideración.

En conclusión, el actor inobservó las normas de prescripción tanto para el agotamiento de la vía gubernativa, como para la presentación de la Acción de Plena Jurisdicción.

Resulta indudable que el petente trató de enmendar erróneamente el equívoco procesal en el cual incurrió al permitir que le prescribiera la acción reparadora de derechos, intentando pasar por alto los defectos señalados con anterioridad, al presentar la solicitud de impulso procesal ante el Ministerio de Obras Públicas e invocando con posterioridad, el silencio administrativo negativo como móvil procedimental para impugnar el acto acusado de ilegal; situación ésta que no le permite al Sustanciador admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado que suscribe en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción formalizada por la firma Morgan & Morgan en representación de PANAMA OUTDOORS ADVERTISING, INC.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA MAIBETH LEZCANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIBIA ROSAS SALINAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAL-146-ADM-11- PANAMÁ 18 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	16-2012

VISTOS:

La licenciada Karina Maibeth Lezcano Araúz, actuando en representación de LIBIA ROSAS SALINAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, Resolución N°DAL-146-ADM-11- PANAMÁ 18 DE ABRIL DE 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percató que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal.

En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución N°DAL-146-ADM-11- PANAMÁ, 18 DE ABRIL DE 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Cfr. foja 11 y ss), que decidió mantener la destitución de la señora LIBIA ROSAS SALINAS, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.273 de 6 de julio de 2010, no es el acto original. Resulta evidente por lo anterior, que la demanda presentada por la licenciada Karina Maibeth Lezcano Araúz se dirige contra un acto meramente

confirmatorio y no contra el acto originario, que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva a la señora LIBIA ROSAS SALINAS.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Como se puede apreciar, a foja 21 del expediente de marras consta copia simple del Decreto Ejecutivo No.273 de 16 de julio de 2010, por el cual se efectúa la destitución de la señora LIBIA ROSAS SALINAS, del cargo de Asistente Agropecuario I, posición 03482, planilla 010, Código 4014051 y partida presupuestaria 0.10.0.1.001.03.03.001, con un sueldo de B/.325.00 mensuales; siendo éste el acto principal.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la Resolución No.DAL-146-ADM-11 PANAMA 18 DE ABRIL DE 2001, siendo éste una resolución meramente confirmatoria, mientras que el acto original (Decreto Ejecutivo No.273 de 16 de julio de 2010), se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

“Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación.(Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) sí es imperativo que la parte recurrente impugne de

manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas sí es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No.DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998.

...

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-júdice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998)."

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda; recordándole a la apoderada judicial de la demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una

controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales

Vistos los argumentos de las partes del proceso, la Sala procede a resolver la contienda instaurada. En ese sentido y, como quiera que el demandante omitió el requisito mencionado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Karina Maibeth Lezcano, en representación de LIBIA ROSAS SALINAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DAL-146-ADM-11- Panamá 18 de abril de 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-136-2011-J.D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23-12

VISTOS:

El licenciado Ethelbert Mapp, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora Ana Isabel González de Montenegro, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución

No.0742-2010 de 12 de febrero de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalado en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado y el acto confirmatorio, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Al respecto debemos señalar que el cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio es de suma importancia para la Sala, toda vez que es a través de dicha copia que se puede comprobar la fecha en que se ha notificado el demandante y por lo tanto nos permitirá determinar si fue agotada la vía gubernativa y si la demanda fue presentada dentro del término señalado por la ley para este tipo de procesos.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, respecto a lo antes señalado establece que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado y el confirmatorio, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En el caso en estudio, el demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera de la autoridad demandada las copias autenticadas del acto impugnado y el confirmatorio, lo que señala en su demanda en la sección de las pruebas, es que la solicitud se interpuso ante el Director de la Caja de Seguro Social, y se adjunta la misma, sin embargo, no establece si la misma le fue negada incumpliendo lo dispuesto por la norma citada, que establece que cuando se niega la copia del acto se deberá expresar así en la demanda.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Ethelbert Mapp, en representación de la señora Ana Isabel González de Montenegro, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.0742-2010 de 12 de febrero de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.46,080-2011-J.D. DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 34-2012

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales, actuando en representación de OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.46,080-2011-J.D. de 4 de octubre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que ser admitida; no obstante, se percate que adolece de los siguientes defectos.

El objeto de la demanda lo constituye la Resolución No.46,080-2011-J.D. de 4 de octubre de 2011, mediante la cual, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirma en todas sus partes la Resolución No.2057 de 03 de febrero de 2011, mantenida por la Resolución No.9631 de 28 de abril de 2011, mediante la cual la Comisión de Prestaciones resolvió no acceder a la solicitud de Pensión por Riesgo de Invalidez formulada por el asegurado OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.8-205-1365 y seguro social No.218-0751, en vista que solo tiene aportadas en su cuenta individual 109 cuotas, y su última cuota fue reportada en febrero de 1988, por lo que no cumple con el requisito de la densidad establecida en el Artículo 159 Ordinal 2, literal c) de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido lo siguiente:

Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, que lo siguiente:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos). b) Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que

sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

En contravención a los puntos anteriores, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demanda un acto administrativo, que sólo perjudica los intereses del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Horacio Ramsey Morales.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GASPARINO FUENTES TROETSCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25682 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2012.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 35-12

VISTOS:

El licenciado Gustavo Gaspar Fuentes Escala, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Gasparino Fuentes Troetsch, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 25682 de 12 de agosto de 2010, la No. 14913 de 23 de junio de 2011, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 14913 de 23 de junio de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda solicitud, por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social una certificación en la que haga constar si su representado presentó recurso de apelación contra la resolución No. 14913 de 23 de junio de 2011, la cual confirmó la Resolución 25682 de 12 de agosto de 2010, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; que al 16 de octubre de 2011, no había recaído decisión alguna sobre el recurso de apelación presentado contra la citada resolución.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 20 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Secretario General de la Caja de Seguro Social, a fin que expida una certificación en la que haga constar:

1. Si el señor Gasparino Fuentes Troetsch presentó recurso de apelación contra la resolución No. 14913 de 23 de junio de 2011, la cual confirmó la Resolución 25682 de 12 de agosto de 2010, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social;
2. Que al 16 de octubre de 2011, no había recaído decisión alguna sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 14913.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FERROVIAL, AGROMAN, S. A. Y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DS-MOP-DINAC-171-03 DEL 10 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 30 de enero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 634-2003

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, actuando en nombre y representación de las sociedades Ferrovial Agroman S.A., y Construcciones Civiles Generales, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DS-MOP-DINAC-171-03 del 10 de junio de 2003, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Quienes suscriben advierten que a foja 405 del expediente, consta informe secretarial en el cual se expresa que pese a las reiteradas gestiones realizadas no se han consignado los honorarios del Defensor de Ausente designado dentro de este proceso. De igual manera, ha transcurrido mucho tiempo sin que ninguna de las partes hayan realizado gestión en el proceso.

En virtud del informe mencionado, y luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente han transcurrido más de ocho (8) años desde que el actor presentó la demanda ante la Secretaría de esta Sala y más de dos (2) años desde la última actuación en el expediente. Así las cosas, la Sala estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa:

“Artículo 70: Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta Declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal.”

Con respecto a la caducidad de instancia, pese al señalamiento del Artículo 1107 del Código Judicial de que los procesos en los que sea parte el Estado, como lo es el caso que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de instancia, cabe advertir que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia del 29 de enero de 1992, aclaró que: “...en caso de conflicto entre una norma del código Judicial y las disposiciones de las leyes No.135 de 1943 y No.33 de 1946, debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE INSTANCIA en la Demanda Contencioso-

Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, actuando en nombre y representación de las sociedades Ferrovial Agroman S.A., y Construcciones Civiles Generales, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DS-MOP-DINAC-171-03 del 10 de junio de 2003, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1133 DE 5 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de enero de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	01E-447

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia se recibió el lunes trece (13) de julio de 2009, por parte del Licenciado HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°8-522-403 e idoneidad N°2857, actuando en su condición de representante de la CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, apoderada especial del CONGRESO GENERAL KUNA, representado por su Cacique General, a saber, el señor GILBERTO ARIAS, con cédula de identidad personal N°10-11-675; formal escrito de DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, en contra -como se lee- de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), como emisora del acto administrativo denominado Resolución N°D.N. 3-1133 de 5 de julio de 2004, a través de la cual se adjudicó definitivamente y a título oneroso, dos (2) parcelas de terreno estatal patrimonial, al señor ELÍAS ENRIQUE CONTRERAS BILLARD, con cédula de identidad personal N°4-72-773, parcelas éstas que están ubicadas en el Corregimiento Cabecera y Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, según Plano N°305-01-4496 de 29 de noviembre de 2002.

Al revisar el expediente que nos ocupa, el cual no sólo se identifica y ha registrado con la entrada N°447-2009, sino que es contenido del libelo de demanda precitada; podemos colegir prima facie que la misma fue admitida, tal como se desprende de la Resolución de dos (2) de julio de 2010 (visible a foja 125 del Exp. Cont. Admtivo.), resolución que, si bien, no consta aún debidamente notificada a la Procuraduría de la

Administración, sí consta notificada -aunque en los términos del artículo 1021 del Código Judicial- a la parte actora, el treinta (30) de junio de 2011 (véase la foja 152 del Exp. Cont. Admtivo.) y al Defensor de Ausente del señor Elías Enrique Contreras Billard, el seis (6) de septiembre de 2011 (véase la foja 163 del Exp. Cont. Admtivo.).

Ahora bien, esta Sala ha considerado prudente y oportuno -para que sirva de docencia a nuestros lectores y de estructura al presente acto jurisdiccional- realizar -sin analizar a fondo cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas por la parte demandante para sustento de su ocurrencia en demanda, así como también, las alegaciones realizadas por las partes que hasta el momento han concurrido al proceso- un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones escritas que conforman, tanto los antecedentes administrativos, como el expediente contencioso administrativo, propiamente, ello a efectos de dejar claramente anotado en que estado se encuentra el presente proceso.

Así tenemos, que del presente expediente se infiere que, luego de haberse ocurrido en demanda ante esta Sala; por una parte, aun esta pendiente de notificar a la Procuraduría de la Administración de la resolución de Admisibilidad de la demanda en comento y; por la otra, que dicho proceso se encuentra suspendido, según Resolución de veintitrés (23) de septiembre de 2011 (visible a foja 166 del Exp. Ppal.). De hecho, cabe señalar que ésta última resolución le fue notificada a quienes correspondía, mediante Edicto N°1369, fijado por veintiséis (26) de septiembre y desfijado el tres (3) de octubre de 2011 (véase el reverso de la foja 166 y la foja 167 del Exp. Ppal.), en tanto, a la Procuraduría de la Administración, el veintiocho (28) de septiembre de 2011 (véase la foja 166 del Exp. Ppal.).

Al continuar con el aludido recorrido, se pudo comprobar, esencialmente, dos (2) cosas, la primera de ellas, que en el presente infolio no se observan, hasta el momento, actuaciones, hechos, trámites o situaciones que se encuadren en alguna de las causales de nulidad previstas en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943 y, que por ende, motiven su declaratoria por parte de esta Sala y; la segunda de ellas, es que, una vez emitida por el Magistrado Sustanciador la Resolución de dos (2) de julio de 2010 (visible a foja 125 del Exp. Ppal.), ésta le fue notificada al Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de Defensor de Ausente del señor ELÍAS ENRIQUE CONTRERAS BILLARD, ciudadano este, al cual se ordenó correr en traslado la precitada demanda. La notificación en comento se realizó al referido defensor, el martes seis (6) de septiembre de 2011, según Acta de Toma de Posesión (visible a foja 163 del Exp. Cont. Admtivo.).

Bien, en lo referente a la suspensión del presente proceso, es preciso manifestar que lo propio viene a ser declarar oficiosamente la caducidad de la instancia, por las razones que a renglón expondremos.

Por otro lado, vale manifestar que, si bien, el término de cinco (5) días hábiles con que contaba el Defensor de Ausente para contestar la tantas veces citada demanda, fue aprovechado oportunamente, pues ello se desprende claramente del escrito visible de fojas 164 a 165 del presente infolio, término que corrió del miércoles siete (7) al martes trece (13) de septiembre de 2011; no consta a la fecha de emisión de la presente resolución que se hubiere honrado por parte del actor el pago de las expensas de litis para tal Defensor, conducta que nos lleva a considerar de manera precisa las normas especiales que se han promulgado en nuestra legislación para ventilar los procesos contenciosos administrativos que ante esta Sala se instauraran. Así tenemos, que en el artículo 70 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, se dispone que:

... Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Del tenor literal de la norma citada se colige que si no mediara gestión de parte, a efectos de promover la continuación del proceso, ello motivará que de oficio se declare la caducidad de la instancia. Vemos que en el caso que nos ocupa, la gestión debida -atendiendo el hecho de que el proceso se encuentra suspendido-, en este caso, por el CONGRESO GENERAL KUNA -parte beneficiada con el emplazamiento realizado a ELÍAS ENRIQUE CONTRERAS BILLARD y la designación del defensor de ausente a este- ha debido ser la consignación de las expensas de la litis, a favor del Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO (Defensor de Ausente), lo cual aún no ha tenido lugar -como ya hemos dichoB. De hecho, vale decir que ha transcurrido ya casi siete (7) meses desde la última actuación escrita de la parte actora (véase la foja 152 del Exp. Cont. Admtivo.) y más de cuatro (4) meses desde que quedó en firme la resolución que le impuso tal obligación a dicha parte, y apenas sólo consta en el presente expediente meras solicitudes de copias del mismo y de anuncio de cambio de domicilio que, en el caso que nos ocupa, no representa para esta Magistratura gestión encaminada a la continuación del juicio, como vendría a ser la consignación en comento -reiteramos-.

Así las cosas, lo de lugar viene a ser que esta Sala, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, en concomitancia con lo establecido en el artículo 1019 del Código Judicial, no sólo tenga por no presentadas cualesquiera actuación de parte en juicio, excepto la presentación de Poderes Especiales o Generales para comparecer en juicio y la solicitud de copias del expediente y sus cuadernillos -si los hubiere-; sino declarar la caducidad de la instancia y con ello, ordenar el archivo del presente expediente, como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, el Magistado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, por el CONGRESO GENERAL KUNA, a través de su apoderada especial, en contra -como se lee- de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), como emisora del acto administrativo denominado Resolución N°D.N. 3-1133 de 5 de julio de 2004, a través de la cual se adjudicó definitivamente y a título oneroso, dos (2) parcelas de terreno estatal patrimonial, al señor ELÍAS ENRIQUE CONTRERAS BILLARD, con cédula de identidad personal N°4-72-773, parcelas éstas que están ubicadas en el Corregimiento Cabecera y Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, según Plano N°305-01-4496 de 29 de noviembre de 2002; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y, en consecuencia:

TIENE por NO PRESENTADA cualesquiera actuación escrita, excepto la presentación de Poderes Especiales o Generales para comparecer en juicio y la solicitud de copias del expediente y sus cuadernillos -si los hubiere- y;

Una vez en firme ésta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1133 DE 5 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 17 de enero de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 01E 447

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia se recibió el lunes trece (13) de julio de 2009, por parte del Licenciado HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°8-522-403 e idoneidad N°2857, actuando en su condición de representante de la CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, apoderada especial del CONGRESO GENERAL KUNA, representado por su Cacique General, a saber, el señor GILBERTO ARIAS, con cédula de identidad personal N°10-11-675; formal escrito de DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, en contra -como se lee- de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), como emisora del acto administrativo denominado Resolución N°D.N. 3-1133 de 5 de julio de 2004, a través de la cual se adjudicó definitivamente y a título oneroso, dos (2) parcelas de terreno estatal patrimonial, al señor ELÍAS ENRIQUE CONTRERAS BILLARD, con cédula de identidad personal N°4-72-773, parcelas éstas que están ubicadas en el Corregimiento Cabecera y Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, según Plano N°305-01-4496 de 29 de noviembre de 2002.

Al revisar el expediente que nos ocupa, el cual no sólo se identifica y ha registrado con la entrada N°447-2009, sino que es contenido del libelo de demanda precitada; podemos colegir prima facie que la misma fue admitida, tal como se desprende de la Resolución de dos (2) de julio de 2010 (visible a foja 125 del Exp. Cont. Admtivo.), resolución que, si bien, no consta aún debidamente notificada a la Procuraduría de la Administración, sí consta notificada -aunque en los términos del artículo 1021 del Código Judicial- a la parte actora, el treinta (30) de junio de 2011 (véase la foja 152 del Exp. Cont. Admtivo.) y al Defensor de Ausente del señor Elías Enrique Contreras Billard, el seis (6) de septiembre de 2011 (véase la foja 163 del Exp. Cont. Admtivo.).

Ahora bien, esta Sala ha considerado prudente y oportuno -para que sirva de docencia a nuestros lectores y de estructura al presente acto jurisdiccional- realizar -sin analizar a fondo cada uno de los hechos y

pretensiones anotadas y alegadas por la parte demandante para sustento de su ocurrencia en demanda, así como también, las alegaciones realizadas por las partes que hasta el momento han concurrido al proceso- un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones escritas que conforman, tanto los antecedentes administrativos, como el expediente contencioso administrativo, propiamente, ello a efectos de dejar claramente anotado en que estado se encuentra el presente proceso.

Así tenemos, que del presente expediente se infiere que, luego de haberse ocurrido en demanda ante esta Sala; por una parte, aun esta pendiente de notificar a la Procuraduría de la Administración de la resolución de Admisibilidad de la demanda en comento y; por la otra, que dicho proceso se encuentra suspendido, según Resolución de veintitrés (23) de septiembre de 2011 (visible a foja 166 del Exp. Ppal.). De hecho, cabe señalar que ésta última resolución le fue notificada a quienes correspondía, mediante Edicto N°1369, fijado por veintiséis (26) de septiembre y desfijado el tres (3) de octubre de 2011 (véase el reverso de la foja 166 y la foja 167 del Exp. Ppal.), en tanto, a la Procuraduría de la Administración, el veintiocho (28) de septiembre de 2011 (véase la foja 166 del Exp. Ppal.).

Al continuar con el aludido recorrido, se pudo comprobar, esencialmente, dos (2) cosas, la primera de ellas, que en el presente infolio no se observan, hasta el momento, actuaciones, hechos, trámites o situaciones que se encuadren en alguna de las causales de nulidad previstas en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943 y, que por ende, motiven su declaratoria por parte de esta Sala y; la segunda de ellas, es que, una vez emitida por el Magistrado Sustanciador la Resolución de dos (2) de julio de 2010 (visible a foja 125 del Exp. Ppal.), ésta le fue notificada al Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de Defensor de Ausente del señor ELÍAS ENRIQUE CONTRERAS BILLARD, ciudadano este, al cual se ordenó correr en traslado la precitada demanda. La notificación en comento se realizó al referido defensor, el martes seis (6) de septiembre de 2011, según Acta de Toma de Posesión (visible a foja 163 del Exp. Cont. Admtivo.).

Bien, en lo referente a la suspensión del presente proceso, es preciso manifestar que lo propio viene a ser declarar oficiosamente la caducidad de la instancia, por las razones que a renglón expondremos.

Por otro lado, vale manifestar que, si bien, el término de cinco (5) días hábiles con que contaba el Defensor de Ausente para contestar la tantas veces citada demanda, fue aprovechado oportunamente, pues ello se desprende claramente del escrito visible de fojas 164 a 165 del presente infolio, término que corrió del miércoles siete (7) al martes trece (13) de septiembre de 2011; no consta a la fecha de emisión de la presente resolución que se hubiere honrado por parte del actor el pago de las expensas de litis para tal Defensor, conducta que nos lleva a considerar de manera precisa las normas especiales que se han promulgado en nuestra legislación para ventilar los procesos contenciosos administrativos que ante esta Sala se instauraran. Así tenemos, que en el artículo 70 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, se dispone que:

... Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Del tenor literal de la norma citada se colige que si no mediara gestión de parte, a efectos de promover la continuación del proceso, ello motivará que de oficio se declare la caducidad de la instancia. Vemos que en el caso que nos ocupa, la gestión debida -atendiendo el hecho de que el proceso se encuentra suspendido-, en

este caso, por el CONGRESO GENERAL KUNA -parte beneficiada con el emplazamiento realizado a ELÍAS ENRIQUE CONTRERAS BILLARD y la designación del defensor de ausente a este- ha debido ser la consignación de las expensas de la litis, a favor del Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO (Defensor de Ausente), lo cual aún no ha tenido lugar -como ya hemos dichoB. De hecho, vale decir que ha transcurrido ya casi siete (7) meses desde la última actuación escrita de la parte actora (véase la foja 152 del Exp. Cont. Admtivo.) y más de cuatro (4) meses desde que quedó en firme la resolución que le impuso tal obligación a dicha parte, y apenas sólo consta en el presente expediente meras solicitudes de copias del mismo y de anuncio de cambio de domicilio que, en el caso que nos ocupa, no representa para esta Magistratura gestión encaminada a la continuación del juicio, como vendría a ser la consignación en comento -reiteramos-.

Así las cosas, lo de lugar viene a ser que esta Sala, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, en concomitancia con lo establecido en el artículo 1019 del Código Judicial, no sólo tenga por no presentadas cualesquiera actuación de parte en juicio, excepto la presentación de Poderes Especiales o Generales para comparecer en juicio y la solicitud de copias del expediente y sus cuadernillos -si los hubiere-; sino declarar la caducidad de la instancia y con ello, ordenar el archivo del presente expediente, como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, el Magistado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, por el CONGRESO GENERAL KUNA, a través de su apoderada especial, en contra -como se lee- de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), como emisora del acto administrativo denominado Resolución N°D.N. 3-1133 de 5 de julio de 2004, a través de la cual se adjudicó definitivamente y a título oneroso, dos (2) parcelas de terreno estatal patrimonial, al señor ELÍAS ENRIQUE CONTRERAS BILLARD, con cédula de identidad personal N°4-72-773, parcelas éstas que están ubicadas en el Corregimiento Cabecera y Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, según Plano N°305-01-4496 de 29 de noviembre de 2002; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y, en consecuencia:

TIENE por NO PRESENTADA cualesquiera actuación escrita, excepto la presentación de Poderes Especiales o Generales para comparecer en juicio y la solicitud de copias del expediente y sus cuadernillos -si los hubiere- y;

Una vez en firme ésta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Magistrados de tribunal superior

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ANA ZITA ROWE LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001-2010 DE VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011), DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL HERRERA-LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 26 de enero de 2012
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Magistrados de tribunal superior
Expediente: 1311-11

VISTOS:

En grado de Apelación conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Resolución No. 001-2010 de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), dictada por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial Herrera-Los Santos; en la cual se determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso 001-2010 (Interno), posición 104, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

En la resolución impugnada, la licenciada ANA ZITA ROWE LÓPEZ aparece en la cuarta posición dentro del listado de Seleccionables con un puntaje de 150.92.

La recurrente, mediante apoderada judicial basó su disconformidad con la resolución supracitada en los siguientes hechos: (Cfr. fs 162-179)

“/...

TERCERO: Mi representada sometió a la consideración de los comisionados cuatro (4) cartas de trabajo. De tales documentos se evaluaron dos y otros dos no fueron evaluados. Una de esas certificaciones de empleo fue emitida por el Ministerio Público. El trabajo de mi representada fue de escribiente por un año completo; ocho meses de oficial mayor; siendo ese período secretaria por un mes; y secretaria por dos años y dos meses.

..., esta experiencia laboral como secretaria de agencia de instrucción debe valorarse como experiencia profesional, esto es “EJERCICIO PROFESIONAL TIEMPO COMPLETO”, dado que para la posición se requiere ser abogada, por lo cual el puntaje debe ser de 3.00 puntos por año laborado.

...

CUARTO: Simplemente no se tomo en cuenta, el año de servicios en dicha entidad a pesar de que no está dentro del supuesto de "trabajo simultaneo", ya que si se le hubiera considerado trabajo profesional en el sector público y privado, la puntuación habría sido muy superior. Concretamente, no encontramos razón para que haya omitido puntuación a su ejercicio docente en la universidad privada por un año.

QUINTO: En la evaluación se considera el seminario NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROCESAL, distinguido con "S3 MA 55/H". Se trata de una capacitación por 55 horas que se valora como materia aplicable pero, contrario a lo que indica la tabla de valoración, se le otorga un puntaje de 1.00 en lugar de 2.00.

El seminario "GOBIERNO DE LAS ORGANIZACIONES", especificado como 2009 S1 MR" fue calificado como Materia Relacionada y a pesar de haber sido por 50 horas se subvaloró con 1.00 punto. El Plan de Trabajo del Taller, da cuenta que se refiere a la forma en que se conducen las empresas. Materia de naturaleza Comercial, del todo atribuida por la Ley a la competencia del Tribunal de la Plaza sometida a concurso. ...

SEXTO: Tal como hemos mencionado, mi representada presentó ejecutorias, el documento donde se consigna la entrega, refiere que se contaron 65 al momento de la recepción. Sin embargo, sólo se valoran 44 ejecutorias. Las ejecutorias se clasifican así: Las 25 primeras se llamaron "Conferencias", del 26 al 44 se les denominó "Artículos" y del 45 al 70 (en esta sección se repiten los números y se copian los documentos que no sabemos de dónde han salido, los que van del número 45 al 70).

(Seguido la recurrente procede a ser un desglose minucioso de todos los seminarios presentados)

SÉPTIMO: En los artículos presentados no se valoraron dos documentos. Los distinguidos con los números 41 y 44. El número 41 es una publicación especializada en la que nuestra representada participó en la edición, tal como consta al reverso de la primera página, en la parte inferior del documento aportado, con la representante de USAID Maity Álvarez, el consultor Rodolfo Vigo y la entonces Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Esmeralda Arosemena de Troitiño. El número 44, denominado NOTICIAS AMAJUP julio 1994, es un boletín de la Asociación de Magistradas y Jueces de Panamá, en el cual colaboró nuestra representada, con su artículo "LAS SUCESIONES ESPECIALES DE MENOR CUANTÍA", que consta a la página 6 del documento aportado. En general, apreciamos la ausencia de discriminación o verificación al detalle de tales publicaciones, ya que unas como estas no fueron valoradas y otras obtuvieron puntajes muy variables a pesar de presentar consistencias en los criterios de medios de difusión, extensión y contenido. Solicitamos que sean revisadas las puntuaciones y que se les otorgue un puntaje uniforme con aquellos a los que se le ponderó con medio punto (0.50), por lo menos.

OCTAVO: Al haberse valorado las ponencias preparadas con el mismo esfuerzo y que fueron realizadas al tiempo que nuestra representada se desempeñaba como JUEZA, bajo los mismos criterios y sin ser el trabajo para el cual fue contratada, sin razón alguna, se desconsideran las ponencias presentadas al tiempo en que estuvo encargada de la Carrera Judicial. ...

NOVENO: ...

DÉCIMO: Entre las ejecutorias existen documentos en lo que nuestra representada participó pero que no fueron valorados, al no ser conferencias. Al respecto, nos atenemos a la consideración que

merezca la reevaluación de los mismos, de cara a su repercusión institucional, ya que han sido documentos de trabajo importantes para el mejoramiento de la administración de justicia en Panamá.

Antes de comentar el concepto esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos es importante aclarar que la puntuación obtenida por la licenciada ANA ZITA ROWE es de 150.92 puntos y no de 152.83 como aparece a foja 188 de este dossier. Veamos:

“1. ...

El documento que no se incluyó en el Acta de la reunión de la Comisión es el denominado “Informe sobre asistencia de seminario de ética” La documentación permite establecer que participó en esa actividad académica, a través de la asignación de una beca para asistir a dicho evento, en calidad de participante. Por tanto, la documentación aportada por la aspirante no permite establecer que dictó una conferencia respecto al tema de ética en el referido evento, ... Luego de verificada el Acta, se observa que estas últimas ejecutorias, que corren del número 56 al 70, corresponden a las presentadas por otro aspirante.

Respectos a las ejecutorias identificadas con los números 41 y 44, no fueron valoradas toda vez que la aspirante no acreditó la autoría de las mismas.

3. A foja 37-38 del presente expediente, se observa certificación de fecha 10 de junio de 2001 expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público de Panamá, ..., el cual fue valorado con 3.92 puntos, como se aprecia a foja 133 del expediente. Y fue evaluado según los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, específicamente en el punto II, correspondiente a la valoración de la experiencia laboral.

3.(sic) Respecto a la experiencia laboral como docente universitaria, la aspirante aportó los documentos visibles de fojas 40-42 Universidad de Panamá por 8 años y 43-44 Universidad Interamericana de Educación a Distancia. Del análisis de ambas certificaciones, advertimos que la certificación de la Universidad de Panamá se cumple con el artículo 24, que contempla la valoración de esta experiencia hasta por un máximo de siete (7) años y ésta obtuvo 7 puntos.

4. ...

El Reglamento de Carrera Judicial, en su artículo 24, establece que se otorgará un máximo de tres (3) puntos por año completo y sólo se computarán los del período de los últimos cinco (5) años. Es por ello, que la aspirante completó el máximo de puntos permitidos por año, ... por lo que nos es posible otorgarle puntaje mayor al plasmado en la Evaluación del Aspirante.

5. El seminario que reposa de fojas 54 a 63 trata sobre liderazgo, sus contenidos se concentran en el gobierno/gerencia/administración de una empresa privada por lo que se trata de una materia aplicable al cargo al que aspira la recurrente, por lo que se mantiene su valoración.

6. Es importante señalar que en el rubro de ponderación de las ejecutorias, el Reglamento de Carrera Judicial, establece que las conferencias se califican hasta 1 punto si es materia aplicable y hasta ½ punto si es materia relacionada; es decir, la Comisión de Personal tiene facultad discrecional para otorgar puntaje, siempre que el mismo no exceda el límite impuesto por el Reglamento.

La apoderada disiente del puntaje otorgado a las ejecutorias presentadas. No obstante, las mismas fueron calificadas en su totalidad por la Comisión de Personal con la sujeción a los criterios de evaluación antes señalados.

7. La recurrente solicita que se valore con .50 puntos las ejecutorias "Noticias de AMAJUP" y "18 Preguntas Claves para saber exigirle ética a los jueces y funcionarios del Poder Judicial. En ambos casos, la ejecutoria de la licenciada Rowe no se encuentran debidamente acreditada.

Finalmente, la Dirección de Recursos Humanos recomienda Reconsiderar la Resolución no. 001-2010 del 28 de abril de 2011 emitida por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, en base a lo expuesto por la licenciada Alexia Ogando, en representación de la licenciada Ana Zita Rowe, sobre establecer que la adición de 14 ejecutorias que se incluyeron en el Acta No. 001-2011 de la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, no corresponden a la presentadas por la aspirante Ana Zita Rowe. MANTENER el resto de la Resolución No. 001-2010 del 28 de abril de 2011. CONCEDER el recurso de Apelación en subsidio.

.../”

Mediante dictamen de veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial. Las Tablas, entre otras cosas expuso lo siguiente:

“/...

Por economía procesal, debemos adelantar que en mi opinión como ponente del presente recurso de Reconsideración, debemos avalar las consideraciones y sustentaciones emitidas por la Dirección de Recursos Humanos, en lo concerniente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8 ya que siguieron los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, ponderando de manera clara el motivo por el cual se otorgó una determinada puntuación y los casos en los cuales no lo ameritaban.

El hecho seis (6) a nuestro criterio merece una reconsideración, porque en las veinticinco (25) conferencias (fojas 147-148), como se sustenta en el recurso, se debe valorar además del tiempo de la exposición, Título del tema, el contenido y los destinatarios, profundidad o pertinencia de la exposición para el trabajo que desempeñamos, así por ejemplo, muchas de estas ponencias, algunas compartidas, estaban destinadas a fortalecer la Ética y reducir la Mora Judicial, temas que siempre son de actualidad.

Es notorio que a tres de estas conferencias se les dio la puntuación correcta, acorde con el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, en lo concerniente a Ejecutorias y Publicaciones, con una evaluación máxima de un punto cuando es materia aplicable.

Ante lo expuesto, es nuestro criterio que las siguientes conferencias deben ser valoradas con un punto cada una: (Vf. f. 201)

Ante lo expuesto, la Comisión de Personal del Cuarto distrito judicial, RECONSIDERA la resolución recurrida, en el sentido de reconocerle a la licenciada ANA ZITA ROWE, veintidós (22) puntos adicionales de las ejecutorias presentadas.

.../”

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

La disconformidad de la recurrente, se basa en la evaluación realizada en el tema de “Experiencia Laboral” y “Ejecutorias y Publicaciones” a su mandante, pues no se le valoró correctamente las conferencias.

Esta Corporación al estudiar la presente alzada, observa que el artículo 24 del Acuerdo No. 46 de 1991, referente a la Experiencia Laboral es diáfano al establecer los aspectos a valorar. Siendo ello así, las cartas de trabajo presentadas así como lo referente a la certificación sobre la Docencia Universitaria fueron estimados correctamente, en concordancia con lo que establece la norma, supracitada.

Con relación a este punto, a foja 191 consta el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos quien expone la forma como los analistas de Carrera Judicial evalúan los rubros antes señalados.

Es importante recalcar, que los miembros que conforman las distintas Comisiones de Personal son personas diestras, avezadas, versadas y duchos en sus respectivas jurisdicciones; por ende, quién más que ellos para “ponderar y evaluar la documentación aportada por cada concursante”; y, en el caso que nos ocupa, replantean el average otorgado aplicado los Principios de la Informalidad y de Igualdad de Oportunidades, para evitar como se ha manifestado en otras ocasiones, la frustración de sus derechos.

La Sala ha podido constatar que el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a que se le valoró inadecuadamente las Ejecutorias (Conferencias) arriba descritas como materias relacionadas cuando en realidad es aplicable al puesto en concurso, es cierto; toda vez, que la citada Comisión reconsideró y estimó que en efecto se debe concederse puntaje como materia aplicable por el tiempo de exposición; Título del tema; el contenido; profundidad o pertinencia de la exposición para el trabajo que desempeñamos, por estar destinada a fortalecer la Ética y reducir la Mora Judicial, temas que siempre, según los Comisionados, son de actualidad. Siendo ello así, se le debe incrementar en 22 puntos los 150.92 puntos ya otorgado.

Con relación a la tasación obtenida en la experiencia laboral y la docencia universitaria compartimos lo expuesto por la Dirección y por la Comisión ya que no se le puede conferir más de lo que la norma establece, en estos casos.

En ese mismo orden de ideas, Recursos Humanos puntualiza que las ejecutorias identificadas desde el número 56 al 70 incorporadas al listados de la licenciada Rowe, no son de sus autoría; dado que, por error fueron incluidas (Cfr. f. 178), por lo que recomienda reconsiderar la Resolución No. 001-2010 de 28 de abril de 2011, por no corresponder a las presentadas por la mandante de la licenciada Alexia Ogando. En ese sentido, la Comisión hace un breve comentario al respecto; más no se pronuncia sobre el mismo. (Cfr. f. 200)

La evaluación asignada a la licenciada ANA ZITA ROWE en la valoración primaria fue de 150.92; sin embargo, la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas mediante dictamen de 27 de octubre de 2011, reconsideró la evaluación otorgada a las “Ejecutorias y Publicaciones” específicamente al tema de las Conferencias, confiriéndole de manera adicional 22 puntos y mantuvo la estimación de tres de las conferencias que fueron evaluadas correctamente.

Por lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), en la cual se reconsidera la Resolución No. 001-2010 de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), ambas dictada por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de reconocerle a la licenciada ANA ZITA ROWE un puntaje de CIENTO SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (172.92) en la lista de seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ascendiendo al segundo lugar dentro de la lista de citada.

DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
HARRY A. DÍAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IRMA YOLANDA AROSEMENA, DEFENSORA DE OFICIO DE LAS VÍCTIMAS, CONTRA EL AUTO N° 267 DE 28 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO FOX TURNER. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 706-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto N° 267 de 28 de julio de 2010, Sobreseyó Provisionalmente a LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VÁSQUEZ (a) "CHICHILINDO", sindicado por delito homicidio doloso, cometido en perjuicio de FRANCISCO FOX TURNER (a) "PANCHITO".

La decisión jurisdiccional fue impugnada por la parte querellante, licenciada Irma Yolanda Arosemena de De Gracia, correspondiendo a esta Superioridad resolver el recurso incoado.

ANTECEDENTES

1. El origen del presente proceso fue el Informe Secretarial de la Fiscalía Segunda Superior, del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, comunicando la existencia de un cuerpo examine el cual corresponde a Francisco Fox Turner.
2. El 31 de octubre de 2008 la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, de la provincia de Panamá, ordenó recibirle declaración indagatoria a LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VÁSQUEZ, por el delito de homicidio, tipificado en el Capítulo I, Título I, Sección I, del Libro II, del Código Penal, en perjuicio de Francisco Fox Turner (q. e. p. d.) y en esa misma fecha ordenó su detención preventiva.
3. Mediante Vista Fiscal de 30 de abril de 2009, el Ministerio Público solicitó al Tribunal de la causa apertura de causa criminal contra CHÁVEZ VÁSQUEZ, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de auto fechado 24 de septiembre de 2009, ordenó la ampliación del sumario a fin de practicar las diligencias correspondientes para la perfección de la investigación.
4. Cumplido el término de la ampliación ordenada por el Tribunal, la Fiscalía reiteró en Vista Fiscal N° 131 de 30 de junio de 2010 la solicitud de llamamiento a juicio.

5. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de resolución de 28 de julio de 2010 Sobreseyó Provisionalmente a LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VÁSQUEZ del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Francisco Fox Turner y ordenó su inmediata libertad.
6. La decisión de primera instancia fue impugnada por la licenciada Irma Yolanda Arosemena de De Gracia, defensora oficiosa de las Víctimas del Delito, del Órgano Judicial.

HECHOS

1. En horas de la noche del 4 de octubre de 2008 en el corregimiento Roberto Durán, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, el joven Francisco Fox Turner fue impactado por un proyectil de arma de fuego en la cabeza en el Sector 6 de La Paz, La Loma y eso le ocasionó la muerte.
2. Según el Protocolo de Necropsia confeccionado por el doctor Armando Ríos, visible a folios 175-179, las causas de la muerte del señor Francisco Fox Turner, consisten en laceración cerebral y fractura de cráneo, debido a herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cráneo.
3. De acuerdo con el informe de la Dirección de Investigación Judicial, registrado a folios 214, el señor imputado Luis Chávez, portador de la cédula de identidad personal N° 8-845-184 no registra antecedentes penales ni policivos.
4. La defunción del señor Francisco Fox Turner (cédula de identidad personal N° 8-804-1733) está demostrada con el certificado de defunción, expedido por la dirección general de Registro Civil, visible a folios 113.
5. Consta a folios 173 el informe suscrito por los analistas de Toxicología forense, licenciadas Isbeth Márquez y Deyka Cummings, con relación al análisis de las muestras de sangre y humos vítreo extraídas al cadáver del señor Francisco Fox Turner, cuyo resultado no detecta cocaína, marihuana, opiáceos, barbituratos, benzodiazepinas, anfetaminas, antidepresivos, fenciclidina y fenitoina, sólo 17.45 mg/dL de etanol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conocidos los argumentos de la recurrente con relación a la resolución impugnada, corresponde a la Sala decidir la alzada, con fundamento en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, atendiendo solamente los puntos de la resolución judicial objetados por el apelante.

1. Está acreditada la existencia del hecho punible con la diligencia de Reconocimiento del Cadáver (fs 3-5), el Protocolo de Necropsia (fs. 174-180) y el Certificado de Defunción (fs. 113) de FRANCISCO FOX TURNER (a) "PANCHITO" (q. e. p. d.).
2. Los testimonios rendidos por las señoras Celina Rosa Turner Salgado y Tahiry Nazaria González, madre y hermana respectivamente del occiso no aportan detalles sobre la persona con la cual conversó telefónicamente FOX TURNER (q. e. p. d.) el día de los hechos, además ambas declarantes manifiestan la inexistencia de rivalidades previas entre imputado y occiso.
3. A su vez, las versiones de los detectives de la DIJ Ermilo Morales (fs. 54-56) y Santiago Ramón Pinilla Franco (fs. 57-61) están basados en la información recopilada con los vecinos del lugar de los hechos

y en lo señalado por el imputado al ser aprehendido, es decir, no corresponden a los hechos, por tanto no debe la Sala otorgarle pleno valor probatorio a lo manifestado por ellos.

4. El señor CHÁVEZ VÁSQUEZ indicó en declaración indagatoria desconocer lo mencionado por los detectives, por estar drogado el día de su aprehensión; también agregó haber estado en su residencia, celebrando el cumpleaños de su hijo, el día del homicidio. En igual sentido declaró Evelyn Lineth Rodríguez Toribio (268-273), pareja del procesado.
5. El Tribunal de instancia ordenó, entre otras pruebas, la identificación del sujeto con el alias de "VICTOR EL COJO", supuesto propietario del teléfono celular desde el cual se realizó la llamada a la víctima el día de los hechos, sin embargo no fue posible su identificación y menos su comparecencia a la agencia de instrucción.
6. Por otra parte, no se estableció la pertenencia del celular desde el cual se realizó la llamada al occiso el día de los hechos, igualmente no pudo identificarse al sujeto llamado "VICTOR EL COJO".
7. Observa la Sala, no existe en la encuesta penal elemento probatorio para vincular a LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VÁSQUEZ con la muerte de Francisco Fox Turner (q. e. p. d.), en ese sentido no hay un señalamiento directo en su contra, como la persona responsable de realizar el disparo al occiso. En autos está acreditado la inexistencia de rivalidades entre el procesado y la víctima, tampoco quedó constatado si CHÁVEZ VÁSQUEZ conversó telefónicamente con Fox Turner (q. e. p. d.), antes de salir de su residencia aquel día.
8. Los medios probatorios acopiados a la investigación son insuficientes para abrir causa criminal contra el procesado, pues no fue posible acreditar el elemento subjetivo del delito, por tanto la Sala procede a confirmar la resolución de alzada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia N° 267 de 28 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que dictó SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de LUIS ENRIQUE CHÁVEZ VÁSQUEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal número 8-845-184 y demás generales conocidas en autos, sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio doloso en perjuicio de FRANCISCO FOX TURNER (q. e. p. d.).

Disposiciones Aplicadas: Artículos 920, 2208 y 2424, del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)